

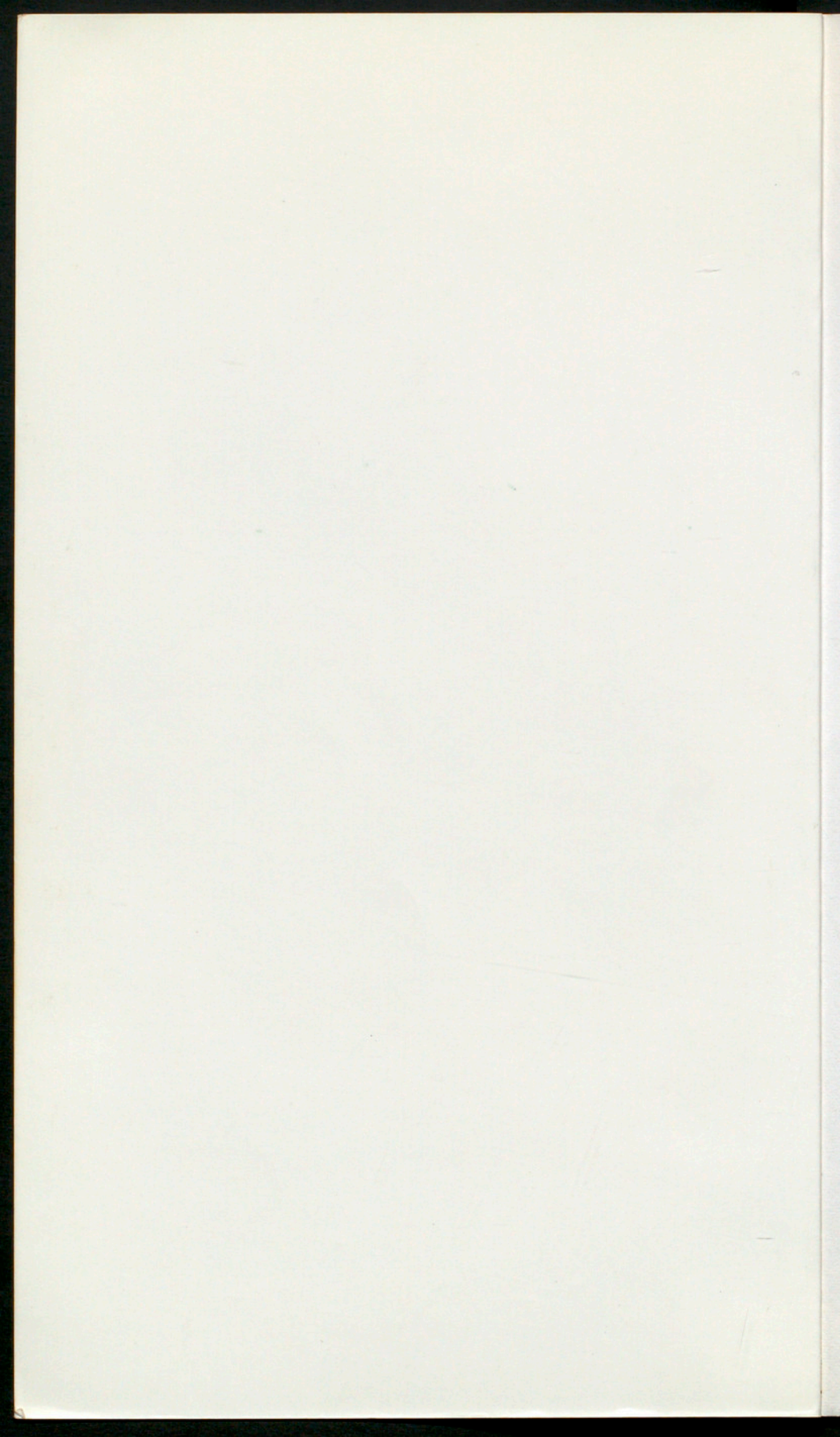
Ajuntament de Barcelona ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS 1996



ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS 1996

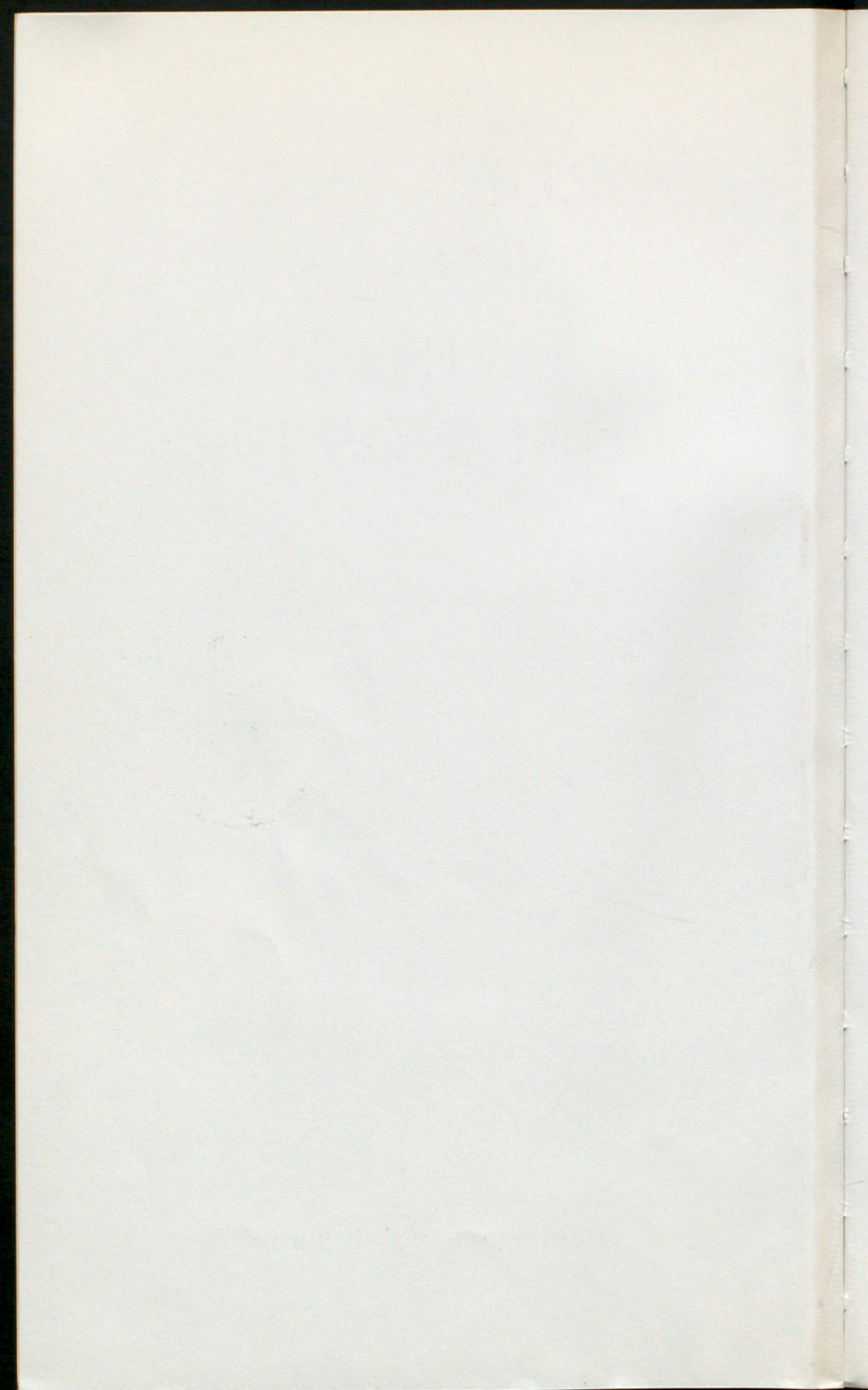
Ajuntament  de Barcelona

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS



ORDENANZAS
FISCALES Y
DE PRECIOS
PÚBLICOS 1996





ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS 1996



ORDENANZAS
FISCALES Y
DE PRECIOS
PÚBLICOS 1996



Coordinación técnica:

Oficina Central de Presupuestos

© Ajuntament de Barcelona

Edita:

Ajuntament de Barcelona. Publicacions

Maquetación electrónica:

Impremta Municipal

ISBN: 84-7609-804-9

Dip. Leg.: B-24.277-1996

Exp. núm.: P-011/96 (9654707)

ÍNDICE

<i>Núm.</i>		<i>Pág.</i>
	Ordenanza fiscal general	7
1.1	Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles	55
1.2	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	59
1.3	Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	65
1.4	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas (IAE)	75
2.1	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	83
3.1	Tasas por servicios generales	95
3.2	Servicio de extinción de incendios y salvamento	99
3.3	Servicios funerarios y cementerios	105
3.4	Ordenanza reguladora de las tasas para servicios urbanísticos	127
3.5	Limpieza	137
3.6	Alcantarillado	143
3.7	Mercados	149
3.8	Tasas por servicios de inspección y prevención sanitaria	165
3.9	Prestaciones de la Guardia Urbana y circulaciones especiales	169
4	Contribuciones especiales	175
	Ordenanza general reguladora de los precios públicos	185
5.1	Ordenanza reguladora de los precios públicos por utilización privativa del dominio público municipal	191
5.2	Ordenanza reguladora de los precios públicos por el aprovechamiento del vuelo, el suelo y el subsuelo	197
5.3	Ordenanza reguladora de los precios públicos por el estacionamiento de vehículos	201
	Categorías fiscales de las vías públicas de la ciudad	205

2. Las normas de esta Ordenanza y de cada una de las ordenanzas que hay que interpretar de acuerdo con los criterios admitidos en detalle, y en otros los términos empleados no sean definidos por el ordenamiento de Berlin unen-

ÍNDICE

Pág.		Volum.
7	Ordenanza fiscal general	
22	Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles	1.1
29	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	1.2
62	Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	1.3
72	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas (IAE)	1.4
83	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	2.1
92	Tarifa por servicios generales	2.1
99	Servicio de extinción de incendios y salvamento	2.2
102	Servicios funerarios y cementos	2.3
127	Ordenanza reguladora de las tasas para servicios urbanísticos	2.4
137	Impioma	2.7
143	Alcantarillado	2.6
149	Mercaderes	2.7
162	Tarifa por servicios de inspección y prevención sanitaria	2.8
169	Previsiones de la Guardia Urbana y circunscripciones especiales	2.9
174	Contribuciones especiales	4
182	Ordenanza general reguladora de los precios públicos	
	Ordenanza reguladora de los precios públicos por abastecimiento del dominio público municipal	2.1
191	Ordenanza reguladora de los precios públicos por el saneamiento del suelo y el subsuelo	2.2
197	Ordenanza reguladora de los precios públicos por el suministro de energía eléctrica	2.3
	Reglamento de vehículos	
	Reglamento de Barcelona, Publicaciones	
	Reglamento de Barcelona, Edificios	
	Reglamento de Barcelona, Alumbrado	
	Reglamento Municipal	
	ISBN: 84-605-804-9	
	Dip. Leg.: B-24.277-1996	
	Exp. núm.: P-11196 (9654787)	

Ordenanza fiscal general

Capítulo I

NORMAS GENERALES

Art. 1º. Naturaleza de la ordenanza. 1. Esta Ordenanza general, dictada al amparo de lo que dispone el artículo 106.2 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, contiene normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que hay que considerar, a todos los efectos, partes integrantes de las ordenanzas fiscales reguladoras de cada exacción y en todo lo que no regule expresamente y sin perjuicio de la aplicación del ordenamiento legal vigente, especialmente de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

2. En cualquier caso, las ordenanzas se tienen que adecuar a lo que prevé la Ley.

Art. 2º. Generalidad de la imposición. 1. La obligación de contribuir, en los términos que establecen las ordenanzas fiscales correspondientes, y esta misma Ordenanza, es general, y no pueden aplicarse otras exenciones, reducciones ni bonificaciones que aquéllas que la Ley prevé y autoriza.

2. Es nulo cualquier pacto, contrato o sistema que tenga por objeto la modificación de alguno de los elementos que constituyen la obligación tributaria, salvo lo que prevé expresamente el ordenamiento de régimen local en materia de conciertos, aportaciones o auxilios.

Art. 3º. Interpretación. 1. El Ayuntamiento puede emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias en lo que se refiere a esta Ordenanza y a las ordenanzas reguladoras de cada exacción.

2. Las normas de esta Ordenanza y de cada una de las ordenanzas que hay que interpretar de acuerdo con los criterios admitidos en derecho, y mientras los términos empleados no sean definidos por el ordenamiento deberán enten-

derse de conformidad con su sentido jurídico, técnico o usual, según sea más oportuno el uno o los otros.

3. No se admite la analogía si se extiende más allá de los límites estrictos del ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

Art. 4º. Ámbito. 1. Las ordenanzas fiscales son de aplicación en el término municipal de Barcelona, y se tienen que aplicar de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según convenga.

Art. 5º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1995, empezará a regir el 1 de enero de 1996 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Capítulo II

EL SUJETO PASIVO

Sección 1ª. Normas generales

Art. 6º. Sujeto pasivo. 1. Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según las ordenanzas fiscales, está obligada a cumplir las prestaciones tributarias, ya sea como contribuyente o como sustituto suyo.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, las comunidades de bienes y aquellas otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Art. 7º. Contribuyente. 1. Es contribuyente la persona natural o jurídica a la cual la ordenanza correspondiente impone la carga tributaria resultante del hecho imponible.

2. No pierde nunca la condición de contribuyente aquel que, según las ordenanzas, tenga que soportar la carga tributaria, aunque la traslade a otras personas.

Art. 8º. Sustituto. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la ordenanza, está obligado a cumplir en lugar del contribuyente las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria y asume la obligación de efectuar el ingreso en la Hacienda municipal.

Art. 9º. Titulares. La Administración municipal puede considerar titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a

cualquier persona que figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba que demuestre lo contrario.

Art. 10º. Concurrencia de Titulares. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determina que queden obligados solidariamente ante la Hacienda municipal, salvo que, la ordenanza fiscal que sea oportuno aplicar disponga lo contrario.

Art. 11º. Obligaciones del sujeto pasivo. 1. Los sujetos pasivos están obligados a:

a) Pagar la deuda tributaria, de lo que responden con todos sus bienes presentes y futuros excepto las limitaciones establecidas por la Ley.

b) Formular todas las declaraciones, declaraciones-liquidaciones y comunicaciones que se exijan por cada tributo y consignar en ellas el número de identificación fiscal (NIF).

c) Declarar su domicilio tributario, de acuerdo con el artículo 19º de esta Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de comprobaciones y de inspecciones.

e) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, los registros y todos los otros documentos que el sujeto pasivo deba aportar y conservar, de acuerdo con la Ley y tal como la ordenanza correspondiente establece.

f) Facilitar a la Administración municipal todos aquellos informes, antecedentes justificantes y datos que tengan relación con el hecho imponible.

2. Las obligaciones mencionadas en los puntos d), e) y f), en la medida en que sean de carácter accesorio, no se pueden exigir una vez haya expirado el plazo de prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación de pago.

Sección 2ª. Los responsables

Art. 12º. Responsabilidades. 1. De acuerdo con la Ley, las ordenanzas correspondientes pueden declarar solidaria o subsidiariamente responsables de la deuda tributaria, junto con sujetos pasivos, a otras personas.

2. Excepto un precepto expreso que lo establezca de otro modo, la responsabilidad siempre ha de ser subsidiaria.

3. La responsabilidad abastará a la totalidad de la deuda tributaria, salvo el de las sanciones. El recargo en vía ejecutiva solo será exigible al responsable en el supuesto de que haya finalizado el periodo voluntario que le haya sido concedido para hacer el correspondiente ingreso, momento a partir del cual le será exigida la deuda per la vía de apremio.

4. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, éste podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

Art. 13°. Responsables solidarios. 1. La responsabilidad solidaria se desprende del hecho de que el responsable esté sujeto al supuesto previsto especialmente a este efecto por la Ley.

2. Todas aquellas personas que colaboren en la realización de una infracción tributaria o sean las causantes de la misma tienen que responder solidariamente de las obligaciones tributarias.

3. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades que integren el grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4. Cuando se trate de diversos responsables solidarios responsables de una misma deuda, la responsabilidad de éstos ante la Administración será, a su vez, solidaria, salvo que la Ordenanza respectiva, de acuerdo con la Ley, lo disponga de otro modo de manera expresa.

5. Los responsables solidarios están obligados a pagar las deudas tributarias, y en cualquier momento del procedimiento la Administración municipal puede orientar la acción contra estos responsables, con el único requisito previo de requerimiento para que no efectúen el pago.

6. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 6.2. de ésta Ordenanza, han de responder, solidariamente y proporcionalmente a sus participaciones respectivas, de las obligaciones tributarias de las entidades mencionadas.

Art. 14°. Responsables subsidiarios. 1. La responsabilidad subsidiaria se origina a consecuencia de estar afecto al responsable en el supuesto previsto de manera general o especial por la Ley.

2. Son subsidiariamente responsables de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en los supuestos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores que no realicen los actos necesarios que les peticione para dar cumplimiento a las obligaciones tributarias infringidas, que permitan el incumplimiento de las que dependan de ellos o que adopten acuerdos que posibiliten estas infracciones.

3. Así mismo, son subsidiariamente responsables en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes las personas jurídicas cuyos administradores hayan cesado sus actividades.

Todo esto, sin exclusión de lo que establecen otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria vigente.

4. Los responsables subsidiarios están obligados a pagar las deudas tributarias cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el deudor principal haya sido declarado insolvente, de conformidad con lo que disponen los artículos 100º y siguientes de esta ordenanza.

b) Que haya un acto administrativo de derivación de responsabilidad.

5. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá ineludiblemente la previa declaración de insolvencia del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de está declaración se puedan acordar dentro el marco legal previsto.

6. En cualquier caso, la derivación de la acción administrativa mencionada en el apartado anterior, por tal de exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, precisará de un acto administrativo en el cual, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su abasto.

Art. 15º. Responsables por adquisición de bienes afectos al pago de la deuda tributaria. 1. Los adquirentes de bienes que, por la Ley, sean afectos al pago de la deuda tributaria no tienen que responder, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los adquirentes de bienes o derechos responden, por afección a estos mismos bienes o derechos, del pago de las cantidades, liquidadas o no, por los tributos que gravan las transmisiones o adquisiciones de estos bienes o derechos, salvo que se trate de terceros con protección de registro o que se justifique la adquisición de los bienes, con buena fe y a título justo, en establecimiento mercantil o industrial, en lo que se refiere a bienes muebles no inscribibles.

3. La derivación de la acción administrativa tiene que seguir el régimen establecido por el artículo anterior, y solamente llegará hasta el límite previsto por la Ley o por la ordenanza correspondiente al señalar la afección de los bienes.

Art. 16º. Sucesores de la deuda tributaria. 1. Las deudas tributarias que resulten del ejercicio de explotaciones y actividades económicas son exigibles a aquellas personas sucesoras, por cualquier concepto, de la titularidad correspondiente de aquellas explotaciones o actividades, de acuerdo con lo que dispone el artículo 72 de la Ley General Tributaria.

2. La responsabilidad del adquirente por actos inter vivos no exime, al que transmite, de la obligación de pago.

3. Los sucesores mortis causa de las personas obligadas al pago de las deudas tributarias responden del pago de estos últimos con el importe de la herencia y con su propio patrimonio, salvo que acepten la herencia a beneficio de inventario.

Sección 3ª La capacidad de actuar

Art. 17º. Determinación de la capacidad de actuar. En lo que se refiere a las exacciones municipales, tienen capacidad de actuar, además de las personas que, de acuerdo con las normas del derecho privado, la detienen, los menores de edad en las relaciones tributarias resultantes de aquellas actividades cuyo ejercicio esté permitido por el ordenamiento jurídico, sin asistencia de la persona que ejerce la patria potestad o la tutela.

Art. 18º. Representantes. 1. El sujeto pasivo con capacidad para actuar puede hacerlo mediante un representante, con el cual llevará a buen fin las actuaciones administrativas sucesivas, salvo que lo manifieste de otro modo.

2. Para interponer reclamaciones, desistir o renunciar a derechos en nombre de un sujeto pasivo, se debe acreditar la representación con poder suficiente, por medio de un documento público o privado con la firma legitimada notarialmente o con la comparecencia ante el órgano administrativo competente. Por los actos de mero trámite, se presupone que la representación está concedida.

3. La falta o la insuficiencia del apoderamiento no impedirá considerar realizado el acto del cual se trate, siempre que se aporte el apoderamiento o se subsane el defecto en el plazo de diez días, que el órgano gestor deberá conceder con esta finalidad.

4. En los supuestos de entidades, asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes, que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, ha de actuar en su representación la persona que lo detenga, siempre que lo acredite fehacientemente en caso de que no se haya designado ningún representante, se considerará como tal quien aparentemente ejerza la gestión o la dirección y, en su defecto, cualquiera de los miembros partícipes que integran o componen la entidad o comunidad.

5. En lo que se refiere a los sujetos pasivos sin capacidad de actuar, deben actuar en su nombre sus representantes legales.

Sección 4ª El domicilio fiscal

Art. 19º. Determinación del domicilio fiscal. 1. Al efecto tributario municipal, el domicilio es:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual en la ciudad de Barcelona.

b) para las personas jurídicas, el de su domicilio social en la ciudad de Barcelona, siempre que su gestión administrativa y la dirección de sus negocios estén efectivamente centralizadas.

2. Los sujetos pasivos tributarios, ya sean contribuyentes o sustitutos, están obligados a declarar su domicilio tributario en la ciudad de Barcelona a la Hacienda municipal, como también a comunicar los cambios que se produzcan. Tienen la misma obligación, si se da el caso, los representantes, los administradores, los apoderados o los encargados de los sujetos pasivos.

3. La práctica de las notificaciones se hará, según cada caso, en el domicilio del interesado, en lo señalado a los efectos de notificaciones o en el de sus representantes legales o voluntarios, caso de haberlos nombrado. Tendrá plena validez a todos los efectos la notificación practicada en el domicilio de la actividad del obligado tributario o en el último consignado en un documento de naturaleza tributaria o relativa a otros recursos de derecho público.

4. Cuando el sujeto pasivo cambie de domicilio, debe hacerlo saber a la Hacienda municipal por medio de una declaración expresa a este efecto, sin que el cambio de domicilio comporte efecto alguno ante la Administración municipal hasta que no se presente dicha declaración tributaria. La Administración puede rectificar el domicilio tributario mediante la comprobación correspondiente.

Art. 20º. Residencia en el extranjero. 1. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses al año (natural) están obligados a designar un representante con domicilio en territorio español al efecto de sus relaciones con la Hacienda municipal.

2. Las personas jurídicas residentes en el extranjero que realicen actividades en el término municipal de Barcelona tienen que tener su domicilio fiscal en el lugar donde radique la gestión administrativa efectiva y la dirección de sus negocios.

Capítulo III

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Art. 21º. Sistemas. 1. La ordenanza fiscal reguladora de cada exacción establece los medios y los métodos para determinar la base imponible de acuerdo con los regímenes siguientes:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

2. Las bases determinadas por los regímenes de los apartados a) y c) del epígrafe anterior pueden ser enervadas por los contribuyentes mediante las pruebas adecuadas.

3. Es necesario aplicar con carácter general la estimación directa; la estimación objetiva se aplicará cuando así lo disponga la presente ordenanza general.

4. Se entiende por base imponible el resultado de practicar a la base imponible, si procede, las reducciones establecidas por la ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 22°. Estimación directa. La determinación de las bases en régimen de estimación directa corresponde a la Administración, y debe aplicarse mediante las declaraciones, los documentos presentados, la comprobación del hecho imponible o de los datos consignados en los libros y registros comprobados administrativamente.

Art. 23°. Estimación objetiva. Hay que utilizar el régimen de estimación objetiva para determinar de manera singular o global las bases tributarias, con la ayuda de los signos, índices o módulos previstos por la ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 24°. Estimación indirecta. El régimen de estimación indirecta es subsidiario de los regímenes de estimación directa y objetiva singular, y se debe aplicar cuando la Administración no pueda conocer los datos que son necesarios para determinar la base imponible del mismo, en concepto de alguna o algunas de las causas imputables al sujeto pasivo señaladas en el primer párrafo del artículo 67° de esta Ordenanza general.

Capítulo IV

LA DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª. El tipo de gravamen y la deuda tributaria

Art. 25°. Tipos de gravamen. Tienen la consideración de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que proceda aplicar sobre la base liquidable respectiva para determinar la cuota de los mismos.

Art. 26°. Cuota tributaria. Cal determinar la cuota tributaria de acuerdo con:

- a) Los tipos de gravamen aplicables, las tarifas, la cantidad fija señalada o la aplicación conjunta de algunos de estos sistemas.
- b) Los factores correctores que, en cada caso, cada ordenanza establezca.
- c) Los beneficios fiscales que sean aplicables.

Art. 27°. Tarifa. 1. Deben aplicarse las categorías de vías públicas de acuerdo con la clasificación aprobada que constituirá el anexo de esta Ordenanza.

2. Las calles que no figuran en la clasificación se consideran de la última categoría fiscal, salvo que la ordenanza reguladora correspondiente disponga otra cosa.

Art. 28°. Deuda tributaria. 1. La deuda tributaria está constituida esencialmente por la cuota definida en el artículo 26° por los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas o que se hayan de haber retenido y los ingresos a cuenta y liquidada a cargo del sujeto pasivo.

2. Eventualmente, también pueden formar parte de la deuda tributaria:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas

b) Los recargos sobre los ingresos correspondientes a las autoliquidaciones, declaraciones-liquidaciones y declaraciones presentadas fuera de término, sin requerimiento previo, previstos al artículo 88 de esta ordenanza.

c) El interés de demora, que es el interés legal del dinero vigente durante el período en el cual éste se merita, incrementando en un 25 per cent, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado no establezca uno diferente.

d) El recargo de la vía ejecutiva

e) Las sanciones pecuniarias.

3. El interés de demora no se puede aplicar a los conceptos de las letras d) y e) del párrafo anterior.

Sección 2°. El pago

Art. 29°. Formas de pago. 1. La deuda tributaria deberá satisfacerse con el pago en efectivo o mediante el uso de efectos timbrados, según lo que preceptúe cada ordenanza fiscal.

2. Se entiende que una deuda tributaria se ha pagado en efectivo cuando se ha ingresado el importe de la misma en la Tesorería y las entidades colaboradoras autorizadas que tengan competencia para admitirla.

Art. 30°. Personas que pueden hacer el pago. 1. El pago de la deuda tributaria, lo puede hacer cualquier persona tanto si tiene interés por el cumplimiento de la obligación como si no lo tiene, y tanto si el deudor lo conoce y lo aprueba como si lo ignora.

2. En ningún caso, el tercero que pague la deuda está legitimado para ejercer ante la Administración los derechos que correspondan a la persona obligada a efectuar el pago, independientemente de las acciones de repetición que sean procedentes de acuerdo con el derecho privado. Así mismo, podrá ejercitar los derechos que se deriven a su favor, exclusivamente del acto de pago.

3. Al efecto de lo que dispone el párrafo anterior, no tiene la condición de tercero el sucesor de la deuda tributaria que pague las deudas liquidadas a nombre del sujeto pasivo anterior.

Art. 31º. Plazos. 1. El pago debe efectuarse en el plazo de 30 días, a contar desde el día en que se produce la acreditación, en caso de autoliquidación, salvo que la ordenanza fiscal específica señale un plazo más largo. En los otros casos, se debe efectuar el pago en el plazo de un mes, contadero a partir del día en que se notifica la liquidación correspondiente.

2. Así mismo, el pago de las cuotas procedentes de padrón, hay que efectuarlo en el plazo de dos meses.

3. Se ha de pagar las tasas por servicios en el mismo momento de la prestación del servicio o en los términos establecidos por la ordenanza respectiva.

4. Las deudas tributarias liquidadas por el Ayuntamiento que no hayan sido satisfechos en el período voluntario, se han de hacer efectivas por la vía de apremio.

5. En el supuesto de haber concedido un aplazamiento del pago, deberán atenderse a lo que dispongan los artículos 80º y siguientes de esta Ordenanza.

Art. 32º. Autonomía de las deudas tributarias. 1. Se presupone que las deudas tributarias son autónomas.

2. El deudor con diversas deudas pendientes puede imputar el pago de las mismas en periodo voluntario, en la deuda o en las deudas que determine libremente.

3. En aquellos casos de ejecución forzosa en que se hayan acumulado diversas deudas del mismo sujeto pasivo y no se puedan satisfacer totalmente, debe aplicarse el pago al crédito más antiguo y determinar la antigüedad del mismo de acuerdo con la fecha en que ha sido exigible.

4. El cobro de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Corporación a percibir las anteriores que estén al descubierto.

Art. 33º. Indivisibilidad del pago. Con el fin de que el pago produzca los efectos que le son propios, debe cubrir la totalidad de la deuda, salvo que se hubiera concedido su fraccionamiento.

Sección 3ª. La prescripción

Art. 34º. Prescripción. Después de cinco años, prescribirán los derechos y las acciones siguientes:

a) El derecho del Ayuntamiento para determinar el deute tributari mediante la liquidación correspondiente.

- a) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- b) La acción para imponer sanciones tributarias.
- c) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Art. 35°. Cómputo del plazo de prescripción. 1. El plazo de prescripción se empieza a contar, en los diferentes supuestos previstos por el artículo anterior, de la siguiente manera:

- a) En el caso a), desde el día en que finaliza el plazo reglamentario para presentar la declaración correspondiente
- b) en el caso b), desde la fecha en que acabe el plazo voluntario.
- c) En el caso c), desde el momento en que se hayan cometido las infracciones respectivas.
- d) En el caso d), desde el día en que se haya realizado el ingreso indebido.

2. El plazo de prescripción también queda interrumpido, en los diferentes supuestos previstos por el artículo 34°, en los casos siguientes:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo que conduzca al reconocimiento, la regulación, la inspección, la comprobación, la liquidación y la recaudación de la exacción merita-da para cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier tipo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo con vista al pago o la liquidación de la deuda.

d) Por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución de ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración municipal que le reconozca su existencia.

Art. 36°. Aplicación de la prescripción. La prescripción se aplicará de ofi-cio, sin necesidad de que el sujeto pasivo la invoque o la exceptúe.

Sección 4ª. La compensación

Art. 37°. Normas generales. 1. Las deudas tributarias en período volunta-rio y ejecutivo de recaudación procedentes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal, incluyendo las cuotas de carácter periódico procedentes de padrones o de autoliquidaciones, se pueden extinguir totalmente o parcialmente por compensación de acuerdo con lo que establece el artículo 68 de la Ley General Tributaria i los artículos 63 i siguientes del Reglamento General de Recaudación.

2. Estas deudas se pueden compensar con los créditos reconocidos, liquida-dos y notificados que se hayan originado por:

- a) Devoluciones por ingresos indebidos de cualquier tributo.

b) Otros créditos que el Ayuntamiento tenga que pagar al sujeto pasivo.

3. Es un requisito indispensable para que proceda la compensación que los actos administrativos que reconozcan y liquiden los créditos y las deudas sean firmes.

4. La compensación se puede efectuar de oficio o a instancia del sujeto pasivo.

Art. 38°. Compensación de oficio. Se puede acordar de oficio la compensación entre los créditos y las deudas señaladas en el artículo anterior, después del informe de la Intervención de Fondos, que será previo.

Art. 39°. Compensación a instancia del sujeto pasivo. 1. La solicitud de compensación debe recoger los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del sujeto pasivo.

b) Deuda tributaria cuya compensación se solicita e importe de esta deuda.

c) Crédito contra el Ayuntamiento cuya compensación se ofrece e importe y naturaleza de este crédito.

d) Declaración expresa de no haber endosado el crédito.

2. Hay que adjuntar necesariamente a la instancia el documento que contiene el acto administrativo justificativo de la liquidez y la firmeza del crédito contra el Ayuntamiento, requisito sin el cual no puede admitirse a trámite.

Art. 40°. Compensación automática. 1. La compensación se produce automáticamente, de acuerdo con la ordenanza correspondiente, sin necesidad de acuerdo administrativo alguno cuando se trata de deudas tributarias que hay que ingresar mediante autoliquidación o de créditos del sujeto pasivo contra la Administración municipal por devoluciones del mismo tributo que se ingresa. El sujeto pasivo, en estos casos, debe deducir el importe de su crédito del importe que se debe por autoliquidación, debe justificar la existencia del mismo y, si fuera necesario, ingresar la diferencia a favor del Ayuntamiento.

2. Cuando una liquidación, el importe de la cual haya sido ingresada, sea anulada y substituida por otra, se podrá deducir éste con la cantidad previamente ingresada.

Art. 41°. Efectos de la compensación. 1. Una vez acordada la compensación, el crédito y la deuda quedan extinguidos en la cantidad concurrente.

2. Como consecuencia de lo que dispone el párrafo anterior, la Administración municipal debe entregar al interesado el justificante correspondiente de la extinción de la deuda, debe declarar extinguido el crédito compensado y debe practicar las operaciones contables que sean necesarias.

3. Cuando el crédito sea superior al importe de la deuda tributaria, la Administración municipal debe practicar la liquidación aminorando el crédito y expresando la cuantía del remanente a favor del interesado.

Sección 5ª. Otras formas de extinción

Art. 42º. Insolvencia. 1. Las deudas que no se han podido hacer efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y los responsables restantes, han de declararse provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente mientras no se rehabiliten en los términos de prescripción.

2. Si una vez vencido el plazo de prescripción la deuda no ha sido rehabilitada, esta deuda queda definitivamente extinguida.

Art. 43º. Condonación. 1. Las deudas sólo pueden ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de la cuantía y con los requisitos que la Ley determina.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos por la Ley que la concede.

Sección 6ª. Las garantías

Art. 44º. Prelación de la Hacienda municipal. 1. La Hacienda municipal goza de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, siempre que concorra con acreedores que no sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente antes de la fecha en que se ha consignado el derecho de la Hacienda municipal.

2. En las exacciones que gravan periódicamente los bienes o los derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Hacienda municipal tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para cobrar las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en el que tiene lugar la acción administrativa de cobro y al año inmediatamente anterior. A este efecto, hay que entender que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Art. 45º. Hipoteca especial. 1. Para tener la misma preferencia que la que el artículo precedente indica, por deudas anteriores a las que expresa o por una cuantía superior a la que resulta de ellas, la Hacienda municipal puede exigir la inscripción de una hipoteca especial. Esta hipoteca no tiene ningún efecto hasta que no queda inscrita.

2. Es necesario que el alcalde acorde y acepte, si procede, la constitución de la hipoteca, observando las prescripciones de la Ley y del Reglamento hipotecarios y el resto de las leyes vigentes, y que solicite la inscripción correspondiente.

3. Si se cumplen las prescripciones mencionadas, a raíz del escrito de la Alcaldía, puede practicar la inscripción de registro correspondiente.

Art. 46°. Anotación preventiva de embargo. Una vez se ha iniciado la vía de apremio, hay que proceder a la anotación preventiva de embargo de bienes en el Registro correspondiente.

Art. 47°. Afección de bienes. 1. Los bienes y los derechos que se hayan transferido quedan afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que las mencionadas transferencias o adquisiciones graven, cualquiera que sea su poseedor, salvo que se trate de un tercer protegido por la fe pública registral y que se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y a título justo, o en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscriptibles.

2. Siempre que la ordenanza fiscal reguladora de cada exacción conceda un beneficio de exención o una bonificación cuya contribuyente de cualquier requisito que aquella ordenanza exija, la Administración municipal debe hacer figurar el importe total de la liquidación que se debería haber girado si no se hubiera interpuesto el beneficio fiscal, liquidación que se ha de consignar en una nota marginal de destinación a los registros públicos.

Capítulo V

EXENCIONES, REDUCCIONES O BONIFICACIONES

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 48°. Enunciación. 1. No se pueden conceder más exenciones, bonificaciones ni reducciones que aquellas que la Ley haya autorizado de manera concreta.

2. En los actos de aprobación de planes de actuación sectorial o instrumentos de planeamiento, el Consejo Plenario puede establecer beneficios fiscales de los tributos municipales en el marco legislativo vigente y sometido, en cualquier caso, a los principios de capacitación económica y de justicia distributiva.

Art. 49°. Interpretación. 1. Las exenciones, bonificaciones y reducciones deben interpretarse en sentido restrictivo, no se pueden aplicar a otras perso-

nas —y solamente por sus obligaciones tributarias propias y directas—, que las tasativamente previstas y tampoco se pueden extender a otros supuestos que los específicamente señalados.

2. Cuando las ordenanzas respectivas declaren exento del pago de los tributos al Estado, este beneficio no puede comprender las entidades u organismos que, cualquiera que sea su relación o dependencia con el Estado, gocen de personalidad jurídica propia e independiente y no tengan reconocida por la Ley exención especial alguna.

Art. 50º. Solicitud. 1. Debe aplicarse de las exenciones, bonificaciones o reducciones que procedan a instancia de una parte, y será necesario solicitarla:

a) Si se trata de liquidaciones que tienen el origen en las declaraciones de los sujetos pasivos, en formular la declaración.

b) Si se refieren a exacciones municipales que, por la continuidad del hecho imponible, sean objeto de padrón, matrícula o registro, en el periodo de su exposición al público, o bien en el periodo voluntario para efectuar el ingreso de la cuota tributaria.

c) En las tasas por servicios que deban hacerse efectivas en el momento de la prestación, previamente o simultáneamente a la solicitud de permiso.

d) En el caso de exacciones sujetas al sistema de autoliquidación, los interesados han de presentar la declaración-liquidación correspondiente aplicando, con carácter provisional, la bonificación o la exención que, según su parecer, proceda e independientemente de las responsabilidades en que puede incurrir si falsea los datos justificativos del beneficio fiscal o si es evidente que la causa invocada no se puede considerar incluida en las normas que son aplicables. Junto con el documento de declaración-liquidación, hay que formular la solicitud del beneficio fiscal.

e) En los otros casos, en el plazo de reclamación al Ayuntamiento de la liquidación practicada.

2. Hay que entender la disposición del número anterior con la reserva de las facultades de revisión de la Administración municipal.

3. Los beneficiarios de exenciones o bonificaciones deben comunicar a la Administración los hechos que impliquen la extinción del beneficio fiscal.

Capítulo VI

LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Art. 51º. Concepto. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas a las Leyes.

2. De acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria en las disposiciones que la complementen o desarrollen.

Art. 52º. Tipificación. 1. Es infracción simple el incumplimiento de las obligaciones de los deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracción grave y no operen como elemento de graduación de la sanción.

En especial, consituyen infracciones simples:

a) La falta de presentación de las declaraciones tributarias propias de cada exacción.

b) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el artículo 14 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana.

c) La presentación de declaraciones tributarias con datos inexactos, errneos o incompletos.

d) El incumplimiento de la obligación de comunicar a la hacienda municipal cualquier hecho o circunstancia que implique variación en la relación jurídico-tributaria o en la determinación de la cuota correspondiente. A título de ejemplo hay que referirse a cambios de titularidad, cese de la actividad sujeto a tributación, modificaciones de la base tributaria, pérdida de las circunstancias que hayan determinado la concesión de exenciones, bonificaciones o subvenciones, etc.

e) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

f) El incumplimiento del deber de declarar a la hacienda municipal el domicilio tributario en la ciudad de Barcelona o el incumplimiento de comunicar, en forma, los cambios que en el mismo se produjeran de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley General Tributaria y 19 de la presente ordenanza general, así como el incumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la misma.

g) No atender los requerimientos realizados por la administración municipal con la finalidad de obtener declaraciones tributarias, así como su ampliación o subsanación de los defectos que figuren en todo lo necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

h) El incumplimiento del deber de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas, establecidos en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

i) La presentación de declaraciones tributarias, comunicaciones o cualquier otro tipo de escrito ante la hacienda municipal, sin la firma necesaria o cuando ésta no coincida con la habitual del sujeto pasivo.

j) La falta de consignación del número de identificación fiscal (N.I.F) en todas aquellas declaraciones, comunicaciones o escritos relacionados con la gestión de los tributos que se presentan ante la Administración municipal.

k) La comunicación enexacta del N.I.F. en los mismos supuestos previstos en el párrafo anterior.

l) La falta de aportación de pruebas y documentos contables requeridos por el Ayuntamiento o la negativa a su exhibición.

2. Constituyen infracciones graves las conductas tipificadas en el artículo 79 de la Llei General Tributaria y en especial las siguientes:

a) No ingresar dentro de los plazos del calendario de pagos o de las ordenanzas fiscales correspondientes la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice la situación de acuerdo con lo que establece el artículo 88 de esta ordenanza general o sea procedente la aplicación de lo previsto en los artículos 89 y 90 de la misma.

b) No presentar, presentar fuera de plazo después del requerimiento hecho por el Ayuntamiento o presentar de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o tributos que no se exijan por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar o recibir de manera indebida beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

3. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150% de la deuda tributaria o del importe de los beneficios o devoluciones obtenidos indebidamente.

4. Así mismo, serán exigibles los intereses de demora des de el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

5. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria grave representa más del 50% de las cantidades a ingresar y exceda de 5.000.000 ptas., concurren además, resistencia negativa o obstrucción a la acción investigadora de la Administración Municipal, o utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción como: existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y la utilización de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, los infractores podran ser sancionados además con:

a) La pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a disfrutar de beneficios o incentivos fiscales.

b) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento de Barcelona y sus organismos autónomos.

6. Las sanciones tributarias se graduarán en cada uno de los supuestos de conformidad a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias; al concurrir esta circunstancia en la comisión de infracciones graves, el porcentaje de sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos.

b) La resistencia, negativa o obstrucción a la acción investigadora de la Administración Municipal, el concurrir esta circunstancia en la comisión de infracciones graves, el porcentaje de sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción como: existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y la utilización de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados. Al concurrir esta circunstancia en la comisión de infracciones graves el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 75 puntos.

d) La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de las fechas necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

El porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos.

7. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30% cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se le formule.

Art. 53º. Cuantía. 1. Las infracciones simples tipificadas en el artículo anterior, serán sancionadas con las multas que a continuación se especifican:

– Letra a) de 20.000 a 150.000 ptas.

– Letra b) de 10.000 a 100.000 ptas.

Se impondrán tantas multas como datos no facilitados o facilitados inexactamente a la Hacienda Municipal correspondiente a un mismo contribuyente.

– Letra c) de 5.000 a 100.000 ptas.

– Letra d) de 5.000 a 75.000 ptas.

– Letra e) de 50.000 A 1.000.000 ptes.

– Letra f) de 5.000 a 35.000 ptas.

– Letra g) de 25.000 al primer requerimiento
de 50.000 ptas. al segundo requerimiento.

– Letra h) de 10.000 a 25.000 ptas.

– Letra i) de 5.000 a 15.000 ptas.

– Letra j) de 5.000 a 15.000 ptas.

– Letra k) La multa que se aplica será de un 50% más de lo indicado en el párrafo anterior.

– Letra L) de 1.000 a 150.000 ptas.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por ciento de las cantidades dejadas de ingresar o sobre el importe de los beneficios o devoluciones obtenidos de manera indebida.

Art. 54°. Procedimiento y competencia. 1. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente de aquel que se siga para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes. Se iniciará a propuesta de funcionario competente y se habrá de dar, en cualquier caso, audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

2. La interposición de cualquier recurso o reclamación no suspenderá la ejecución de la sanción impuesta, sin perjuicio de lo que dispone la normativa general aplicable sobre la suspensión de actos impugnados y de lo que prevé la normativa reguladora de las reclamaciones económico-administrativas.

3. Las multas porcentuales han de ser impuestas por el órgano gestor y, el resto, por la Alcaldía.

4. Tanto si la imposición de sanciones no consistiesen en multas como si impusieran además alguna otra sanción, esta imposición será acordada e impuesta por el Alcalde.

Art. 55°. Extinción. 1 La responsabilidad que resulta de las infracciones se extingue con el pago o el cumplimiento de la sanción o por prescripción.

2. Las sanciones tributarias firmes solamente pueden ser condonadas de manera graciable, deferencia que ha de ser concedida discrecionalmente por el Alcalde de acuerdo con los requisitos y procedimientos que el artículo 89.2. de la Ley General Tributaria y legislación concordante determinen.

3. En el caso de muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se han de transmitir a los herederos o legatarios, independientemente de aquello que la legislación civil establece para la adquisición de la herencia. En ningún caso las sanciones son transmisibles.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas o liquidadas, se transmitirán las obligaciones tributarias pendientes a los socios o partícipes del capital, los cuales habrán de responder solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

Capítulo VII

PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Sección 1ª. Iniciación y trámites

Art. 56°. Competencia. Todos aquellos actos de gestión en materia tributaria encaminados a investigar, definir, liquidar y procurar el cobro y el ingreso de las cuotas determinadas por los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Especial de Barcelona y el artículo 141 del Reglamento de Organización y

Administración Municipal se han de entender competencia de l' Institut Municipal de Recaptació de Barcelona, organismo autónomo de carácter administrativo al que le ha encargado la tramitación e instrucción de los expedientes para la gestión, inspección y colaboración en la recaudación de los tributos, precios públicos, multas y otros recursos de derecho público.

Art. 57º. Formas de iniciación. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración, autoloquidación o iniciativa del sujeto pasivo o retenedor, según lo que prevee el artículo 35 de la Ley General Tributaria.
- b) De oficio y
- c) por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Art. 58º. Declaración. 1. Tiene la consideración de declaración tributaria cualquier documento por medio del cual se manifieste o reconozca espontáneamente ante la administración municipal que han concurrido circunstancias o elementos integrantes del hecho imponible.

2. La presentación de una declaración no implica la aceptación de la procedencia del gravamen.

3. También se considerará declaración tributaria la presentación de los documentos que contengan el hecho imponible o que lo constituyan.

4. La Administración municipal puede reclamar declaraciones, ampliarlas y reparar a los defectos advertidos cuando sean necesarios para la liquidación del tributo y de su comprobación, como también la información suplementaria necesaria.

Art. 59º. Denuncia. 1. La acción investigadora de los órganos administrativos se puede iniciar como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración tributaria, según lo que prevé los artículos 111 i 112 de la Ley General Tributaria.

2. Se considera que el denunciante no está interesado por la actuación investigadora iniciada como consecuencia de la denuncia, ni legitimado por interponer como a tal, recursos ni reclamaciones. Se pueden archivar sin ningún trámite aquellas denuncias que manifiestamente no tengan fundamento.

3. Reglamentariamente se regularan los requisitos formales de las denuncias, como también su tramitación especial.

Art. 60º Consultas. 1. Los sujetos pasivos y otros tributantes obligados pueden formular consultas debidamente documentadas a la Administración municipal en lo que se refiere al régimen, la clasificación o la cualificación tributaria que les corresponda en cada caso.

2. Igualmente, podrán formular dichas consultas, siempre que estén debidamente documentados, los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a los organismos o entidades mencionados, cuando se refieren a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

No incurrirán en responsabilidad, en las condiciones fijadas en el apartado anterior, los obligados tributarios que hayan dado cumplimiento a sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación hecha a las mencionadas consultas.

3. Salvo los siguientes supuestos, la respuesta tendrá un carácter informativo, no de acto administrativo y no vinculará a la Administración municipal:

a) Interpretación y aplicación de los convenios para evitar la doble imposición internacional.

b) Cuando las leyes de los tributos o los reglamentos comunitarios así lo establezcan.

4. Asimismo, el sujeto pasivo que, una vez formulada la consulta, haya cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la respuesta del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, si cumple los requisitos siguientes:

a) Comprende todos los antecedentes y las circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.

b) Los antecedentes y las circunstancias mencionadas no se han modificado posteriormente.

c) La consulta se ha formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo establecido para declararlo.

La exención de responsabilidad cesa en caso de modificar la legislación aplicable y no puede impedir en ningún caso la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, los importes o los recargos correspondientes.

5. Los interesados no pueden recurrir contra la respuesta sin descartar de hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en la contestación.

6. La competencia para evacuar las consultas mencionadas recae en la Comisión de Gobierno.

Art. 61º. Rectificaciones y revisiones. 1. La Administración municipal puede rectificar en cualquier momento los errores materiales o de hecho y los aritméticos cometidos en el procedimiento de gestión tributaria, de oficio o de instancia del interesado, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde que se dictó el acto administrativo que se pretende rectificar.

2. De conformidad con lo que dispone el artículo 110 de la ley Reguladora de Bases del Régimen Local para la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados por la vía de la gestión tributaria, se ha de

proceder de acuerdo con lo que establecen los artículos 153 i 154 de la Ley General Tributaria.

Sección 2ª. Padrones, matrículas y registros

Art. 62º. Ámbito y contenido. 1 Son objeto de padrón matrícula o registre –salvo de lo que cada ordenanza particular establezca– las exacciones en las cuales, por su naturaleza, haya una continuidad de los presupuestos determinantes de la exigibilidad del tributo.

2. Los padrones, las matrículas o los registros en soporte documental o magnético han de contener, además de los datos específicos que cada uno de ellos requiera, según las características de la exacción, los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos del sujeto pasivo.
- b) finca, establecimiento industrial o comercial o elemento objeto de la exacción.
- c) base de imposición
- d) tipos de gravamen, y
- e) cuota asignada.

Art. 63º. Formación. 1 La formación de los padrones, las matrículas o los registros la han de llevar a término la Administración Municipal, y tendrán como base:

- a) los datos de la misma oficina o de otras de la Administración municipal.
- b) las declaraciones o declaraciones-liquidaciones de los sujetos pasivos en los casos en que se exija, y
- c) el resultado de la investigación practicada.

2. El Ayuntamiento de Barcelona y sus Organismos Autónomos elaboran un padrón municipal como resultado de cruzar toda la información disponible en los archivos y padrones municipales a fin de proceder eficazmente a las notificaciones de carácter fiscal o tributario, respetando en todo caso los derechos individuales reconocidos en las leyes sobre confidencialidad de la información y protección de la privacidad.

Art. 64º. Aprobación. 1. Cada año los padrones, las matrículas o los registros son sometidos a la aprobación del Alcalde y se exponen al público después de haberlos anunciado previamente en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. El período de exposición al público es de quince días comunes para el examen y las reclamaciones de los interesados.

Art. 65º. Altas y bajas: efectos. 1 Las altas por declaración de los interesados o descubiertos por la acción investigadora de la administración municipal

pal tienen efecto a partir de la fecha en que nace la obligación de contribuir por disposición de cada ordenanza y son incorporadas definitivamente en el padrón, la matrícula o el registro del año siguiente.

2. Las bajas o alteraciones han de ser formuladas por los sujetos pasivos, y comportan la eliminación o la rectificación del padrón, la matrícula o el registro, con efecto a partir del período siguiente a aquel en que hayan sido presentadas, independientemente de la comprobación por parte de la inspección.

Sección 3ª. Fijación directa e inmediata de cuotas.

Art. 66º. Ámbito. 1. La colaboración social en la gestión de los tributos se podrá instrumentar mediante acuerdos del Ayuntamiento con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales. Esta colaboración se podrá referir, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Campañas de información y difusión
- b) Educación tributaria
- c) Simplificación de cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.
- d) Asistencia en la realización de las declaraciones
- e) Régimen de estimación objetiva de bases tributarias

2. Igualmente la colaboración social podrá llevarse a término mediante la participación de las entidades, instituciones y organismos a que se refieren el apartado 1 de este artículo en la configuración de los principios inspirados por las reformas relacionadas con el ejercicio de las competencias tributarias propias del Ayuntamiento.

3. La Administración tributaria municipal habrá de prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia y información relativa a sus derechos y obligaciones.

4. La Administración tributaria municipal elaborará periódicamente publicaciones de carácter divulgativo en las que se recogen las contestaciones de más trascendencias y repercusión a las consultas presentadas.

Sección 4ª. Estimación indirecta

Art. 67º. Aplicación. En caso que la falta de presentación de las declaraciones o las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración municipal de conocer las fechas necesarias para la estimación completa de las bases imposables, o en caso que aquellas ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplieran substancialmente sus obligaciones contables, se ha de determinar las bases en régimen de estimación indirecta utilizando cualquiera de los medios siguientes:

a) Aplicar los datos y los antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizar aquellos elementos que indirectamente, acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, como también de los ingresos, las ventas, los costos y los rendimientos que sean normales en el sector económico respectivo, las dimensiones de las unidades productivas o familiares en comparación de los términos tributarios.

c) Valorar los signos, índices o módulos de los contribuyentes respectivos, según los datos o los antecedentes de supuestos similares o equivalentes de que se disponga.

Art. 68°. Procedimiento. En caso que el régimen de estimación indirecta de bases tributarias resulte aplicable:

1. La Inspección de Hacienda Municipal ha de anexar a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones un informe sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) La situación de la contabilidad de registros obligatorios del sujeto inspeccionado.

c) La justificación de los medios elegidos para determinar las bases.

d) Los cálculos y las estimaciones efectuadas sobre la base de los puntos anteriores.

Las actas incoadas, junto con el informe respectivo, se han de tramitar por el procedimiento establecido de acuerdo con su naturaleza y su clase.

2. En los supuestos en que la actuación de la inspección no intervenga, el órgano gestor competente ha de dictar el acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria, que se ha de notificar al interesado con los requisitos a que se refiere el artículo 70 de esta ordenanza, con expresión de los datos indicados en las letras a), c) i d) del número anterior.

3. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requiere ningún acto administrativo previo que lo declare, independientemente de los recursos y las reclamaciones que procedan contra los actos y las liquidaciones que resulten de ellos. En cuanto a los recursos y las reclamaciones interpuestos se puede plantear si procede, la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Sección 5ª. Liquidación

Art. 69°. Clases de liquidación. 1. Las liquidaciones tributarias pueden ser provisionales o definitivas.

2. Tienen consideración de definitivas las practicadas con comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, tanto si ha habido liquidación provisional como si no la ha habido, así como aquellas no hayan sido comprobadas dentro del plazo que señale la Ley de cada tributo, sin perjuicio de la prescripción.

3. En los otros casos, tienen carácter provisional, sean a cuenta, sean complementarias, prudenciales, parciales o totales.

4. La Administración Tributaria municipal puede emitir liquidaciones provisionales de oficio, de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de aquellas presentadas junto con las declaraciones o requeridas con esta finalidad. Igualmente, el Ayuntamiento podrá emitir liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que dispongan, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos de este que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria diferentes de los declarados.

Por último, se dictarán liquidaciones provisionales de oficio, cuando en relación a los expedientes de devoluciones tributarias, el importe de la devolución hecha por el Ayuntamiento no coincida con el solicitante por el sujeto pasivo y siempre que se cumplan las circunstancias fijadas en el párrafo anterior.

5. Para poder realizar estas liquidaciones provisionales de oficio, el Ayuntamiento podrá llevar a término todas aquellas actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, todo y que, no se admitirá en ningún caso, la extensión de estas actuaciones al exámen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales. No obstante, en el supuesto de devoluciones tributarias, el sujeto pasivo habrá de mostrar, si fuese requerido, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias con tal de que el Ayuntamiento pueda comprobar que las fechas declaradas coincidan con las que figuran en los registros y documentos citados.

6. Antes de emitir la liquidación a que hace referencia los dos apartados anteriores, el expediente se pondrá de manifiesto al interesado, o si fuese el caso, a sus representantes, para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan presentar las alegaciones, documentos o justificantes que crean oportunos.

Art. 70º. Notificación. 1. Las liquidaciones tributarias deben notificarse a los sujetos, y deben indicar:

a) Los elementos esenciales de la liquidación. Cuando supongan un aumento de la base imponible, respecto a la declarada por el interesado, la notificación habrá de expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

b) Los medios de impugnación que puedan ejercerse, indicando los plazos y los organismos ante los cuales han de ser interpuestos.

c) El lugar, el plazo y el modo en que hay que satisfacer la deuda tributaria.

2. Las liquidaciones definitivas, todo y que no rectifiquen las provisionales, habrán de acordarse mediante acto administrativo y notificarse válidamente al interesado.

3. En el caso de tributos de cobro periódico, y de acuerdo con lo que establece la ordenanza fiscal respectiva, hay que notificar individualmente la liquidación correspondiente al alta en el padrón, la matrícula o el registro respectivos. Sin perjuicio de lo que establecen los apartados siguientes de este artículo, las sucesivas liquidaciones se pueden notificar colectivamente mediante la publicación de edictos que lo adviertan, salvo que se haga alguna modificación de carácter esencial en las bases de imposición. En este caso hay que practicar notificaciones individuales. La exposición al público de padrones, matrículas o registros tiene el efecto de notificación de la liquidación para cada uno de los interesados desde el día siguiente a la fecha en que acaba el plazo establecido por el artículo 64º de esta Ordenanza.

4. Las ordenanzas fiscales respectivas pueden establecer supuestos en los que la notificación expresa de las liquidaciones no es preceptiva, siempre que la Administración municipal advierta por escrito sobre esta peculiaridad al presentador de la declaración, del documento o del parte de alta.

5. Las notificaciones se practicarán por cualquier sistema que permita tener constancia de la recepción para el interesado o de su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación realizada se incorpora al expediente correspondiente.

6. En todos los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se llevará a término en el lugar que este haya señalado, a este efecto, en su solicitud. Cuando esto no es posible, en cualquier lugar propio para esta finalidad y mediante cualquier sistema que cumpla el requisito fijado en el apartado cuarto de este artículo.

7. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, y en el caso de no encontrarse este en el momento de efectuar la entrega de dicha notificación, se podrá hacer cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

8. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar este hecho dentro del expediente correspondiente, especificando las circunstancias del intento de notificación realizado, teniéndose por efectuada y siguiéndose los trámites siguientes del procedimiento así como la correspondiente publicación por edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

9. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio por el cual se puede hacer efec-

tiva la correcta notificación, así como cuando, intentada la notificación correspondiente, no se haya podido llevar a término, esta se hará mediante anuncios en tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.

10. El Ayuntamiento podrá establecer otras formas de notificación complementarias con la finalización de otros medios de difusión, los cuales no excluirán la obligación de notificar de acuerdo con los párrafos anteriores.

11. Las notificaciones defectuosas tienen efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se da por notificado expresamente, interpone el recurso pertinente o efectúa el ingreso de la deuda tributaria.

12. En todo caso, tienen efecto en el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que contengan el texto íntegro del acta y hayan omitido algún otro requisito, salvo que haya una protesta formal dentro del plazo y se haya solicitado que la administración municipal rectifique la administración municipal rectifique la deficiencia.

Sección 6ª. Autoliquidación

Art. 71º. Autoliquidación. 1. Los sujetos pasivos de las exacciones, cuya ordenanza particular, de acuerdo con la Ley, establezca el sistema de autoliquidación, dentro del plazo de treinta días a contar desde la acreditación deben presentar declaración-liquidación de la cuota acreditada y deben ingresar el importe de la misma a las entidades colaboradoras autorizadas.

2. Hay que presentar la declaración al órgano gestor, junto con la documentación acreditativa del hecho imponible y de las bases imponible y liquidable y el justificante del pago.

3. Los órganos gestores girarán, si procede, liquidación complementaria en vista de los datos consignados en la declaración, los documentos que la acompañan y los antecedentes que haya en la Administración. En caso de que el sujeto pasivo haya incurrido en infracción tributaria, instruirán el expediente sancionador correspondiente. Las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo se regirán por lo que establece el artículo 88 de la presente ordenanza general.

En caso de que el contribuyente, mediante la autoliquidación, haya ingresado una cuota superior a la que proceda, el Ayuntamiento procede a la devolución de oficio, independientemente de que el contribuyente pueda pedir la devolución de ingresos indebidos.

4. En las exacciones de cobro periódico, salvo que la ordenanza particular establezca lo contrario, habrá que inscribir la autoliquidación en el registro, el padrón o la matrícula correspondiente, circunstancia que debe consignarse en el impreso de declaración-liquidación y que sirve de notificación. También

hay que llevar a cabo la notificación de las cuotas sucesivas de la manera establecida por el artículo 70.3. Mientras el hecho imponible no se haya incorporado al registro, el padrón o la matrícula respectivos, el sujeto pasivo debe practicar la autoliquidación por el año correspondiente el primer mes de cada año natural siguiente a la adquisición de la condición de sujeto pasivo.

Capítulo VIII

LA RECAUDACIÓN

Sección 1ª. Normas Generales

Art. 72º. Disposición general. 1. Cualquier liquidación notificada reglamentariamente al sujeto pasivo le comporta la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos se realizará:

- a) en periodo voluntario, o
- b) en periodo ejecutivo.

3. El procedimiento recaudatorio sólo se suspenderá por las razones y en los casos expresamente previstos en la Ley.

Art. 73. Competencia para el cobro. 1. Los órganos y las entidades debidamente facultados, de acuerdo con las leyes y con esta Ordenanza son los únicos que tienen competencia para cobrar las deudas tributarias.

2. Los cobros efectuados por órganos, entidades o personas no competentes no liberan al deudor de la obligación de pago, sin exclusión de las responsabilidades de todo tipo en que el preceptor no autorizado puede incurrir. El Ayuntamiento no asume responsabilidad alguna en los casos de usurpación de la función recaudadora.

Sección 2ª. Medios de pago en efectivo

Art. 74º. Enumeración. 1. El pago de las deudas tributarias que hay que realizar en efectivo debe hacerse por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal;
- b) cheque;
- c) transferencia bancaria o de caja de ahorros;
- d) giro postal.

2. Se puede autorizar, por decreto de la Alcaldía, cualquier otro medio de pago en efectivo que sea habitual en el tráfico mercantil y que sea aceptado legalmente.

3. Excepto el dinero de curso legal y los cheques, cuyo uso puede ser simultáneo con el fin de satisfacer una única deuda tributaria, no se pueden emplear simultáneamente diversos medios de pago; una vez se ha elegido uno, el importe del mismo debe corresponder al total de la deuda.

Art. 75º. Dinero de curso legal. Todas las deudas tributarias que se han de satisfacer en efectivo se pueden pagar con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano o la entidad que tenga que recibir el pago, el periodo de recaudación en que se efectúe y la cantidad de la deuda.

Art. 76º. Cheques. 1. Los contribuyentes podrán servirse del sistema de cheques para efectuar los ingresos, sólo o simultáneamente con los ingresos en metálico. El importe del cheque se puede contraer con un débito o puede estar repartido en diversos ingresos que se verifiquen simultáneamente.

2. Los cheques expedidos a este efecto deben cumplir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, las características siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Barcelona.
- b) Ser entregados contra bancos o banqueros, oficiales o privados, inscritos en el Registro de bancos y banqueros, cajas de ahorros confederadas u otras entidades crediticias debidamente autorizadas situadas en territorio estatal.
- c) Ser fechados el mismo día en que se efectúe la entrega o en los dos días anteriores.
- d) Ser certificados o conformados por la entidad correspondiente.
- e) Tener consignado el nombre del firmante, que debe escribirse con la máxima claridad debajo de la firma. En caso de que el cheque sea extendido por medio de un apoderado, el nombre completo del titular de la cuenta corriente o libreta de ahorro debe figurar en la antefirma.

3. La entrega del cheque sólo puede librar al deudor si han sido formalizados, de acuerdo con la legislación tributaria, civil o mercantil.

4. Los ingresos mediante cheques atendidos por la entidad correspondiente se entenderán realizados el día en que se efectúe el pago.

Art. 77º. Mandatos de transferencia. Como sistema regular de ingreso en las Haciendas municipales, los contribuyentes pueden utilizar transferencias bancarias, cuya modalidad debe ajustarse a las condiciones siguientes:

1. Sólo se pueden utilizar en los casos de declaraciones tributarias con ingreso inmediato y en las liquidaciones notificadas debidamente al contribuyente por la Administración municipal.

2. Las solicitudes se podrán formular hasta el último día del período voluntario de cobro de una exacción y tendrán efectos a partir de dicho cobro.

3. Los mandatos de transferencia deben hacerse a través de los bancos, las cajas de ahorro o los banqueros que figuran inscritos debidamente en el Registro creado por la Ley de ordenación bancaria, con el fin de hacer el pago en la cuenta corriente que el Ayuntamiento de Barcelona señale.

4. El mandato de transferencia puede referirse a diversos conceptos impositivos, pero tiene que expresar el concepto o los conceptos tributarios concretos a los que corresponde el ingreso; en este último caso hay que adjuntar una lista de débitos tributarios.

5. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes deben transmitir a la Administración municipal las declaraciones que pertocan, indicando la fecha de la transferencia, su importe y la entidad bancaria intermediaria en la operación; de otro modo habrá que adjuntar el volante justificativo de la fecha, el importe y la entidad de crédito mandataria. El envío de estos documentos se hará por correo certificado.

6. Se entiende que los ingresos efectuados por transferencia, han sido realizados con carácter general la fecha en que tienen entrada en la Administración municipal.

7. Una vez recibido el importe de la transferencia y también la declaración o la notificación de la liquidación que la origina, la Administración municipal debe devolver al contribuyente la declaración con la diligencia de pago o el ejemplar de la notificación y con el documento acreditativo de este pago, donde debe haber estampado un sello que acredite que el ingreso se ha efectuado por vía bancaria.

8. El hecho de que al ordenar la transferencia, el contribuyente no haya satisfecho todavía el importe, no impide practicar la liquidación ni exigir los recargos o las sanciones reglamentarias, excepto si el cargo citado ya ha sido entregado a los servicios de recaudación, motivo por el cual se puede devolver al contribuyente.

9. El importe de aquellas transferencias en que no sea posible identificar el concepto o los conceptos tributarios, sea por omisión de los datos establecidos, sea porque hay algún error, o bien por no haber efectuado el envío dentro del plazo de las declaraciones o notificaciones tributarias correspondientes, deben ingresarse los valores independientes y auxiliares del presupuesto, trámite que deberá ser notificado debidamente al interesado, que, a su vez, será requerido para que complete los datos necesarios para efectuar la imputación correcta del ingreso.

10. Las comisiones bancarias y todos los otros gastos ocasionados por el uso de las transferencias o sus reexpediciones van a cargo de los contribuyentes respectivos.

Art. 78°. Domiciliación del cobro. El pago de las exacciones se puede hacer mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o cajas de ahorros, de acuerdo con las condiciones siguientes:

1. Los interesados habrán de efectuar la solicitud correspondiente.
2. Estas domiciliaciones de pago tienen validez durante un tiempo indefinido. Sin embargo, los contribuyentes las pueden anular o trasladar a otros establecimientos bancarios, circunstancia que tendrán que recordar a la Administración municipal.
3. Independientemente de la domiciliación del pago de recibos en bancos o cajas de ahorro, estas entidades pueden gestionar el pago de los recibos de los clientes que se lo confíen de acuerdo con los plazos señalados por el artículo 31°.
4. Para el cobro de deudas tributarias realizados por valores-recibo, la Alcaldía, podrá proponer el otorgamiento de una subvención compensable de manera automática que será deducida de la cuota correspondiente a todos los sujetos pasivos que efectúen la domiciliación bancaria de su pago.

Art. 79°. Giro postal. 1. Los pagos en efectivo también pueden hacerse efectivos mediante giro postal o telegráfico.

2. Los contribuyentes, a la vez que hacen la imposición del giro, deben enviar al Ayuntamiento el ejemplar de la declaración o de la notificación o, en todo caso, cosignar el concepto o los conceptos tributarios concretos a los que corresponda la imposición. El ejemplar de declaración o notificación que se envíe será consignado con la fecha de la imposición y el número asignado al giro.

3. Hay que considerar a todos los efectos que los pagos efectuados por giro postal han sido consumados con carácter general en la fecha en que se ha impuesto el giro.

Sección 3ª. Fraccionamiento y aplazamiento

Art. 80°. Normas generales. 1. Una vez liquidada y notificada la deuda tributaria, la Administración municipal puede, discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago, hasta el plazo máximo de cinco años, después de la petición previa de los obligados y de haber acreditado, en todos los casos, el interés de demora.

2. Salvo lo que establece el párrafo siguiente, el Alcalde o persona en quien delegue es quien concede el fraccionamiento y el aplazamiento.

3. Por decreto de la Alcaldía se puede autorizar el fraccionamiento o el aplazamiento de las deudas tributarias, cualquiera que sea su naturaleza o situación y en el plazo máximo de un año natural a contar desde su liquidación, en

caso de que concurran circunstancias excepcionales, que, discrecionalmente, se apreciará.

4. Cuando el Ayuntamiento acuerde con carácter general, el fraccionamiento de las deudas tributarias, el hecho de que no se hayan ingresado las cantidades aplazadas en el momento del vencimiento comporta la exigibilidad inmediata por la vía de apremio, tal y como prevén los epígrafes 1 y 2 del artículo 85°.

Art. 81°. Petición. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, que se han de presentar a la Recaudación Municipal, han de contener, necesariamente, los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria aplazamiento o fraccionamiento del cual se pide, indicando importe, fecha de inicio del plazo del ingreso voluntario o la referencia contable.

c) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

d) Motivo de la petición

e) Garantía que se ofrece.

2. El solicitante puede adjuntar a su petición los documentos acreditativos o los justificantes que consideri adecuados para dar apoyo a su solicitud.

3. El plazo máximo para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento es de seis meses. Transcurrido este plazo sin que haya sido resuelto de manera expresa, aquellas se entenderán desestimadas.

Art. 82°. Garantías. 1. El solicitante ha de ofrecer garantía en forma de aval solidaria de un banco o caja de ahorros y ha de adjuntar a la solicitud el compromiso correspondiente a estas entidades referente a la formalización del aval en caso que se conceda el aplazamiento o fraccionamiento.

Hay que extender el aval de acuerdo con el modelo facilitado por la Administración municipal.

2. El aval debe cubrir un plazo que ultrapase al menos tres meses el plazo de aplazamiento o fraccionamiento, y debe cubrir el importe de la deuda y de los intereses de demora más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

3. Hay que aportar el aval en el plazo de diez días naturales siguientes a la notificación del acuerdo de concesión, que está condicionado a su presentación.

4. Igualmente, el solicitante puede ofrecer alguna de las garantías siguientes:

a) hipoteca inmobiliaria

b) hipoteca mobiliaria

- c) empeño con o sin desplazamiento
- d) cualquier otra garantía que se considere adecuada

Art. 83°. Aplazamientos excepcionales. 1. En el supuesto de que el contribuyente demuestre fehacientemente su escasa capacidad económica de acuerdo con su nivel de renta, y siempre que la cuantía de la deuda que hay que fraccionar sea inferior a 500.000 pesetas, se puede tramitar su fraccionamiento bajo las mismas condiciones que las que disponen los artículos anteriores, pero sin la exigencia del aval bancario.

2. Siempre que el deudor justifique la imposibilidad de aportar aval bancario por deudas superiores a 500.000 pesetas, el negociado puede aceptar como garantía el aval personal y solidario de dos contribuyentes de la localidad que tengan solvencia reconocida.

Art. 84°. Fraccionamiento por la vía de apremio. 1. En caso de que el fraccionamiento o el aplazamiento se soliciten una vez se haya iniciado la vía de apremio, la tramitación debe llevarse a cabo a través de la Recaudación Municipal, que es quien debe adoptar las medidas oportunas para controlar los fraccionamientos concedidos.

2. En estos supuestos, se puede considerar garantía sustitutoria del aval bancario el embargo de bienes de deudor, con consideración especial del embargo de metálico y el ingreso en cuenta restringida y, si procede, de la inscripción del embargo de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad.

Art. 85°. Consecuencias de la falta de pago. 1. Si una vez vencido el plazo que se ha concedido no se hace el ingreso, el Ayuntamiento en los supuestos normales, tendrá que proceder a la ejecución del aval bancario o de los otros medios de garantía y, en los supuestos excepcionales, a la expedición de la certificación correspondiente de descubierto, con el fin de efectuar la exacción por la vía de apremio.

2. La falta de pago de un plazo en su vencimiento hace también que se consideren vencidos en aquel mismo día los plazos posteriores que se hayan concedido, y, en este caso, hay que proceder de la manera que el párrafo anterior expresa.

3. Hay que entender que las disposiciones de este artículo son independientes de la aplicación de las sanciones que proceden por infracción grave.

Sección 4ª. Recaudación en periodo voluntario

Art. 86°. Anuncios de cobro. 1. El mes de diciembre de cada año, hay que anunciar en el Boletín Oficial de la Provincia los conceptos tributarios que

serán objeto de cobro durante el ejercicio fiscal siguiente, por trimestres u otros periodos, con la discriminación correspondiente de conceptos, de datos y del sistema recaudatorio.

2. El anuncio de cobro debe indicar la fecha en que empieza el periodo voluntario de recaudación, que tiene que durar dos meses, salvo en los casos en que las leyes establezcan expresamente otro plazo.

Art. 87°. Anticipación de cuotas. 1. El Ayuntamiento puede establecer el procedimiento de recaudación por anticipación del pago de cuotas de las cuales ya se haya producido el devengo.

Art. 88°. Ingresos fuera de plazo sin requerimiento previo. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo, habrán de satisfacer:

a) Si el ingreso se realiza dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación y ingreso, se aplicará un recargo del cinco por ciento, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

b) Si el ingreso se realiza dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación y ingreso, se aplicará un recargo del diez por ciento, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

c) Si el ingreso se realiza dentro de los doce meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación y ingreso, se aplicará del quince por ciento, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

d) Si el ingreso se realiza pasados estos doce meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación y ingreso, se aplicará un recargo del veinte por ciento, con exclusión de las sanciones pero no de los intereses de demora.

Sección 5ª. Recaudación por la vía de apremio

Art. 89.º Iniciación. 1. El periodo ejecutivo se inicia:

a) Por las deudas liquidadas por el Ayuntamiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago en periodo voluntario.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas sin realizar el correspondiente ingreso, cuando finalice el plazo fijado en el artículo 31 de esta ordenanza o, si este ya se se hubiera agotado, en el momento de presentar aquella.

2. Iniciado el plazo ejecutivo, el Ayuntamiento llevará a término la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el apartado anterior por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

3. El inicio del periodo ejecutivo determina el merito de un recargo del 20 por ciento del impuesto de la deuda no ingresada, así como los intereses de demora correspondientes a este. Este recargo será del 10 por ciento cuando la deuda tributaria no satisfecha se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio a que se refiere el apartado primero del artículo siguiente y no se exigirán los intereses de demora meritados desde el inicio del periodo ejecutivo.

4. Todos los actos, trámites y custiones relacionados con el procedimiento ejecutivo hasta la efectividad de la deuda han de substanciar y adaptar a las normas que establecen los capítulos III, IV, V i VI del título 1 del libro III, del Reglamento General de Recaudación y de las disposiciones posteriores y concordantes que regulan la recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública.

Art. 90°. Títulos que comportan la ejecución. 1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor. Esta notificación identificará la deuda pendiente y requerirá para que se efectue el pago con el recargo correspondiente. Si el deudor no realizase el pago dentro del plazo fijado, se procederá al embargo de sus bienes, comunicandolo en la referida providencia.

2. La providencia de apremio, emitida por el órgano competente, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

Art. 91°. Oposición a la providencia de apremio. 1. La providencia de apremio nada más se puede impugnar por las razones siguientes:

- a) pago o extinción de la deuda
- b) prescripción;
- c) aplazamiento;
- d) falta de notificación reglamentaria de la liquidación, anulación o suspensión de la misma.

Art. 92°. Notificaciones en la vía de apremio. 1. Todas la notificaciones deben contener:

- a) El texto íntegro del acto.
- b) Los recursos que se pueden interponer, la autoridad o el tribunal ante los que se puedan presentar y el plazo para interponerlos.
- c) Motivos únicos de oposición o recursos, si se trata de la providencia de apremio.

d) Requerimiento para que el deudor haga el pago, con la advertencia de que, si no lo hace así en el plazo de un mes, habrá que proceder, sin más trámites, al embargo de sus bienes.

2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el transcurso del procedimiento ejecutivo.

Art. 93º. Costes del procedimiento. El deudor habrá de satisfacer los costes del procedimiento de apremio, que serán liquidadas de acuerdo con la manera establecida por los artículos 153 y 154 del Reglamento General de Recaudación.

Art. 94º. Medidas cautelares. 1. Por tal de asegurar el cobro de la deuda tributaria, el Ayuntamiento podrá acordar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, caso contrario, dicho cobro se vería frustrado o gravament dificultado.

2. Estas medidas podrán acordarse cuando el deudor realice actos tendentes a ocultar, gravar o disponer de sus bienes en perjuicio de la Hacienda Municipal, siempre que se trate de una deuda ya liquidada.

3. Las medidas cautelares habrán de ser proporcionadas al perjuicio que se pretende evitar y, en ningún caso, se acuerdan medidas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. Estas pueden consistir en:

a) Retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que haya de realizar la Hacienda Municipal.

b) Embargo preventivo de bienes o derechos

c) Cualquier otro legalmente autorizado

4. El embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes muebles embargados. Igualmente se podrá acordar embargo preventivo de dinero y mercancías en el importe suficiente por tal de asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponda exigir para actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que hayan sido declaradas. Los ingresos de espectáculos públicos que no hayan sido previamente declaradas a la Administración Tributaria se podrán igualmente intervenir.

5. Las medidas cautelares acordadas se levantarán, aunque no haya sido ingresado en deuda pendiente, cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron su adopción o si, a petición del interesado, se acuerda su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

6. Estas medidas podrán prorrogarse o convertirse en definitivas en el marco del procedimiento de apremio. En otro supuesto, se levantarán de oficio.

Art. 95º. Suspensión. El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y una vez iniciado, sólo se suspenderá de acuerdo con lo que prevén los artículos 135 y 136 de la Ley General Tributaria y 101 del Reglamento General de Recaudación.

Art. 96º. Execución de garantías. Si la deuda se encuentra garantizado mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutar ésta, la cual cosa se realizará en todo caso por los órganos competentes de la Recaudación Municipal mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 97º. Cuantía y prelación de los bienes a embargar. 1. El embargo se practicará sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para que quede cubierto el importe de la deuda tributaria pendiente, los intereses que se hayan originado hasta la fecha del ingreso a favor del Ayuntamiento y las costas del procedimiento, teniendo presente el principio de proporcionalidad.

2. En el embargo se seguirá el orden siguiente:

- a) Dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones
- d) Bienes inmuebles
- e) Establecimientos mercantiles o industriales
- f) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebería y antigüedades
- g) Frutos y rendas de cualquier tipo
- h) Bienes muebles y semovientes
- i) Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo

3. Siguiendo el orden anterior, se procederá al embargo sucesivo de los bienes y derechos conocidos en aquel momento por la Administración tributaria municipal, hasta que se entienda que la deuda pendiente ha quedado cubierta; se dejará para último lugar aquellos bienes que precisen para su embargo la entrada en el domicilio del deudor.

4. A solicitud del deudor se podrá alterar el orden del embargo si los bienes que él fije garantizan con la misma eficacia y rapidez de cobro de la deuda de aquellos bienes que preferentemente habrían de ser embargados, todo eso siempre que no se produzca ningún perjuicio contra terceros.

5. No se procederá al embargo de bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes ni aquellos la realización de los cuales se estime que resultarían insuficientes para la cobertura del coste que ésta generaría.

6. Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, y hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hayan podido embargar, las siguientes personas:

a) Los que sean causantes o colaboradores en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de obstaculizar dicho embargo.

b) Aquellos que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Aquellos que, con conocimiento del embargo, colaboren o consintiesen en el levantamiento de bienes.

Art. 98º. Identificación de los embargos. 1. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores o otros bienes entregados a una determinada oficina de una entidad de crédito o de otra persona o entidad depositaria, aquél podrá disponer su embargo en el importe que proceda, sin necesidad de precisar los datos indetificativos y la situación de cada cuenta, depósito o operación existente en dicha oficina. En el momento del embargo, y siempre que se trate de valores, si de la información subministrada por la persona o entidad depositaria se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor exceda del importe señalado en el apartado 1 del artículo 97, se concretará por el órgano de recaudación aquellos que habrán de quedar trabados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de dos o más titulares, sólo se embargará la parte correspondiente al deudor. En el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa ante el depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad diferente.

3. Cuando la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, se habrá de respetar las limitaciones establecidas en los artículos 1449 y 1451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Para el resto del procedimiento de embargo se estará lo que disponen los artículos 133 y 134 de la Ley General Tributaria.

Art. 99º. Levantamiento del embargo de bienes. 1. En cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes podrán los deudores, sus causantes y, si procede, los acreedores hipotecarios liberar los bienes embargados mediante el pago de la deuda tributaria y las costas posteriores del procedimiento.

2. Una vez cubierta la deuda y las costas del procedimiento con el importe de las adjudicaciones efectuadas, se ha de levantar el embargo de los bienes no vendidos y acordar la libre disponibilidad de los mismos por parte del deudor.

Sección 6ª. Declaración de créditos incobrables

Art. 100º. Concepto. 1. Son créditos incobrables aquéllos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar insolventes los obligados a efectuar el pago y el resto de responsables, si los hay.

Art. 101º. Procedimiento. 1. Cuando se produce la imposibilidad de cobrar por desconocimiento del paradero del deudor o deudores principales y de los responsables solidarios, se consultará la información que se tenga de los mismos o a la que puedan acceder los Servicios de la Recaudación Municipal.

2. En el supuesto anterior, así como cuando se conozca el paradero del deudor o deudores principales, tendrá que justificarse la inexistencia de bienes embargables de aquellos mediante las actuaciones del procedimiento de constreñimiento. Igualmente será necesario justificar la insolvencia de los responsables solidarios.

3. Una vez demostrada fehacientemente la insolvencia y, llegado el caso, el paradero desconocido de los deudores principales y de los responsables solidarios, serán declarados insolventes por la Alcaldía a propuesta de los Servicios de la Recaudación Municipal.

Art.102º. Efectos. 1. La declaración de crédito incobrable comportará como efecto la baja en cuentas de crédito.

2. La citada declaración no impide a la Hacienda Municipal el ejercicio de acciones que pueda ejercer de acuerdo con las leyes contra la persona que corresponda, siempre que no se haya extinguido la acción administrativa para su cobro.

3. Los créditos declarados incobrables que correspondan a personas físicas o sociedades inscritas en el Registro Mercantil serán anotados en éste según mandamiento emitido por los servicios de recaudación correspondiente. En adelante, el Registro comunicará a dicho servicio cualquier acto relacionado con aquella entidad que se presente a inscripción.

Art. 103º. Bajas por referencia. Declarado insolvente un deudor, los créditos que contra éste tengan vencimiento posterior a la correspondiente declaración, se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a la citada declaración, siempre que no existan otros obligados al pago.

Art. 104º. Revisión de insolvencia y rehabilitación de créditos incobrables. 1. Los servicios de recaudación vigilarán la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados insolventes.

2. En el caso de sobrevenir esta circunstancia y de no existir prescripción de las deudas, se procederá a la rehabilitación de los créditos no cobrados. Por lo tanto, se volverá a abrir el procedimiento de apremio comunicando simultáneamente la determinación adoptada en la oficina gestora correspondiente para que practique una nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sean emitidos los títulos ejecutivos correspondientes en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de efectuar la declaración de insolvencia.

Art. 105°. La Alcaldía dispondrá la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en la contabilidad de todas las liquidaciones que resulten de deudas inferiores a la cantidad que se estime y fije insuficiente para la cobertura del coste de su exacción y recaudación respectivas.

Capítulo IX

COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Sección 1ª. Normas generales

Art. 106°. Comprobación e investigación. 1. La Administración Municipal debe investigar y comprobar los hechos, los actos, las situaciones, las actividades, las explotaciones y el resto de circunstancias que integran o condicionan el hecho imponible.

2. La comprobación puede abarcar toda clase de actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias, y también puede abarcar la estimación de las bases imponibles.

3. La investigación afecta al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que no lo haya sido parcialmente. También abarca los hechos imponibles cuya liquidación tenga que hacerse por autoliquidación.

Art. 107°. Colaboración con la Hacienda municipal. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, como también las autoridades, los agentes y otros funcionarios públicos, están obligados a facilitar a la Hacienda municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Art. 108°. Medios. La comprobación y la investigación tributarias deben hacerse por medio del examen de documentos, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como

con la inspección de bienes, elementos, explotaciones o cualquier otro antecedente o información que se deba facilitar a la Administración municipal o que sean necesarios para determinar el tributo.

Sección 2ª. Inspección de Hacienda Municipal

Art. 109º. Funciones de la Inspección. Corresponden a la Inspección de Hacienda Municipal:

a) La investigación de los hechos imposables para descubrir aquellos otros que la Administración municipal ignore.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva y de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.

c) Las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Las actuaciones, por iniciativa propia o por solicitud de los otros órganos de la Administración municipal, de carácter inquisitivo o de información que sea necesario efectuar relativa a los particulares u otros organismos que, directa o indirectamente, conducen a la aplicación de los tributos.

e) Las otras funciones que, de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable, se le encarguen.

Art. 110º. Procedimiento. Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección se ajustarán a la Ley General Tributaria, el Reglamento General de la Inspección de Tributos y todas las disposiciones que resulten de aplicación.

Art. 111º. Lugar de las actuaciones inspectoras. 1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, con excepción de lo que se dispone en el párrafo siguiente y a elección de la inspección:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el de su representante.

b) Donde se realicen totalmente o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, por lo menos parcial, de la existencia de un hecho imponible.

d) En las oficinas de la Administración Tributaria, cuando los elementos sobre los cuales tengan que realizarse las actuaciones, se puedan inspeccionar.

2. Los libros y documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados en su vivienda, local u oficina, en su presencia o en la de la persona que designe. En caso de registros y documentos establecidos por las normas de carácter tributario o de justificantes

exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración con el fin de poder ser examinados.

3. Los inspectores podrán entrar en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos o lugares en los que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen con la finalidad de ejercer las funciones previstas en el artículo 109 de esta ordenanza.

4. Cuando el propietario u ocupante de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se encuentre, se oponga a la entrada de los inspectores, éstos no podrán realizar el reconocimiento sin la previa autorización escrita del Concejal de Hacienda. Cuando se trate de la entrada en un domicilio particular o social de cualquier persona española o extranjera, será necesaria la obtención de orden judicial previa.

Art. 112º. Comparecencia del obligado tributario. 1. El obligado tributario, requerido al efecto por escrito, deberá presentarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones con la documentación solicitada. En caso de que no lo hiciera sin causa justificada, la inspección lo hará constar para incoar el procedimiento sancionador y renovará el primer requerimiento. Si el interesado no tuviera en consideración el segundo requerimiento, la inspección tendrá que hacerlo constar. Iniciará un nuevo procedimiento sancionador y efectuará un tercer requerimiento y advertirá al interesado de que no tenerlo en cuenta se considerará resistencia a la actuación inspectora.

2. Cuando la inspección se persone sin previo requerimiento, el obligado tributario o su representante deberá atenderla. De no ser así, la inspección lo hará constar para iniciar el correspondiente procedimiento sancionador y lo requerirá en el mismo momento y lugar para la continuación de las actuaciones inspectoras en el plazo procedente que se señale. Si este requerimiento no fuese atendido, se renovará en los mismos términos de independencia de las sanciones que procedan advirtiendo que de no atender adecuadamente este segundo requerimiento, su actitud podrá ser considerada como resistencia de la actuación inspectora.

3. Cuando el obligado tributario pueda alegar causa justificada que le impida comparecer, tendrá que manifestarlo por escrito. Suspendida la práctica de las actuaciones, se señalará la nueva fecha para su realización.

Art. 113º. Resistencia a la actuación de la inspección. 1. Se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora toda conducta que tienda a dilatar, estorbar o impedir la acción.

2. En particular, constituirán obstrucción o resistencia a la actuación inspectora:

- a) La reiterada incomparecencia del obligado tributario.
- b) La negativa a exhibir los libros, registros y documentos obligatorios.
- c) La negativa a dar datos, informes, justificantes y antecedentes, así como no permitir el reconocimiento de locales o instalaciones relacionadas con los hechos imponibles.
- d) Denegar indebidamente la entrada de la inspección en las fincas y locales.
- e) Las coacciones o la falta de la debida consideración a la inspección.

Art. 114º. Documentación de la actuación inspectora. 1. Las actuaciones de la inspección se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas.

2. Las actas y diligencias extendidas por la inspección tienen naturaleza de documentos públicos.

3. Las actas y diligencias formalizadas según las leyes hacen prueba, si no se acredita lo contrario, de los hechos que motivaron su formalización y que resulten de su constancia personal por los actuarios.

Los hechos consignados en las diligencias o actos y manifestados o aceptados por los interesados se presumen ciertos, y sólo podrán rectificarse mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

4. Los actos administrativos cuyo contenido consista en una liquidación tributaria derivada de un acta de inspección gozan de la presunción de legalidad, según lo que dispone el artículo 8 de la Ley General Tributaria.

5. Las actas serán de conformidad o de disconformidad según el interesado haya aceptado o no íntegramente la propuesta de liquidación practicada en el acta por la inspección. En todo caso, las actas serán firmadas por ambas partes, y el interesado se quedará un ejemplar. Cuando éste se niegue a bajo firmar el acta o a recibir un ejemplar, el acta se tramitará como de disconformidad.

6. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, de acuerdo con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 146 de la Ley General Tributaria, podrá emitirse acta sin presencia del obligado tributario o de su representante. En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba utilizados y se adjuntará, en todo caso, informe del actuario.

Existirá prueba preconstituida del hecho imponible cuando éste pueda reputarse probado, según las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 114 a 119 de la Ley General Tributaria.

7. El acta, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificará al obligado tributario, que en el plazo de quince días podrá alegar ante la inspección todo lo que convenga a sus intereses y derechos y, en particular, lo que estime apropiado respecto a los posibles errores o inexactitudes

de la citada prueba y respecto a la propuesta de liquidación contenida en el acta; o bien, expresar su conformidad en relación a una o ambas cuestiones. Dentro del plazo de alegaciones, el obligado tributario podrá examinar el expediente.

Capítulo X

REVISIÓN DE ACTOS POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

Sección 1ª. Procedimientos especiales de revisión

Art. 115º. Rectificación de errores. 1. Hay que proceder a la rectificación de errores de acuerdo con lo que prevé el artículo 156 de la Ley General Tributaria.

Art. 116º. Corrección de vicios. El alcance de los defectos de forma, el de las actuaciones administrativas desplegadas fuera de tiempo, las consecuencias jurídicas de la invalidez, la convalidación de los actos anulables y la facultad de corregir las faltas compensables que regulan los artículos 63 y siguientes de la Ley 30/1992 de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Sección 2ª. Devolución de ingresos indebidos

Art. 117º. Titulares y contenido del derecho a devolución. 1. Los sujetos pasivos o responsables y los otros obligados tributarios tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubiesen realizado a favor de la Hacienda Municipal en el pago de deudas tributarias.

2. El derecho a la devolución de ingresos indebidos se transmitirá a los herederos o causantes del titular inicial.

3. La cantidad a devolver por un ingreso indebido está constituida esencialmente por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del obligado tributario.

4. También formarán parte de la cantidad a devolver:

a) El recargo, los costes y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se hubiera realizado por la vía de apremio.

b) El interés legal aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso hasta la de la propuesta de pago.

El tipo de interés aplicable será el vigente el día en que se realizará el ingreso indebido.

Art. 118°. Procediment per al reconeixement del dret a la devolució.
Iniciación.

1. El procedimiento por el reconocimiento al derecho a la devolución podrá iniciarse de oficio o a instancia de la persona interesada.

2. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente de la Administración Tributaria Municipal.

3. Si el procedimiento se iniciase a petición de la eprsona interesada, en el escrito que presente ante el órgano correspondiente hará constar las circunstancias previstas en el artículo 70 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo y, además:

- a) Su número de identificación fiscal
- b) Justificante del ingreso indebido
- c) Declaración expresa del medio escogido por el que se haya de realizar la devolución, pudiendo escoger entre transferencia bancaria o compensación.

Art. 119°. Instrucción. Iniciado el procedimiento, el órgano competente de la Hacienda Municipal realizará las actuaciones necesarias a fin de comprobar la procedencia de la devolución de ingresos indebidos, pudiendo solicitar los informes o actuaciones que estime necesarias.

Art. 120°. Resolución. En los supuestos en que resulte procedente la devolución, se dictará resolución por el Alcalde. La resolución que ponga fin al expediente será reclamable en la vía contencioso-administrativa, previo recurso de reposición.

Art. 121°. Ejecución. 1. Dictada resolución por la que se reconozca el derecho a la devolución de un ingreso indebido, se notificará al interesado y se emitirá la oportuna orden de pago a favor de la persona o entidad acreedora, sin necesidad de esperar a la firmeza de aquélla.

2. Será procedente la inmediata devolución de un ingreso efectuado a favor de la Hacienda Municipal con ocasión del pago de una deuda tributaria:

a) Cuando sea consecuencia del cumplimiento de la resolución de un recurso o reclamación de naturaleza administrativa o de una sentencia o resolución judicial.

b) Cuando resulte de liquidaciones provisionales o definitivas practicadas por los órganos competentes.

c) Cuando se deduzca de un acuerdo o resolución administrativos diferentes de los incluidos en las letras anteriores que supongan la revisión o anulación de los actos administrativos que hubiesen dado lugar al ingreso de una deuda tributaria en cantidad superior a la que legalmente procediese.

Art. 122°. Para el resto de cuestiones en materia de devolución de ingresos indebidos no recogidas expresamente en esta ordenanza general se remitirá a lo que disponga la Ley General Tributaria y, en particular, el Real Decreto 1163/1990 de 21 de septiembre que regula el procedimiento para la realización de dichas devoluciones.

Sección 3ª. Recursos

Art. 123°. Recurso de alzada. 1. Se puede formular, en el plazo de un mes, un recurso de alzada contra los actos sobre la aplicación y la efectividad de los tributos municipales ante la Alcaldía, el cual, según establece el artículo 33.5 de la Ley especial de Barcelona, tiene los mismos efectos que el recurso de reposición previo al contencioso.

2. El recurso se considerará desestimado una vez transcurrido en mes desde su interposición sin que se haya notificado la resolución, la vía contenciosa administrativa quedará expedita.

Art. 124°. Recursos contra autoliquidaciones. 1. Para impugnar la autoliquidación, previamente el sujeto pasivo debe instar al órgano de gestión correspondiente para que confirme o rectifique la autoliquidación presentada. El plazo para solicitar la confirmación se inicia en el momento de la presentación. El plazo de la Administración para proceder a la confirmación o a la rectificación es de tres meses, y una vez transcurridos hay que considerar confirmada la autoliquidación por silencio administrativo.

2. El plazo para interponer el recurso es de un mes, a contar desde la confirmación o la rectificación de la autoliquidación, tanto en el supuesto de que haya sido confirmada o rectificadora expresamente como por silencio administrativo.

Art. 125°. Altres recursos. Se puede interponer recurso contra las exacciones que se cobren por recibos durante el plazo de exposición al público de los padrones respectivos. Además, en el caso de que haya diferencias entre el recibo emitido y el padrón expuesto al público, se puede interponer recurso durante el plazo de pago voluntario.

Art. 126°. Competencias. La competencia para resolver los recursos que se presenten por actos tributarios del Ayuntamiento de Barcelona corresponde al Alcalde o al órgano en que delegue.

Art. 127°. Procedimiento. 1. El estudio y la propuesta de los recursos en materia tributaria corresponde al órgano de recursos de l'Administració Municipal.

2. Con carácter previo a la resolución, el órgano competente debe someter a dictamen del Consejo tributario del Ayuntamiento de Barcelona la propuesta de resolución.

3. El plazo máximo para resolver el recurso previo al contencioso-administrativo regulado en el artículo 14 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre de las Haciendas Locales, será de un mes. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya resolución expresa se entenderá desestimado.

Sección 4ª. El Consejo Tributario

Art. 128º. 1. El Ayuntamiento de Barcelona dispone de un Consejo tributario como órgano de asesoramiento y control de la resolución de los recursos en materia tributaria.

2. Las funciones del Consejo son las siguientes:

2.1. El dictamen previo de todas las resoluciones de los recursos que se presenten al Ayuntamiento de Barcelona en materia tributaria.

2.2. La recepción y el informe de las quejas o sugerencias que los contribuyentes hagan directamente sobre el funcionamiento de los órganos de gestión, liquidación y recaudación tributaria.

2.3. El asesoramiento a los órganos municipales en materia tributaria.

2.4. Las funciones atribuidas expresamente por decreto de la Alcaldía en materia tributaria.

Art. 129º. Composición. 1. El número de miembros del Consejo oscila entre cinco y diez. Estos miembros son designados por la Alcaldía, que debe dar razón a la Comisión de Gobierno, con personas de competencia técnica reconocida en materia tributaria.

2. Se nombrará un presidente de entre los miembros del Consejo.

Art. 130º. Quejas y sugerencias. Los contribuyentes pueden dirigir directamente al Consejo las quejas sobre el funcionamiento de la gestión, la liquidación, la recaudación de los tributos locales, así como las sugerencias que consideren conveniente formular sobre estas materias.

El Consejo debe estudiar estas quejas y estas sugerencias, y propondrá al Presidente de la Comisión del Consejo Plenario de Haciendas y Infraestructuras.

El presente artículo se refiere a la modificación de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial, y a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial, y a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial.

Art. 117. Procedimiento. 1. El estudio y la propuesta del proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial, y a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial, y a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial.

2. La propuesta de ley orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial, y a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial, y a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial.

3. La propuesta de ley orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial, y a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial, y a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial.

Art. 118. Competencia. El estudio y la propuesta del proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial, y a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial, y a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial.

1. El estudio y la propuesta del proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial, y a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial, y a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial.

2. El estudio y la propuesta del proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial, y a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial, y a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial.

Art. 119. Procedimiento. 1. El estudio y la propuesta del proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial, y a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial, y a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de la organización del Poder Judicial.

Ordenanza Fiscal nº. 1.1

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que prevé el artículo 60 en relación con el art. 15.2, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece como tributo directo de carácter real el Impuesto sobre bienes inmuebles, regulado por los artículos 61 y siguientes de la citada Ley.

2. Además, se habrá de atenderse a lo que establecen las disposiciones concordantes o complementarias dictadas al efecto de desplegar la normativa señalada.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. El hecho imponible del Impuesto sobre los bienes inmuebles está constituido por:

a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

b) La titularidad de un derecho de usufructo o de superficie sobre los bienes de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

c) La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de servicios públicos, cuyo ejercicio requiere la afectación de los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica dentro del término municipal.

d) La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

2. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los que el artículo 62 de la Ley 49/1988, del 28 de diciembre, define con este carácter.

3. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica los que el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, definen con este carácter.

Art. 3º. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, como también las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras enti-

dades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles urbanos o rústicos sobre los cuales no recaiga ningún derecho real de usufructo o de superficie y que no deban estar por la prestación de servicios públicos la gestión de los cuales se lleve a término con la forma de concesión administrativa.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles urbanos o rústicos dentro del término municipal.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles urbanos o rústicos dentro del término municipal.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados, o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.

Art. 4º. Responsables. 1. En los supuestos de transmisión de propiedad de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquirente debe responder con dichos bienes de las deudas tributarias y de los recargos pendientes por este impuesto.

2. En el supuesto de modificación en la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles gravados, el nuevo usufructuario o superficiario debe responder del pago de las deudas tributarias y de los recargos pendientes por este impuesto.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en ella.

Art. 5º. Exenciones. 1. Gozan de exención los bienes siguientes:

a) Los que, a pesar de ser propiedad del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales están directamente afectados por la defensa nacional, la seguridad ciudadana y los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los que, a pesar de ser propiedad del municipio, están afectados por el uso o los servicios públicos.

c) Los que son propiedad de la Cruz Roja.

d) Los ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las líneas citadas.

e) Los de naturaleza urbana y valor inferior a 100.000 pesetas.

f) Los de naturaleza rústica, en caso de que, por cada sujeto pasivo, la base imponible correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a las 200.000 pesetas.

g) Aquellos que, sin estar previstos por los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas por el artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Las exenciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, que, en todo caso, no puede alegar analogía por extender el alcance más allá de los términos estrictos.

Art. 6.º. Bonificaciones. 1. En el supuesto de nuevas construcciones, se puede conceder una bonificación del 90 por ciento en la cuota del impuesto, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir de la finalización de las obras. No obstante, hay que advertir que dicho plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

2. Para beneficiarse de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción que se trate, de la cual se hará mediante certificación del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, lo cual se hará mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.

d) El plazo para su solicitud se concreta desde el inicio de las obras hasta la finalización del periodo voluntario en el pago del impuesto.

3. Son aplicables a la concesión de bonificaciones las previsiones del artículo 4º de esta Ordenanza.

Art. 7.º. Base imponible. 1. Está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, urbanos o rústicos.

2. Estos valores pueden ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Art. 8.º. Tipos de gravamen y cuota. 1. Tipo de gravamen. De conformidad con lo que establece el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen, en caso de que se trate de bienes de naturaleza urbana queda establecido en el 0,89%, y en caso de que se trate de bienes de naturaleza rústica, en el 1,07%.

2. Sin embargo, para aquellas zonas del término municipal cuyos valores sean objeto de revisión por acuerdo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, el tipo impositivo será del 0,45%.

3. La cuota del Impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Art. 9º. Periodo impositivo y acreditación del Impuesto.

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El impuesto se acredita el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquél en que tienen lugar.

Art. 10º. Normas de gestión del Impuesto. 1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración de cualquier alteración que implique alguna variación o modificación de los datos físicos, económicos o jurídicos que componen la base imponible de este Impuesto.

2. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este Impuesto de acuerdo con el plazo, la manera y los efectos que la Ordenanza fiscal general establezca.

3. Para el resto del procedimiento de gestión y recaudación, hay que aplicar lo que establece la legislación vigente.

Art. 11º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo plenario en fecha 22 de diciembre de 1995, empezará a regir a partir del 1 de enero de 1996, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El recargo establecido por la Entidad Meropolitana del Transporte (EMT) sobre el presente Impuesto sobre Bienes Inmuebles será del 0,03% para aquellas zonas del término municipal cuyos valores sean objeto de revisión por acuerdo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquiera otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente ordenanza.

Ordenanza fiscal nº. 1.2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que establecen los artículos 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los preceptos de esta Ordenanza regulan el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2. Este tributo es continuación del Impuesto sobre la circulación, que ha sido sustituido por el Impuesto objeto de regulación en esta Ordenanza.

Art. 2º Hecho imponible. 1. El Impuesto es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera apto para circular cualquier vehículo matriculado en los registros públicos correspondientes que no haya producido vacante. Al efecto de este Impuesto también se consideran aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y de matrícula turística.

Art. 3º. Actos no sujetos. No están sujetos a este Impuesto aquellos vehículos dados de baja en los registros que, por antigüedad del modelo, pueden recibir excepcionalmente la autorización para circular en ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas de esta naturaleza.

Art.4º. Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la defensa ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, las oficinas consulares, los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los países respectivos.

Así mismo los vehículos de los organismos internacionales, con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y los otros vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los doce caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio del transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento.

f) Los tractores, los remolques, los semirremolques y la maquinaria, siempre que dispongan de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 de este artículo, los interesados deben pedir la concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. cuando este beneficio se declara, el Ayuntamiento debe expedir un documento que acredite la concesión. Excepcionalmente podrá otorgarse una subvención equivalente al importe de la cuota del presente impuesto para todos aquellos sujetos pasivos que, encontrándose dentro del ámbito de aplicación que establece la letra d) de este artículo, sean titulares de vehículos con una potencia superior a los doce caballos fiscales.

3. El Ayuntamiento otorgará una subvención a todos los titulares de vehículos auto-taxi de una potencia superior a los 12 caballos fiscales (c.v.), por una cuantía igual a la diferencia entre la cuota que hayan de satisfacer y la correspondiente a la de vehículos de 12 c.v.

4. Igualmente se otorgará una subvención equivalente al 50% de la cuota del presente impuesto a todos los titulares de vehículos que demuestren haber realizado la incorporación de catalizador a su automóvil a los efectos de poder utilizar gasolina sin plomo. Se excluye del ámbito de aplicación de esta subvención a todos aquellos vehículos de primera adquisición que ya lo lleven incorporado. La citada subvención también será de aplicación a los vehículos eléctricos o con sistema bimodal. Los requisitos y condiciones para hacerla efectiva serán aprobados por Decreto de Alcaldía.

5. Los vehículos que sean considerados de interés histórico y que no se hayan dado de baja en los registros podrán gozar de una subvención. El procedimiento y cuantía serán determinados por Decreto de Alcaldía.

Art. 5º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria en cuyo nombre figura el vehículo en el permiso de circulación.

Art. 6°. Base imponible. La base imponible está constituida por la unidad del vehículo.

Art. 7°. Cuota. 1. Las diferentes cuotas del presente impuesto correspondientes a cada una de las categorías de vehículos serán el resultado de multiplicar las tarifas básicas establecidas en el artículo 96 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre de Haciendas Locales por el coeficiente "2".

2. Sin perjuicio de las modificaciones que se puedan realizar mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el cuadro de tarifas será el siguiente:

	<i>Pesetas</i>
<i>a) Turismos:</i>	
De menos de 8 caballos fiscales	4.200
De 8 hasta 12 caballos fiscales	11.340
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	23.940
De más de 16 caballos fiscales	29.820
<i>b) Autobuses:</i>	
De menos de 21 plazas	27.720
De 21 a 50 plazas	39.480
De más de 50 plazas	49.350
<i>c) Camiones:</i>	
De menos de 1.000 kgs. de carga útil	14.070
De 1.000 a 1.999 kgs. de carga útil	27.720
De más de 2.999 hasta 9.999 kgs. de carga útil	39.480
De más de 9.999 kgs. de carga útil	49.350
<i>d) Tractores:</i>	
De menos de 16 caballos fiscales	5.880
De 16 a 25 caballos fiscales	9.240
De más de 25 caballos fiscales	27.720
<i>e) Remolques y semiremolques:</i>	
De menos de 1.000 kgs. de carga útil	5.880
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	9.240
De más de 2.999 kgs. de carga útil	27.720
<i>f) Otros vehículos:</i>	
Ciclomotores	1.470
Motocicletas hasta 125 c.c.	1.470
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	2.520
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	5.040
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	10.080
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	20.160

2. Para aplicar la tarifa anterior hay que atenerse a lo que dispone el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos.

3. Hay que establecer la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 260 del Código de Circulación.

4. En cualquier caso, el precepto genérico de "tractores" a que se refiere la letra *d*) de las tarifas indicadas comprende tanto los tractocamiones como los tractores de obras y servicios.

5. Las furgonetas tributan como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo los casos siguientes:

a) Si el vehículo está habilitado para transportar más de 9 personas, incluyendo el conductor, debe tributar como autobús.

b) Si el vehículo está autorizado para transportar más de 525 Kg de carga útil, debe tributar como camión.

6. Los motocarros tienen la consideración, al efecto de este Impuesto, de motocicletas, y, por lo tanto deben tributar por la capacidad de su cilindrada.

7. Los vehículos articulados deben tributar simultáneamente, y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

8. Los remolques y semirremolques que, por el hecho de tener un peso máximo autorizado inferior a 750 Kg no se tengan que matricular, y especialmente los remolques turísticos (como los llamados caravanas), los aptos para el transporte de ciclomotores, las motocicletas los cars, las embarcaciones, los equipages, etc., se consideran aptos para la circulación al efecto previsto por el artículo 2º de esta Ordenanza, desde el momento en que el órgano administrativo competente expida la certificación correspondiente.

9. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica deben tributar según las tarifas correspondientes a los tractores.

Art. 8º. Periodo impositivo y acreditación. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo la primera adquisición del vehículo. En este caso, el periodo impositivo empieza el día en que dicha adquisición tenga lugar.

2. El impuesto se acredita el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto debe prorratearse por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o de baja del vehículo otorgada por la Prefectura provincial de tráfico.

Art. 9º. Gestión del Impuesto. 1. Los sujetos pasivos deben practicar la auto-liquidación de la cuota correspondiente a la primera acreditación de acuerdo con el plazo, la forma y los efectos que la Ordenanza fiscal general establece.

2. Todas aquellas personas que soliciten ante la Dirección Provincial de Tráfico la matriculación, el certificado de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo deben acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

3. Igualmente, las Direcciones Provinciales de Tráfico no pueden tramitar los expedientes de transferencia, reforma o baja de los vehículos, ni los de cambio de domicilio en los permisos de circulación sin haber acreditado, antes, el pago de todas las deudas acreditadas y no prescritas por el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica o por el Impuesto municipal sobre la circulación.

Art. 10.º. Infracciones. Habrá que atenerse a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 11.º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo plenario en fecha 22 de diciembre de 1995, empezará a regir a partir del 1 de enero de 1996, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o la derogación de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente ordenanza.

Los vehículos que se encuentren en circulación en el territorio municipal, deberán estar inscritos en el padrón de vehículos que se encuentra en el archivo municipal.

Los vehículos que se encuentren en circulación en el territorio municipal, deberán estar inscritos en el padrón de vehículos que se encuentra en el archivo municipal.

Art. 10. Infracciones. Las infracciones de esta ordenanza serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N. 12.000.

Las infracciones de esta ordenanza serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N. 12.000.

Los vehículos que se encuentren en circulación en el territorio municipal, deberán estar inscritos en el padrón de vehículos que se encuentra en el archivo municipal.

TRANSICIÓN

Los vehículos que se encuentren en circulación en el territorio municipal, deberán estar inscritos en el padrón de vehículos que se encuentra en el archivo municipal.

Los vehículos que se encuentren en circulación en el territorio municipal, deberán estar inscritos en el padrón de vehículos que se encuentra en el archivo municipal.

Art. 11. Periodo impositivo y acreditación. 1. El periodo impositivo comienza con el día en que se emite la primera ordenanza municipal. En este caso, el periodo impositivo comienza el día en que se emite dicha ordenanza municipal.

- 2. El impuesto se acredita el primer día del periodo impositivo.
- 3. El impuesto de la cuota del impuesto debe presentarse por escrito en el momento de la primera ordenanza municipal o de baja del vehículo o en el momento de la primera ordenanza municipal de tráfico.

Art. 12. Gestión del Impuesto. 1. Los sujetos pasivos deben presentar la declaración de la cuota correspondiente a la primera ordenanza municipal de acuerdo con el plazo, la forma y los efectos que la Ordenanza Fiscal general establece.

Ordenanza fiscal n.º 1.3

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Art. 1.º. Disposición general. De acuerdo con lo que prevé el artículo 60.2 en relación con el artículo 15.2, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, regulado por los artículos 105 a 111 de dicha Ley.

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se manifieste a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio sobre dichos bienes.

2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o el urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o que hayan puesto bordillos en las aceras y que además dispongan de alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los que estén ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a los efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 3.º Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan a consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges en la sociedad conyugal, las adjudicaciones que se verifiquen a su favor y en su

pago y las transmisiones que se hagan a los cónyuges como pago de sus haberes comunes.

Salvo que fuera de aplicación un régimen más favorable para el contribuyente, en los matrimonios sujetos al Derecho Civil Catalán, la sociedad conyugal, en todo caso y a estos efectos, se considerará integrada por todos los bienes de los conyuges excepto los que se señalan en el artículo 55 de la Compilación, según la redacción dada por la Ley del Parlamento de Catalunya 3/1993 de 30 de setiembre, al regular el régimen de participación en las ganancias.

b) La constitución y la transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos a consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, de separación o de divorcio matrimonial.

2. También están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recae sobre las personas o las entidades siguientes:

a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La Generalitat de Catalunya, la Diputación de Barcelona y los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades citadas.

c) El municipio de Barcelona y las entidades locales que están integradas o que forman parte de ella, además de sus organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tienen la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades de cualquier tipo constituidas de acuerdo con lo que prevé la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o entidades a favor de las cuales se ha reconocido la exención en tratos o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles en cuanto a los terrenos afectos a estas concesiones.

h) Cruz Roja Española.

Art. 4º. Bonificaciones. 1. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 29/1991, en las operaciones de fusión, escisión o aportación no dineraria de ramas de actividad, no se produce el meritaje del presente impuesto, siempre que operación respectiva por la cual se produce la transmisión de los terrenos cumpla los requisitos exigidos en el artículo mencionado.

2. En la posterior transmisión de los terrenos, se entenderá que el número de años durante los cuales se ha producido el incremento del valor no se ha interrumpido por las operaciones de fusión, escisión o aportación no dineraria.

3. De acuerdo con el artículo 44.5.c) de la Ley 18/1991 de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renda de Personas Físicas, y para coadyuvar a las finalidades que dicho precepto persigue, podrá otorgarse una subvención equivalente al importe de la cuota del presente impuesto en los casos de transmisión, para personas mayores de 65 años, de su vivienda habitual a cambio de una renta vitalicia.

Art. 5º. Sujetos pasivos. Tienen la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, a título lucrativo, el que adquiere el terreno o aquél a favor del cual se constituye o se transmite el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativo del dominio, a título oneroso, el que transmite el terreno o la persona que constituye o transmite el derecho real de que se trate.

Art. 6º. Base imponible. 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, manifestado en el momento de la acreditación experimentado en el periodo de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por parte del transmisor y la nueva transmisión o, si procede, la constitución del derecho real de goce y disfrute, con un periodo máximo de veinte años. Si el transmisor es una persona jurídica, se considera que la fecha de adquisición es el 31 de diciembre de 1989, salvo que la adquisición sea posterior a esta fecha.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior debe aplicarse sobre el valor del terreno, en el momento de la acreditación, el porcentaje total que resulta de multiplicar el porcentaje anual que seguidamente se indica por el número de años a lo largo de los cuales se ha producido el incremento de valor:

	<i>Porcentaje anual para aplicar</i>
Periodo hasta cinco años	3,7%
Periodo hasta diez años	3,5%
Periodo hasta quince años	3,2%
Periodo hasta veinte años	3,0%

3. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y el número de años por los que hay que multiplicar dicho porcentaje anual,

sólo se consideran los años completos que integran el periodo impositivo, sin que proceda considerar, a este efecto, las fracciones de años de este periodo.

4. En el momento de la acreditación, el valor de los terrenos es el que haya fijado en aquel momento al efecto del Impuesto sobre bienes inmuebles.

5. De acuerdo con lo que prevé el artículo 22 de la Ley 42/1994 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se aplicará una reducción del 50% del valor de los terrenos en aquellos supuestos en los cuales se haya procedido en una revisión, modificación o determinación de nuevos valores catastrales, con efectos desde el 1 de enero de 1994.

6. En la constitución y la transmisión de derechos reales de goce y disfrute limitativos del dominio, para determinar el importe del incremento de valor hay que tomar la parte del valor del terreno proporcional al valor de dichos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas al efecto del Impuesto de transmisiones patrimoniales y de los actos jurídicos documentados, y, en particular, de los preceptos siguientes:

A) USUFRUCTO

a) Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2 por ciento por cada periodo de un año, sin que nunca exceda el 70 por ciento.

b) En los usufructos vitalicios, se considera que el valor es igual al 70 por ciento del valor total del terreno si el usufructuario tiene menos de veinte años, que mengua, a medida que la edad aumenta, en la proporción del 1 por ciento más o menos, con el límite mínimo del 10 por ciento del valor total.

c) Si el usufructo constituido a favor de una persona jurídica se establece por un plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, fiscalmente debe considerarse una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) En caso de que haya diversos usufructuarios vitalicios que adquieran simultáneamente el derecho indivisible, es el usufructuario de menor edad quien debe valorar el derecho de usufructo.

e) En el caso de que haya dos o más usufructuarios vitalicios sucesivos, hay que valorar cada usufructo sucesivo teniendo en cuenta la edad del usufructuario respectivo.

B) USO Y MORADA

El valor de los derechos reales de uso y morada es el que resulta de aplicar el 75 por ciento del valor del terreno sobre el que se ha impuesto de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

C) NUDA PROPIEDAD

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o morada y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a la vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicándole, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refiere la letra A).e), la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

D) DOMINIO ÚTIL DIRECTO Y MEDIADO

a) El valor del dominio útil es la diferencia entre el valor del dominio directo o mediado y el del terreno.

b) El valor del dominio directo o mediado con derecho a luismo se calculará de acuerdo con los preceptos que establece la ley 6/1990 de 16 de marzo de Censos aprobada por el Parlamento de Cataluña.

E) EN CONSOLIDACIÓN DEL DOMINIO DESMEMBRADO

En la consolidación del dominio desmembrado debe exigirse al titular de la nuda propiedad la liquidación correspondiente a la diferencia de valor entre el dominio pleno y la nuda propiedad por la que no se ha satisfecho el Impuesto en el momento de la desmembración.

6. En la construcción o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o un terreno o del derecho a construir bajo el suelo, sin que esto presuponga la existencia de un derecho real de superficie, hay que aplicar el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor catastral que represente, respecto a este valor, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, si no la hubiera, en lo que resulta de establecer la proporción correspondiente entre la superficie o volumen de las plantas por construir en el suelo o en el subsuelo y la totalidad de superficie o volumen edificados una vez construidas estas plantas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, habrá que atenerse, con el fin de establecer la proporcionalidad, al volumen máximo edificable según el planteamiento vigente.

7. En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente debe aplicarse sobre la parte del precio justo que corresponde al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado en dicho terreno fuese inferior, en este caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

8. En caso de sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales, hay que aplicar las normas de tributación del derecho de usufructo, salvo que el que lo adquiera tenga la facultad de disponer de los bienes; en este supuesto, deberá liquidarse el impuesto en el dominio pleno.

Art. 7º. Base liquidable. Coincide con la base imponible.

Art. 8º. Tipo impositivo. El tipo impositivo es del 30%.

Art. 9º. Correcciones del tipo y de la cuota. No hay.

Art. 10º. Acreditación. 1 El Impuesto se acredita:

a) Cuando se transmite la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso a título gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituye o se transmite cualquier derecho real de goce y disfrute limitativo del dominio, en la fecha de la constitución o de la transmisión.

2. Al efecto de lo que dispone el apartado anterior, se considera fecha de la transmisión:

a) En los actos o en los contratos entre vivos, la de la concesión del documento público y, si se trata de documentos privados, la de la incorporación o inscripción en un registro público o la de la entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de la defunción del causante.

3. En caso de que se declare o se reconozca judicialmente o administrativamente que ha tenido lugar la nulidad, la rescisión o la resolución del acto o del contrato que determina la transmisión del derecho real de goce y disfrute sobre este contrato, el sujeto pasivo tiene derecho a la devolución del Impuesto pagado siempre que este acto o contrato no le haya comportado efecto lucrativo y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que se dictó firme resolución. Se entiende que hay efecto lucrativo cuando no se justifica que los interesados deben hacer las devoluciones recíprocas a las que se refiere el artículo 1.295 del Código civil. Aunque el acto o el contrato no hayan producido efectos lucrativos, si la rescisión o la resolución se declara por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto no les pertocará ninguna devolución.

4. Si el contrato queda sin efecto por acuerdo mutuo de las partes contratantes, no procede la devolución del impuesto pagado, y habrá que considerarlo un acto nuevo sometido a tributación. En esta calidad de mutuo acuerdo, debe considerarse la avenencia en acto de conciliación y asentimiento de la demanda.

5. La calificación de los actos o contratos entre los que hay establecida alguna condición debe hacerse de acuerdo con las prescripciones del Código civil. En caso de que sea suspensiva, el impuesto no se debe liquidar hasta que ésta no se cumpla.

Si la condición es resolutoria, no hace falta decir que el impuesto se exige, excepto que, cuando la condición se cumpla, se haga la devolución oportuna, según la regla del apartado 3 anterior. Se considera que la condición suspensiva se ha cumplido cuando el adquirente ha entrado en la posesión del terreno.

Art. 11º. Gestión del Impuesto. 1. El sujeto pasivo debe practicar la autoliquidación de acuerdo con la forma y los efectos establecidos en la Ordenanza fiscal general.

En caso de que la Administración no facilite, al serle solicitada, la valoración imprescindible para practicar la autoliquidación, el sujeto pasivo debe presentar la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte de la Administración.

2. Tanto la autoliquidación como, si procede, la declaración, se deben ajustar a lo que los apartados siguientes prevén en todo lo que les sea aplicable, y se han de formalizar en el impreso oficial, consignando los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar o comprobar la liquidación correspondiente.

3. Hay que presentar una declaración o autoliquidación por cada una de las fincas o derechos transferidos, incluso en el caso de haber formalizado la transmisión en un solo instrumento.

Se debe adjuntar a dicha declaración o a la autoliquidación el documento que tenga consignados los actos o los contratos que originen la imposición, así como también los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente y los que acrediten las exenciones y bonificaciones que el sujeto pasivo ha solicitado.

En caso de que el terreno esté situado en una vía sin denominación oficial o número de policía, deberá aportarse un plano o un croquis de la situación de la finca que indique la localización exacta de la misma.

4. Hay que presentar la autoliquidación o declaración en los plazos siguientes, a contar desde la fecha en que tenga lugar la acreditación del Impuesto:

a) Si se trata de actos inter vivos, el plazo es de treinta días hábiles.

b) Si se trata de actos por causa de muerte, el plazo es de seis meses, prorrogables hasta un año si así lo solicita el sujeto pasivo.

Art. 12º. Notificaciones. 1. El negociado gestor debe practicar las liquidaciones de este Impuesto, si no procede la autoliquidación, y se deben notificar íntegramente al sujeto pasivo, indicándole los plazos de pago y los recursos procedentes.

2. Las notificaciones deben practicarse en el domicilio señalado en la declaración. Sin embargo la notificación se puede entregar en mano, con carácter general, al mandatario portador de la declaración.

3. Cualquier notificación que se haya intentado en el último domicilio declarado por el contribuyente (mientras no se haya justificado el cambio), es eficaz en derecho con carácter general.

4. Cuando haya diversas personas obligadas al pago del Impuesto, la liquidación debe notificarse a la persona a cuyo nombre se haya presentado la declaración. Esta persona está obligada a satisfacerla, y sólo procederá la división de la cuota acreditada por un ato o negocio jurídico en caso de que se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos obligados al pago.

Art. 13º. Igualmente, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos previstos por la letra a) del artículo 6º de esta Ordenanza, siempre que se haya constituido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o que transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos previstos por la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trata.

Art. 14º. Los notarios también están obligados a transmitir al Ayuntamiento, durante la primera quincena de cada trimestre una lista o un índice comprensivos de todos los documentos que han autorizado que pongan en relieve la relación del hecho imponible de este Impuesto, con la excepción de los actos de última voluntad. También están obligados a transmitir, en el mismo plazo, una lista de documentos privados que comprendan los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para el conocimiento y la legitimación de firmas. Se entiende que lo que prevé este apartado es independiente del deber general de colaboración establecido por la Ley General Tributaria.

Art. 15º. Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, hay que aplicar el régimen regulado por la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

Art. 16º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza aprobada definitivamente por el Consejo plenario en la fecha de 22 de diciembre de 1995, empezará a regir a partir del 1 de enero de 1996, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente ordenanza.

Ordenanza Fiscal n.º 1.4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

Art. 1.º Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que establecen los artículos 79 y siguientes de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

2. Será igualmente de aplicación lo establecido en las Leyes 6/1991 de 11 de marzo y 18/1991 de 6 de junio y el Real Decreto Legislativo 1175/1980 de 28 de septiembre por el que se aprobaron las tarifas y la instrucción del mismo.

3. En todo caso, habrá que atenderse a lo que establecen las disposiciones concordantes o complementarias dictadas al efecto de desplegar la normativa referida.

Art. 2.º Hecho imponible. 1. El impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejercen o no en un local determinado y se ejercen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, a actividades empresariales las ganaderías cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderías independientes, las forestales y las pesqueras; no constituyen ninguna de ellas el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la explotación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible varía de acuerdo en las tarifas del presente impuesto.

Art. 12.º **Comunicación de la declaración de bienes.** El último domicilio declarado por el contribuyente (incluido el que se haya justificado el cambio), es el domicilio a efectos de la declaración de bienes. Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado o por Ley de Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas, en materia de declaración de bienes, no obligan a presentar la declaración. Esta persona está obligada a satisfacer la correspondiente división de la cuota acordada por un año o negocio jurídico en caso de que se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos obligados al pago.

Art. 13.º Igualmente, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos previstos por la letra a) del artículo 6.º de esta Ordenanza, siempre que se haya constituido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que transmite o que transmite el derecho real de que se trata.

b) En los supuestos previstos por la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a favor de la cual se constituye o se transmite el derecho real de que se trata.

Art. 14.º Los sujetos también están obligados a transmitir al Ayuntamiento, durante la primera quincena de cada trimestre una lista o un índice comprensivos de todos los documentos que han autorizado que pongan en relieve la relación del hecho imponible de este impuesto, con la excepción de los actos de última voluntad. También están obligados a transmitir, en el mismo plazo, una lista de documentos privados que comprendan los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para el cobro mismo y la liquidación de firmas. Se entiende que la que prevé este apartado es independiente del deber general de colaboración establecido por la Ley General Tributaria.

Art. 15.º **Instrucciones y sanciones.** En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, hay que aplicar el régimen acordado por la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

Art. 16.º **Fecha de aprobación y vigencia.** Esta Ordenanza aprobada definitivamente por el Consejo pleno en la fecha de 22 de diciembre de 1985, empezará a regir a partir del 1 de enero de 1986, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal n°. 1.4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

Art. 1°. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que establecen los artículos 79 y siguientes de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

2. Será igualmente de aplicación lo establecido en las Leyes 6/1991 de 11 de marzo y 18/1991 de 6 de junio y el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del mismo.

3. En todo caso, habrá que atenerse a lo que establecen las disposiciones concordantes o complementarias dictadas al efecto de desplegar la normativa señalada.

Art. 2°. Hecho imponible. 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en un local determinado y se encuentren o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas independientes, las forestales y las pesqueras, no constituyen ninguna de ellas el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible vendrá definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible se podrá probar por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los recogidos en el artículo 3º del Código de Comercio.

Art. 3º. Actividades excluidas. No constituyen el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

a) La alienación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado como inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiesen utilizado durante un periodo de tiempo igual.

b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con la exclusiva finalidad de decoración o de adornar el establecimiento. No obstante, sí que estará sometido a pago del presente impuesto la exposición de artículos para el regalo a los clientes.

d) La realización de un sólo acto o operación aislada de venta de artículos de carácter menudista.

Art. 4º. Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto:

a) El Estado, La Generalitat de Cataluña y el mismo Ayuntamiento, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea aplicada la exención de acuerdo con Tratados o Convenios Internacionales.

c) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos constituidos de acuerdo con lo establecido en la Ley 33/1984 de 2 de agosto.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados, siempre que estén financiados íntegramente con dinero del Estado, de la Generalitat o del Ayuntamiento, o por Fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados los cuales, no teniendo ánimo de lucro, se encuentran en régimen de concierto educativo, y aunque den a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen servicios de media pensión o internado, a pesar que vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, es destino exclusivamente a la adquisición de materias primeras o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de tipo pedagógico, científico, asistencial y de ocupación que por la enseñanza, la educación, rehabilita-

ción y tutela de minusvalidos realicen, salvo que vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primeras o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las Fundaciones y Asociaciones de utilidad pública siempre que cumplan con los requisitos de la Ley 30/1994 de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales en la participación privada en actividades de interés general. 2. Los beneficiarios regulados en las letras d) e) y g) del apartado anterior tendrán carácter de ruego y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Art. 5º. Bonificaciones. 1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la sección 1ª de las tarifas del impuesto gozarán de la bonificación que establece el apartado tercero del artículo 83 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales de acuerdo con el redactado dado por el artículo 8.4 de la Ley 22/1993 de 29 de diciembre de medidas fiscales.

2. Igualmente gozarán de la bonificación que establece el artículo 33 de la Ley 20/1990 las Cooperativas que tengan la cualificación de fiscalmente protegidas.

Art. 6º. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que cumplan el hecho imponible.

Art.7º. Cuota Tributaria. 1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a las tarifas del impuesto, incluyendo el elemento superficie, el coeficiente y el índice establecidos por el Ayuntamiento y recogidos en esta ordenanza fiscal.

2. De acuerdo con el artículo 88 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece el coeficiente 1,90 único para todas las actividades ejercidas en el término municipal.

3. De acuerdo con el artículo 89 de dicha Ley 39/88, se establecen los siguientes índices en función de la situación física del local:

- Zonas Industriales consolidadas:	1,10
- Calles de categoría A:	2,00
- Calles de categoría B:	1,75
- Calles de categoría C:	1,55

- Calles de categoría D: 1,20
- Calles de categoría E: 0,70
- Calles de categoría F: 0,50

La clasificación de las diferentes vías públicas de la ciudad queda determinada de acuerdo con el anexo de estas ordenanzas.

4. A los efectos del apartado anterior, hay que considerar que las zonas industriales consolidadas hacen referencia únicamente al Consorcio de la Zona Franca y el Puerto. Al resto de zonas industriales se aplicará el índice de situación de la zona donde se encuentran ubicadas.

5. Igualmente a los efectos del apartado 3º del presente artículo, y por las actividades desarrolladas en los Parques Públicos y dentro del recinto del Pueblo Español de Montjuïc, así como por los concesionarios de los Mercados municipales, el índice de situación será 1.

6. A los efectos de asignación del índice de situación correspondiente en el presente impuesto, serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Se aplicará el índice 1,20 a los establecimientos situados en las calles, tramos de calles, sitios o lugares que no tengan asignado específicamente índice de situación.

b) A los establecimientos situados en el subsuelo de la vía pública o en instalaciones de servicios públicos que discurran por el subsuelo de la Ciudad, se les aplicará el índice de situación que corresponda al de la salida más próxima a la vía pública. Sin embargo, a las actividades situadas dentro de los locales de la red de transporte metropolitano suburbano, se les aplicará el índice de situación del 1.

c) A los establecimientos situados en la vía pública se aplicará el índice correspondiente a la finca más cercana, y en caso de equidistancia de dos fincas de diferente categoría, se aplicará el índice correspondiente a la vía pública que lo tenga más alto.

d) A los locales situados en chaflanes de diferentes vías públicas, se les aplicará el índice de situación correspondiente a la vía pública que tenga superior categoría.

7. En los establecimientos en que se desarrollen las actividades incluidas dentro de la sección segunda de las Tarifas del Impuesto se aplicará el índice de situación que corresponda según los apartados anteriores reducido en un 5%.

8. De acuerdo con lo que prevé el artículo 76.1. 9º de la Ley 41/1994 de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán gozar de una reducción en la cuota del presente impuesto los sujetos pasivos titulares de locales afectador por obras en la vía pública. Esta reducción fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá según los porcentajes y condiciones siguientes:

– Sujetos beneficiados: Los titulares de locales donde se ejercen actividades económicas que resulten afectadas por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.

– Porcentajes de reducción:

– Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%

– Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%

– Obras con duración de 9 a 12 meses: 40%

Si las obras son iniciadas y acabadas durante el mismo ejercicio económico, la reducción en la cuota se aplicará a la liquidación del año en cuestión.

En el caso que las fechas de inicio y finalización sean en años diferentes, la reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate.

Art. 8.º. Periodo impositivo y acreditación. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta. En este caso el periodo impositivo empezará en la fecha de inicio de la actividad y finalizará el año natural.

2. El impuesto se acreditará el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, excepto cuando, en los casos de alta, el día del comienzo de la actividad no coincida con el año natural. En este caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que falten para finalizar el año natural, incluido el del inicio del ejercicio de la actividad.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales, excluido aquel en que se haya producido dicho cese. Con esta finalidad, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en aquellos en los cuales no se haya ejercido la actividad.

4. Cuando se trate de espectáculos y las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, habrá que presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establecerá reglamentariamente.

Art. 9.º. Matrícula. 1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Esta matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

2. Los sujetos pasivos han de practicar la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer crédito, donde manifiesten todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a que hace referencia en el apartado anterior, en el plazo de 10 días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la acti-

vidad, de acuerdo con la forma y los efectos establecidos en la Ordenanza Fiscal General.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos, y significarán la modificación de dicho censo. Para cualquier modificación de la matrícula referente a los datos que figuren en los censos será requisito indispensable e inexcusable la previa alteración de estas últimas en el mismo sentido.

Art. 10º. Gestió 1. La formación de la matrícula del impuesto se realizará para la Administración Municipal por delegación de la Administración del Estado. Igualmente, la cualificación de las actividades económicas y la fijación de las cuotas correspondientes se llevará —también por delegación— por la Administración Municipal. Contra los actos de inclusión, podrá interponer el recurso de reposición previsto en el artículo 14.4. de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, y contra la resolución de ésta, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Catalunya.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración de baja cuando cesen en el ejercicio de una actividad, o de variación comunicando las alteraciones de orden físico, económico o jurídico, separadamente para cada actividad, mediante los modelos aprobados por la Administración Municipal, en el plazo de un mes desde la fecha en que se produjo el cese de la actividad o la variación.

3. Las declaraciones de variación o baja, referentes a un período impositivo, tendrán efectos en la matrícula del período impositivo siguiente.

4. La inclusión, exclusión o alteración de las fechas contenidas en la matrícula habrán de ser notificadas individualmente al sujeto pasivo. Cuando el contenido de dichos actos se desprenda de la autoliquidación o de las declaraciones de variación o baja, estos actos se entenderán notificados en el momento de la presentación. Las liquidaciones que en su caso procedan podrán ser juntamente notificadas con sus actos censales.

5. La inspección de este impuesto se llevará a término por la Inspección Municipal de Hacienda por delegación de la Administración Tributaria del Estado. Contra los actos de Inspección que supongan inclusión, exclusión o variación de las fechas censales se podrá interponer el recurso de reposición regulado en el artículo 14.4 de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, y contra la resolución de éste, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Administrativo Regional de Catalunya.

6. La liquidación y recaudación, como también la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de éste impuesto serán llevados a término

por el Ayuntamiento, englobando las funciones siguientes: concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones para la determinación de las respectivas deudas tributarias, emisión de instrumentos de cobro, resolución de los recursos de alza, con carácter de reposición previo al contencioso-administrativo, que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

Art. 11º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario en fecha 22 de diciembre de 1995, empezará a regir a partir del 1 de enero de 1996 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente ordenanza.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación o obra que exija la licencia de obras o urbanística correspondiente.

2. El hecho imponible se produce por el sólo hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas, independientemente del hecho de que se haya obtenido o no la licencia urbanística, siempre que la expedición correspondiente al Ayuntamiento, y afecta a todas aquellas que se realicen en su término municipal, incluyendo la zona urbanizadora, aunque se realice la autorización de otra administración.

Art. 3º. Actos sujetos. Son actos sujetos todos aquellos actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y, en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, la ampliación, la modificación o la reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que impliquen en cualquier caso de modificaciones existentes.

c) Las obras provisionales, reguladas por el apartado 2º del artículo 58 de la Ley del suelo.

Ordenanza Fiscal nº. 2.1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Art. 1º. Disposición general. De acuerdo con lo que establecen los artículos 101 a 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establecen el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, independientemente de otras exacciones que se puedan acreditar, especialmente la tasa por la tramitación administrativa de la licencia urbanística pertinente.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra que exija la licencia de obras o urbanística correspondiente.

2. El hecho imponible se produce por el sólo hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas, independientemente del hecho de que se haya obtenido o no la licencia urbanística, siempre que la expedición corresponda al Ayuntamiento, y afecta a todas aquellas que se realicen en su término municipal, incluyendo la zona marítimoterrestre, aunque se exija la autorización de otra administración.

Art. 3º. Actos sujetos. Son actos sujetos todos aquellos actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y, en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, la ampliación, la modificación o la reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afectan a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que inciden en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales, reguladas por el apartado 2º. del artículo 58 de la Ley del suelo.

d) Las obras de instalación de servicios públicos o su modificación i ampliación cuando su emplazamiento esté en terrenos diferentes de los del dominio público local.

e) Los movimientos de tierras, como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenes, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras por ejecutar, en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

f) Los derribos y las demoliciones de construcciones, totales o parciales.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La tala de árboles.

i) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de toda clase de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

j) Los usos e instalaciones de carácter provisional a que se refiere el artículo 58.2º de la Ley del suelo.

k) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o de las vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

l) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

m) La realización de cualquier otra clase de actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que sean aplicables como sujetas a licencia municipal.

Art. 4º. Actos no sujetos. Son actos no sujetos:

a) Las tareas de limpieza, de desescombros y de jardinería en el interior de los solares, siempre que no impliquen la destrucción de los jardines.

b) La instalación y la reparación de motores de pequeños aparatos electrodomésticos y de ventilación de las viviendas.

c) Las obras de urbanización, de construcción o de derribo de un edificio, en caso de que sean ejecutadas por orden municipal con la dirección de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

d) Las obras interiores que no comporten ningún cambio en las coberturas, los muros, los pilares y los techos, así como tampoco en la distribución interior del edificio.

e) Las obras de supresión de vados para reponer la acera.

f) Las obras interiores para adecuar en los edificios espacios para contenedores de recogida selectiva de basuras y aparcamiento de bicicletas.

g) Las obras para sacar rótulos de publicidad innecesarios.

h) Todas las obras necesarias para eliminar barreras arquitectónicas y la adecuación a medidas de aislamiento térmico y acústico.

Art. 5º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria propietarias de los inmuebles sobre los que se realizan las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los otros supuestos, se considera contribuyente la persona que tiene la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los que soliciten las licencias correspondientes o realicen las construcciones, instalaciones u obras, en caso de que no sean los contribuyentes.

3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados anteriores quedan solidariamente obligados en los términos establecidos por el artículo 34 de la Ley General Tributaria.

Art. 6º. Exenciones. Habrá que atenerse a lo que dispone la legislación vigente.

2. "No obstante, el Ayuntamiento otorgará una subvención a aquellos sujetos pasivos que soliciten licencias las cuales estén realcionadas directamente con la realización de obras que fomenten el ahorro energético y/o la utilización de energías alternativas. Las condiciones y requisitos del otorgamiento de la presente subvención es regularán dentro de la Campaña Municipal de Protección y Mejora del Paisaje Urbano".

Art. 7º. Base imponible. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación.

Art. 8º. Tipos de gravamen. La cuota de este Impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible un tipo del 2,75%.

Art. 9º. Acreditación. El Impuesto se acredita en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la licencia correspondiente.

Art. 10. Gestión y liquidación. 1. El sujeto pasivo debe practicar autoliquidación de este Impuesto en el momento de la concesión de la licencia, según lo que dispone el artículo 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales; en todo caso, para retirar la licencia y poder hacerla efectiva, ejecutando el proyecto autorizado deberá acreditarse el pago del impuesto.

2. La autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el carácter de liquidación provisional.

3. Para llevar a cabo dicha autoliquidación, hay que tomar como base el presupuesto declarado por el interesado en el momento de la solicitud de la licencia correspondiente.

4. En caso de que los interesados no presentasen presupuesto visado por el colegio oficial correspondiente, la base imponible será determinada de acuerdo con los valores/metro cuadrado incluidos en el apartado "A" del Anexo de esta Ordenanza.

5. Sólo se admitirá la aplicación de valores inferiores a los que resulten de dicho apartado "A" del anexo de esta ordenanza en aquellos casos en los que aquellos valores inferiores se acrediten de forma fidedigna ante los servicios de Inspección Tributaria municipales. A estos efectos se considerará documentación acreditativa:

a) La certificación o liquidación final de la obra firmada por el constructor, por el promotor y por el técnico director de la obra.

b) El presupuesto o certificación de la liquidación con precios unitarios coincidentes con bases de fechas o publicaciones de reconocido prestigio en el mercado, suscrito por el técnico autor del proyecto o director de la obra y por el promotor. En este caso, la base imponible obtenida, una vez revisada por los servicios técnicos de Inspección Tributaria municipal, a requerimiento del promotor podrá ser aplicada en la autoliquidación provisional.

c) La documentación contable de la empresa promotora, con certificación de persona física con responsabilidad en el órgano de administración.

d) Cualquier otro, que a juicio de los servicios de Inspección Tributaria Municipal pueda considerar válido como alternativa a las anteriores.

6. Las bases imponibles obtenidas por aplicación de los módulos y coeficientes mencionados en los dos apartados anteriores, podrán ser utilizados de forma alternativa a la prevista en el apartado 3 de este mismo artículo, a los efectos de autoliquidación del impuesto, en este caso la liquidación provisional coincidirá con la definitiva, excepto que se produzca modificaciones en el transcurso de la obra. En este supuesto no será necesario practicar una nueva autoliquidación definitiva, sin perjuicio de que los servicios de Inspección Tributaria municipal pueda realizar las comprobaciones que correspondan.

7. En las obras de rehabilitación, la autoliquidación provisional habrá de corresponder como a mínimo al 25% de los valores de las obras de nueva planta correspondientes a la tipología final del edificio a rehabilitar.

8. En los edificios destinados a usos diversos, se aplicará a cada parte del mismo el valor que le corresponda aplicado a la superficie útil del respectivo uso o tipología.

9. En el caso de las obras menores e instalaciones autorizables en todo el término municipal, definidas en el artículo 28.4 de las vigentes Ordenanzas Metropolitanas de Edificación, cuya licencia tenga un trámite abreviado, resoluble en presencia del interesado, no será necesario un acto formal de comunicación de la concesión de la licencia, pero sí que será necesario acreditar el pago del impuesto como condición para recoger la licencia y hacerla efectiva.

10. Caso que no sea procedente la aplicación de los módulos mencionados en los apartados 4 y 5 de este artículo, y una vez finalizadas las obras, construcciones y instalaciones, y en el plazo de un mes desde esta finalización el sujeto pasivo habrá de practicar autoliquidación definitiva de acuerdo con el coste real final de las construcciones, obras y/o instalaciones. En el momento de solicitar la licencia de ocupación o la autorización de apertura y funcionamiento, habrá que adjuntar el justificante de haber practicado esta autoliquidación y abonado, si es necesario, el importe complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

11. En el caso de que el sujeto pasivo no presente dicha autoliquidación definitiva, el Ayuntamiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 104.2 de la Ley 39/1988 de Haciendas locales, podrá modificar la base imponible inicial y practicar liquidación, utilizando los criterios y valoraciones que figuren dentro del Anexo de esta ordenanza y exigir al contribuyente, o, si procede, devolviéndole la cantidad que corresponda.

12. La comprobación administrativa a la vista del coste efectivo de las construcciones, instalaciones o obras efectivamente realizadas, podrá efectuarse por cualquier medio previstos dentro del artículo 52 de la Ley General Tributaria. El procedimiento de comprobación será llevado a término por parte de los servicios de Inspección Tributaria municipal, de oficio y a sugerimiento del órgano gestor de la Licencia correspondiente a estos servicios, además de la comprobación de los valores declarados, la práctica de las liquidaciones complementarias y los procedimientos de corrección de las eventuales infracciones tributarias.

13. Por Decreto de Alcaldía será aprobado el reglamento que desarrolle y complete el sistema de gestión y liquidación fijado en los apartados anteriores de este artículo.

Art. 11 Infracciones. Habrá que atenerse a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General.

Art. 12. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario en fecha 22 de diciembre de 1995, empezará a regir el 1 de enero de 1996, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE ACUERDO CON EL COSTE MATERIAL DE LA OBRA O INSTALACIÓN

A. OBRAS

1. La base imponible se determina mediante el producto del número de metros cuadrados de superficie construida por el Valor Ptas/m². asignable a cada grupo.

2. El valor módulo básico es de 50.545 ptas./m²

<i>Grupo</i>	<i>Tipo de Edificación</i>	<i>Coficiente</i>	<i>Valor Ptes./m²</i>
I	Hoteles de 5 estrellas, cines, discotecas, museos, teatros, clínicas, hospitales, balnearios, bibliotecas, estaciones de ferrocarril, aéreas o marítimas, prisiones y edificios similares.	2'55	128.890
II	Hoteles de 4 estrellas, clubs, laboratorios, cafeterías, establecimientos bancarios, oficinas de lujo o singulares, bares, restaurantes y viviendas de más de 250 m ² . útiles.	2'13	107.660
III	Hoteles de 3 estrellas, dispensarios y centros médicos, apartamentos, oficinas de tipo normal o medio y viviendas de 150 m ² . a 250 m ² . útiles.	1'62	81.883
IV	Hoteles de 2 estrellas, escuelas, residencias, asilos, vestuarios, parvularios y viviendas de 90 a 150 m ² . útiles.	1'19	60.150
V	Hoteles de 1 estrella, estaciones de autobuses, pabellones deportivos cubiertos, oficinas en edificios industriales, hostales y viviendas libres de 70 m ² . a 90 m ² . útiles.	1'02	51.555

Grupo	Tipo de Edificación	Coefficiente	Valor Ptes./m ²
VI	Grandes fábricas, almacenes con luces de más de 20 m, locales comerciales, viviendas libres de menos de 70 m ² . útiles y viviendas protegidas de régimen general de cualquier superficie	0'85	42.963
VII	Aparcamientos, garages, almacenes y fábricas de tipo normal. Piscinas, instalaciones deportivas descubiertas y similares y viviendas protegidas de régimen especial de cualquier superficie	0'51	25.778
VIII	Obras de urbanización (sobre superficie vial), jardines, pistas deportivas, etc...	0'13	6.570
IX	Obras de rehabilitación: según tipología final del edificio; entre el 20% y el 70% de los valores de obras de nueva planta.		

B. INSTALACIONES INDUSTRIALES, DE ACONDICIONAMIENTOS I COMPLEMENTARIOS

En los edificios de nueva planta y en los que la base imponible se haya calculado de acuerdo con los módulos y coeficientes del apartado A (obras), están incluidas todas las instalaciones propias de la tipología del edificio, como por ejemplo: aparatos elevadores, acondicionamiento de aire, sistemas de ventilación, extracción de impulsión de gases, calefacción, producción de agua caliente, generadores eléctricos, chimeneas, depósitos de líquidos y gases, bocas de incendios, detectores de humos, térmicos o de CO, rociadores, instalaciones contra incendios, estaciones transformadoras, frigoríficos, cocinas y hornos domésticos o propios del tipo de uso del edificio, puertas motorizadas, antenas de TV y, en general, las instalaciones que normalmente se incorporan de un edificio de nueva planta.

Los valores unitarios previstos en el presente apartado B solamente serán de aplicación en aquellos supósitos en que la instalación no esté prevista como apartado integrado del inmueble proyectado. Especialmente serán de aplicación a los locales comerciales y industriales proyectados para un uso específico indeterminado, a los que posteriormente se incorporen dichas instalaciones.

1. Se ha de aplicar en las diferentes clases de actividades y instalaciones, al efecto de fijar el presupuesto de instalaciones, los módulos que a continuación se determinan.

2. Garages y aparcamientos públicos o privados: por m². de superficie útil del local, deducidas las rampas:

I. Cubiertos:

- a) Por las instalaciones eléctricas y de fuerza motriz y las de bocas de incendio y extintores. 540
- b) Por la ventilación mecánica, aplicable a las plantas donde se proyecta o instala. 405
- c) Por la instalación rociadores, aplicable a las plantas donde se proyecta o instala 540
- d) Por la instalación de detección de humos y/o de temperatura aplicable a cada una de las instalaciones mencionadas y oara cada una de las plantas donde se proyectan o instalan 405
- e) Por la instalación de detectores de CO, aplicable a cada una de las plantas donse se proyectan o se instalan 205

II. Descubiertas:

3. Aparatos elevadores, incluyendo las instalaciones eléctricas correspondientes. El presupuesto **p** en pesetas resulta de la aplicación de las fórmulas siguientes, donde **n** es el número total de paradas, incluyendo la de arrancada, y **p** en kg. es la capacidad de carga.

a) Ascensores y montacargas electromecánicos de velocidad y capacidad de carga no inferior a 150 kg.

$$P=702.000 + 57.780 \frac{P}{150} + 17.335 \frac{P}{150} \frac{(P-1)}{150} + 63.560 (n-2)$$

b) Ascensores y montacargas hidráulicos con capacidad de carga no inferior a 150 kg.

$$P=820.800 + 66.960 \frac{P}{150} + 20.225 \frac{P}{150} \frac{(P-1)}{150} + 63.560 (n-2)$$

c) Ascensores y montacargas electromecánicos de dos velocidades y capacidad de carga superior a 150 kg:

$$P=891.000 + 72.900 \frac{P}{150} + 20.225 \frac{P}{150} \frac{(P-1)}{150} + 63.560 (n-2)$$

d) Montaplatos y montapaquetes y otros elevadores de capacidad de carga inferior a 150 kgs:

$$P=173.340 + 17.335 (n-2)$$

4. Otros aparatos de transporte horizontal, vertical o inclinado: escalas mecánicas, tapis roulant, cintas transportadoras, incluyendo las instalaciones eléctricas correspondientes:

$$115.560 \text{ ptas./m}^2 \text{ de superficie.}$$

5. Puentes grúa, plumas, polipastos fijos y móviles, incluyendo las instalaciones eléctricas correspondientes:

57.780 ptas./Kw de potencia mecánica, además del valor del elemento mismo.

Valor unitario

6. Instalaciones de aire forzado, ventilación, acondicionamiento de aire y calefacción, incluyendo la instalación eléctrica correspondiente.

I. Ventilación forzada aplicable a las dependencias donde se proyecta o se instala ptas./m². 405

II. Calefacción (excluyendo los aparatos portátiles) aplicable a las dependencias donde se proyecta o se instala ptas./m². 695

III. Acondicionamiento de aire

a) Con aparatos autónomos, compactos, sin torre de recuperación o condensador fuera del aparato de potencia inferior a 10 kw. ptas./kw. 57.780

b) Otros tipos de aparatos: por el total de los tres conceptos siguientes:

b.1.) Compresores, ptas./kw. 86.670

b.2.) Otros elementos ptas./kw. 28.890

7. Instalaciones frigoríficas, incluyendo la instalación eléctrica.

a) Instalaciones hasta 30 kw. en compresores ptas./kw. 57.780

b) Instalaciones de mas de 30 kw. en compresores, por el total de dos conceptos siguientes:

b.1.) Compresores, ptas./kw. 80.895

b.2.) Otros elementos ptas./kw. 28.890

8. Instalaciones de mejor producción de agua caliente y vapor (con destino distinto de la calefacción de locales), incluyendo accesorios, red de desagües y instalación eléctrica.	
a) Mejor producción de vapor con combustibles sólidos y líquidos o gaseosos, ptas./Mcal/h.	20.800
b) Mejor producción de vapor con calentamiento eléctrico, ptas./Mcal/h.	34.670
c) Mejor producción de agua caliente con combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, ptas./Mcal/h.	17.335
d) Mejor producción de agua caliente con calentamiento eléctrico, ptas./Mcal/h.	31.200
e) Aparatos con consumo de vapor ptas./Mcal/h.	9.245
9. Chimeneas. ptas./m ³ de volumen interior de la chimenea.	35.825
10. Depósitos o tanques para líquidos o gases de presión o almacenaje criogénico de ptas./m ³ de capacidad.	40.445
11. Medidas de prevención y protección de incendios, incluyendo si hace falta, las redes de suministro y la central de alarmas:	
a) Boca de incendios de 70 mm de diámetro, ptas/u.	132.895
b) Boca de incendios de 45 mm. de diámetro, ptas/u.	104.000
c) Boca de incendios de 25 mm. de diámetro, ptas/u.	86.670
d) Detectores de temperatura, ptas/m ² . protegido	405
e) Detectores de humos, ptas./m ² . protegido	405
f) Aspersores, con grupo de presión incluido, ptas./m ² . protegido	540
g) Instalaciones de extinción automática, ptes./m ² . protegido	8.090
h) Inhibidores de explosión, ptas./u.	80.895
12. Medidas de detección de ambiente	
Detectores de CO, de concentración de gases explosivos y similares, ptas./m ² . protegido	225
13. Instalaciones de aprovechamiento de energía solar, ptas./kw. de potencia instalad	80.895
14. Hornos y aparatos industriales de calentamiento:	
a) Hornos y similares de cualquier tipo, para combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, ptas./Mcal/h.	19.070

b) Hornos eléctricos (incluyendo las instalaciones eléctricas)
 ptas./kw. 39.290

15. Por instalación de otras máquinas y elementos no relacionados anteriormente y por las instalaciones eléctricas de alumbrado.

- a) Instalaciones normales, ptas./kw. 25.140
- b) Instalaciones especiales estanques 34.670
- c) Instalaciones antideflagrantes 80.895

Ordenanza fiscal n.º 3.1

Este módulo sólo se puede aplicar a la potencia instalada que no queda comprendida expresamente en los módulos de otras instalaciones antes citadas.

Art. 1.º Disposición general. Haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasas por la prestación de servicios generales.

Art. 2.º Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible:

- a) Las licencias y los documentos expedidos por la Administración municipal.
- b) El traslado, el ingreso o la permanencia de semovientes, vehículos y otros muebles en el depósito municipal.
- c) La prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa.
- d) La inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico.
- e) Consultación de fotocopias de documentos y comparecencias a instancia de particulares para presentar a administraciones ajenas al Ayuntamiento de Barcelona.

Art. 3.º Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés se presten los servicios, o sean propietarias de los bienes ingresados en el depósito municipal o de los elementos de edificación particular en estado peligroso.

Art. 4.º Exenciones. En el caso recogido en la letra f), las personas mayores de 65 años, los pensionistas o las personas que acrediten documentalmen- te su condición de parado.

Art. 5.º Bases. Las bases son las que resultan de la tarifa correspondiente.

8. Instalaciones eléctricas y telecomunicaciones en edificios de viviendas y locales comerciales	100
9. Chimeneas, por m ² de volumen interior de la chimenea	35,825
10. Depósitos o tanques para líquidos o gases de presión o almacenamiento criogénico de pas./m ³ de capacidad	40,445
11. Medidas de prevención y protección de incendios, incluyendo o hacer falta, las redes de suministro y la central de alarmas	
a) Bases de incendios de 70 mm de diámetro, pas/a	132,895
b) Bases de incendios de 43 mm de diámetro, pas/a	104,000
c) Bases de incendios de 25 mm de diámetro, pas/a	85,676
d) Detectores de temperatura, pas./m ² protegido	485
e) Detectores de humos, pas./m ² protegido	305
f) Señales con grupo de presión incluido, pas./m ² protegido	1,540
g) Instalaciones de extinción automática, pas./m ² protegido	8,990
h) Instalaciones de explosión, pas/a	80,805
12. Medidas de detección de ambiente	
Detectores de CO, de concentración de gases explosivos y similares, pas./m ² protegido	225
13. Instalaciones de aprovechamiento de energía solar, pas./k.w. de potencia instalada	60,895
14. Hornos y aparatos industriales de calentamiento	
a) Hornos y aparatos de cualquier tipo, para combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, pas./Mcal/h	19,670

Ordenanza fiscal n.º. 3.1

TASAS POR SERVICIOS GENERALES

Art. 1.º. Disposición general. Haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece tasas por la prestación de servicios generales.

Art. 2.º. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible:

- a) Las licencias y los documentos expedidos por la Administración municipal.
- b) El traslado, el ingreso o la permanencia de semovientes, vehículos y otros muebles en el depósito municipal.
- c) La prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa.
- d) La inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico.
- e) Compulsación de fotocopias de documentos y comparencias a instancia de particulares para presentar a administraciones ajenas al Ayuntamiento de Barcelona.

Art. 3.º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés se presten los servicios, o sean propietarias de los bienes ingresados en el depósito municipal o de los elementos de edificación particular en estado peligroso.

Art. 4.º. Exenciones. En el caso recogido en la letra f), las personas mayores de 65 años, los pensionistas o las personas que acrediten documentalmente su condición de parado.

Art. 5.º Bases. Las bases son las que resultan de la tarifa correspondiente.

Art. 6º. Tarifas. Las tasas que hay que satisfacer son las que se indican en el anexo de esta Ordenanza.

Art. 7º. Normas de gestión, liquidación y tramitación. 1. Para la prestación de los servicios previstos por los apartados a), b) i e) del artículo 2º de esta ordenanza, la liquidación se ha de practicar mediante el órgano gestor y ha de ser satisfecha por el contribuyente o por el destinatario en el acto de entrega o de la prestación del servicio mediante efectos timbrados o en efectivo.

2. La tasa se debe satisfacer en el momento de entregar el efecto. A pesar de ello, en caso de que se trate de depósito de efecto y de objetos, la Administración municipal puede exigir por adelantado el depósito de una cantidad prudencial para garantizar el pago de la tasa.

3. En la prestación del servicio de grúa, la tasa debe satisfacerse en los lugares de custodia de los vehículos.

4. La tasa por inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico será satisfecha de acuerdo con las normas vigentes.

Art. 8º Infracciones y sanciones. Hay que atenerse a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 9º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario en fecha de 22 de diciembre de 1995, empezará a regir el 1 de enero de 1996, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFAS

A. SERVICIOS GENERALES

	<i>Pesetas</i>
Epígrafe 1º. Licencias, guías y otros documentos	
1.1. Por cada autorización del transporte escolar y de menores, de carácter anual	1.700
1.2. Concesión de tarjetas para carabinas y pistolas accionadas por aire o por otro gas comprimido, no asimiladas a escopetas de ánima lisa o rallada y de un sólo tiro.	755
1.3. Concesión de tarjetas para el mismo tipo de armas descrito en el apartado anterior, pero de tiro simiautomático	1.310
1.4. Inscripción o cambio de nombre en el registro municipal de ciclomotores	1.125
1.5. Compulsas de fotocopias de documentos a instancia de particulares para presentar a administraciones ajenas al Ajuntament de Barcelona	
Por cada hoja a una cara	540
Por cada hoja a doble cara	810
1.6. Comparecencias a instancia de particulares para presentar a administraciones ajenas al Ajuntament de Barcelona	
Por cada una	2.700

B. DEPOSITO MUNICIPAL

Epígrafe 1r. Vehículos

La tasa por día o fracción de permanencia en el depósito municipal es la siguiente:

1.1. Automóviles de lujo, turismos, furgonetas, autotaxis, triciclos con motor y otros vehiculos de tracción mecánica	
Las cuatro primeras horas	Exentas
El resto, 240 ptas./hora, hasta un máximo de 2.400 ptas/día	
1.2. Camiones, camionetas, autocares, furgones y vehiculos de arrastre.	
Las cuatro primeras horas	Exentas
El resto de horas, 480 ptas. hasta un máximo de 4.800 ptas/día	
1.3. Motocicletas y ciclomotores:	
Las cuatro primeras horas	Exentas
El resto de horas, 120 ptas. hasta un máximo de 1.200 ptas/día	

- 1.4. Bicicletas i otros:
 Las cuatro primeras horas Exentas
 El resto de horas, 70 ptas. hasta un máximo de 700 ptas/día

Epígrafe 2º. Bienes semovientes y otros

La tasa por día o fracción de permanencia en el depósito municipal es la siguiente:

- 2.1. Bienes semovientes y otros:
 Las cuatro primeras horas Exentas
 El resto de horas, 110 ptas./hora hasta un máximo de 1.100 Ptas./día

Epígrafe 3º. Por utilización del servicio de grua cuando sea necesario o conveniente para el traslado.

- 3.1. Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, carros, carretones y otros similares 6,850
 3.2. Camionetas, furgones, automóviles de lujo, turismos, autotaxis, triclicos con motor. 14,000
 3.3. Autocares, camiones y camiones tractores. Con un mínimo de 21.000 ptas s/coste
 3.4. Contenedores de obras y de otros 63,000
 En el caso que la grúa no haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, la tasa se reduce al 50%.

Epígrafe 4º. Inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico.

- 4.1. Automóviles de lujo, turismos, auto taxis y triciclos con motor 7,200
 4.2. Autocares, camiones, camionetas, furgones y vehículos tractores 8,600
 4.3. Motocicletas y ciclomotores 3,400
 4.4. Bicicletas 518

Ordenanza fiscal n.º 3.2

SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Art. 1.º. Disposición general. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se establecen Tasas para la Prestación de los servicios que realice el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento.

Art. 2.º. Hecho Imponible. Se considerará hecho imponible la prestación de los servicios de bomberos en los siguientes casos:

- a) Incendio o salvamento, salvo los casos exentos.
- b) Salvamento o rescate de animales.
- c) Apertura de puertas u otros accesos, cuando sea debido a negligencia o no exista riesgo para personas o bienes en el ámbito bloqueado.
- d) Limpieza de calzadas por derrame de combustibles, aceites, líquidos peligrosos o similares cuando sea debido a avería.
- e) Intervención en elementos interiores o exteriores de inmuebles (incluidos saneamiento de fachadas, rótulos publicitarios, alarmas, etc.) cuando dicha intervención sea a causa de una deficiente construcción o mantenimiento.
- f) Inundaciones ocasionadas por obstrucción de desagües, acumulación de suciedad, depósitos en mal estado y casos similares, siempre que se aprecie negligencia en el mantenimiento de los espacios, inmuebles o instalaciones de gas o agua en la vía pública.
- g) Intervenciones en averías de transformadores o cables eléctricos, instalaciones de gas o agua en la vía pública.
- h) Refuerzos de prevención.
- i) Prestación de servicios materiales para usos o actos de iniciativa privada.
- j) Retirada de vehículos de la vía pública, salvo los casos exentos.

k) La conexión hasta el centro de comunicaciones de los S.E.I.S. mediante un teléfono punto a punto.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. Están obligados al pago de las tasas, las entidades y/o las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiarias para la prestación del servicio. Si hay diversos beneficiados por el aludido servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en las tareas efectuadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico y, si no fuese posible su individualización, por partes iguales.

2. Las empresas aseguradoras del riesgo tienen la condición de sustituto del contribuyente.

3. En el caso de intencionalidad o negligencia, lo es el causante del hecho imponible.

Art. 4º. Responsables. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963 General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º. Exenciones. 1. No se pueden exentar otras exenciones ni bonificaciones que las establecidas por la ley y las previstas por esta ordenanza. Estarán exentos del pago de las tasas los siguientes servicios:

a) Los motivados por incendios, sea cual sea su origen o intensidad salvo que se pruebe la intencionalidad o grave negligencia del sujeto pasivo o de terceras personas, siempre que estos fuesen identificables.

b) Los que tengan como objetivo el salvamento o asistencia a personas en situación de peligro.

c) Intervenciones como consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o de otros sucesos catastróficos.

d) Los de colaboración con los cuerpos y órganos de todas las Administraciones públicas, siempre que sean debidos a la falta de medios adecuados por parte del solicitante.

2. Estas exenciones no serán de aplicación para aquellas intervenciones del S.E.I.S. fuera del término municipal de Barcelona.

Art.6º Bases. Constituirán la base para la exacción de la tasa:

a) El número de efectivos, tanto personales como materiales que intervengan en los servicios.

b) El tiempo invertido en el mismo.

Art. 7º. Tarifas. Las cuotas a satisfacer por los servicios objeto de esta Ordenanza serán los resultados de aplicar a la base las tarifas que se indiquen, multiplicadas por el coeficiente corrector que corresponda y según las determinaciones del artículo siguiente:

Pesetas

1. Cuotas para servicio intervención

1.1. Cuota máxima 11.200

La cuota máxima de 11.200 ptas será de aplicación a todos los servicios mencionados en el artículo 2º de esta ordenanza simple y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1º. Duración máxima del servicio 1 hora

2º. En la intervención no se han utilizado materiales de las mencionadas en el punto 4 de este artículo.

Esta cuota máxima se aplicará exclusivamente a aquellos servicios que puedan ser considerados como de petición voluntaria y no urgentes por parte de los ciudadanos y que en ningún caso se puedan considerar como salvamento de personas.

2. Personal

2.1. Por número y hora o fracción 4.725

3. Servicio vehículos (personal y material)

3.1. Util 30 m. Por hora o fracción 34.320

3.2. Util 16 m. Por hora o fracción 19.665

3.3. Cañonero (G1). Por hora o fracción 41.470

3.4. Tanque pesado. Por hora o fracción 33.555

3.5. Tanque ligero. Por hora o fracción 30.015

3.6. Grúa. Por hora o fracción 39.500

3.7. Grupo electrógeno. Por hora o fracción 21.685

3.8. Gran Asistencia Técnica. (C1 y similares). Por hora o fracción 29.965

3.9. Pequeña Asistencia Técnica. (C13 y similares) 21.370

3.10. Ambulancia medicalizada con dotación completa. por hora o fracción 7.800

4. Material

4.1. Transporte de personal. Para hora o fracción 1.040

4.2. Embarcación neumática. Por hora o fracción 2.185

4.3. Motobomba. Por hora o fracción 2.730

4.4. Electrobomba. Por hora o fracción	1.095
4.5. Petit grup electrógeno. Por hora o fracción	1.560
4.6. Puntal triangular . Por día o fracción	5.850
4.7. Puntal estabilizador de tracción-comprensión. Por día o fracción	2.910
4.8. Puntal telescopio. Por día o fracción	665
4.9. Tablón de 4 m. Por día o fracción	580
4.10. Red protectora. Por día o fracción	1.455

NOTA. El material con tarifa por día o fracción se facturará como máximo 10 días de utilización en el mismo servicio.

4. Teléfonos cap-i-cúa

- 4.1 Cuota anual por conexión hasta el centro de comunicaciones 18.850
 Los gastos de C.T.N.E. van con cargo del beneficiario.

Art. 8º. Correcciones de la cuota. En las cuotas de las intervenciones de carácter sinistral urgente que afecten a locales destinados a actividades socio-culturales sin ánimo de lucro, tendrán un coeficiente reductor del 0,5.

Art. 9º. Las tarifas de esta ordenanza serán aplicables por los servicios prestados en cualquier municipio, incluido en los territorios de la Entidad metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos y de la Entidad Metropolitana de Transporte.

Art. 10º. Acreditación, y liquidación . 1. La obligación de contribuir nace por el hecho de la prestación del servicio, previa solicitud, salvo que se trate de un servicio de urgencia, en cuyo caso la obligación nacerá también sin el requerimiento del interesado.

2. Las tarifas se liquidarán después de realizado el servicio de acuerdo con su duración y sus circunstancias, y de conformidad con lo preceptuado en esta Ordenanza.

3. En aquellos servicios solicitados al S.E.I.S, que a juicio de éste no tengan carácter sinistral ni urgente, podrá ser exigido al beneficiario el ingreso previo de la liquidación que corresponda provisional o definitiva.

Art. 11º. Infracciones y sanciones. Habrá que remitirse a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General.

Art. 12.º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario en fecha 22 de diciembre de 1995 y empezará a regir el 1 de enero de 1996 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal n.º 3.3

SERVICIOS FUNERARIOS Y CEMENTERIOS

Art. 1.º Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 406 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se establecen tasas para los servicios fúnebres y la utilización de servicios dentro de los cementerios municipales, así como para la intervención municipal en los actos sujetos a licencia de obras que se realicen dentro de los cementerios municipales.

2. Esta ordenanza se aplicará también al Cementerio de Colliseroir.

Art. 2.º. Hechos imponible. Constituyen hechos impositivos:

- a) La conducción de cadáveres y restos y otros servicios funerarios.
- b) La concesión de derechos funerarios a 50 años, a 59 años y de alquiler sobre espacios y sepulturas para entierros; su ocupación; la reducción de precios; las incineraciones; los traslados; la colocación y los movimientos de las lápidas y los elementos decorativos y de jardinería; la conservación, el mantenimiento y la limpieza de viales y caminos, red de alcantarillado, arbolado y jardinería; edificaciones administrativas y el resto de servicios de interés general; los actos dimanantes de la titularidad del derecho funerario, así como la expedición de cambio de títulos; los traslados y las modificaciones, y cualquier otro servicio que proceda o que, a petición de parte, pueda ser autorizado.
- c) La concesión de licencias de obras para las construcciones funerarias.

Art. 3.º. Sujetos pasivos. Están obligados al pago de las tasas:

- a) En los servicios fúnebres, los familiares y, en su defecto, los herederos o legatarios del difunto, u otros contratantes que proceda en derecho; en otros casos, las Compañías de Seguros que contratan servicios completos.

4.3. Puntal de aluminio. Por día o fracción	2.910
4.4. Puntal telescópico. Por día o fracción	665
4.9. Tablón de 4 m. Por día o fracción	580
4.10. Red protectora. Por día o fracción	1.455

NOTA. El material con tarifa por día o fracción se factorará como máximo 10 días de utilización en el mismo servicio.

4. Teléfonos cap-1 cda

4.1 Cuota anual por conexión hasta el centro de comunicaciones	18.850
--	--------

Los gastos de C.T.N.E. van con cargo del beneficiario.

Art. 8.º. **Correcciones de la cuota.** En las cuotas de las intervenciones de carácter urgente que afecten a locales destinados a actividades socio-culturales, sin ánimo de lucro, tendrán un coeficiente reductor del 0,5.

Art. 9.º. Las tarifas de esta ordenanza serán aplicables por los servicios prestados en cualquier municipio, incluido en los territorios de la Entidad metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos y de la Entidad Metropolitana de Transporte.

Art. 10.º. **Acreditación, y liquidación.** 1. La obligación de contribuir nace por el hecho de la prestación del servicio, previa solicitud, salvo que se trate de un servicio de urgencia, en cuyo caso la obligación surge también sin el requerimiento del interesado.

2. Las tarifas se liquidarán después de realizado el servicio de acuerdo con su duración y sus circunstancias, y de conformidad con lo preceptuado en esta Ordenanza.

3. En aquellos servicios adscritos al S.E.I.S., que a juicio de esta no tengan carácter urgente ni urgente, podrá ser exigido al beneficiario el ingreso previo de la liquidación que corresponda provisional o definitiva.

Art. 11.º. **Infraacciones y sanciones.** Faltas que remite a la que dispone la Ordenanza Plural General.

Ordenanza Fiscal nº. 3.3

SERVICIOS FUNERARIOS Y CEMENTERIOS

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se establecen tasas para los servicios fúnebres y la utilización de servicios dentro de los cementerios municipales, así como para la intervención municipal en los actos sujetos a licencia de obras que se realicen dentro de los cementerios municipales.

2. Esta ordenanza se aplicará también al Cementerio de Collserola.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituyen hechos imponibles.

a) La conducción de cadáveres y restos y otros servicios funerarios.

b) La concesión de derechos funerarios a 50 años, a 99 años y de alquiler sobre espacios y sepulturas para entierros; su ocupación; la reducción de restos; las incineraciones; los traslados; la colocación y los movimientos de las lápidas y los elementos decorativos y de jardinería; la conservación, el mantenimiento y la limpieza de viales y caminos, red de alcantarillado, arboleda y jardinería, edificios administrativos y el resto de servicios de interés general; los actos dimanantes de la titularidad del derecho funerario, así como la expedición de cambio de títulos, los traspasos y las modificaciones, y cualquier otro servicio que proceda o que, a petición de parte, pueda ser autorizado.

c) La concesión de licencias de obras para las construcciones funerarias.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Están obligados al pago de las tasas:

a) En los servicios fúnebres, los familiares y, en su defecto, los herederos o legatarios del difunto, u otros contratantes que proceda en derecho, entre ellos, las Compañías de Seguros que contraten servicios completos.

b) En los cementerios, los adquirentes de los derechos funerarios, sus titulares o tenedores o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de derechos funerarios, de actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación del servicio.

Al adjudicarse el derecho funerario temporal (50 o 99 años) de una nueva sepultura se podrá incluir en su cubierta una losa de mármol o granito con la inscripción del nombre del titular del derecho o de quien éste designe. Cuando el suministro de las losas sea encargado facultativamente al Instituto Municipal de los Servicios funerarios, se aplicará el epígrafe 1º de la sección 2ª de las Tarifas.

Art. 4º. Exenciones. Están exentos del pago de tasas:

- a) Los entierros e incineraciones de beneficencia.
- b) Las exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial.
- c) Están exentos de pago de tasa de conservación de cementerios los pensionistas con pensión mínima y sin otros bienes económicos, que lo demuestren fehacientemente en su petición.

Art. 5º. Bases y Tarifas. Las bases impositivas son:

1. En los servicios funerarios y de cementerios, la naturaleza del servicio y el tipo de sepultura, respectivamente.

2. En las obras de nueva planta y adición de construcción de panteones: el volumen expresado en metros cúbicos de la cripta y de la construcción en alzada, computado según las prescripciones de esta Ordenanza y la acera circundante expresada en metros cuadrados.

3. En obras de nueva planta de los arcos cuevas: el volumen expresado en metros cúbicos en cripta y en cueva, y la fachada circunscrita expresada en metros cuadrados.

4. Para el cálculo del volumen en la construcción de panteones, se deberán tener en cuenta las normas siguientes:

a) El volumen de la cripta se deducirá por el de un prisma, cuyas caras son los paramentos exteriores de las paredes y, las bases, una, el plano superior de fundamentación y, la otra, el de la rasante o el horizontal intermedio si la rasante es inclinada.

b) El volumen exterior se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie ocupada, y la altura de la distancia entre el plano de rasantes (o el horizontal intermedio) y el punto más alto de la coronación.

5. Para el cálculo de los volúmenes y de la superficie de la fachada en la construcción de arcos y cuevas, deberá tener en cuenta:

a) El volumen de la cripta se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie concedida, y la altura, la distancia entre el plano superior de fundamentación y el nivel de pavimento interior.

b) El volumen del interior se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie concedida, y la altura, la distancia entre el pavimento y el punto más alto del intradós de la vuelta.

c) La superficie de la fachada se deducirá por la de un rectángulo circunscrito a ella, cuyo lado inferior será el de su rasante o bien el de la mediana horizontal.

Art. 6.º. En cuanto a los servicios fúnebres y de cementerios, las tasas a satisfacer son las que resultan de la correspondiente tarifa (Anexo).

Art. 7.º. A efectos de tarifa, las sepulturas se clasifican como sigue:

A. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL. Concesiones por 50 años.

GRUPO I: Sepulturas construidas en bloques de diversos compartimentos superpuestos. Comprende los nichos, sarcófagos, tumbas sin cripta, osarios individuales y columbarios cinerarios.

GRUPO II: Sepulturas no incluidas en el apartado anterior, subdivididas en diversos grupos, en función de si tienen o no acceso lateral independiente:

Subgrupo A. – Sin acceso lateral independiente. Comprende los llamados hipogeos locillos, cipus pequeños, etruscos, bizantinos, columbarios de numeración romana, tumbas menores, estela griega y tipo americano para dos inhumaciones.

Subgrupo B. – Pueden o no tener acceso directo. Incluye este grupo los arcos solis, hipogeos de estilo románico tipo A, locillos tipo C y A, y los cipus mayores.

B. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL. Concesiones a 99 años. El plazo de las sepulturas de concesión a 99 años empezará a contar desde la primera operación realizada en dicha concesión. Pueden ser adjudicados en cualquier momento, a petición de parte interesada, sin necesidad de inhumación inmediata.

GRUPO II:

Subgrupo C. – sepulturas con acceso lateral independiente. Se refiere a las tumbas especiales tipus y tumbas mayores, y con estela rústica, así como tumbas de tres departamentos.

GRUPO III:

A este grupo pertenecen los mausoleos situados en el Cementerio de Collserola, que pueden tener uno o dos departamentos, permitiéndose la inhumación de un solo cadáver por departamento.

GRUPO IV: Panteones y arcos cuevas de varios departamentos (mínimo cuatro)

C. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN PARTICULAR. Concesiones por 99 años.

GRUPO V:

Comprende los solares i arcos cuevas

GRUPO VI:

Comprende las sepulturas de construcción particular procedentes de retrocesión del grupo V.

NOTA. – Si existiese alguna denominación de sepultura que no estuviera contenida en esta ordenanza, se aplicaría la tasa que por analogía correspondiera a otra sepultura de igual categoría.

Así mismo, las sepulturas cuya concesión sea anterior al 1 de enero de 1985 en los Cementerios de Montjuïc, Poblenou, Sant Andreu, Les Corts, Sants, Sarrià, Sant Gervasi y Horta, continúan manteniendo su situación de concesión a perpetuidad, previo pago de las tasas anuales correspondientes.

Art. 8º. Retrocesión de sepulturas.

1. Por la retrocesión de sepulturas a perpetuidad se abonará el tanto por cien que corresponda según tabla adjunta, sobre el valor de adjudicación señalado en la tarifa vigente en la fecha de inicio del expediente de retrocesión:

Sepulturas que hayan sido utilizadas:

Grupo I: 75%

Grupo II y sucesivos: 55%

Sepulturas que no hayan sido utilizadas:

Grupo I. 85%

Grupo II y sucesivos: 65%

2. Cuando se trate de sepulturas adjudicadas con carácter temporal se aplicarán los mismos porcentajes señalados en el apartado anterior descontando al resultado la proporción de los años que falten transcurrir respecto de la totalidad de la concesión (50 o 99 años) según:

a) Sepulturas concedidas hasta el 31 de diciembre de 1989.

Se aplicará la tabla correspondiente al punto 1º.

b) Sepulturas concedidas a partir del 1 de enero de 1990.

Se aplicará lo siguiente:

Sepulturas que hayan sido utilizadas:

GRUPO I: 65%

GRUPO II y sucesivos: 45%

Sepulturas que no hayan sido utilizadas:

GRUPO I. 75%

GRUPO II y sucesivos: 55%

3. Son condiciones previas a la retrocesión que las sepulturas estén desocupadas y que la solicite el propio titular, o poseedor de buena fe, en su caso, del título. Con este fin se pueden tramitar las operaciones de transmisión de titularidad, traslado o incineración de restos según la presente Ordenanza.

La cantidad a percibir por el titular o poseedor de sepultura de concesión a perpetuidad, deducidas estas tasas, no será inferior a 30.000 pesetas.

4. El traslado de los restos será a cargo del solicitante.

Art. 9º. Acreditación, gestión y recaudación. 1. Con carácter general la obligación de contribuir nace con la contratación del servicio o al concederse, prorrogarse, transmitirse o modificarse el derecho funerario, al expedirse los títulos o al autorizarse la prestación del servicio.

2. Para las tasas de conservación de los cementerios, la obligación de contribuir se fundamenta en la titularidad o la simple tenencia del derecho funerario y pueden hacerse efectivas en cualquier momento, aunque no concurra ninguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 2º de esta Ordenanza.

3. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras deberán presentar la oportuna solicitud con los datos y documentos necesarios y liquidación de las tasas correspondientes.

Art. 10º. La liquidación y recaudación de las tasas se hará por el Instituto Municipal de Servicios Funerarios de Barcelona.

Art. 11º. Las cuotas se satisfarán:

a) En los servicios funerarios y de cementerios, antes de la prestación del servicio.

b) En las adjudicaciones temporales antes del uso o de la utilización.

c) En las adjudicaciones a plazos de sepulturas del grupo II y sucesivos, se satisfará el porcentaje del 60% de la tasa correspondiente en el acto de concesión, formalizándose mediante contrato, dos pagos anuales del 20% cada uno.

d) En las construcciones funerarias la recaudación de la tasa se efectuará previamente al libramiento del documento de la licencia.

En caso de realizarse el pago mediante cheque bancario, podrá exigirse que éste sea conformado por la entidad libradora.

Art. 12º. Infracciones y sanciones. Se estará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal General.

Art. 13º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada por el Consejo Plenario en fecha 22 de diciembre de 1995, empezará a regir a partir del 1 de enero de 1996 y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ANEXO

TARIFAS

Sección 1ª. Servicio de pompas fúnebres

Sección 1ª. Servicio de pompas fúnebres.

Epígrafe 1. Servicios funerarios.

Prescripciones generales. Comprenden el suministro de féretro, la organización social del entierro y el traslado del difunto de la cámara mortuoria hasta el cementerio de la ciudad, con un máximo de cinco coronas.

2. La prestación del servicio de beneficencia exigirá la presentación de un certificado de pobreza emitido por el Consejo de Distrito del domicilio del difunto, o, a falta de éste, documento equivalente del centro hospitalario.

3. La prestación de los servicios nº 0 y 20 exigirá declaración comprobada de falta de recursos de tal manera que los ingresos íntegros sean inferiores a los mínimos que establece la ley para hacer la correspondiente declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Cada servicio tiene asignado el coche fúnebre correspondiente. Sin embargo, a partir de los servicios nº 2 y 22 se podrá servir coche fúnebre nº 2 satisfaciéndose la tasa adicional de 32.000 ptas.

1.1. Servicio para adultos

Pesetas

Servicio nº 0. Ataud de forma recta, de aglomerado de madera, barnizado con barniz sintético mate, cruz y cristo sobre la tapa y placa de identificación. Coche fúnebre nº 1 9.000

Servicio nº 1. Ataud de forma recta, de aglomerado de madera, barnizado con barniz sintético mate, cruz y cristo sobre la tapa y placa de identificación. Coche fúnebre nº 1. 57.700

Servicio nº 2. Semiarca barnizada con laca nitro mate, forrado interior de tejido, cruz sobre la tapa, asas, cristo y placa de identificación. Coche fúnebre nº 1. 82.200

Servicio nº 4 A. Sarcófago recto con molduras lisas, barnizado con laca especial, tapizado acolchado, cruz sobre la tapa, asas, cristo, cerradura y placa de identificación. Coche fúnebre nº 1. 120.000

	<i>Pesetas</i>
Servicio nº 4 B. Sarcófago forma inglesa con molduras incorporadoras, barnizado bicolor, tapizado acolchado, cruz sobre la tapa, cristo, asas, paño y placa de indentificación. Coche fúnebre núm. 1	120.000
Servicio nº 5 A. Sarcófago recto con plafones laterales sobre la tapa, con molduras lusas, barnizado con laca especial, tapizado acolchado, cruz sobre la tapa, asas i cristo matálicos, paño y placa de indentificación. Coche fúnebre. núm. 2	143.600
Servicio nº 5 B. Sarcófago recto, con molduras, barnizado brillante, tapizado acolchado, cruz sobre la tapa, cristo y asas metálicas, paño y placa de indentificación. Coche fúnebre nº 2.	143.600
Servicio nº 5 R. Sarcófago ibérico, cabecera redonda, barnizado a poro cerrado, tapizado acolchado, cruz sobre la tapa, cristo, asas, cierres especiales y placa de indentificación. Coche fúnebre nº 2.	143.600
Servicio nº 5 EU. Sarcófago recto con molduras de madera maciza especial para traslados, barnizado brillante, tapizado acolchado, cruz, cristo y asas metálicas, paño y placa dde indentificación. Coche fúnebre núm. 2	143.600
Servicio nº 6 A. Arca de forma inglesa con molduras, chapado de madera, barnizado especial, tapizado acolchado, cruz sobre la tapa, cristo, asas, cerradura y placa de indentificación. Coche fúnebre nº 2	214.600
Servicio nº 6 B. Arca de forma convexa con molduras, chapada con madera, barnizada satinada, tapizado acolchado, cruz sobre la tapa, cristo, asas, cerradura y placa de indentificación. Coche fúnebre núm. 2	214.600
Servicio nº 7 A. Arca de estilo colonial de madera maciza barnizada, asas de metal, (barra larga de fuerza) tapizado acolchado, cruz de madera sobre la tapa, cristo, cerradura y placa de indentificación. Coche fúnebre nº 2.	214.600
Servicio nº 7 E. Arca de línea recta con perfil corb de madera maciza, con contratapa de vidrio, con quatro asas metálicas de fuerza, barnizado satinado, tapizado acolchado, cruz, cristo, cerradura y placa de indentificación. coche fúnebre nº 2	297.400
Servicio nº 7 G. Arca de cabecera redonda de madera maciza barnizada color avellana brillante, asas de metal, tapizado acolchado, cruz, cristo, cerradura, asas y placa de indentificación. Coche fúnebre nº 2.	297.400
Servicio nº 7 TI. Arca de forma inglesa de madera maciza con molduras, barnizado caoba brillante, tapizado acol-	

chado, cruz, cristo, asas, cerradura y placa de identificación nº 2. Pesetas
297.400

Servicio nº 7 L. Arca de forma inglesa de madera maciza, barnizada en poliéster brillante color nogal, tapizado acolcado, asas de fuerza, cruz, cristo, cerradura y placa de identificación. Coche fúnebre nº 2. 297.400

Servicio nº 8. Arca de forma americana de madera de cedro de importación, lisa, barnizada oscuro o claro con poliéster y laca satinada, tapizado especial de lujo, caja interior de zinc, cruz de metal sobre la tapa, barras laterales de fuerza bronceadas, cerradura y placa de identificación. Coche fúnebre nº 2. 427.800

Servicio nº 9 B. Arca modelo Barcelona en madera maciza de roble, barnizado natural, caja interior de zinc, cruz y cristo de metal, barras laterales de fuerza, cerradura y placa de identificación. Coche fúnebre nº 2. 514.900

Servicio nº 9I. Arca modelo italiano con madera de cedro, barnizado natural brillante con columnas de alabastro, tapizado especial de lujo, caja interior de zenc, cruz, cristo y ornamentos de metal, paño y placa de identificación. Coche fúnebre núm. 2 514.900

Serveicio nº 9L. Arca modelo italiano con madera bubinga, barnizado natural brillante, tapizado especial de lujo, caja interior de zenc, cruz y asas de metal, cerradura y placa de identificación. Coche fúnebre núm.2 514.900

1.2. Servicios para párvulos:

Servicio nº 20. Ataúd de forma recta, lacado blanco, aplicaciones ornamentales y placa de identificación. Coche fúnebre nº 9.000

1.Servicio nº 21. Ataúd de forma recta, lacado blanco, aplicaciones ornamentales, cierres y placa de identificación. Coche fúnebre nº 1. 39.400

Servicio nº 22. Semiarca barnizada de madera maciza, con laca nitre especial, cruz de madera con cristo de metal en la tapa, asas de metal y placa de identificación. Coche fúnebre nº 1. 73.500

Epígrafe 2. Servicios complementarios

2.1. Sala de velatorio. Depósito para la exposición de cadáveres. Comprende la utilización de las instalaciones inherentes y no incluye el traslado en furgón y otros servicios relacionados expresamente en la tarifa.

a) Salas de Velatorio Sancho de Avila i Collserola.	<i>Pesetas</i>
Sin uso de salas anexas para familiares:	
Hasta 36 horas	10.920
Cada 12 horas de exceso:	5.300
Con uso de salas anexas:	
Hasta 36 horas	21.110
horas de exceso. Cada 12 horas	10.970
b) Salas de Velador Las Corts:	
Hasta 36 h.	27.400
Horas de exceso. Cada 12 horas	13.700

2.2. Traslados y recepciones:

Coche para coronas, desplazamiento a otras parroquias, traslado de cenizas entre hornos crematorios y cementerios ciudad.	5.930
Furgón para traslado a salas de velatorio o domicilio	10.540
Recogida de cadáveres judiciales	12.260
Servicio combinado de ataúd y furgoneta para fetos	7.160
Traslado de cadáveres por km. recorrido (mínimo 5.000 ptas.)	114
Furgón coronas fuera del término municipal, por km. recorrido (mínimo 5.000)	114
Coche fúnebre núm. 1 por recepción	20.970
Coche fúnebre núm. 1 por recepción área Collserola	10.660
Coche fúnebre núm. 2 por recepción	37.220
Coche fúnebre núm. 2 por recepción área Collserola	15.990
Expediente traslado cadáver a otros cementerios de la ciudad o al exterior	6.380
Dieta traslado al aeropuerto del Prat	420
Dieta traslado al extranjero, por cada 450 km. o fracción	9.240
Expediente de recepción i derechos de entrada al cementerio para inhumar cadáveres procedentes del ámbito territorial a otros municipios.	
– Cadáveres sin ocupación salas de velatorio	16.300
– Cadáveres con ocupación salas de velatorio	7.760
– Incineración	gratis

2.3. Trato sanitario del cadáver

Taponamiento	1.760
Acondicionamiento	4.450
Conservación temporal	17.080
Tanatopraxia	17.080
Embalsamamiento	42.640

2.4. Otras prestaciones y suministros:	<i>Pesetas</i>
Suministro de hábito o vestido	13.040
Suministro de sábana	4.140
Interior de zinc para ataudes:	
Servicios nº 0 y 22	11.200
Servicio 4 al 7	26.910
Servicio 20 y urna	6.150
Válvula traslado	4.140
Cámara frigorífica en tránsito o depósito refrigerado de cementerios	7.250
Confección, rotulación y suministro de lazo para coronas: blanco, morado o colores especiales	1.840
Desenfertrar:	6.050
Ataud núm. 1 para exhumación-incineración	14.390
Urnas para restos mortales:	
Núm. 1. Urna de material sintético	15.370
Núm. 2. Urna de aglomerado y barnizado mate	31.050
Núm. 3. Urna de forma recta con molduras y barnizado brillante	46.160
Urnas para cenizas:	
Núm. 1. Urna de metal pavonado	10.520
Núm. 2. Urna de imitación madera	15.000
Núm. 3. Urna de metal ornamentada o urna de granito	22.000
Núm. 4. Urna de metal o cerámica ornamentada	31.660
Núm. 5. Urna de mármol natural con tapa metálica	50.370
Caja embalaje:	
Adultos: Por barco o ferrocarril	19.130
Adultos: Por avión (madera aglomerada)	29.370
Adultos: Por avión (cartón ondulado)	12.790
Párvulos	12.670
Por urna o para exhumación-incineración de restos	5.120
Elementos complementarios	2.520

Epígrafe 3r. Derechos de tramitación y agenciado de suplidos:

20% de los servicios tramitados por encargo a empresas ajenas al Instituto Municipal de Servicios Funerarios:

Epígrafe 4r. Servicios completos:

Se contempla la prestación de dos servicios completos y integrados que incluyen las siguientes prestaciones:

1 – Servicio núm. 5 (posibilidad de escoger entre tres tipos de ataúd), con coche fúnebre Volvo/Mercedes.

Complementos:

– Sábana

– Acondicionamiento sanitario

– Ambulancia

– Sala de velatorio (Sancho de Ávila, Collserola o Las Corts)

– 1 Corona núm. 2 con lazo

– 2 coches de acompañamiento término municipal o extrarradio

100 recordatorios Mod. D

Derechos tramitación y agenciado suplidos

Derechos inhumación

Certificats médicos

La tasa a satisfacer por la prestación de este servicio y complementos sería de 235.000 pesetas.

2. Servicio núm. 6 (posibilidad de escoger entre tres/ tipos de ataúd) con coche fúnebre Volvo/Mercedes.

Complementos:

– Sábana

– Acondicionamiento sanitario más ambulancia

– Sala de Velatorio (Sancho de Ávila, Collserola o Las Corts)

– 1 Corona núm. 2 con lazo

– 2 coches de acompañamiento término municipal o extrarradio

– 100 recordatorios Mod. D

– Derechos tramitación y agenciado suplidos

– Derechos de inhumación

– Certificados médicos

La taxa a satisfacer por la prestación de este servicio y complementos sería de 305.000 pesetas.

Secció 2ª SERVEIS DE CEMENTIRIS

Epígrafe 1º. Concesión Temporal de derechos funerarios

Prescripción general. La tasa a satisfacer para la concesión de derechos funerarios a las sepulturas referidas en el artículo 7º A, B y C será la siguiente:

1.1. Sepulturas del grupo I

Cementerio de Collserola, Montjuïc, Poblenou, Sant Andreu, Horta, Sant Gervasi, Sarrià, Les Corts y Sants:

	Mármol blanco o granito ochavo	Granito negro sud-africano o rojo imperial	Sin lápida
1er. piso	168.870	180.770	150.870
2º piso	179.270	191.170	161.270
3º piso	158.450	170.350	140.450
4º piso	119.700	131.600	101.700
5º piso y superiores	110.220	122.120	92.220

Sepulturas de nueva construcción a partir de 1993 con lápida:

1er. piso	189.790
2º piso	200.730
3º piso	178.870
4º piso	138.180
5º piso y superiores	128.240

Nichos de medidas especiales:

Pesetas

Para calcular la tasa de adjudicación, se aplicará la tasa que corresponda al piso donde esté situado, añadiendo el complemento por "exceso de fachada".

Tumbas sin cripta 216.000

Sarcófago de uno o varios departamentos:

A los sarcófagos, cualquiera que sea su situación, se les aplicará la tarifa correspondiente al 2º piso, más los complementos por exceso de fachada y por número de departamentos adicionales, en su caso.

Columbarios cinerarios y oseras individualizadas:

Espacios ajardinados para urnas cinerarias	52.120
Columbarios cinerarios piso 1º a 3º	57.060
Columbarios cinerarios piso 4º y superiores	45.640
Osarios individualizados Cementerio Poble Nou	20.840
Osarios individualizados Cementerio Montjuïc:	
a) de piso 1º a 3º	57.060
b) de piso 4º y superiores	45.640

Complementos aplicables a todas las sepulturas anteriores:	<i>Pesetas</i>
Por tener osario a diferente nivel	28.930
Por exceso de fachada (entrada mayor de 1 m ² .)	93.850
Por compartimento adicional	9.3850
Por gravación de lápidas de columbarios cinerarios y oseras individualizadas	14.490
Por inscripción en el tabique o losa de nichos	4.140

1.2. Sepulturas del grupo II

Subgrupo A

1) Un compartimento con lápida granito rojo imperial, granito negro sudafricano, mármol blanco carrara u otro de calidad similar	697.400
2) Un compartimento con lápida granito ochavo o rosa gallego	547.400
3) Un compartimento sin lápida	454.400
complementos aplicables a las anteriores:	
Por cada compartimento adicional	125.120
Por tener osario	62.530
Tumbas de tierra tipo americano Cementerio Collserola	469.900
Tumbas de un compartimento del Cementerio de Montjuïc con lápida granito ochavo o similar	408.450

Subgrupo B

1) Un compartimento con lápida granito rojo imperial, granito negro sudafricano, mármol blanco carrara u otro de calidad similar	739.200
2) Un compartimento con lápida granito ochavo o rosa gallego	589.200
3) Un compartimento sin lápida	496.200
Complementos aplicables a las anteriores:	
Por cada compartimento adicional	146.000
Por tener osario	73.000

Subgrupo C

A)

1) Un compartimento con lápida, granito rojo imperial, granito rojo imperial, granito negro sud-africano, mármol blanco carrara u otro de calidad similar:	447.100
2) Un compartimento con lápida granito ochavo o rosa gallego	297.100
3) Un compartimento sin lápida	204.100
Complementos aplicables a las anteriores:	
Por cada m ² . o fracción de superficie ocupada	96.440
Por cada compartimento adicional	192.820

B)	Pesetas
1) Tumba 3 compartimentos con lápida granito rojo imperial, granito negro sudafricano, mármol blanco carrara u otro de calidad similar, sin acceso lateral.	947.500
2) Tumba 3 compartimentos con lápida granito ochavo o rosa gallego.	797.500
3) Tumba de 3 compartimentos sin lápida	704.500

1.3. Sepulturas del grupo III

Mausoleo de un compartimento	587.000
Mausoleo de dos compartimentos	822.000
Mausoleo sarcófago de Montjuïc (por compartimento)	990.000

1.4. Sepulturas del grupo IV

Panteones de seis departamentos con entorno, pie y bordes de granito, y lápida de granito negro sudabricano o rojo imperial	3.860.000
---	-----------

Panteones con jardines laterales de seis compartimentos con lápida	2.826.000
Arcos y cuevanos (por compartimento)	990.000

1.5. Sepulturas del grupo V

Solars:

Por m ² . de superficie, hasta los seis primeros m ²	124.760
Por m ² . que sobrepase de seis	199.530
Por m ² . de ampliación subterránea	74.880
Arcos-cuevas:	
Por m ² . de ocupación	124.760
Por m ³ . sobre rasante	3.750
Por m ³ . bajo rasante	2.490

1.6. Sepulturas del grupo VI

Panteones:

Tasa de adjudicación con lápida	1.478.000
Por m ² . de superficie hasta los seis primeros m ² .	124.700
Por m ² . que sobrepase de seis	199.550
Por tener osera	96.420

Arcos-cuevas:	Pesetas
Tasa de adjudicación	1.051.600
Por m ² . de ocupación	124.500
Por compartimento	192.800
Por tener osera	96.420

Epígrafe 2º. Concesión de derecho funerario en alquiler

La tasa a satisfacer anualmente por la concesión en alquiler del derecho funerario de las sepulturas, incluidos los derechos de conservación, será la siguiente:

Sepulturas del Grupo I: Sin lápida

1er. piso	13.110
2º piso	14.210
3er. piso	12.020
4º piso	7.950
5º piso y superiores	6.950

Sepulturas del Grupo II:

Tumbas menores de 1 compartimento del Cementerio de Montjuïc, con lápida de granito pais de 4 cm. de grueso y inscripción a designar por el titular en letras y símbolos de acero inoxidable o broncejados adhesivos	40.840
Tumbas menores de 1 compartimento del Cementerio de Montjuïc	36.220

Por el servicio 0 y 20, se aplicará la cantidad de 19.700 ptas. que incluye: La tasa de inhumación y el alquiler para dos años de un nicho de 5º piso o superior en altura, cuando la petición de entierro fuera por persona física familiar del difunto. No podrán acogerse a la misma las compañías de seguros, centros asistenciales y hospitalarios.

La anterior no será de aplicación para posteriores renovaciones anuales. No serán objeto de concesión en alquiler las oseras individualizadas del cementerio del Poble Nou i Montjuïc, los columbarios cinerarios y las concesiones a 99 años.

Epígrafe 3º. Conservación de cementerios:

3.1. Por años:

a) Sepulturas del Grupo I:	<i>Pesetas</i>
Columbarios cinerarios	1.350
Sepulturas de un compartimento	1.350
Sepulturas de más de un compartimento	2.850
Tumbas sin cripta	1.350
b) Sepulturas del Grupo II:	
1) De un compartimento	2.850
Por cada compartimento adicional	240
2) Hipogeos egipcios y tumbas tipo americano	6.520
c) Sepulturas del Grupo III y sucesivos:	
Sin distinción del número de compartimentos	6.520
d) 1) Limpieza individualizada de sepulturas grupo II tres veces al año	4.140
2) Limpieza individualizada de sepulturas grupo II tres veces al año	12.420
3) Limpieza individualizada de sepulturas grupo IV sucesivos tres veces al año	24.840

La aceptación para aquellas sepulturas que dispongan de imagen u otro elemento decorativo, requerirá inspección previa, y, si es necesario, un pago adicional hasta un máximo de 40.000 pesetas.

3.2. De una sola vez:

En las concesiones a 99 años y a perpetuidad, podrá efectuarse el pago de la tasa en una sola vez, el cual será el resultado de multiplicar la tasa correspondiente al año fiscal por 25, en función de la sepultura de que se trate.

En los casos de cláusulas de limitación y de división por compartimento de las sepulturas, se habrá de abonar obligatoriamente de una sola vez el pago de la tasa de conservación, de conformidad con el apartado anterior.

En las concesiones temporales (50 años) el cálculo del pago se realizará multiplicando dicha tasa por 20 años, siempre y cuando no hayan pasado 30 años del otorgamiento de la concesión.

Epígrafe 4º. Modificación del derecho funerario.

4.1. Expedición de títulos por cambio, ampliación de titularidad o rectificaciones.

Sepulturas del Grupo I	4.350
Sepulturas del Grupo II	8.720
Sepulturas del Grupo III y sucesivos	21.740

4.2. Duplicados por pérdida del original

La tasa a satisfacer será el 150% de las fijadas en el apartado anterior, según la clase de sepultura.

4.3. Modificación del derecho funerario, por razón de transmisiones, incluida la expedición del nuevo título.

Se satisfarán las tasas del apartado 4.1. según la clase de sepultura, en los porcentajes siguientes:

a) Por transmisiones "mortis-causa". Cuando el adquirente sea heredero o legatario del titular o haya sido designado sucesor por acto administrativo: el 200%.

Cuando sea poseedor sin título de sucesión o sin designación, calificandose la transmisión de provisional: 400%.

b) Por transmisiones "inter-vivos". Cesiones entre parientes dentro del grado señalado por las Ordenanzas de Cementerios: el 300%.

Cesiones entre extraños: el 500%.

c) Por transmisiones del derecho funerario en sepulturas de alquiler (por abandono del titular), se aplicará la tarifa correspondiente al punto 4.1.

4.4. Por la designación administrativa de beneficiario de la sepultura para después de la muerte del titular, por la revocación de dicha designación o per a la substitución del beneficiario designado, se satisfará, per cada acto, la tasa equivalente el 50% de lo establecido en el apartado 4.1.

4.5. Por la inscripción de cláusulas de limitación de las sepulturas:

a) Si la limitación afecta a toda la sepultura, la tasa a satisfacer será el 400% de las fijadas en el epígrafe 4.1. a demás de la señalada en el epígrafe 3.2. sobre conservación de cementerios.

b) Si la limitación afecta a un compartimento de los diversos que existen en una sepultura o a más de uno sin que afecte a la totalidad, la tasa será la que resulte según el apartado anterior, dividido por el número total de compartimentos y multiplicado por el número de compartimentos que sean objeto de limitación.

4.6. A petición del solicitante, se podrá tramitar la documentación necesaria para la transmisión del derecho funerario. Se satisfará la cantidad de 5.180 ptas.

Epígrafe 5º. Derechos de inhumación, exumación, traslado y reducción de restos.

a) Inhumación y exhumación, incluidos en su caso la colocación de la lápida:

De cadáveres:	<i>Pesetas</i>
Sepulturas del grupo I	19.620
Sepulturas del grupo II	26.110
Sepulturas del grupo III y sucesivos	65.270
De cenizas, restos y subvencionados: se aplicará el 50% de la tarifa de inhumaciones, según la clase de sepultura.	
Las inhumaciones de cenizas en el Jardín del Reposo se efectuarán sin cargos.	
En caso de traslado de varios cadáveres, restos o cenizas, para la inhumación y exhumación, se satisfará por unidad aplicándose las tarifas de los apartados anteriores hasta un máximo de:	
Sepulturas del grupo I	40.320
Sepulturas del grupo II	53.280
Sepulturas del grupo III y sucesivos	131.050
b) Traslado de cadáveres, de restos, o de cenizas, dentro del mismo cementerio, cualquiera que sea el número, la tasa a satisfacer será del 40% de los derechos de inhumación.	
c) Reducción de restos, incluido sudario especial por último difunto:	
Sepulturas del grupo I	6.030
Sepulturas del grupo II	8.030
Sepulturas del grupo III y sucesivos	20.080
d) Colocación de sudarios de restos anteriores, cualquiera que sea el número:	3.090
e) Reducción o preparación de cadáveres, restos o cenizas para ser trasladados fuera del cementerio:	5.980

Epígrafe 6º. Derechos de incineración

a) De cadáveres, por unidad	27.000
b) De restos, por unidad	9.620
Se aplicará un máximo de 34.000 ptas.	
c) De restos en sepulturas del grupo I (comprende exhumación preparación, ataúd especial, desplazamiento hasta recinto incinerador con reinhumación en la misma sepultura si conviene)	68.310
d) Desenferetrar por la extracción de cajas de zenc	5.170

Epígrafe 7ª. Derechos de apertura

En derechos de apertura, que no incluyan inhumación o exhumación de cadáveres, restos o cenizas, la tasa a satisfacer será el 50% de los derechos de inhumación.

a) Permiso de entrada de lápidas, tiras y elementos decorativos y de jardinería	Pesetas 1.350
b) Supervisión de inscripciones en lápidas, tiras y elementos decorativos	1.350
c) Por la colocación de elementos que comprendan dos o más sepulturas o por la conversión de dos o más nichos en una sepultura aparente, mediante la colocación de una lápida común, excepto en el cementerio de Collserola, además de los derechos que correspondan por el permiso de obras, se satisfará una tasa equivalente al 20% de la adjudicación del derecho funerario correspondiente al conjunto de los nichos que se unen.	
d) 1. Revestimiento de piedra de los paramentos de una tumba	15.370
2. Revestimiento de la piedra de la fachada en nichos y similares, excluidas las fachadas de piedra natural o artificial	8.300
3. Por exceso de fachada	8.300
e) Colocación de una cruz, o de otro elemento decorativo, por unidad, por cualquiera de los grupos II, IV, V i VI	10.390
f) Por obras menores	6.520
g) Por permiso y supervisión de limpieza, pintado y reparaciones	
– Sepulturas del Grupo II	2.770
– Sepulturas del grupo III y sucesivos	6.330

Epígrafe 9º – Construcciones Funerarias

En las obras de construcción de panteones y arcos-cuevas:

Por m ³ . o fracción de cripta	2.020
Por m ³ . o fracción de cueva	1.660
Por m ³ . o fracción de construcción en alzada	3.540
Por m ² . o fracción de fachada circunscrita	2.020
Por m ² . o fracción de voravia	1.860

Epígrafe 10 – De otros conceptos

a) Por el servicio de la sala de autópsias y de embalsamiento	6.230
b) Tarjeta magnética acceso puerta Mausoleos	1.230
c) Cambio de placa inscripción Mausoleos, incluido gravación	10.460
d) Colocación de lápida, tiras y marco de acero inoxidable en nichos.	3.620
e) Desplazamiento y colocación de elementos decorativos en sepulturas de grupo I por traslado de restos.	11.390
f) 1. Suministro y colocación de vidrios en nichos y similares	2.170
2. Por exceso de fachada	6.520

g) Colocación individualizada de luz votiva en las sepulturas del Grupo I y del Cementerio de Collserola y mantenimiento	Pesetas 5.180
h) Suministrar las losas de cierre para sepulturas del grupo V (por compartimento)	8.280

Ordenanza fiscal nº. 3.4

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS PARA SERVICIOS URBANÍSTICOS

Art. 1º. Disposición general. De acuerdo con lo que establece el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 79/1986, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios urbanísticos, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 39/1988 mencionada.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituyen el hecho imponible:

a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tiende a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren los artículos 3, 4 y concuerdantes del Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio por el cual se aprueba la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y el artículo 247 del Decreto Legislativo 1/1990 de 12 de julio que se aprueba el Texto Revisado en materia urbanística vigente a Catalunya se ajustan a la mencionada Ley, al Plan general de ordenación urbana y al resto de la normativa urbanística, como también su sujeción de prórroga.

b) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tiende a verificar si las instalaciones y/o los establecimientos cumplen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad, o cualquiera de las otras exigidas por las ordenanzas y los reglamentos municipales o generales correspondientes para su funcionamiento normal, como a presupuesto necesario y previo para que este Ayuntamiento otorgue licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales.

c) La actividad municipal, técnica como administrativa, que tiende a verificar que la instalación de elementos a la vía pública para la venta de exposición se realiza de acuerdo con la legislación vigente.

de la obra o ejecución de trabajos de mantenimiento de los edificios (véase el artículo 1.º del Reglamento de Ejecución de la Ley de Ordenación de la Edificación y del Código Técnico de Edificación) y del Capítulo 2.º de la Sección 1.ª de los Grupos de Obras de Mantenimiento de los edificios (véase el artículo 1.º del Reglamento de Ejecución de la Ley de Ordenación de la Edificación y del Código Técnico de Edificación).

c) Por la colocación de elementos que conformen los o los muros de carga o por la construcción de dos o más nichos en una fachada aparente, mediante la colocación de una lámina común, excepto en el caso de la obra de Colocación, además de los derechos que correspondan por el permiso de obras, se satisfará una tasa equivalente al 30% de la adjudicación del derecho forzoso correspondiente al conjunto de los nichos que se abren.

VI.1. Revestimiento de piedra de los paramentos de una fachada	15.350
2. Revestimiento de la piedra de la fachada en nichos y similitudes, excluida la fachada de piedra natural o artificial	3.300
3. Por metros de fachada	3.300
a) Colocación de una cruz o de otro símbolo decorativo, por unidad, por cuantías de los grupos II, IV, V y VI	10.350
b) Por otros motivos	5.500
c) Por permiso y supervisión de limpieza, pintados y reparaciones	
- Separatas del Grupo II	2.700
- Separatas del grupo III y sucesivos	6.200

Epígrafe 9.º - Construcciones Funerarias

De las obras de construcción de paramentos y arcos curvos:

Por m ² o fracción de metro	2.000
Por m ² o fracción de obra	1.600
Por m ² o fracción de construcción en alzada	3.500
Por m ² o fracción de fachada en alzado	2.000
Por m ² o fracción de voladizo	1.800

Epígrafe 10.º - De otros conceptos

a) Por el servicio de la zona de enterramientos y de mantenimiento	6.300
b) Por una inscripción en una pila funeraria	1.200
c) Cambio de pila o inscripción funeraria, incluido gravado	10.400
d) Colocación de lápidas, vases y otros de piedra natural o artificial	3.600
e) Desplazamiento y colocación de estatuas funerarias en cementerios de grupo I por traslado de restos	11.300
f) Limpieza y conservación de nichos en nichos y similitudes	2.100
g) Por metros de fachada	8.800

Ordenanza fiscal n.º 3.4

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS PARA SERVICIOS URBANÍSTICOS

Art. 1.º. Disposición general. De acuerdo con lo que establece el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios urbanísticos, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 39/1988 mencionada.

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. Constituyen el hecho imponible:

a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tiende a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren los artículos 3, 4 y concordantes del Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio por el cual se aprueba la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana i el artículo 247 del Decreto Legislativo 1/1990 de 12 de julio que se aprueba el Texto Refundido en materia urbanística vigente a Catalunya se ajustan a la mencionada Ley, al Plan general de ordenación urbana y al resto de la normativa urbanística, como también su solicitud de prórroga.

b) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tiende a verificar si las instalaciones y/o los establecimientos cumplen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad, o cualquiera de las otras exigidas por las ordenanzas y los reglamentos municipales o generales correspondientes para su funcionamiento normal, como a presupuesto necesario y previo para que este Ayuntamiento otorgue licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales.

c) La actividad municipal, técnica como administrativa, que tiende a verificar que la instalación de elementos a la vía pública para la venta de exposición se realiza de acuerdo con la legislación vigente.

d) La actividad municipal de inspección de ejecución de las obras, instalaciones y actividades y de inspección efectuada a instancia particular.

e) La actividad municipal administrativa consistente en actos de gestión y tramitación de los expedientes contradictorios de ruina.

f) La actividad municipal consistente en la tramitación, a instancia de los particulares, de los diferentes instrumentos de planeamiento de gestión urbanística.

2. No están sujetos a esta tasa las obras de mera ornamentación, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten o provoquen la prestación de servicios o en interés de los cuales se presten estos servicios, o sean propietarios de los elementos de edificación particular en estado peligroso, todo por tal de generar de la Administración municipal la licencia, el certificado, el informe o la actuación correspondientes.

2. Igualmente, son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que son propietarios, poseedores o, si cabe, arrendatarios de los inmuebles en que se realicen construcciones, instalaciones o ejecuten las obras.

3. En todo caso, tienen la condonación de sustitutos del contribuyente los constructores y los contratistas de las obras.

Art. 4. Responsables. 1. Han de responder solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de fallidas, concursos, sociedades y entidades en general, en los supósitos y con el abasto que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. Base imponible. La base imponible es la que resulta de la tarifa correspondiente.

Art. 6. Exenciones, reducciones i bonificaciones. 1. Cal aplicar las que recoge la legislación vigente.

2. No obstante, el Ayuntamiento otorgará una subvención a aquellos sujetos pasivos que soliciten licencias las cuales estén relacionadas directamente con la realización de obras que fomenten el ahorro energético y/o la utilización de energías alternativas. Las condiciones y requisitos del otorgamiento de la presente subvención se regularan dentro de la campaña municipal de Protección y Mejora del Paisaje Urbano.

3. Igualmente se podrá otorgar una subvención a aquellos sujetos pasivos que soliciten licencias de las cuales estén relacionadas directamente con la realización de obras que fomenten el uso eficaz del agua o el recorte y la explotación del agua-lluvia.

Art. 7. Quota tributaria. Las cuotas que cal satisfacer son las que figuran consignadas en el anexo de esta Ordenanza.

Art. 8. Acreditación. 1. La tasa se acredita y, por tanto, nace la obligación de contribuir en el momento de iniciarse la actividad municipal, que constituye el hecho imponible. A este efecto, esta actividad se considera iniciada en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia urbanística u otro documento correspondiente, en caso que el sujeto pasivo la formule expresamente.

2. En el caso de las licencias de obras, si estos se han iniciado o ejecutado sin haber obtenido la licencia correspondiente, la tasa se acreditará en el momento de iniciarse efectivamente la actividad municipal que lleva a determinar si la obra en cuestión es autorizable o no, independientemente del inicio del expediente administrativo que se pueda instruir para la autorización o la demolición de las obras mencionadas, o su demolición, en caso de no ser autorizables.

3. Una vez nacida la obligación de contribuir, no la afectará ni la denegación, no la caducidad de la licencia, no la renuncia una vez concedida la misma.

Art. 9. Normas de gestión, liquidación y tramitación. 1. Para la prestación de los servicios previstos en el apartado *d)* i *f)* del artículo 2º de esta Ordenanza, se ha de practicar la liquidación por medio del órgano gestor, y la ha de satisfacer el contribuyente o el destinatario en el acto del libramiento de la prestación del servicio mediante efectos timbrados o en efectivo. Para la prestación del servicio reativo a la tramitación a instancia de los particulares de los diferentes instrumentos de planeamiento y de gestión, el sujeto pasivo habrá de hacer efectivo el pago en el plazo de 30 días desde el momento de la recepción de la liquidación correspondiente

2. Por la prestación de los servicios previstos por los apartados *a)*, *b)*, *c)*, y *e)* del artículo 2º, el sujeto pasivo ha de practicar la autoliquidación en el momento de la solicitud correspondiente.

Art. 10. 1. Por reintegrar las despesas de la reconstrucción se ha de atender a las reglas siguientes:

a) Cualquier aprovechamiento especial que comporte la depreciación continuada, la destrucción o el desarreglo temporal de las obras o instalaciones

municipales están sujetos al reintegro del coste total de los gastos respectivos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos y las tasas que se puedan originar de acuerdo con lo que estas bases establecen.

b) La reposición de los pavimentos destruidos, de las calzadas y de las aceras, se efectuará siempre a cargo del interesado.

c) En caso de que la inspección facultativa municipal considere mal compactado el terraplenado que se ha utilizado, hay que efectuarlo nuevamente a cargo del interesado.

d) El importe de los trabajos a cargo del interesado por la reposición de pavimentos a la que hace referencia la base b) de este artículo, debe valorarse a través de la inspección facultativa municipal.

2. Los beneficiarios a los que se refiere el apartado anterior están sujetos al depósito previo por las cantidades reintegrables en garantía de las reposiciones que ellos mismos realicen.

3. Para determinar la cantidad que hay que satisfacer se atenderán al coste soportado efectivamente por el Ayuntamiento con tal de realizar las reconstrucciones de que se trate y en todo caso aplicar como tarifas mínimas las siguientes:

	<i>Ptas./m²</i>
a) Firmes primarios (tierra, macadams)	4.654
b) Empedrados	23.275
c) Hormigones	13.320
d) Aglomerados asfálticos	11.725
e) Losas de piedra natural	38.035
f) Bordillos	13.355

4. En caso de que se trate de un pavimento no incluido en el detalle anterior, el depósito debe evaluar sobre la base del precio que figura para dicho pavimento en el cuadro de precios generales del Ayuntamiento, aumentado en el 25%.

5. En caso de que la reposición afecte a diferentes elementos del pavimento, debe valorarse el coste relativo a la reconstrucción para reclamarlo por la vía administrativa.

6. Dado el caso de que el daño sea irreparable y la reposición resulte imposible hay que proceder de la misma manera que para el número anterior y recargar en un 100% la estimación técnica.

7. Ejecutadas las obras y repasados los elementos urbanísticos de conformidad con la licencia de obras, se procederá al otorgamiento de la licencia de ocupación y a la devolución de oficio de los depósitos. En el caso que los servicios técnicos competentes consideren que la reposición del pavimento no ha sido satisfactoria, se debe disponer de este depósito para reconstruir el pavimento.

Art. 11º. La exacción y la liquidación de esta tasa es independiente de la exacción y de la liquidación que se realiza del Impuesto sobre obras, instalaciones y construcciones.

Art. 12º. Infracciones y sanciones. Hay que atenerse a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 13º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo plenario en fecha 22 de diciembre de 1995 empezará a regir el 1 de enero de 1996 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFAS

Epígrafe 1º. Licencias de obras.

1.1. Las cuotas exigibles en concepto de tasas por licencias de obras son las siguientes:

a) *Obras mayores:*

La cuota se obtiene mediante el producto de la superficie de la obra en m². por el módulo de 800 ptes./m²., corregido con los siguientes coeficientes:

	<i>Coficiente</i>
Nueva planta y ampliación	1
Rehabilitación	0,5

b) *Obres menores.*

Por cada licencia: *Pesetas*

Si se requiere proyecto técnico 40.560

Si no se requiere proyecto técnico 20.800

1.2. Por las calificaciones de obra mayor o menor ha de atenerse a lo que dispone la legislación vigente, las ordenanzas metropolitanas de edificación y el resto de normativa urbanística

1.3. Las licencias de primera ocupación se iniciarán de oficio, sin cargo, una vez comunicado a la administración la finalización de la obra. En las licencias de obras solicitadas con anterioridad a 1995, que no hayan pagado la primera ocupación se les aplicará la tasa correspondiente al año en que se solicitó la correspondiente licencia de obras.

1.4. Las tasas por la prórroga de licencias de obras mayores se obtienen mediante el producto de la superficie de la obra en m². por el módulo de 145 ptas./m².

1.5. En el caso de desestimado de una solicitado de licencia, siempre que se manifieste expresamente antes de su concesión, procederá al pago del 50% de la cuota correspondiente.

1.6. La tasa para la prórroga de las licencias de obras menores será el 50% del importe que correspondría en caso de petición de nueva licencia.

1.7. Legalización de obras mayores. La cuota se obtiene mediante el producto de la superficie de la obra a legalizar en metros cuadrados por el módulo de las obras mayores corregido con el coeficiente de 1,2.

Epígrafe 2. Licencias de actividades e instalaciones. Pesetas

2.1. Para aquellas instalaciones incluidas en el apartado 4 del artículo 28 de las ordenanzas metropolitanas de edificación vigentes y instalaciones menores, la tasa que se ha de satisfacer es un importe unitario para cada licencia solicitada de 20.800

2.2. No obstante, por las actividades no clasificadas, la tasa que se ha de satisfacer es un importe unitario por cada licencia solicitada de 119.080

2.3. Las tasas exigibles por cada una de las visitas de comprobación para la puesta en marcha de las actividades y/o instalaciones se obtienen mediante el producto de la superficie de los locales, con un mínimo de 100 m². por el módulo de 145 ptas/m². La tasa para la primera inspección se cobrará en el momento de la solicitud de la licencia.

2.4. Las tasas para la prórroga de la licencia de actividades clasificadas se obtienen mediante el producto de la superficie de los locales en m². por el módulo de 145 ptas./m². con un límite no superior al 25% de lo que correspondería en caso de petición de nueva licencia.

2.5. En el caso de desestimación de una solicitud de licencia de actividades clasificadas, siempre que se manifieste expresamente antes de su concesión, procederá el pago del 50% de la cuota correspondiente.

2.6. Cuando la tramitación de la licencia de actividad clasificada se derive directamente de una orden de legalización habrá que satisfacer la tasa correspondiente a la inspección realizada para detectar la actividad sin licencia. La tasa se obtendrá mediante el producto de la superficie del local, con un mínimo de 100 m². por el módulo de 145 ptas./m². Esta tasa se cobrará en el mismo momento de la solicitud de la licencia y en todo caso siempre antes de la concesión.

2.7. Las inspecciones que detecten obras menores o ocupaciones de la vía pública realizadas sin la licencia preceptiva están sujetas, por parte de su responsable, al pago de su coste real según los siguientes baremos:

- Por cada hora de técnico superior: 5.400
 - Por cada hora de técnico medio : 4.000
 - Por cada hora de inspector : 3.000
- con un mínimo de dos horas por cada inspección.

2.8. Las inspecciones generadas a instancia de parte están sujetas al pago de su coste real por parte del denunciado, en el caso de que la inspección se sirva la incoación de un expediente para la resolución del problema, o del denunciante en caso que en la inspección no se detecte ninguna anomalía, según los siguientes baremos:

- Por cada hora de técnico superior: 5.000 ptas.
 - Por cada hora de técnico medio : 4.000 ptas.
 - Por cada hora de inspector : 3.000 ptas.
- con un mínimo de dos horas por cada inspección.

Epígrafe 3º. Concesión de licencias de ocupación de la vía pública.

- 3.1. Construcción de barracones y kioscos en la vía pública *Pesetas*
para venta, exposición o similares.
- 3.2. Construcción de marquesinas.
- 3.3. Tanques y cercas de protección, puentes, andamios y similares.
- 3.4. Colocación de gruas-torre, ascensores y otros aparatos para la construcción.
- 3.5. Desagües.
- 3.6. Construcción de carteleras.
Por módulo de 3 x 4.
- 3.7. Por cada metro cuadrado de superficie con publicidad sobre lonas. 5.000
- 3.8. Por cada instalación de gran rótulo luminoso en la cubierta de un edificio. 100.000
- 3.9. Por cada licencia de ocupación de la vía pública:
En todos los elementos anexos procedentes -salvo del 3.7, 3.8 y 3.9- se ha de aplicar una única tarifa de 3.250

Epígrafe 4º. Inspección de ejecución de obras.

- 4.1. Por la inspección de la ejecución de obras en la vía pública y por su recepción se ha de abonar las tasas siguientes:
 - a) Conexiones ordinarias y reparaciones de cualquier tipo en la vía pública, por unidad 5.125
 - b) Obras para nuevas instalaciones en la vía pública, por Hm. o fracción 20.500
- 4.2. Por la realización de ensayos de la calidad de las obras se han de abonar las tasas siguientes:

a) Obras en la vía pública de reparación y conexión, por unidad	Pesetas 5.900
b) Obras en la vía pública para nuevas instalaciones. Según ensayos realizados, con un mínimo por Hm. o fracción	20.500
c) Obras de construcción, reconstrucción o supresión de vados, por unidad	7.090
d) Obras de construcción o reconstrucción de aceras, por cada 25 m ² . o fracción	7.090
4.3. Por la inspección de la ejecución de obras mayores efectuada a instancia particular, incluso el reconocimiento de edificios existentes a los efectos de determinar su antigüedad:	
Por informe:	10.000
Por informe certificado	15.000

Epígrafe 5º. Tramitación de expedientes contradictorios de ruina.

Por la tramitación de cada expediente	286.000
---------------------------------------	---------

Epígrafe 6º. Tramitación, a iniciativa privada, de los instrumentos de planeamiento siguientes:

6.1. Planes especiales, parciales, programas de actuación urbanística, modificaciones del Plan General, con excepción de los que incluye del epígrafe segundo: Superficie de techo computable comprendido dentro del ámbito del Pla, hasta 1.000 m².: 137.400 ptas.

- El exceso sobre 1.000 m² hasta 10.000 m². a razón de 87 ptas/m².
- El exceso sobre 10.000 m². hasta 20.000 m². a razón de 43 ptas/m².
- El exceso sobre 20.000 m². a razón de 22 ptas./m².

6.2. Planes especiales de alineaciones, rasantes y, en general, instrumentos de planeamiento que no definan o ordenen volumetría: 137.400 ptas.

6.3. Estudios de detalle de ordenación, incluyendo los de volumen y compensación:

- Superficie de techo computable comprendido dentro del ámbito del estudio de detalle:

- El exceso sobre 1.000 m². hasta 10.000 m². a razón de 68 ptas/m².
- El exceso sobre 10.000 m². hasta 20.000 m². a razón de 34 ptas/m².
- El exceso sobre 20.000 m². a razón de 17 ptas/m².

6.4. Estudios de detalle de alienaciones y rasantes: 103.200 ptas.

6.5. En caso que el acuerdo de los órganos de gobierno suponga la imposibilidad de proseguir con la tramitación del instrumento de planeamiento, se percibirá el 40% de la tarifa correspondiente.

Epígrafe 7º. Gestión Urbanística.

7.1. Por la tramitación de Proyectos de Reparcelación y Compensación, el importe a satisfacer será según la fórmula siguiente:

$$1.000.000 \text{ ptas.} + (0'003 \cdot \text{C.L.P.})$$

C.L.P. = Cuenta de liquidación provisional contenida en el proyecto de reparcelación o compensación aprobado definitivamente.

7.2. Por la tramitación de Proyectos de Normalización, el importe a satisfacer será según la fórmula siguiente:

$$250.000 \text{ ptas.} + (0'003 \cdot \text{C.L.P.})$$

C.L.P. = Cuenta de liquidación provisional contenida en el proyecto de reparcelación o compensación aprobado definitivamente.

Epígrafe 8º. Parcelaciones.

Superficie total de la finca sobre partes afectadas por sistemas generales o locales.

Categoría de la vía pública	A	B	C	D
Por m ² . de superficie, ptas.	75	60	45	35

A los efectos de aplicación de esta tasa, a las calles de las categorías E y F se les aplicará la correspondiente a la categoría D.

Si está incluida en un procedimiento de licencia de obra mayor, se hará de oficio.

Ordenanza fiscal n.º. 3.5

LIMPIEZA

I. Disposiciones generales

Art. 1.º Disposición general. 1. De conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 15 a 19 en relación con el 58, todos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, el Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de limpieza.

2. Esta Ordenanza comprende la recogida de basuras y residuos sólidos urbanos y la prestación de servicios y actividades relacionados con la limpieza.

3. Al efecto de la aplicación de las tasas de esta Ordenanza, se entiende que los servicios o las actividades han de estar motivadas directamente o indirectamente por los particulares si sus actuaciones o negligencias obligan al Ayuntamiento a prestar servicios de oficio o a realizar actividades por razones de seguridad, orden o salubridad ciudadanas.

Art. 2.º Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos de los locales o establecimientos donde se efectúan actividades industriales, comerciales, artísticas y de servicios y que pertenecen a la categoría y las especificaciones que establece el artículo 3.º de este apartado cuarto.

2. Para la calificación de los diferentes tipos de residuos sólidos urbanos hay que atenerse a lo que disponen las ordenanzas municipales de limpieza vigentes.

3. En todo caso, la prestación del servicio obligatorio al que hacen referencia los dos apartados anteriores no incluye los residuos de tipo industrial, los

escombros de las obras, los detritus humanos, las materias y los materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos o las materias y los materiales cuya recogida o vertido requiera la adopción de medidas higiénicas o de seguridad especiales.

4. Los locales o establecimientos que dispongan del sistema de recogida neumática estarán sometidos a los mismos criterios que el resto de sujetos pasivos en lo que se refiere a la estimación de la tasa del servicio de recogida, con la salvedad de que irán a su cargo los gastos originados por el mantenimiento de las instalaciones comunitarias, definidas por el tramo comprendido desde la compuerta del vertedero hasta las válvulas seccionadoras de la red de transporte.

Así mismo, los gastos originados por reparaciones de averías provocadas por el mal uso de las instalaciones serán repercutidas subsidiariamente a los causantes de la anomalía.

Art. 3º Locales no sujetos. 1. No están sujetos a la tasa de recogida obligatoria de residuos sólidos urbanos los locales a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior cuya superficie es inferior a 60 m², que eliminan un volumen diario de basuras de 60 litros como máximo y que no están incluidos en las categorías c), d), e), y f), a que hace referencia el apartado 4º de este artículo.

2. Dado el carácter obligatorio del servicio, el exceso de volumen de los límites fijados debe declararse por parte de los interesados en el plazo de dos meses a contar desde la vigencia de esta Ordenanza o, en el supuesto de que dicha producción de exceso se produzca efectivamente. En el caso de no disponer de la autodeclaración se aplicará el baremo de producción del punto 4.

3. Igualmente, no están sujetos a la tasa de recogida obligatoria de basuras aquellos locales de nueva construcción que pertenecen a la persona o a la entidad promotora de la edificación, se encuentran desocupados y no han sido objeto de alta en alguno de los servicios de suministro de agua, electricidad o gas.

4. Al efecto de la aplicación de esta tasa, y por razón de la clase de actividad, los diferentes locales se clasifican de acuerdo al baremo siguiente, referenciado en la clasificación sobre Actividades Económicas (IAE):

a) Los garages y aparcamientos de vehículos de tracción mecánica:	Baremo
Epígrafe 751.1: Garages	0'02 lts/m ²
Epígrafe 751.2: Aparcamientos subterráneos y parkings	0'02 lts/m ²
Epígrafe 751.3: Guarda de vehículos en solares o terrenos sin edificar	0'02 lts/m ²
Epígrafe 654.1: Venta de vehículos a motor	0'02 lts/m ²
Epígrafe 691.2: Locales de reparación de vehículos a motor	0'02 lts/m ²

b) Grupo 943: Consultas y clínicas de Estomatología y odontología con superficie inferior a 300 mts.	<i>Baremo</i> 0'02 lts/m ²
Grupo 945: Consultas y clínicas veterinarias con superficie inferior a 300 mts.	0'02 lts/m ²
c) Los hoteles, hospitales, clínicas y similares:	
Grupo 681: Hoteles y moteles	0'20 lts/m ²
Grupo 682: Hostales y pensiones con comedor	0'20 lts/m ²
Grupo 684: Hoteles apartamentos	0'08 lts/m ²
Epígrafe 687: 1 a 687.4: Campamentos turísticos	0'20 lts/m ²
Epígrafe 941.1 y 941.2: Hospitales	0'20 lts/m ²
Grupo 943: Consultas y clínicas estomatología y odontología con superficie igual o superior a 300 mts.	0'08 lts/m ²
Grupo 945: Consultas y clínicas veterinarias con superficie igual o superior a 300 mts.	0'08 lts/m ²
d) Los centros de Comercio mixto:	
Epígrafe 661.1: Grandes almacenes	0'26 lts/m ²
Epígrafe 661.2: Hipermercados	0'26 lts/m ²
Epígrafe 661.3: Almacenes populares	0'26 lts/m ²
Epígrafe 662.1: Economatos y cooperativas de consumo	0'26 lts/m ²
e) Los supermercados:	
Epígrafe 647.3: Superservicios (sala ventas entre 120 m ² y 400 m ²)	0'88 lts/m ²
Epígrafe 647.4: Supermercado (sala venta superior 400 m ²)	0'88 lts/m ²
f) Los restaurantes, bares, establecimientos de bebidas, cafés y locales en los cuales se venden o degustan productos alimentarios cocinados:	
Epígrafe 671.1 a 671.5: Restaurantes	5'25 lts/m ²
Epígrafe 673.1 a 673.2: Bares	5'25 lts/m ²
Epígrafe 672.1 a 672.3: Cafeterías	5'25 lts/m ²
Grupo 675: Kioscos a la vía pública	5'25 lts/m ²
Grupo 676: Chocolaterías, heladerías y horchaterías	5'25 lts/m ²
g) Las oficinas, despachos, organizaciones religiosas no dedicadas al culto y los no previstos en ningún apartado siguientes:	
Grupo 682: Hostales y pensiones sin comedor	0'02 lts/m ²
Grupo 681: Servéis de alojamiento en hoteles y moteles sin comedor	0'02 lts/m ²
Grupo 684 : Servicios de alojamiento en hoteles-apartamentos sin comedor.	0'02 lts/m ²
Epígrafe 647.2: Autoservicios (sala ventas inferior a 120 m ²)	0'88 lts/m ²

Art. 4º. Bonificaciones. Gozan de una bonificación del 20% de la cuota, que se devuelve una vez satisfecho el recibo correspondiente y a propuesta del Centro Gestor de Limpieza, aquellos establecimientos de los apartados c), d), e), i f) a que se refiere el artículo anterior que guardan el contenedor suministrado por por el Ayuntamiento dentro de su local de acuerdo con los horarios de recogida establecidos por las ordenanzas municipales de limpieza o que disponen de un sistema de compactación mecánica que les permite disminuir el volumen original entre dos y cuatro veces.

2. Las actividades incluidas dentro del grupo 675 mencionado en la letra g) del apartado 4 del artículo anterior considerados como a "actividad de temporada" (quioscos de venta de helados, etc.) gozarán de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente siempre que dicha actividad sea ejercida durante un periodo máximo de seis meses dentro del mismo año natural.

Art. 5º. Sujeto pasivo. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que ocupan o utilizan los locales situados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se realiza el servicio, ya sea a título de propietario, a título de usufructuario, de arrendatario o cualquier otro.

2. Los locales donde se ejerzan actividades incluidas dentro de la Sección 2ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y los locales desocupados no están sometidos a esta tasa.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, todos aquellos profesionales que ejercen actividad del mismo carácter bajo la forma de persona jurídica o entidad del artículo 33 de la L.G.T. los cuales, caso de ejercer la misma actividad a título individual, se encuentran incluidos en alguno de los grupos o epígrafes de la Sección 2ª de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, recibirán a los efectos de la presente taxa, el mismo trato que los profesionales de la citada Sección 2ª.

Art. 6º. Responsables. Deben responder solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 a 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 7º. Facultades de inspección. A fin de comprobar el volumen de basuras efectivamente producido por cada local, el Ayuntamiento puede llevar a cabo, en cualquier momento, las inspecciones correspondientes a los sujetos pasivos respectivos mediante procedimientos aleatorios de muestra que servirán como prueba para la estimación de la producción media anual, y puede aplicar, si conviene, las liquidaciones oportunas con las sanciones correspondientes.

- Art. 8º. Base imponible.** 1. La tasa es liquidada por unidad de local.
 2. En lo referente a las galerías comerciales y de alimentación o los centros privados de alimentación, cada lugar de venta se considera como un local.
 3. Los locales destinados conjuntamente a actividades industriales, comerciales o de servicio y de vivienda deben tributar exclusivamente por la superficie destinada efectivamente a estas actividades.
 4. Los locales en los que se ejercen conjuntamente diversas actividades deben tributar por la actividad a la que corresponda la cuota más alta.

Art. 9º. Tipo impositivo. La cuota única anual será de 16.500 ptas.

Art. 10º. Correcciones de la cuota. En relación con la clase de actividad, según la clasificación que establece el artículo tercero y la superficie del local, las cuotas que hay que satisfacer en concepto de tasa resultan de multiplicar las tarifas señaladas en el artículo anterior por los coeficientes siguientes:

	<i>Coeficiente</i>
<i>a) Hasta 60 m² de superficie:</i>	
Locales del grupo <i>d) e) y f)</i>	2,5
Locales del grupo <i>c)</i>	3,5
<i>b) De 61 m² a 200 m² de superficie:</i>	
Locales del grupo <i>a) b) y g)</i>	1,0
Locales del grupo <i>d) e) y f)</i>	3,0
Locales del grupo <i>c)</i>	3,5
<i>c) Para los locales de 201 m² a 1.000 m² de superficie hay que aplicar el coeficiente que se obtenga de añadir al módulo que correspondería a un local de superficie inferior a 200 m² de la misma categoría el resultado de la operación siguiente:</i>	

$$\frac{\text{Superficie del local} - 200}{N}$$

- en que N = 4.800 para los locales del grupo *a)*;
 N = 800 para los locales de los grupos *b) y g)*
 N = 200 para los locales de los grupos *c), d) e) y f)*.
d) Para los locales de 1.001 m² en adelante, se aplicará la fórmula anterior utilizando como superficie del local el valor establecido de 1.000.
e) Los locales cuya producción de desperdicios sea superior a 60 litros están obligados a hacer una declaración de producción de basuras en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza. A aquellas personas que incumplan la obligatoriedad de presentar la declaración indicada se apli-

cará el baremo descrito en el artículo 3.4. El exceso producido se liquidará separadamente al coste unitario de 15.260 ptas. por tonelada o fracción.

Art. 11º. Periodo impositivo. Constituye el periodo impositivo el año natural o fracción, reducible por trimestres en primera ocupación o posesión por cualquier título.

Art. 12º. Acreditación. Por primera vez cuando se inicia la ocupación o posesión del local sujeto a esta tasa, y se debe prorratear por trimestres naturales o fracción.

2. Posteriormente, la tasa se acredita el día 1 de enero de cada año con carácter irreducible, si bien es cierto que lo que haya satisfecho el sujeto pasivo beneficia al que lo sucede en la ocupación.

Art. 13º. Autoliquidación. Los sujetos pasivos deben practicar la autoliquidación de la cuota correspondiente a la primera acreditación de acuerdo con el plazo, la forma y los efectos previstos por la Ordenanza Fiscal General.

Art. 14º. Infracciones.

Atenerse a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 15º . Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario en fecha 22 de diciembre de 1995, empezará a regir el 1 de enero de 1996 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº. 3.6

ALCANTARILLADO

I. Disposiciones Generales

Art. 1º Fundamento y contenido. 1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que establecen los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 58, todos ellos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se impone la Tasa de Alcantarillado que se regulará en la forma establecida en la presente Ordenanza.

2. La Ordenanza comprende la limpieza, explotación, conservación y desarrollo de la red de alcantarillado y la prestación de servicios de vigilancia y actividades de control y regulación del vertido de residuos industriales en la alcantarilla.

3. A los efectos de aplicación de las tasas de la presente Ordenanza, se entenderá que los servicios o actividades han sido motivados directa o indirectamente por los particulares cuando sus actuaciones o negligencias obliguen al Ayuntamiento a prestar de oficio servicios o a realizar actividades por razones de seguridad, emergencia o salubridad ciudadanas o medio ambientales.

II. Tasa por Servicios de Conservación y Limpieza del alcantarillado.

Art. 2º. Hecho imponible. El hecho imponible está determinado por la prestación de los servicios siguientes: Por la vigilancia especial, por la limpieza, explotación, conservación y desarrollo de la red municipal de alcantarillado con independencia, en todos los casos, de la intensidad y la frecuencia de su utilización.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. La tasa recaerá sobre:

a) Los titulares beneficiarios de contratos de suministro de redes domiciliarias de agua.

b) Los titulares de los aprovechamientos privados de aguas subterráneas.

c) En los servicios de carácter voluntario, el sujeto pasivo será directamente su peticionario.

2. No obstante, en el supuesto del apartado a) anterior estarán obligados al pago de la tasa, en concepto de sujetos pasivos sustitutos, las empresas suministradoras, que incorporarán el importe de la tasa a la facturación del consumo.

Art. 4º. Responsables. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963 General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º. Bases. 1. Constituirán la base para la exacción de la tasa:

a) En el suministro domiciliario de aguas, el volumen de agua consumido, medido por el contador.

b) En el aprovechamiento privado de las aguas subterráneas procedentes de pozos, el volumen de su caudal, que podrá estar determinado en función de la potencia de kilovatios de los motores de acción de las bombas de elevación de las siguientes aguas subterráneas, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$Q = 300.000 \frac{P}{h + 20}$$

en la cual "Q", expresado en metros cúbicos/año, representa el caudal y "P" la potencia en kilovatios (Kw) y "h" la profundidad media del acuífero expresada en metros.

c) En el aprovechamiento privado de las aguas subterráneas procedentes de una mina, el volumen del caudal medido por el método químico de dilución.

2. Cuando en los casos b) y c) del apartado anterior, existiera disconformidad de los sujetos pasivos con las bases fijadas por la Administración, se establecerán a su costa unos registros permanentes que podrán ser limnógrafos o contadores de caudales.

3. En el caso de avería del contador del caudal de agua y que no sea notificada a la Administración, la base imponible por la exacción que corresponde al periodo de tiempo de no funcionamiento del contador, se determinará, o

bien por al fórmula alternativa de la potencia, o bien en función del consumo registrado por la lectura última anotada en la libreta del contador.

Art. 6.º Tarifas. El tipo de gravamen será de 23,30 ptas. por metro cúbico de consumo de agua sobre la base definida en el artículo anterior.

Art. 7.º Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, considerado como anexo e indispensable en el uso de las viviendas y locales, y que está especialmente provocado por su beneficiario y por la posibilidad de vertido en las instalaciones municipales de saneamiento.

Art. 8.º Declaración y recaudación. 1. La recaudación de la presente tasa se realizará mediante la incorporación de su importe en el recibo de suministro de agua.

2. Las empresas suministradoras liquidarán a la Administración Municipal las cantidades recaudadas por aplicación de lo que se establece en el punto anterior, en la forma y fechas en que se fijarán por decreto de Alcaldía, e ingresarán en la Hacienda Municipal las cantidades realmente recaudadas por las empresas suministradoras.

3. Si el titular beneficiario del contrato de suministro de la red domiciliaria del agua se negase a satisfacer la cuota de la tasa a la empresa suministradora, esta quedará exonerada de la deuda triutaria dando cuenta de la negativa, suficientemente probada, a la Administración Municipal, la cual procederá a girar la liquidación correspondiente.

III. Tasa por Servicios de Control y Regulación del Vertido de Residuos Industriales en el Alcantarillado

Art. 9.º Hecho imponible. Constituye el hecho imponible:

1. La prestación de los servicios de control de los residuos industriales que se generan o se originan dentro del término municipal, para garantizar que la recogida, transporte y tratamiento se hacen de acuerdo con las ordenanzas y legislación vigente.

2. La expedición de las autorizaciones de vertido por la eliminación de los residuos no domésticos, según su potencial o real contaminación y medidas correctivas, con tal de regular dichas actividades y evitar perjuicios al medio ambiente urbano.

Art. 10.º Sujetos pasivos. 1. Con carácter general están obligados al pago de la presente tasa, las personas físicas o jurídicas que se beneficien de los servicios prestados, o bien que los provoquen.

2. En las tasas por inspección que se realizan como comprobación de un denuncia, la persona o entidad responsable de la infracción o anomalía y, a falta de comprobación, el denunciante.

3. En los servicios de Laboratorio Municipal o Centros homologados por la Administración, las personas o empresas, responsables de la infracción o causantes de la anomalía.

Art. 11º. Serán responsables los sujetos en la forma a que se refiere el artículo 4º de la presente ordenanza.

Art. 12º. Méritos. 1. La obligación de contribuir nace con la petición de la autorización de descarga o con el inicio de la ejecución de cualquiera de las prestaciones de servicio, aunque no se haya solicitado u obtenido la autorización previa y aunque no fuesen legalizables.

2. En ningún caso el pago de las tasas prejuzga la concesión de la autorización de descarga.

Art. 13º. Bases. 1. Se establece como base para la percepción de estas tasas su coste general.

2. A los efectos de su aplicación, las tarifas de descarga de aguas residuales se clasifican en:

a) Vertidos industriales especiales con medidas correctivas nulas o insuficientes

b) Vertidos industriales especiales con medidas correctivas tolerables.

c) Vertidos industriales con características especiales.

d) Vertidos industriales asimilables a domésticos.

e) Vertidos indirectos alcantarillado y similares.

Art. 14º. Tarifas. 1. Para la expedición o renovación de autorizaciones o permisos, incluyendo la correspondiente inspección facultativa, entrevista e informe técnico para la clasificación del vertedero se satisfará la siguiente tasa:

<i>Categoría</i>	<i>Pesetas</i>
A) Vertederos industriales especiales con medidas correctivas nulas o insuficientes	31.980
B) Vertederos industriales especiales con medidas correctivas tolerables	19.130
C) Vertederos industriales con características especiales	16.580
D) Vertederos industriales asimilables a domésticos	7.655
E) Vertederos indirectos alcantarillado y similares	624

2. Inspección facultativa de la actividad con comprobación dentro de la alcantarilla de las anomalías, conexiones y vertidos residuales en la red	Pesetas 25.515
3. Recogida de muestras con motivo de anomalías en la red o infracciones de los vertidos, siempre que se compruebe la anomalía o la infracción	6.375
4. Peritaje sobre funcionamiento y comprobación de la calidad de los afluentes residuales de pretractamientos o medidas correctivas	21.680

NOTA: Cuando las comprobaciones anteriores requieren la realización de análisis de laboratorio, conjuntamente con las tasas se exigirán los precios correspondientes del Laboratorio Municipal o Centro Homologado por la Administración.

Art. 15º. Acreditación. 1. Por las autorizaciones o permisos de establecimientos industriales, la obligación se entenderá acreditada por periodos anuales naturales completos para los que fueran titulares al inicio de cada periodo.

2. Por las autorizaciones o permisos de vertidos indirectos en el alcantarillado, la obligación se entenderá acreditada por la prestación al peticionario, usuario de la red municipal, del servicio concreto realizado.

Art. 16º. Gestión del Arbitrio. 1. Los sujetos pasivos solicitarán la correspondiente licencia de acuerdo con la Ordenanza de control de Contaminación y Consumo de las Aguas.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar ante el Ayuntamiento cualquier modificación del proceso industrial que modifique la composición del vertido, de acuerdo con el modelo establecido por el Ayuntamiento. Las declaraciones se presentarán en el plazo de treinta días.

3. En el supuesto de que el vertido infrinja la normativa vigente se requerirá al usuario las medidas preventivas y correctivas a establecer en el plazo que dispone para hacerlo.

El requerimiento podrá ir acompañado de una autorización provisional de vertido, limitando su eficacia al tiempo de tramitación del expediente. Transcurrido este plazo, el usuario deberá solicitar la autorización provisional para la adecuación a sus medidas correctivas.

Art. 17º. Infracciones y Sanciones. 1. Habrá que atenerse a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General.

2. Las infracciones que produzcan daños o perjuicios a las instalaciones municipales de saneamiento, serán sancionadas con multa y también con el

reintegro de los gastos de reconstrucción, reparación o arreglo de los bienes municipales afectados.

3. La imposición de sanciones no será obstáculo, en ningún caso, para la liquidación y cobro de las tasas acreditadas y no prescritas, ni para la facultad de declarar la revocación o caducidad de la autorización de descarga de acuerdo con lo que disponen las Ordenanzas Generales Municipales.

4. La omisión o demora en la presentación de la solicitud del permiso de vertido, así como en la imposición de las medidas correctoras exigidas por el Ayuntamiento serán sancionadas, sin perjuicio de lo que dispone la Ley, con multas entre el 50 y el 100% del máximo autorizado.

IV. Vigencia

Art. 18º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente ordenanza aprobada definitivamente por el Consejo Plenario en fecha 22 de diciembre de 1995, empezará a regir el 1 de enero de 1996 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº. 3.7

MERCADOS

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establecen tasas para el uso de los bienes y las instalaciones municipales de los mercados y por los servicios inherentes.

2. En caso de apertura de nuevos mercados, se determinará expresamente la calificación de los mismos, así como también las tasas aplicables de acuerdo con los costes de construcción.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Está determinado por el disfrute y aprovechamiento de los lugares o locales de los mercados municipales, por la realización de obras en las paredes y por la prestación de los servicios establecidos.

2. Están gravados la adjudicación o autorización del uso de los diversos espacios de dominio público en los mercados y la renovación de las autorizaciones o permisos citados; el disfrute y aprovechamiento de dichos lugares y las transmisiones de la titularidad del derecho de uso, en los casos previstos por las ordenanzas municipales generales; la realización de obras en las paredes, y la utilización de los servicios que se prestan en los mercados.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Están obligados al pago de los derechos y las tasas regulados por esta Ordenanza las personas que se beneficien especialmente de los servicios citados, o bien que los provoquen.

Art. 4º. Responsables. Deben responder solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963, General Tributaria.

Art. 5º. Exenciones y bonificaciones. No se pueden aceptar otras exenciones ni bonificaciones que no sean las establecidas por la Ley y las previstas por esta Ordenanza.

Art. 6º. Bases. 1. Se establece como base a la percepción de estos derechos y tasas la utilidad que los servicios referidos reportan a los usuarios o, de otro modo, su coste general.

Art. 7º. Tarifas. 1. Por los aprovechamientos y servicios regulados por esta Ordenanza, deben satisfacerse las tasas que se indican en la tarifa anexa.

2. Por la expedición o renovación de los permisos o de las autorizaciones en los usos o aprovechamientos sujetos a licitación, hay que aplicar como tipo las tasas establecidas en las tarifas, sin que en caso alguno el precio de remate pueda ser inferior al tipo.

Art. 8º. Régimen de los servicios complementarios. Mercados Zonales y Especiales.

1. Son a cargo de los titulares de licencias de uso en los mercados:

a) Los servicios de conservación y mantenimiento de los edificios e instalaciones.

b) Los servicios de vigilancia y limpieza interior de los mercados.

c) El servicio de recogida, extracción, transporte y eliminación de basuras.

d) El consumo general del mercado, de agua, gas y electricidad.

e) Los consumos de agua, gas, electricidad y, en su caso, otros suministros de cada parada.

f) Los tributos que sean oportunos por razón de la actividad.

g) Los gastos para hacer frente a la realización de servicios complementarios así como los que hacen referencia a la promoción y animación comercial y que hayan sido aprobados por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Mercados de Barcelona.

2. Los servicios extraordinarios de conservación y mantenimiento de los edificios e instalaciones deben abonarse mediante el procedimiento que para cada caso se establezca, salvo en el supuesto de que sean realizados por los mismos titulares de los puestos de venta, con la autorización municipal previa y mediante o no aportación del Instituto Municipal de Mercados de Barcelona.

3. Los servicios de recogida, extracción, transporte y eliminación de basuras se puede llevar a cabo:

a) Directamente de manera colectiva los titulares de los puestos de venta, mediante la contratación con cualquier empresa que sea concesionaria del servicio, con la autorización municipal previa.

b) El Ayuntamiento de Barcelona o el Instituto Municipal de Mercados, mediante el pago de los titulares de los puestos de venta o parada de la tasa trimestral que se indica en el anexo de tarifas.

Los titulares de las paradas del mercado dominical de libros y de encantos del mercado de Sant Antoni y de la feria de Belcaire, deben satisfacer la parte proporcional a los días semanales permitidos de funcionamiento.

4. Las paredes fusionadas para la venta que formen establecimientos, siempre que se trate de un mismo titular y que la fusión haya sido autorizada por el Instituto Municipal de Mercados, aunque satisfagan dos o más cánones de concesión, deben abonar la tasa de basuras por parada, reducida de acuerdo con el número de paradas fusionadas según la escala siguiente:

Número de paradas fusionadas	2	3	4	5 o más
Coefficiente reductor sobre total de paradas	0,25	0,30	0,35	0,40

Art. 9.º. Nacimiento de la obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace por la adjudicación o autorización del uso de los lugares o locales de los mercados, por realización de las obras y por la utilización de los servicios. Para las autorizaciones de uso, la obligación se considera acreditada por trimestres naturales completos por parte de los que son titulares, al inicio de cada periodo.

Art. 10.º. Gestión, liquidación y recaudación. 1. Los aprovechamientos sujetos a las tasas a las que se refiere esta Ordenanza que tengan carácter regular y continuado son objeto de las liquidaciones trimestrales correspondientes. Al efecto de la aplicación de esta Ordenanza, se considera parada cada uno de los puestos de venta del mercado, las paredes especiales y las de los ambulantes.

Tendrán consideración tributaria propia: los autoservicios, los polivalentes en régimen de venta de autoservicio, las galerías comerciales, las oficinas y agencias bancarias.

2. En los otros casos, la liquidación, la debe practicar el Instituto Municipal de Mercados de Barcelona de acuerdo con las reglas de esta Ordenanza y de la Ordenanza general.

3. Las tasas se han de satisfacer:

a) En los casos de expedición o renovación de los permisos o de las autorizaciones para utilizar los puestos de venta, espacios, locales o patentes, en el plazo de quince días naturales a contar desde la notificación de la concesión y, en todo caso, antes de iniciar el uso de los mismos. En las autorizaciones de obras, el mismo plazo a contar desde la notificación de la concesión del permiso y, en todo caso, antes de iniciarlas.

b) En los casos de tasas periódicas, durante el primer mes del trimestre natural del periodo correspondiente, en los plazos establecidos por la Ordenanza general.

c) En la utilización de los servicios, simultáneamente a la prestación.

4. El titular que pretenda traspasar sus derechos habrá de acreditar el pago de todas las deudas acreditadas y exigibles por parte de la administración, en relación con el objeto de la cesión, durante los 5 últimos años, hasta el fin del trimestre natural que corresponda a la fecha de solicitud del cambio de nombre.

El titular que pretenda traspasar "inter-vivos" sus derechos y la denominación del puesto de venta objeto de traspaso no esté contemplada en el cuadro del epígrafe II,1, habrá de presentar declaración, conjuntamente con el cesionario, y acreditar fehacientemente el precio de la transmisión. Sin exclusión de la facultad de la inspección de la comprobación de valores por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General tributaria que establece:

5. El valor de las rentas, productos y demás elementos del hecho imponible podrán comprobarse por la Administración de acuerdo a los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la Ley de cada tributo señale o estimación por los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

b) Precios medios en el mercado.

c) Cotizaciones en los mercados nacionales y extranjeros.

d) Dictamen de peritos de la Administración.

e) Tasación pericial contradictoria.

f) Cualquier otro medio que específicamente se determine en la Ley de cada tributo.

2. El sujeto pasivo podrá en todo caso promover la tasación pericial contradictoria en corrección de los otros procedimientos de comprobación fiscal de valores señalados en el apartado anterior.

3. Las normas de cada tributo reglamentarán la aplicación de los medios de comprobación señalados en el apartado anterior", y de la exigibilidad de las deudas a los sucesores en la titularidad, de acuerdo con el artículo 72º de dicha Ley, así como también lo que establece la Ordenanza fiscal general respecto a los sucesores de la deuda tributaria.

Art. 11º. Infracciones y sanciones. 1. Hay que atenerse a los que dispone la Ordenanza fiscal general.

2. Las infracciones son sancionadas con multa de acuerdo con la cuantía autorizada por la legislación vigente.

3. La imposición de sanciones no es obstáculo, en ningún caso, para la liquidación y el cobro de las tasas acreditadas y no prescritas, ni por la facultad de

declarar la revocación o caducidad de la autorización de uso, de acuerdo con lo que disponen las ordenanzas generales municipales.

4. La Administración puede declarar vacante el puesto o parada si el cesionario no ha abonado las tasas en los plazos preceptivos a consecuencia de un cambio de titularidad o de una adjudicación mediante subasta.

Art. 12º Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario en fecha 22 de diciembre de 1995, empezará a regir el 1 de enero de 1996, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFAS

Epígrafe I. Mercados centrales

Son mercados centrales el mercado de frutas y hortalizas, el mercado central del pescado, el mercado central de carnes y el mercado municipal de la flor.

Se rige por la normativa específica de la empresa mixta "Mercados de Abastecimientos de Barcelona, S.A.". El Ayuntamiento percibirá las tasas previstas por esta Ordenanza y Mercabarna las que procedan de acuerdo con dicha reglamentación.

1. Mercado central de frutas y hortalizas. Adjudicación y utilización de las paradas.

1.1. Adjudicación. Por la expedición de autorizaciones o permisos por este concepto se abonarán al Ayuntamiento las tasas siguientes:

	<i>Pesetas</i>
Puestos de venta grandes (pabellones A,B,F)	1.625.656
Puestos de venta medianos (C,D,E,G)	1.365.683
Puestos de venta pequeños (pabellón G)	1.037.681

1.2. Por la utilización de los puestos se abonarán directamente a Mercabarna las cuotas que procedan.

1.3. Las transmisiones inter vivos que signifiquen permuta de puestos de venta, satisfarán la tasa de 53.095 pesetas en concepto de gastos de tramitación.

2. Mercado central del pescado. Adjudicación y utilización de paradas.

2.1. Adjudicación. Por la expedición de autorizaciones o permisos por este concepto, se abonarán al Ayuntamiento las tasas siguientes:

	<i>Pesetas</i>
Puesto fijos	2.146.926
Puestos para proveedores	1.184.562

2.2. Por la utilización de los puestos de venta, se abonarán directamente a Mercabarna las cuotas que procedan.

2.3. Las transmisiones inter vivos que signifiquen permuta de puestos de venta, satisfarán la tasa de 53.095 pesetas en concepto de gastos de tramitación.

3. Mercado central de carnes.

Este mercado, como anexo del matadero de la unidad alimentaria de Barcelona, se regula por las disposiciones específicas de Mercabarna, S.A.

4. Mercado central de la flor. Adjudicación y utilización de paradas.

4.1. Adjudicación por la expedición de autorizaciones o permisos por este concepto, se abonarán al Ayuntamiento las tasas siguientes:

Puestos normales para flor o planta, accesorios de floristería y elementos auxiliares	11.717 ptas. por m ²
Puestos situadas en la planta alta	3.376 ptas. por m ²

4.2. Por la utilización de los puestos de venta, se abonarán directamente a Mercabarna las cuotas que procedan.

4.3. Las transmisiones inter vivos que signifiquen permuta de puestos de venta, satisfarán la tasa de 53.095 pesetas en concepto de gastos de tramitación.

Epígrafe II. Mercados zonales. Adjudicación y utilización de paradas. Prescripciones.

Primera: Los mercados zonales se clasifican en 1ª, 2ª y 3ª categoría.

Son de 1ª categoría los mercados de Boquería, el Carmel, Galvany, Hostafrancs, la Llibertat, la Mercè, el Ninot, La Abacería, Sant Antoni, Santa Caterina, Sants, Sagrada Família, Montserrat.

Son de 2ª categoría los mercados de la Barceloneta, Besós, el Clot, la Concepción, les Corts, l'Estrella, Felip II, el Guinardó, la Guineueta, Horta, Sant Andreu, Sant Gervasi, Sarrià, la Unió, Provençals i Sant Martí.

Son de 3ª categoría los mercados del Bon Pastor, Canyelles, el Carme, Ciutat Meridiana, Núria, el Port, Lesseps, Tres Torres, Trinitat, la Vall d'Hebrón y Vallvidrera.

Segona. Según la denominación, los puestos se clasifican en las clases A y B.

Se consideran puestos de venta de clase A los de comida y bebida, especialidades, los de comestibles, los de pesca salada, los de pescado y marisco, las carnicerías, las tocinerías, las charcuterías y de embutidos, los de aves y caza, las droguerías, los despachos de pan y otras especialidades, los artículos de limpieza, los de plantas y flores, los autoservicios, los superservicios, las oficinas o agencias bancarias, los cajeros automáticos y los ambulantes de pescado, así como también los especiales.

Se consideran puestos de venta de clase B los de tripería, huevos, frutas y hortalizas, hielo, legumbres y cereales, conservas y coloniales, congelados i dietética el mercado de Canyelles, legumbres y cereales, los depósitos almacenes, los payeses.

Adjudicación y utilización de paradas:

1. La tasa para la expedición de autorizaciones o permisos, es la especificada en el cuadro siguiente, en pesetas por mercado y denominación:

VER CUADROS ANEXOS

En los otros supuestos se abonará el 20% del valor manifestado en la declaración conjunta que se realice entre cedente y cesionario.

En los casos en que el cesionario ya sea titular de puesto de la misma actividad, cuando solicite el cambio de nombre, satisfará el 10% del valor de la declaración.

2. Por la utilización de los puestos, hay que abonar trimestralmente las tasas siguientes:

Categoria Clase	Pesetas					
	1a		2a		3a	
	A	B	A	B	A	B
Paradas de:						
menos de 2,59 m ²	8.167	6.074	6.074	5.079	5.530	4.617
de 2,6 a 5,09 m ²	11.655	8.670	8.670	7.269	7.905	6.613
de 5,1 a 10,09 m ²	20.376	11.681	16.852	8.670	15.303	7.905
de 10,1 a 15 m ²	30.595	17.524	25.337	13.025	22.967	11.850
de 15,1 a 25 m ²	39.758	22.746	32.940	16.944	29.862	15.400
de 25,01 a 40 m ²	53.008	30.318	44.174	22.752	40.199	20.761
de 40,01 a 60 m ²	66.264	37.880	55.219	28.492	50.248	25.953
de mas de 60 m ²	73.995	42.517	61.847	31.914	56.322	29.041

Las oficinas y agencias bancarias han de pagar una taxa equivalente al de la parada de dimensiones similares del mercado que corresponda.

ANEXO I
CUADRO 1

MERCADO	FRUITAS Y VERD.	POLLER. Y CAZA	CARNE	PESCADO FRESCO	MARISCO	TOCINO	CHORIZ. EMBUT.	JAMÓN SERRANO	VIVERES	DROGUER.	COLON.
ABACERIA	396.000	576.000	702.000	738.000	774.000	702.000	702.000	810.000	630.000	630.000	630.000
BARCELONETA	320.000	420.000	520.000	620.000	620.000	520.000	520.000	740.000	540.000	540.000	540.000
BOQUERIA	540.000	756.000	900.000	1.044.000	1.152.000	900.000	900.000	1.548.000	720.000	720.000	720.000
B. PASTOR	340.000	480.000	540.000	560.000	580.000	540.000	540.000	600.000	560.000	560.000	560.000
CANYELLES	688.000	848.000	1.408.000	896.000	896.000	880.000	1.392.000	1.072.000	0	0	0
CARME	280.000	380.000	460.000	520.000	520.000	460.000	460.000	580.000	460.000	460.000	460.000
CARMEL	506.000	726.000	836.000	880.000	902.000	836.000	726.000	880.000	748.000	748.000	748.000
C. MERIDIANA	320.000	480.000	540.000	560.000	580.000	540.000	540.000	600.000	560.000	560.000	560.000
ESTEL	484.000	704.000	858.000	924.000	968.000	858.000	858.000	980.000	770.000	770.000	770.000
FELIP II	460.000	660.000	760.000	800.000	820.000	660.000	660.000	800.000	680.000	680.000	680.000
GALVANY	396.000	576.000	702.000	738.000	774.000	702.000	702.000	810.000	630.000	630.000	630.000
GUINARDÓ	360.000	480.000	580.000	600.000	620.000	580.000	580.000	720.000	620.000	620.000	620.000
GUINEUETA	420.000	640.000	720.000	800.000	820.000	660.000	660.000	800.000	680.000	680.000	680.000
HORTA	484.000	704.000	792.000	836.000	880.000	792.000	726.000	880.000	748.000	748.000	748.000
HOSTAFRANCS	450.000	594.000	648.000	720.000	846.000	720.000	720.000	882.000	630.000	630.000	630.000
LA UNIO	480.000	540.000	620.000	700.000	800.000	660.000	660.000	900.000	600.000	600.000	600.000
LES CORTS	480.000	660.000	780.000	840.000	900.000	800.000	800.000	920.000	720.000	720.000	720.000
LESSEPS	340.000	425.000	561.000	663.000	697.000	544.000	561.000	697.000	544.000	544.000	544.000
LLIBERTAT	500.000	660.000	780.000	840.000	900.000	800.000	800.000	960.000	740.000	740.000	740.000
MERCÉ	594.000	836.000	902.000	1.056.000	1.100.000	968.000	968.000	1.100.000	946.000	946.000	946.000
MONTERRAT	594.000	836.000	902.000	1.056.000	1.100.000	968.000	968.000	1.100.000	946.000	946.000	946.000
NINOT	486.000	630.000	720.000	774.000	900.000	846.000	846.000	990.000	666.000	666.000	666.000
NÚRIA	320.000	480.000	540.000	560.000	580.000	540.000	540.000	600.000	560.000	560.000	560.000
PORT	342.000	456.000	532.000	627.000	627.000	570.000	570.000	600.000	551.000	551.000	551.000
PROVENÇALS	550.000	660.000	726.000	858.000	902.000	726.000	726.000	990.000	726.000	726.000	726.000
SANTS	450.000	594.000	648.000	720.000	846.000	720.000	720.000	882.000	630.000	630.000	630.000
SARRIA	380.000	480.000	600.000	660.000	700.000	580.000	600.000	740.000	580.000	580.000	580.000
S. ANDREU	440.000	627.000	720.000	760.000	780.000	720.000	660.000	800.000	680.000	680.000	680.000
S. ANTONI	475.000	627.000	684.000	760.000	893.000	760.000	760.000	931.000	665.000	665.000	665.000
S. CATERINA	414.000	486.000	558.000	612.000	720.000	576.000	576.000	1.134.000	576.000	576.000	576.000
S. GERVASI	400.000	500.000	640.000	740.000	780.000	640.000	660.000	820.000	640.000	640.000	640.000
S. MARTÍ	525.000	630.000	693.000	819.000	861.000	693.000	693.000	945.000	693.000	693.000	693.000
S.O. BESOS	546.000	672.000	714.000	840.000	924.000	735.000	735.000	945.000	735.000	735.000	735.000
TRES TORRES	420.000	540.000	660.000	740.000	780.000	640.000	660.000	820.000	640.000	640.000	640.000
TRINITAT	280.000	440.000	500.000	500.000	520.000	500.000	500.000	540.000	500.000	500.000	500.000
VALLVIDRERA	360.000	460.000	580.000	660.000	720.000	580.000	0	0	0	0	0
V. HEBRON	342.000	450.000	540.000	576.000	594.000	540.000	540.000	630.000	558.000	558.000	558.000

ANEXO II

CUADRO 2

MERCADO	CONSER.	LEGUM. Y CEREAS.	HUEVOS	DESPOJ.	COMIDA Y BEBIDA	LIM- PIEZA	DESPACHO PAN	HIELO	PUEST. ESPECIF.	TIENDAS	DEPOS. CACHA.
ABACERIA	648.000	630.000	324.000	378.000	936.000	0	1.260.000	360.000	450.000	0	0
BARCELONETA	580.000	520.000	280.000	380.000	900.000	540.000	0	180.000	340.000	0	0
BOQUERIA	756.000	738.000	450.000	540.000	1.440.000	0	1.500.000	720.000	0	0	0
B. PASTOR	540.000	480.000	240.000	260.000	0	540.000	1.800.000	0	240.000	0	0
CANYELLES	0	928.000	768.000	600.000	2.560.000	0	2.240.000	0	0	640.000	0
CARME	460.000	420.000	260.000	280.000	900.000	0	720.000	180.000	0	720.000	280.000
CARMEL	726.000	726.000	418.000	440.000	1.210.000	726.000	1.200.000	0	0	880.000	440.000
C. MERIDIANA	540.000	480.000	240.000	260.000	1.100.000	540.000	0	0	280.000	0	200.000
ESTEL	792.000	770.000	396.000	462.000	1.210.000	814.000	1.540.000	440.000	0	0	176.000
FELIP II	660.000	660.000	380.000	400.000	990.000	660.000	1.300.000	0	700.000	0	400.000
GALVANY	648.000	630.000	324.000	378.000	990.000	666.000	1.080.000	0	378.000	0	180.000
GUINARDÓ	580.000	600.000	300.000	320.000	720.000	580.000	576.000	0	0	360.000	0
GUINEUETA	660.000	660.000	360.000	400.000	0	660.000	1.200.000	0	0	0	400.000
HORTA	726.000	726.000	396.000	440.000	1.210.000	726.000	0	0	0	880.000	220.000
HOSTAFRANCS	648.000	594.000	360.000	450.000	1.440.000	850.000	1.080.000	0	630.000	0	360.000
LA UNIO	680.000	640.000	360.000	440.000	1.000.000	0	0	0	440.000	0	0
LES CORTS	740.000	720.000	360.000	460.000	1.100.000	561.000	3.000.000	400.000	0	1.000.000	300.000
LESSEPS	527.000	527.000	272.000	323.000	884.000	0	1.020.000	0	0	595.000	170.000
LLIBERTAT	760.000	740.000	380.000	460.000	1.160.000	760.000	0	0	580.000	0	0
MERCÉ	902.000	902.000	506.000	660.000	0	990.000	0	0	0	0	484.000
MONTSERRAT	902.000	902.000	506.000	660.000	0	990.000	1.650.000	0	0	0	484.000
NINOT	684.000	630.000	396.000	486.000	1.260.000	954.000	1.800.000	540.000	594.000	0	0
NURIA	540.000	480.000	240.000	260.000	0	540.000	0	0	0	0	220.000
PORT	570.000	513.000	285.000	323.000	0	570.000	660.000	0	285.000	0	266.000
PROVENÇALS	770.000	726.000	440.000	550.000	3.960.000	770.000	1.200.000	0	0	1.078.000	506.000
SANTS	648.000	594.000	360.000	450.000	1.080.000	0	0	360.000	450.000	0	180.000
SARRIA	580.000	560.000	280.000	380.000	980.000	0	1.000.000	0	340.000	720.000	160.000
S. ANDREU	660.000	680.000	400.000	440.000	1.000.000	660.000	900.000	0	440.000	0	0
S. ANTONI	684.000	627.000	380.000	475.000	1.140.000	0	1.235.000	1.140.000	570.000	0	0
S. CATERINA	594.000	558.000	360.000	414.000	1.134.000	648.000	1.620.000	486.000	612.000	0	648.000
S. GERVASI	620.000	620.000	320.000	380.000	1.100.000	660.000	0	0	0	0	100.000
S. MARTI	735.000	693.000	420.000	525.000	1.260.000	0	0	0	0	1.071.000	483.000
S.O. BESÒS	777.000	714.000	483.000	546.000	1.890.000	840.000	0	210.000	0	1.050.000	546.000
TRES TORRES	640.000	620.000	320.000	0	1.200.000	660.000	0	0	0	700.000	160.000
TRINITAT	500.000	440.000	220.000	240.000	1.000.000	480.000	0	0	0	720.000	200.000
VALLVIDRERA	0	0	0	0	1.040.000	0	0	0	0	0	140.000
V. HEBRON	540.000	540.000	288.000	306.000	0	540.000	1.800.000	0	0	1.000.000	198.000

Los lugares de venta con denominaciones en régimen de venta de autoservicio autorizado antes del 1 de enero de 1993, han de pagar una tasa equivalente al doble de la parada de dimensiones similares del mercado que corresponda. Los autorizados a partir del 1 de enero de 1993 abonarán por este concepto las tasas siguientes:

Superficie puesto m ²	Trimestralmente, Ptas./m ²		
	Categoria mercado		
	1 ^a	2 ^a	3 ^a
60 hasta 119	2.498	2.124	1.806
120 hasta 399	2.016	1.703	1.452
400 o más	1.606	1.365	1.159

Los establecimientos que configuran una Galería Comercial abonarán en concepto de tasa por la utilización de los puestos la cantidad de:

Superficie puesto m ²	Trimestralmente Ptas./m ²	Pesetas
hasta 10 m ²		4.617
de 10,01 a 20 m ²		2.770
de 20,01 a 70 m ²		2.462
de 70,01 a 150 m ²		1.744
de 150,01 a 400 m ²		1.385
más de 400 m ²		1.129

3. Por el uso del servicio del frío en las cámaras frigoríficas, se satisfará trimestralmente la tasa de 6.808 ptas. por m³ ocupado.

En caso que se autorice la utilización total de una cámara, hay que abonar trimestralmente la tasa de 4.530 ptas. m³ y computar el volumen total de la cámara, multiplicando la superficie la altura de 2 m.

4. Los puestos fijos y depósitos almacenes que dispongan de altillos almacenes subterráneos y similares satisfarán por este concepto el 25% de la tasa de utilización que por la superficie corresponda, de acuerdo con la actividad principal.

5. La tasa trimestral en concepto de uso está sujeta a los recargos siguientes:

5.1. Los puestos de venta que expidan artículos incluidos en más de una de las denominaciones en que se clasifican estos artículos han de satisfacer la

tasa más alta más el 50% de recargo por cada uno de los artículos incluidos en otras denominaciones.

5.2. Los puestos que hacen chaflán: 1.924 por chaflán y trimestre.

5.3. Las tiendas que tienen acceso al público por el exterior del mercado, el 25% de recargo.

5.4. Los puestos de venta incluidos en una reforma física global o sectorial y aceptada por el 75% o más de los puestos que son comprendidos y que no se adaptan a la forma indicada en el término que se otorgue incrementan el 50% el cánón de utilización desde el trimestre natural en que tiene lugar el incumplimiento hasta que no se adecüen.

6. La tasa trimestral en concepto de recogida de basuras, es la siguiente:

a) Paradas de mercados hasta 10 m².

	<i>Pesetas</i>
Categorías 1 ^a y 2 ^a	5.638
Categorías de 3 ^a	4.694

b) Paradas de superficie superior

10,01 a 15 m ²	6.638
15,01 a 25 m ²	8.285
25,01 a 40 m ²	9.937
40,01 a 60 m ²	12.148
60,01 a 119 m ²	22.090
120 a 400 m ²	27.610
de más de 400 m ²	38.655

Epígrafe III. Mercados especiales.

1. Mercado de los Encantes

1.1. La tasa de adjudicación será la señalada en la columna A; por el uso de los puestos se satisfará trimestralmente la tasa de la columna B.

	<i>Pesetas</i>	
Paradas de categoría especial	1.061.910	20.376
Paradas de 1 ^a categoría	955.719	11.655
Paradas de 2 ^a categoría	530.955	11.655
Paradas de 3 ^a categoría	424.764	8.670
Paradas ambulantes del mercado dominical del libro de ocasión	127.429	5.884

2. Mercado de plantas y flores y de pájaros de Las Ramblas.

2.1. La tasa de adjudicación en el mercado de Plantas y Flores será de 1.805.247 pesetas, por puesto y en el de pájaros la tasa será de 1.168.101

pesetas, por puesto, por el uso se satisfará, trimestralmente, la tasa correspondiente a una parada de clase A de superficie equivalente a una de un mercado de primera categoría.

3. Feria de Belcaire.

3.1. Por la utilización de los puestos hay que satisfacer trimestralmente las tasas siguientes:

Paradas provisionales ambulantes, con o sin reserva de puesto:

	<i>Pesetas</i>
De 5 a 10 m ²	9.747
de 10,1 a 20 m ²	14.621
de 20,1 a 30 m ²	20.469
de más de 30 m ²	26.614
Bares y cafeterías	19.504

3.2. Por las paradas ambulantes y provisionales por extinguir, se satisfará la tasa de 221 ptas. por metro lineal y día.

3.3. Las paradas de 20 metros cuadrados dedicados a subastas satisfarán la tasa de 1.719 ptas. por puesto y día.

3.4. El subastador de la feria de Belcaire debe percibir del interesado, en concepto de derechos de subasta, el 1% del precio de remate de las partidas subastadas, y el Ayuntamiento también percibe, por el mismo concepto otro 1%.

4. Mercado de libros viejos en la calle Diputación.

4.1. La tasa mínima de adjudicación será de 637.146 ptas. y por la utilización de los puestos se satisfará, trimestralmente, la de 7.972 ptas.

Epígrafe IV. Obras en las paradas. Mercados Zonales

1. La expedición de los permisos o autorizaciones para la realización de obras goza de la exención total de las tasas durante el año 1996.

2. Ramal de aguas: El coste de la instalación irá a cargo del titular de la parada.

Epígrafe V. Otros conceptos

1. Por la expedición de autorizaciones de patentes de transportes hay que satisfacer la tasa de 97.162 ptas., y por la utilización, trimestralmente, la de 12.240 ptas.

2. Actividades en los mercados Zonales y especiales.

2.1. Con la autorización municipal previa, las actividades de promoción de productos realizados por empresas exteriores a los mercados zonales especiales pagarán:

Mercado de la Boqueria	16.154 ptas/día
Mercados de 1ª y 2ª categoría	12.922 ptas/día
Mercados de 3ª categoría	9.737 ptas/día

Esta tasa tendrá una reducción del 50% a partir del cuarto día de la promoción continuada en el mismo mercado.

Quedan exentos de este pago las empresas que participen en campañas de promoción de los mercados organizados por el Instituto Municipal de Mercados.

2.2. Por rodaje de películas, vídeos y grabaciones televisivas y por impresión de fotografías de carácter publicitario o comercial con finalidad lucrativa en los mercados zonales y especiales, si no producen alteración de la fiabilidad normal de la actividad habitual, con la autorización municipal previa.

	<i>Pesetas</i>
Filmaciones por día o fracción y mercado	65.597
Fotografías, por día o fracción y mercado	6.556
Encuestas, por encuestador y día y mercado	16.565

2.3. Por el aprovechamiento temporal de espacios destinados en el uso común del mercado, por parte de galerías comerciales o bares que estén ubicados, siempre y cuando gocen de la debida autorización y las operaciones a las que se destinen no alteren la normal actividad del mercado, se satisfará para su utilización, la tasa correspondiente a una parada de su categoría, de superficie equivalente al mercado que le corresponda.

3. Cambios de titularidad.

3.1. Mercados zonales y especiales. Los cambios de titularidad inter vivos de los puestos de venta de los mercados zonales y especiales deben satisfacer las tasas siguientes:

A) PUESTOS INCLUIDOS EN EL EPÍGRAFE II (MERCADOS ZONALES), Y EPÍGRAFE III (MERCADOS ESPECIALES):

a) Las transmisiones inter-vivos satisfarán la tasa especificada según mercado y denominación.

En el supuesto en que el cesionario ya sea titular cuando solicita el cambio de nombre de otro puesto de la misma actividad o de otra actividad

y en este caso tenga como finalidad la fusión, satisfará el 50% de la tasa citada.

b) Las transmisiones inter-vivos de padres a hijos satisfarán el 15% de la tasa.

c) Las transmisiones inter vivos entre cónyuges satisfarán el 15% de la tasa.

d) Los cambios de titularidad mortis causa satisfarán el 15% de la tasa.

e) Los cambios de titularidad mortis-causa de ambulantes de payés, a efectos fiscales, recibirán el mismo trato que los puestos de venta de fruta y verdura del mercado donde están ubicados.

f) En el supuesto que el titular de una patente de payés acceda a la titularidad de un puesto fijo de frutas y verduras, previa renuncia a la patente, se le aplicará el 50% de la tasa que corresponda según el mercado donde esté ubicado.

B) SUPUESTOS NO CONTEMPLADOS EN EL CUADRO DEL EPÍGRAFE II. I III:

a) Las transmisiones inter vivos satisfarán el 20% del valor declarado de la cesión.

En caso de que el cesionario ya sea titular, cuando solicita el cambio de nombre, de otro puesto de la misma actividad o de otra actividad y en este caso tenga como finalidad la fusión, satisfará el 10% del valor de la cesión.

b) Las transmisiones inter vivos de padres a hijos satisfarán, entre cónyuges o bien las transmisiones mortis-causa, satisfarán la tasa siguiente:

<i>Categoría</i>	<i>1ª</i>	<i>2ª</i>	<i>3ª</i>
A	116.646	89.457	81.311
B	72.189	58.277	53.054

3.2. Mercados Centrales. Las transmisiones inter-vivos satisfarán al Ayuntamiento la tasa establecida por este concepto en el Epígrafe I de esta Ordenanza. Los cambios de titularidad mortis causa satisfarán por este concepto el 50% de la tasa anterior. Durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y 30 de noviembre de 1996, los cambios de titularidad que tengan lugar en el Mercat Central de Fruta y Hortalizas y en el Mercado Central de la Flor, en el que el concesionario sea titular de una o mas autorizaciones de uso en el mismo mercado, satisfará el 10 por ciento de la tasa establecida.

Durante el mes de octubre de 1996, satisfarán el 10 por ciento de la tasa establecida los cambios de titularidad de los puestos de venta en los Mercados Centrales, solicitados ante el Ayuntamiento, motivados por transformación del titular que sea persona física, en sociedad mercantil o cooperativa, siempre que el cesionario sea persona jurídica de la cual formen parte en un 85

por ciento o más el titular cedente y sus parientes por consanguinidad o adopción en primero o segundo grado.

4. Quedan exentos de pago de tasa por fusión las que se realicen en los mercados zonales durante el año 1996.

5. En caso de renuncia a la realización de una transmisión de titularidad solicitada en todos los mercados, el titular cedente debe abonar la cantidad de 32.504 ptas por parada en concepto de gastos de tramitación.

Esta misma cantidad por parada, deberá abonarse también por el mismo concepto, en todas las transmisiones inter vivos que, según esta ordenanza, durante 1996 gocen de exención total de la tasa extablecida.

6. Las personas jurídicas titulares de puestos o espacios en los mercados deben satisfacer siempre que hayan sufrido un cambio de titularidad en sus acciones de más de un 49% la tasa correspondiente al traspaso inter-vivos.

Los titulares de concesiones administrativas, sus conyuges y otros familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, gozarán de una exención total por lo que hace a las obligaciones fiscales inherentes al traspaso intervivos en sus supuestos que se transformen en personas jurídicas dentro del ejercicio de 1996.

7. Los costos por suministros y servicios en los mercados zonales y especiales, que según lo establecido por el artículo 8^a, de esta Ordenanza, son a cargo de los titulares de las licencias, se repercutirán en la forma que proceda según los importes facturados por las compañías respectivas.

En el supuesto que a consecuencia de las necesidades de consumo de suministros de los puestos de venta de un mercado, sea necesaria la ampliación de potencia eléctrica o aumento del suministro del caudal de agua, los costos implicados serán atendidos en base a la repercusión directa entre los concesionarios del mercado, salvo de los supuestos que formen parte de un pla general de actuaciones en materia de mantenimiento o gran remodelación de mercados por la financiación de los cuales se acuerden aportaciones del Instituto Municipal de Mercados, y del Departament de Comerç Consum y Turisme de la Generalitat.

8. En caso de posibles convenios para la realización de obras o prestación de servicios o campañas de publicidad o promoción en los mercados municipales, con participación económica de los vendedores, la liquidación de las cantidades que les corresponden se debe hacer mediante el recibo trimestral emitido por el Instituto Municipal de Mercados.

Ordenanza Fiscal n.º 3.8

TASAS POR SERVICIO DE INSPECCIÓN Y PREVENCIÓN SANITARIA

Art. 1.º. Disposición general. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que establecen los artículos 15 a 19 en relación con el 58, todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece tasas por servicios de inspección y prevención sanitaria.

Art. 2.º. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible:

1. La inspección obligatoria de piscinas.
2. El control de la contaminación producida por vehículos y otras instalaciones de combustión.
3. Otros servicios de prevención sanitaria.
4. La prestación de los servicios de salubridad pública y ambiental relativa a la tenencia de perros.

Art. 3.º. Sujetos pasivos. 1. Con carácter general son sujetos pasivos de la tasa, obligados a este pago, los solicitantes o personas en cuyo beneficio se presta el servicio.

2. En las tasas por inspecciones que se realizan como comprobación de una denuncia, la persona o entidad responsable de la infracción y, si falta la comprobación el denunciante.

3. En el caso del apartado 4 del artículo anterior, el propietario del perro es el sujeto pasivo.

Art. 4.º. Exenciones. En el caso de la tasa por servicios de salubridad pública y ambiental relativa a la tenencia de perros, los ciegos u otros disminuidos físicos que los necesiten como guía y las personas mayores de 60 años que vivan solas.

Art. 5°. Bases y tarifas. Las bases y tarifas aplicables son las indicadas en el anexo de esta Ordenanza.

Art. 6°. Acreditación, gestión, liquidación y recaudación.

1. La obligación de contribuir nace con la prestación de servicios.
2. Con carácter general, la liquidación de las tasas que hay que satisfacer debe hacerse una vez prestado el servicio, y debe ingresarse en los plazos establecidos en la Ordenanza fiscal general.
3. Cuando se trata de tasas que se acreditan por meses o periodos inferiores, la tasa debe satisfacerse en el plazo de los diez días naturales siguientes a la finalización del periodo.
4. En todos los casos de prestación de servicios, se puede exigir la constitución de un depósito previo para asegurar el pago de las tasas.
5. En el caso del apartado 4 del artículo 2°, la tasa se acredita por primera vez cuando se adquiere el perro. Posteriormente, la acreditación se produce el día 1 de enero de cada año.
6. En el mismo caso que el apartado anterior, los sujetos pasivos deben practicar la autoliquidación de la cuota correspondiente en la primera acreditación, de acuerdo con el plazo, la forma y los efectos previstos por la Ordenanza fiscal general.
7. En el caso de los evacuatorios públicos la tasa se satisfará previamente a la utilización del servicio.

Art. 7°. Infracciones y sanciones. Hay que atenerse a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 8°. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo plenario en fecha 22 de diciembre de 1995, empezará a regir el 1 de enero de 1996, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO TARIFAS

Epígrafe 1. Hidrologia

Pesetas

1.1. Inspección obligatoria anual de piscinas con comprobación de las condiciones higienico-sanitarias y ambiental del agua y de las instalaciones	12.260
1.2. Comprobación facultativa de las condiciones higiénicas del agua de piscinas	6.635
1.3. Comprobación de eficiencia de productos desinfectantes y de aparatos de trato de piscinas y aguas de consumo humano.	
1.3.1. Por las primeras dos horas.	14.955
1.3.2. Por cada hora complementaria	6.295
1.4. Inspecciones domiciliarias de comprobación de calidad del agua y de la infraestructura del abastimiento. Por cada visita	12.940

NOTA: En caso que las comprobaciones anteriores requieran la realización de análisis de laboratorio, las tasas se incrementan con las correspondientes del laboratorio municipal.

Epígrafe 2. Control de la contaminación producida por vehiculos y instalaciones de combustión.

2.1. Analisis de emisión de CO y HC por vehiculos con motor de gasolina y/o análisis de opacidad de humos (en aceleración libre) en vehiculos con motor a gas-oil, por análisis.	1.820
2.2. Comprobación de funcionamiento de instalaciones de combustión y cálculo de rendimiento, por caldera	12.480
2.3. Peritaje requerido por órgano de la Administración sobre funcionamiento de instalación de combustión, por caldera	7.085

Epígrafe 3. Otros servicios de prevención sanitaria

3.1. Recogida de muestras con motivo de aduiteración o infracciones sanitarias de alimentos, bebidas y locales, siempre que se compruebe la aduiteración o infracción. Por cada muestra recogida	1.925
3.2. Servicios higiénicos:	

3.2.1. Instalación de sanitarios portátiles en actos públicos:	<i>Pesetas</i>
Por transporte, limpieza y instalación	187.200
3.2.2. Evacuatorios públicas:	
Por uso de los evacuatorios automáticos	40
Por uso de los avacuatorios no automáticos	30

NOTA: Este último servicio es gratuito para los menores de 14 años, para los jubilados y para los mayores de 65 años.

Epígrafe 4. Servicios de salubridad pública y ambiental relativa a la tenencia de perros.

- 4.1. La base imponible de esta tasa es el número de unidades de perros.
- 4.2. La cuota única de esta tasa són 5.315 ptas.

Ordenanza fiscal n.º 3.9

PRESTACIONES DE LA GUARDIA URBANA Y CIRCULACIONES ESPECIALES

Art. 1.º. Disposición general. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece tasas por las prestaciones de la Guardia Urbana y por el otorgamiento de autorizaciones para circulaciones especiales y por el servicio de conducción y acompañamiento de vehículos.

Art. 2.º. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible:

- a) La prestación de servicios por la Guardia Urbana, con motivo de carga y descarga de materiales que ocupen la vía pública.
- b) La prestación de servicios especiales por la Guardia Urbana, si estos benefician a personas determinadas o, aunque no las benefician, las afectan de manera especial y, en este último caso, han sido motivados por tales personas, directa o indirectamente.
- c) El otorgamiento de autorización especial para circular por las zonas de la ciudad donde rige limitación de peso, si el vehículo, con carga o sin, la ultrapasa o la circulación, sin haber obtenido la autorización correspondiente.
- d) El otorgamiento de autorización especial para circular por el núcleo de la ciudad de los vehículos incluidos en las circunstancias señaladas en el art. 220 del Código de circulación, en caso que concurren las previstas por el art. 222 de este Código, o la circulación, sin haber obtenido la autorización correspondiente.
- e) El otorgamiento de autorizaciones especiales permanentes o temporales de los vehículos especiales sin carga, para circular por las vías de la ciudad.

f) La prestación del servicio de acompañamiento de los vehículos a que se refieren los apartados c), d) y e).

Art. 3º. Actos no sujetos. No es objeto de gravamen la prestación de servicios extraordinarios por la Guardia Urbana con motivo de actos culturales, benéficos, religiosos, patrióticos o políticos y siempre que dichos actos no tengan carácter lucrativo.

Art. 4º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos:

a) Las personas naturales o jurídicas que soliciten las prestaciones a que se refiere esta Ordenanza.

b) En las autorizaciones para circulaciones especiales en los servicios de acompañamiento de vehículos, los titulares de la autorización o los que, sin autorización, efectúen actos sujetos.

2. Son sustitutos del contribuyente:

a) El propietario del vehículo que no sea el conductor, el usuario o el solicitante de la autorización.

b) La persona o las personas por cuenta de las cuales se realiza el transporte sujeto.

3. A este efecto, tiene la consideración de titular del vehículo el que figura en esta calidad en el registro de inscripciones de los permisos de circulación, regulado por el artículo 246 de su Código.

Art. 5º. Exenciones. 1. Están exentos los organismos del Estado, la Generalitat de Catalunya, la Iglesia, la Diputación Provincial de Barcelona, la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos, la Entidad Metropolitana del Transporte y el Ayuntamiento.

2. La exención del pago de la tasa, prevista en el párrafo anterior, no exime de la obtención de la autorización en caso de que se trate de transportes especiales o de circulación de un vehículo especial, salvo que se trate de servicios públicos de comunicaciones o que interesen, inmediatamente, para la seguridad y defensa nacionales.

Art. 6º. Bases. 1. En el caso de prestación de servicios de la Guardia Urbana, son las que resultan de la tarifa correspondiente.

2. En el caso de circulaciones especiales, la base imponible se determina según la autorización, el vehículo y la clase de viaje.

3. En el caso de vehículos especiales sin carga, la base se determina según la autorización anual con limitaciones para circular en las vías públicas de la ciudad.

Art. 7.º. Tarifas. Las tarifas que hay que aplicar son las consignadas en el anexo de esta Ordenanza.

Art. 8.º. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace:

- a) Con la prestación del servicio de la Guardia Urbana.
- b) Con el otorgamiento de la autorización para circular o por el hecho de la circulación sin haber obtenido el permiso correspondiente, en caso de que se trate de circulaciones especiales, o por la prestación efectiva del servicio de acompañamiento de vehículos.

Art. 9.º. Normas de gestión, liquidaciones y tramitación.

A. PRESTACIONES DE LA GUARDIA URBANA

1. En el caso de servicios extraordinarios, la gestión de la tasa se inicia:

- a) A petición de la parte interesada para cualquier servicio.
- b) De oficio, cuando haya motivación directa o indirecta de los particulares resultante de sus actuaciones que obligue a la Administración a esta prestación por razones de circulación, seguridad, moralidad u otra de naturaleza análoga, como son los supuestos de celebración de espectáculos públicos u otras actividades que por su naturaleza obliguen a la prestación de este servicio ampliado.

2. En ningún caso los servicios extraordinarios son prestados en el interior de recintos o establecimientos de carácter particular y solamente se pueden referir y ser prestados en el exterior, concretamente en la vía pública, o en bienes que, aun no siendo de dominio público, se destinan a servicio público o uso público.

3. La prestación de este servicio y su extensión tiene un carácter puramente discrecional.

4. Al efecto de la aplicación de las tasas, las fracciones de hora se computan por un hora entera.

5. Se clasifica como nocturno el servicio prestado entre las 22 horas y las 6 horas.

6. Cuando un mismo servicio comprenda horas diurnas y nocturnas, cada una de estas horas se debe liquidar conforme a la tarifa establecida.

7. La tasa debe liquidarse por medio del órgano gestor, y debe satisfacerse en los plazos reglamentarios. Así mismo, se puede exigir el depósito previo, al solicitar la prestación de servicio, de una cantidad estimada para garantizar el pago de la tasa.

B. CIRCULACIONES ESPECIALES

En las autorizaciones especiales, el pago de la tasa debe efectuarse en el acto de la expedición de la autorización. En los servicios de conducción y

acompañamiento, nada más acabar el servicio, independientemente de la facultad de la Administración para exigir la constitución de un depósito previo para responder del pago de la tasa.

Art. 10º. Infracciones y sanciones. Hay que atenerse a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 11º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario en fecha 22 de diciembre de 1995, empezará a regir el 1 de enero de 1996, y se mantendrá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANNEX

TARIFAS

Epígrafe 1. Prestaciones de la Guardia Urbana.

	<i>Pesetas</i>
1.1. Por la regulación del tránsito, con motivo de la carga y la descarga de materias que ocupan la via pública.	
Por agente y hora diurna	5.095
Por agente y hora nocturna o festiva	5.535
1.2. Por la prestación de servicios extraordinarios de vigilancia	5.095
Por servicio, agente y hora diurna	5.535
Por servicio, caporal y hora diurna	5.875
Por servicio, caporal y hora nocturna o festiva	7.170
Por cada servicio, motorista y hora diurna	6.185
Por cada servicio, motorista y hora nocturna o festiva	7.170
Por cada servicio, coche patrulla y 2 guardias /hora	11.785
Por utilización de grua/hora	20.485

Epígrafe 2. Circulaciones especiales y conducción, vigilancia y acompañamiento de vehiculos

2.1. Por cada autorización, vehiculo y viage a las zonas de limitación de peso	650
2.2. Por cada autorización de un vehiculo de peso, incluida la carga, no superior a las 60 toneladas, por atravesar el nucleo urbano mediante transportes especiales	1.370
2.3. Por cada autorización de un vehiculo de peso, incluida la carga, superior a las 60 toneladas, por atravesar el nucelo urbano mediante transportes especiales	2.590
2.4. Por cada motorista y hora o fracción que acompañe el vehiculo	6.185
2.5. Por cada autorización anual para circular un vehiculo especial sin carga	20.800

En el momento de la expedición de la presente, el Ayuntamiento de San Sebastián, en uso de sus facultades, ha acordado y ordenado lo siguiente:

TARIFAS

1.1. Por la prestación de servicios extraordinarios de vigilancia:

1.1.1. Por la prestación del servicio, con motivo de la carga y descarga de mercancías, en los días de fiesta y festivos, en las horas comprendidas entre las 22.00 y las 06.00 horas, se fijan los precios siguientes:

2.000	Por la prestación de servicios extraordinarios de vigilancia
2.325	Por servicio, agente y hora diurna
2.875	Por servicio, agente y hora diurna
3.170	Por servicio, agente y hora nocturna o festiva
6.185	Por cada servicio, motorista y hora diurna
3.170	Por cada servicio, motorista y hora nocturna o festiva
11.785	Por cada servicio coche patrulla y 2 guardias de hora
20.465	Por utilización de guardias

Epígrafe 5. Circulación esporádica y conducción, vigilancia y acompañamiento de vehículos

650	2.1. Por cada autorización, vehículo y viaje a las zonas de limitación de peso
	2.2. Por cada autorización de un vehículo de peso, incluida la carga, no superior a las 60 toneladas, por atravesar el núcleo urbano mediante transportes especiales
1.370	2.3. Por cada autorización de un vehículo de peso, incluida la carga, superior a las 60 toneladas, por atravesar el núcleo urbano mediante transportes especiales
2.190	2.4. Por cada autorización y hora o fracción que requiera el vehículo
6.185	2.5. Por cada autorización para circular por circuito en vehículo especial sin carga
20.000	

Ordenanza fiscal n.º 4

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 1.º. Disposición general. Haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece contribuciones especiales, según lo que disponen los artículos siguientes:

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales, lo constituye la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo a consecuencia de la construcción de obras públicas o del establecimiento o la ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentan en la simple construcción de las obras en el establecimiento o la ampliación de los servicios a que el apartado anterior se refiere, y su exacción es independiente del hecho de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de las unas o las otras.

3. Al efecto de lo que dispone el artículo precedente, tienen la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que el Ayuntamiento realiza o establece en su ámbito de competencia para atender las finalidades que se le han atribuido.

b) Los que el municipio realiza o establece porque otras entidades públicas se las han delegado o atribuido, así como también aquéllos cuya titularidad, de acuerdo con la Ley, ha asumido.

c) Los que realizan o establecen otras entidades públicas o sus concesionarios, con aportaciones económicas de este municipio.

4. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter municipal, incluso cuando los han realizado o establecido otras entidades:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles del capital social cuyo único titular es este municipio.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

5. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista, y el producto de su recaudación se destina íntegramente a cubrir los gastos de la obra o del establecimiento o la ampliación del servicio en cuyo motivo se han establecido y exigido.

Art. 3º. El Ayuntamiento puede acordar potestativamente la imposición y la ordenación de contribuciones especiales, siempre que concurren las circunstancias que conformen el hecho imponible, establecidas por el artículo 2º de esta Ordenanza general:

a) Por la apertura de calles y plazas y por la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillas y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y la sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y las nuevas alineaciones de calles y plazas que ya están abiertas y pavimentadas y por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y la ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de obras de captación, embalse, depósito, coducción y depuración de aguas para el proveimiento.

h) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) por la plantación de arbolado y plazas y para la construcción y ampliación de parques y jardines de interés para un determinado barrio, zona o sector.

j) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Por la realización de obras de desecado y saneamiento, de defensa de terrenos contra crecidas e inundaciones y por la regulación y la desviación de cursos de agua, incluyendo la subterránea.

l) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad y por utilizarlas para redes de servicios de comunicación e información.

m) Por la realización, el establecimiento o la ampliación de cualquier otro tipo de obras o servicios municipales.

Art. 4.º. Exenciones y bonificaciones. 1. En materia de contribuciones especiales no se reconocen otros beneficios fiscales que los establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Los que se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a que se refiere el apartado anterior, lo deben comunicar al Ayuntamiento, mencionando expresamente el precepto en que consideren que su derecho está amparado.

3. En caso de que se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que habrían podido corresponder a los beneficiarios o, si procede el importe de las bonificaciones no se pueden distribuir entre los otros sujetos pasivos.

Art. 5.º. Sujetos pasivos. 1. Tienen consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se benefician especialmente de la realización de las obras o del establecimiento de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. Al efecto de lo que dispone el apartado anterior, hay que considerar especialmente personas beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales para la realización de obras o establecimientos o por la ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, a sus propietarios.

b) En las contribuciones especiales para la realización de obras o establecimientos o por la ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades que sean titulares de los mismos.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollan su actividad en el ramo dentro del término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por la construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que las han de utilizar.

3. A excepción, si procede, de lo que dispone el apartado 3 del artículo 12 de esta Ordenanza, las contribuciones especiales deben recaer directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparecen en el Registro de la propiedad como propietarios o poseedores de los bienes inmuebles o en el registro mercantil, en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que se acaban o en la fecha en que empieza su prestación.

4. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios debe facilitar a la Administración municipal el

nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De otro modo, se considera aceptado el hecho de que se gire una cuota única, de cuya distribución debe ocuparse la misma comunidad.

Art. 6º. Base imponible. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento carga por la construcción de las obras o por el establecimiento o la ampliación de los servicios.

2. El coste comprende los conceptos siguientes:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyecto y de dirección de obras, planos y programas técnicos.

b) El importe de las obras que hay que hacer o el importe de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) el valor de los terrenos que representa la ocupación permanente en las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuitamente y obligatoriamente al Ayuntamiento o de inmuebles cedidos en los términos que prevé el artículo 77 de la Ley de patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones oportunas por el derribo de construcciones, la destrucción de plantaciones, obras e instalaciones y las que se tienen que abonar a los arrendatarios de los bienes que hay que derribar u ocupar.

e) El interés del capital invertido en las obras o los servicios cuando el Ayuntamiento tenga que apelar al crédito para financiar la parte que las contribuciones especiales no cubren o la que cubren, en caso de fraccionamiento general.

3. El coste total del presupuesto de las obras o servicios debe tener carácter de simple previsión. Si el coste real resulta más alto o más bajo de lo que se ha previsto, hay que elegir el más alto al efecto del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Si se trata de las obras o servicios a que se refiere el artículo 3º, 1.c) de esta Ordenanza, o de las que llevan a cabo los concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que el apartado 2.b) del mismo artículo se refiere, la base imponible de las contribuciones especiales se determina de acuerdo con el importe de estas aportaciones, independientemente de las que otras administraciones públicas puedan imponer por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se debe respetar el límite del 90 por cien a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. Al efecto de establecer la base imponible, se considera por coste soportado por el municipio la cuantía que resulta de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o de los auxilios que la entidad local obtiene

del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso en que la persona o entidad que aporta la subvención o el auxilio tiene la condición de sujeto pasivo. En este caso, se debe proceder de acuerdo con lo que el apartado 2 del artículo 7º de esta Ordenanza señala.

6. El Ayuntamiento determina, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra que ha soportado y que constituye, en cada caso concreto, la base de la contribución especial de que se trata, siempre con el límite del 90% a que el artículo anterior se refiere.

Art. 7º. Cuota tributaria. 1. La base imponible de las contribuciones especiales debe repartirse entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta las clases y las naturaleza de las obras y los servicios de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Con carácter general, hay que aplicar como módulos de reparto, conjuntamente o separadamente, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable y el valor catastral al efecto del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y la mejora del servicio de extinciones de incendios, se pueden distribuir entre las entidades o las sociedades que cubren el riesgo por bienes situados en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo supera el 5% respecto al importe de las primas que este sujeto ha recaudado, el exceso debe trasladarse a los ejercicios sucesivos hasta su amortización total.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4º, 1) de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial se ha de distribuir entre las compañías o las empresas que las tengan que emplear por razón del espacio reservado a cada una o proporcionalmente a su sección total, aunque no las utilicen inmediatamente.

2. En el caso de que, por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, se conceda una subvención o un auxilio económico a quien detenga la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por esta razón, el importe de esta subvención o de este auxilio se debe destinar, primeramente, a compensar la cuota de la persona o de la entidad correspondiente. El exceso, si lo hay, se debe invertir en reducir a prorrata la cuota del resto de sujetos pasivos.

Art. 8º. En todo tipo de obras, en lo que concierne a la diferencia de coste por unidad en los diferentes trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponde una diferencia análoga en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente se deben considerar en conjunto al efecto del reparto y, en consecuencia, la determinación de

las cuotas individuales no se pueden atener únicamente al coste especial del tramo o sección que afecta inmediatamente a cada contribuyente.

2. En caso de que el importe total de las contribuciones especiales se reparta teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, hay que considerar fincas con fachada a la vía pública, tanto las que están edificadas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están construidas en bloques aislados, sea cual sea su situación en relación con la vía pública que delimita esta manzana de casas y sea cual sea el objeto de la obra. Consiguientemente, la longitud de la fachada se debe medir en estos casos por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, del retranqueo, de los patios abiertos, de las zonas de jardín o de los espacios libres.

3. Cuando dos fachadas forman un chaflán o se unen haciendo una curva, hay que considerar, al efecto de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que se deben sumar a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Art. 9º. Acreditación. 1. Las contribuciones especiales se acreditan en el momento en que las obras hayan finalizado o empiece la prestación del servicio. Si las obras son fraccionables, la acreditación se produce para cada uno de los sujetos pasivos desde que se han ejecutado las que corresponden a cada tramo o fracción de la obra.

2. Independientemente de lo que dispone el apartado anterior, una vez se ha aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Ayuntamiento puede exigir el pago por adelantado de una nueva anualidad si no se han ejecutado las obras para las que se ha exigido el anticipo correspondiente.

3. El momento de la acreditación de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo que prevé el artículo 5º de esta Ordenanza, incluso cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea, con referencia a la fecha de su aprobación, que haya pagado las cuotas por adelantado, de acuerdo con lo que dispone el apartado 2 de este artículo. En caso de que la persona que figura como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación (y una vez esto le ha sido notificado) transmita los derechos sobre los bienes o las explotaciones que motiven la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de este acuerdo y el nacimiento de la meritación, esta persona está obligada a hacer saber a la Administración municipal la transmisión efectuada en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la transmisión; de otro modo, dicha Administración puede dirigir la acción al cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente citado.

4. Cuando haya finalizado la realización total o parcial de las obras, o se haya iniciado la prestación del servicio, hay que proceder a determinar a los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, y deben girarse las liquidaciones que correspondan y compensar, como entrega o a cuenta, los pagos que se hayan efectuado por adelantado. Esta determinación definitiva debe ser tomada por los órganos competentes del Ayuntamiento de conformidad con las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trata.

5. Si los pagos efectuados por adelantado han sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha de la acreditación del tributo, o bien si estos pagos ultrapasan la cuota individual definitiva que les corresponden, el Ayuntamiento debe practicar de oficio la devolución correspondiente.

Art. 10º. Gestión, liquidación, inspección y recaudación. 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se deben hacer de acuerdo con la forma, los plazos y las condiciones que establecen la Ley General Tributaria, las otras leyes del Estado reguladoras de la materia y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Una vez determinada la cuota que se debe satisfacer, el Ayuntamiento puede conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento por un plazo máximo de cinco años, con el compromiso de garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluye el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas mediante una hipoteca, una prenda, un aval bancario u otra garantía suficiente que satisfaga a la corporación.

3. La concesión del fraccionamiento o del aplazamiento implica la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponde.

4. La falta de pago comporta la pérdida del beneficio del fraccionamiento y la expedición del certificado de descubierto por la parte pendiente de pago, los recargos y los intereses correspondientes.

5. El contribuyente puede renunciar en cualquier momento a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante el ingreso de la cuota o de la parte pendiente de pago, además de los intereses vencidos, por lo que se cancela la garantía constituida.

6. De acuerdo con las condiciones socioeconómicas de la zona en que se realizan las obras, su naturaleza, su cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento puede acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan, en cualquier momento, anticipar los pagos que consideren oportunos.

Art. 11º. Imposición y ordenación. 1. Por la exacción de las contribuciones especiales hay que adoptar, previamente, por parte del Ayuntamiento, el acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la constitución de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que se debe pagar mediante contribuciones especiales no se puede adoptar hasta que no se hayan aprobado las ordenanzas concretas sobre el mismo.

3. El acuerdo de ordenación o la ordenanza reguladora debe ser la adopción inexcusable, y debe consignar la determinación del coste previo de las obras y los servicios, de la cantidad que se debe repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto o la ordenanza reguladora se deben remitir, en lo que concierne a las otras cuestiones, a esta Ordenanza de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y después de determinar las cuotas que hay que satisfacer, hay que notificar individualmente esas cuotas a cada sujeto pasivo, en caso de que esta persona y su domicilio sean conocidos; en caso de que no se conozcan, hay que proceder por edictos. Los interesados pueden formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que puede tratar de la procedencia de las contribuciones especiales, de los porcentajes del coste que las personas especialmente beneficiadas han de satisfacer o de las cuotas asignadas.

Art. 12º. 1. En caso de que este municipio colabore con otra entidad local en la construcción de las obras o el establecimiento o la ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, hay que observar las reglas siguientes:

a) Cada entidad debe conservar sus competencias de conformidad con los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las entidades realiza las obras o no establece o amplía los servicios de éstas con la colaboración económica de otra entidad, corresponde a la primera la gestión y la recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo que se dispone en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no sea el aprobado por una de estas entidades, la unidad de actuación queda sin efecto, y cada una de ellas debe adoptar por separado las decisiones que procedan.

Art. 13º. Colaboración ciudadana. 1. Los propietarios o los titulares afectados por las obras se pueden constituir en asociación administrativa de contribuyentes, pueden promover la ejecución de obras o el establecimiento o la ampliación de servicios por parte del municipio, y tienen que comprometerse a pagar la parte que hay que aportar a este Ayuntamiento cuando su situación

financiera no lo permita, además de la que les corresponde, según la naturaleza de la obra o el servicio.

2. Los propietarios o los titulares afectados por la construcción de las obras o el establecimiento o la ampliación de servicios promovidos por el municipio también se pueden constituir en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

3. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que el artículo anterior de refiere, el acuerdo, deberá tomarlo la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, como mínimo, los dos tercios de las cuotas que se deben satisfacer.

Art. 14.º. Infracciones y sanciones. 1. En todo lo que concierne a infracciones, a su calificación y a las sanciones que les corresponden en cada caso, hay que aplicar las normas de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspende en ningún caso la liquidación ni el cobro de las cuotas merecidas no prescritas.

Art. 15.º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo plenario en fecha 22 de diciembre de 1995, empezó a regir el 1 de enero de 1996, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

... en el supuesto de que el Ayuntamiento de ... no sea el titular de la obra o el establecimiento de servicios, y siempre que se haya acordado la colaboración económica de una entidad local con la colaboración económica de otra entidad local, correspondiendo a la primera la gestión y la recaudación de la contribución especial, en perjuicio de lo que se dispone en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no sea el aprobado por una de estas entidades, la unidad de actuación queda sin efecto, y cada una de ellas debe adoptar por separado las decisiones que procedan.

Art. 12.º Colaboración ciudadana. 1. Los propietarios o los titulares afectados por las obras se pueden constituir en asociación administrativa de carácter temporal, para promover la ejecución de obras o el establecimiento o la ampliación de servicios por parte del municipio, y hacer que comprometerse a pagar la parte que hay que aportar a este Ayuntamiento cuando su situación...

Art. 13.º En caso de que este municipio celebre una obra entidad local en la construcción de las obras o el establecimiento o la ampliación de servicios, y siempre que se impusieran contribuciones especiales, hay que observar las reglas siguientes:

a) Cada entidad debe conservar sus competencias de conformidad con los acuerdos concretos de disposición y ordenación.

b) Si alguna de las entidades realiza las obras o no establece o amplía los servicios de ellas, con la colaboración económica de otra entidad, correspondiendo a la primera la gestión y la recaudación de la contribución especial, en perjuicio de lo que se dispone en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no sea el aprobado por una de estas entidades, la unidad de actuación queda sin efecto, y cada una de ellas debe adoptar por separado las decisiones que procedan.

Art. 13.º Colaboración ciudadana. 1. Los propietarios o los titulares afectados por las obras se pueden constituir en asociación administrativa de carácter temporal, para promover la ejecución de obras o el establecimiento o la ampliación de servicios por parte del municipio, y hacer que comprometerse a pagar la parte que hay que aportar a este Ayuntamiento cuando su situación...

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Art. 1º. Naturaleza de la Ordenanza. 1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 117 en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece la presente ordenanza general de precios públicos, que contiene las normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que hay que considerar, a todos los efectos, partes integrantes de las ordenanzas reguladoras de cada precio público, en todo lo que éstas no regulen expresamente.

2. Los precios públicos, cuya aprobación no se realice mediante ordenanza, sólo contendrán los elementos indispensables para la fijación de la cuantía correspondiente así como, si procediera, aquellos criterios específicos de gestión liquidación o recaudación que sean necesarios de acuerdo con la naturaleza del aprovechamiento o del servicio de que se trate, siendo la presente ordenanza general, por lo tanto, directamente aplicable en el resto de aspectos.

Art. 2º. Conceptos. Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia municipal cuando concurren alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado porque no implican una intervención en la actuación de los particulares o ninguna otra manifestación de autoridad, o bien cuando no se trate de servicios de los que se haya declarado la reserva a favor de las entidades locales según la normativa vigente.

Art. 3º. 1. Se entenderán comprendidos dentro del artículo anterior los precios públicos que correspondan, entre otros, a los siguientes conceptos:

– Utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público municipal.

– Aprovechamientos de vuelo, suelo y subsuelo de la vía pública.

– Estacionamientos de vehículos en la vía pública, vigilados o no.

– Entradas y servicios ofrecidos por los Museos Municipales.

– Servicios de inspección sanitaria en general y análisis químicos, bacteriológicos y de cualquier otro tipo.

– Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, andamios, y otras instalaciones análogas.

– Servicios ofrecidos por Parques y Jardines.

– Enseñanzas especiales.

2. No obstante, tendrá la calificación de precio público cualquier otro servicio o actividad, siempre que se den las circunstancias señaladas en el artículo anterior.

Art. 4º. Obligados al pago. 1. Estarán solidariamente obligados al pago:

a) Los que hayan solicitado la concesión o la licencia para el aprovechamiento especial o la prestación del servicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º.2.

b) Los que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular o, si fuera el caso, utilicen los servicios o actividades por los que es necesario satisfacer los precios públicos, aunque no hayan pedido la correspondiente licencia, autorización o concesión.

2. No están obligados al pago de precios públicos las administraciones públicas para los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y defensa nacional.

3. El pago de cualquier precio público para aprovechamientos o servicios efectuados y no autorizados previamente o que ultrapasen los límites de la autorización recibida, no comporta, en ningún caso, la legalización de la utilizaciones o prestaciones no autorizadas o ultrapasadas, y es compatible con la suspensión de la prestación del servicio o del aprovechamiento y con las sanciones u otras medidas que correspondan.

4. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante efectos timbrados.

5. Cuando por razones no imputables al obligado al pago del precio público no se realice la actividad, no se produzca la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 5º. Cuantía. 1. El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberá dar cobertura, como mínimo, hasta el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. El importe de los precios públicos para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como valor de referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos.

3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites fijados en los dos apartados anteriores.

Art. 6º. Indemnizaciones. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial provoquen la destrucción o el deterioro del dominio público, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público que le corresponda, se obliga al reintegro del coste total de los gastos correspondientes de reconstrucción y/o reparación, además de depositar previamente su importe.

2. Si los daños son irreparables, el beneficiario indemnizará al municipio con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los desperfectos.

3. El Ayuntamiento no puede condonar total o parcialmente las indemnizaciones y los reintegros a que se refiere el presente artículo.

Art. 7º. Nacimiento de la obligación de pago. 1. La obligación de pagar el precio público nace con el inicio de la prestación del servicio o la realización de la actividad, o desde el momento en que se concede la utilización privativa o el aprovechamiento especial, a pesar de que el Ayuntamiento puede exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. Igualmente nace la obligación de pago del precio público en el momento de utilizar un servicio o de efectuar un aprovechamiento especial, aunque no haya sido autorizado.

3. Una vez nacida la obligación de pago, y una vez transcurridos los plazos de pago establecidos para cada uno de los diferentes precios públicos sin haberse acreditado el pago que correspondiera, el Ayuntamiento podrá exigir estas deudas por la vía de urgencia, de acuerdo con lo que establece en el artículo 13º.

Art. 8º. Periodos de pago. Para el pago de cada precio público, los periodos de carácter voluntario para hacerlo serán los que señalen en las respectivas ordenanzas reguladoras, normas de aplicación o, si procede, calendario de cobros aprobado anualmente por el Ayuntamiento.

Art. 9º. Procedimiento de recaudación. 1. La recaudación de los precios públicos se realizará:

a) en periodo voluntario, o

b) en periodo ejecutivo.

2. El procedimiento recaudatorio sólo se suspenderá por las razones y en los casos expresamente previstos por la Ley.

3. La recaudación en periodo voluntario se iniciará a partir de:

a) La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación correspondiente al obligado a realizar el pago.

b) La apertura del respectivo plazo, cuando se trate de recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica.

Art. 10°. Recaudación de precios de vencimiento periódico. 1. En los precios públicos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en su registro o padrón, se podrán notificar de manera colectiva las sucesivas liquidaciones mediante edictos que lo hagan saber.

2. La recaudación de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva se podrá realizar, según se establezca en cada caso:

a) Mediante una o más entidades de depósito con las que se haya acordado la prestación de servicio.

b) Por cualquier otra modalidad que se establezca para ingresar los recursos de la Hacienda Municipal.

3. Cuando la comunicación del periodo de cobro se realice de manera colectiva, se procederá a la publicación de los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los locales municipales destinados a los efectos. Igualmente, estos edictos se podrán publicar a través de los medios de comunicación que se consideren oportunos. Si se trata de recibos de organismos autónomos, los edictos se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en los locales del correspondiente organismo.

4. El anuncio de cobranza deberá contener, como mínimo:

a) El plazo de ingreso.

b) La modalidad de ingreso a que se refiere el apartado segundo de este mismo artículo.

c) El lugar, día y hora para poder efectuar el ingreso.

d) La advertencia de que, finalizado el plazo voluntario de ingreso, la deuda será exigida por el procedimiento de urgencia y se acreditarán los correspondientes intereses de demora, recargo de urgencia y, si fuera el caso, las costas que se produzcan.

5. El anuncio de cobro podrá sustituirse por notificaciones individuales.

Art. 11°. Domiciliación en Entidades de depósito. 1. Los obligados al pago podrán domiciliar el pago de las deudas de precios públicos en cuentas

abiertas en entidades de depósito. Con el fin de hacerlo efectivo, deberán dirigirse al órgano recaudador con dos meses de antelación al inicio del periodo de cobro. En caso contrario, surtirá efecto a partir del siguiente periodo.

2. Las domiciliaciones hechas por los obligados al pago tendrán validez por tiempo indefinido hasta que el propio interesado no las anule, o bien que la entidad de depósito la rechace o la propia administración recaudadora disponga expresamente su invalidez por motivos justificados.

Art. 12º. Falta de pago. 1. La falta de pago en el plazo establecido produce su cese automático de la utilización privativa o del aprovechamiento del dominio público de que se trate o, si se da el caso, de la prestación del servicio o actividad objeto del precio público exigido.

2. La Administración municipal podrá utilizar las facultades de la policía que correspondan con tal de hacer efectivo el cese de la prestación objeto del precio público, una vez acreditada la falta de pago.

Art. 13º. Gestión de los precios públicos. 1. La Administración puede exigir de los usuarios todas las declaraciones o aportaciones de datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización del servicio o del aprovechamiento y puede, así mismo, realizar las comprobaciones oportunas.

2. En el caso de que los usuarios no faciliten dichos datos o que impidan las comprobaciones citadas anteriormente, la Administración municipal podrá efectuar las liquidaciones por estimación, partiendo de los datos que posee y de la aplicación de los índices adecuados.

Art. 14º. Suspensión del aprovechamiento. La Administración municipal podrá suspender, siempre que no existan normas específicas que lo prohíban, la prestación del servicio o el aprovechamiento especial cuando los que están obligados al pago incumplan la obligación de aportar declaraciones o los datos solicitados, cuando obstaculicen las comprobaciones, o cuando no satisfagan las cuotas vencidas, sin perjuicio de exigir el pago de los preceios acreditados.

Art. 15. Intereses. Cuando los precios no se hayan satisfecho en el vencimiento que les corresponda, la administración municipal puede exigir, además de las cuotas vencidas, los intereses de demora aplicando el tipo de interés legal vigente, una vez que haya transcurrido un mes del vencimiento de la obligación.

Art. 16º. Apremio. Pasados seis meses del vencimiento correspondiente, el Ayuntamiento exigirá las cantidades que se deben por la vía de apremio.

Art. 17º. Fijación de los precios públicos. De acuerdo con lo que dispone el artículo 48.1 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, el Consejo Plenario delega en la Comisión de Gobierno el establecimiento, regulación y modificación de los precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal.

Art. 18º. 1. Los precios que puedan corresponder a la compañía "Telefónica de España, S.A.", se sustituirán por una compensación en metálico de periodicidad anual, de acuerdo con lo que establece la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, en relación con la Ley 1/87 de 30 de julio.

2. Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales del vuelo, suelo o subsuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro, su importe se constituirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

3. El pago del dicho precio en el apartado precedente se entiende compatible con la exigibilidad de otras tasas o precios públicos por la prestación de servicios.

Art. 19º. No se podrán exigir precios públicos por ninguno de los servicios o actividades siguientes:

- a) Abastecimiento de agua en fuentes públicas.
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección Civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

Art. 20º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario en fecha 22 de diciembre de 1995, empezó a regir el 1 de enero de 1996 y se mantendrá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza n.º 5.1

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Art. 1.º. Disposición general. De acuerdo con lo que dispone el artículo 117 en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece precios públicos por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Art. 2.º. Concepto. 1. El precio público regulado en esta ordenanza constituye la contraprestación pecuniaria que se satisfará por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal.

2. No se acreditará contraprestación, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, las utilizaciones o aprovechamientos siguientes:

- a) Los cercados de protección de toda clase de obras y andamios.
- b) La ocupación vial mediante puestos de venta sujetos a tasa por la ordenanza sobre mercados.
- c) Las ocupaciones sujetas a precios públicos sobre Museos y Parques.
- d) La ocupación de la vía pública para el rodaje de películas, vídeos, grabaciones televisivas e impresión de fotografías siempre que no tengan finalidad publicitaria, con independencia de la obligatoriedad de obtener la pertinente autorización municipal y de pagar los servicios que, en tal motivo, se requieran, así como los gastos originados por el deterioro y los desperfectos que se puedan originar.
- e) La ocupación de la vía pública mediante vado para las estaciones de servicio que expendan productos petrolíferos.
- f) Las zonas de prohibición de estacionamiento delante de las salidas de emergencia de locales de pública concurrencia, siempre que estén debidamente autorizadas, según la Ordenanza Municipal sobre Estacionamiento regulado.

3. La utilización del dominio público con motivo de la celebración de fiestas populares en los barrios puede ser objeto de exención del precio público por acuerdo de la Comisión de Gobierno, adoptado previamente por el Consejo de Distrito. Cuando se trate de ferias tradicionales, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 21 de las "Normas Regulatoras de las Actividades Desarrolladas en la Vía Pública", y dicha exención, que podrá ser total o parcial, se aprobará, si procede, por la Comisión de Gobierno en el mismo acuerdo de declaración de feria tradicional.

4. La utilización del dominio público mediante vigilantes, podrá disfrutar de una exención de pago, por causas de interés general y con una limitación temporal de tres años, siempre en los casos de primer establecimiento, por acuerdo de la Comisión de Gobierno previa propuesta del Consejo de Distrito correspondiente.

Art. 3º. Obligados al pago. 1. Estarán obligados al pago del precio público los que disfruten, utilicen o aprovechen especial o privativamente el dominio público municipal en beneficio propio.

2. No estarán obligados al pago del precio público, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente:

a) Los organismos del Estado, de la Generalitat de Catalunya, de la Provincia, del municipio de Barcelona y las entidades locales de las cuales forma parte, por todos los aprovechamientos propios del servicio de comunicaciones que exploten directamente y por todos aquellos que interesen inmediatamente a la seguridad y defensa del territorio nacional.

b) Las entidades benéficas por los aprovechamientos directamente relacionados con sus fines benéficos.

c) Los partidos políticos en periodo electoral.

d) Los Consulados y Cámaras de Comercio extranjeras, en los casos de reciprocidad internacional.

e) Los Montes de Piedad y las Cajas de Ahorro por los aprovechamientos necesarios para sus fines específicos de carácter benéfico.

f) Los titulares de licencias o autorizaciones por el concepto de colocación de mercancías u otros elementos, cuando se sitúen enfrente de los locales de entidades de carácter oficial o cultural y sean explotados directamente por dichas entidades.

g) Los titulares de reservas de estacionamiento otorgadas a personas con disminución física.

Art. 4º. Cuantía. 1. La cuantía del precio vendrá determinada por el siguiente polinomio:

$$PB \times S \times T \times FCC \times FCA$$

en que PB es el precio básico; S, la superficie en metros cuadrados del aprovechamiento; T, el tiempo en días del aprovechamiento, siempre que no se establezca una duración mínima en otros artículos de la presente ordenanza; FCC, el factor corrector de la calle y FCA, el factor corrector de la clase de aprovechamiento.

2. El precio básico por metro cuadrado o fracción y día de aprovechamiento es de 57 ptas.

3. Reglas para la aplicación del factor de superficie:

1) La superficie será la que ocupe el aprovechamiento.

2) En el caso de vados y de reserva de estacionamiento, de parada y prohibiciones de estacionamiento, la superficie será igual a la longitud del aprovechamiento en la línea de la acera multiplicada por una anchura de tres metros.

3) Cuando el aprovechamiento se realice mediante un vehículo la superficie será la de su proyección en el suelo.

4) En los casos en que no sea posible fijar la superficie de ocupación, y en todo caso como mínimo, la superficie será de dos metros cuadrados.

5) Se considerará que el espacio mínimo que ocupa una mesa con cuatro sillas es de 2,25 m², y no se podrán autorizar más mesas que el resultado de dividir la superficie autorizada por 2,25 m².

6) En el caso de los vados y zonas de prohibición de estacionamiento los metros de ocupación que sobrepasen los cinco lineales se contabilizarán dobles.

7) En el caso del epígrafe g) del apartado 6 de este artículo, el factor superficie se sustituirá por los siguientes módulos:

Superficie de cada instalación:

Hasta 12 m ²	125
Más de 12 m ² y hasta 50 m ²	250
Más de 50 m ² y hasta 200 m ²	375
Más de 200 m ² y hasta 500 m ²	500
Más de 500 m ²	Superficie real.

4. Reglas para la aplicación del tiempo:

1ª) El tiempo será el de la duración del aprovechamiento

2ª) Por su plazo, los usos y aprovechamientos podrán ser anuales, semestrales o de temporada, trimestrales, mensuales, por todas las fiestas y vigiliass durante el año, por un número determinado de días consecutivos, por un número de días intermitentes durante un determinado periodo, y por la duración de las fiestas o ferias autorizadas.

3ª) Cuando la licencia o autorización se conceda por meses, trimestres, fiestas o vigiliass durante el año, semestres, temporada o por año, se considerará,

por el cálculo de la cuota, respectivamente, los meses de 30 días, los trimestres de 90 días, las fiestas y vigiliias de 128 días, los semestres o temporada de 180 días y los años de 30 días. En los otros casos el cálculo de la cuota se hará por el número de días de ocupación efectiva.

5. Reglas para la aplicación del factor corrector de la calle:

1ª) El factor corrector de la calle es el que corresponde a cada calle a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, según el cuadro siguiente:

Categoría calle	A	B	C	D	E,F y Z. industrial
Factor corrector	5	3	1,75	1,25	1

2ª) A los efectos de asignación del índice de situación correspondiente en el presente precio público, serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Se aplicará el índice 1,25 a los establecimientos situados en las calles, tramos de calles, sitios o lugares que no tengan asignado específicamente índice de situación.

b) A los establecimientos situados en el subsuelo de la vía pública o en instalaciones de servicios públicos que discurran por el subsuelo de la ciudad, se les aplicará el índice de situación que corresponda al de la salida más cercana a la vía pública.

c) A los establecimientos situados en la vía pública se aplicará el índice correspondiente a la finca más cercana, y en el caso de equidistancia de dos fincas de diferente categoría, se aplicará el índice correspondiente a la finca que lo tenga más alto.

d) Si en un mismo aprovechamiento concurren dos vías públicas, se aplicará el factor corrector de superior categoría.

6. El factor corrector de aprovechamiento es el que corresponda a cada uno de estos según las clases siguientes:

Aprofitament

*Factor
corrector*

a) Puestos de venta o veladores y terrazas en fiestas y ferias tradicionales o dentro del recinto de actividades recreativas o por los alrededores y casetas para la venta de artículos de pirotecnia, con un mínimo de 5 días a efectos de cobro, independiente mente del término autorizado en la licencia. 2

	<i>Factor corrector</i>
b) Terrazas cerradas	1
c) Puestos de venta con instalaciones fijas y quioscos en general	1
d) Veladores, mesas y sillas con elementos anexos a los establecimientos excepto los citados anteriormente:	
Situados en vías públicas de categoría A i B	0'16
Resto de categorías	0'15
e) Cercados y carpas, por cada m ² o fracción y día, con un mínimo de 1.000 m ²	0'05
f) Bailes, conciertos y representaciones análogas, por cada m ² o fracción y día, con un mínimo de 1.000 m ²	0'05
g) Columpios, tiiovivos y pabellones para otras atracciones, sillas y tribunas por cada 10 días o fracción	1'20
h) Vados en general:	
De uso permanente	0'18
Más de 8 horas hasta 12 h.	0'14
Hasta 8 horas	0'12
Garages y aparcamientos de utilización pública, garages y aparcamientos con superficie superior a 850 m ²	0'10
Servicios de lavado y engrase de automóviles, servicios de taller de reparación de automóviles, agencias de transporte y locales de compra-venta de vehículos:	
De más de 8 horas y hasta 12	0'09
Hasta 8 horas	0'08
i) Reservas de estacionamiento parada y zonas de prohibición de estacionamiento regulados en la ordenanza sobre Estacionamiento regulado:	0'05
j) Mercancías en las aceras	1
k) Churrerías o buñolerías	0'5
l) Venta no sedentaria, según lo que establece el artículo 15 de las Normas Reguladoras de las Actividades Desarrolladas en la Vía Pública y actividades profesionales, para ocupaciones de mas de 180 días	0'5
Para duraciones inferiores se aplicará el epígrafe correspondiente a puestos de venta en fiestas y ferias tradicionales.	
m) Venta de castañas para duraciones superiores a tres meses.	0'5
Para duraciones inferiores se aplicará el epígrafe correspondiente a "puestos de venta en fiestas y ferias tradicionales".	
n) Otras ocupaciones no especificadas anteriormente.	1

o) Actividades o instalaciones publicitarias de carácter permanente en forma de Carteleras	<i>Factor corrector</i> 0'17
p) Para rodajes de películas, videos y registro televisivos de carácter publicitario o comercial con finalidad lucrativa, independientemente del pago de otros servicios que se requieran y con previa autorización municipal. Por cada día o fracción y emplazamiento (ptas)	75.000

Art. 5º. Gestión. 1. La obligación del pago de este precio público nace desde que se otorga la utilización privativa o el aprovechamiento especial o se realizan estos sin autorización o licencia.

2. En los casos en que se haya efectuado la correspondiente solicitud de autorización o licencia, el sujeto pasivo, en el momento de proceder a la recogida de ésta, deberá acreditar haber efectuado el pago correspondiente, requisito sin el cual no le será entregada la licencia o autorización de que se trate.

3. Cuando la utilización privativa comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado, sin perjuicio del pago del precio público que correspondiera, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

4. Si los daños fuesen de carácter irreparable deberá indemnizarse al Ayuntamiento en cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro efectivamente producido.

5. En ningún caso el Ayuntamiento no condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Art. 6º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1995 empezará a regir el 1 de enero de 1996 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza n.º. 5.2

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR EL APROVECHAMIENTO DEL VUELO, EL SUELO Y EL SUBSUELO

Art. 1.º. Disposición general. De acuerdo con lo que dispone el artículo 117 en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, el Ayuntamiento establece precios públicos por aprovechamientos especiales del vuelo, el suelo y el subsuelo.

Art. 2.º. Objeto del precio público. El objeto del precio público regulado por esta Ordenanza es el aprovechamiento del vuelo, el suelo y el subsuelo por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministros que afectan a la totalidad o una parte importante del vecindario.

Art. 3.º. Obligados al pago. 1. Genéricamente, están obligados al pago de este precio público aquellas personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorgan las licencias de aprovechamiento especial, o las que se benefician de este aprovechamiento, en caso de haber procedido sin la autorización correspondiente.

2. En particular, están obligados al pago del precio público regulado por esta Ordenanza las empresas explotadoras de los servicios de provisionamiento de agua, de suministro de gas, electricidad, teléfono y otras análogas, así como también las empresas que explotan la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

3. En caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión está obligado, independientemente del pago del precio público que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivas y a depositar previamente el importe.

4. Si los daños son de carácter irreparable, hay que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

5. En ningún caso el Ayuntamiento puede condonar las indemnizaciones ni los reintegros a que se refieren los dos apartados anteriores.6. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública, aunque el precio se pague en otro municipio.

Art. 4º. Cuantía. 1. La cuantía de este precio público es, en todos los casos y sin excepción, el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras señaladas en el artículo anterior.

2. Al efecto del apartado anterior, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas explotadoras de servicios de suministro los ingresos obtenidos en dicho periodo por estas empresas a consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios citados y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

3. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas pueden recibir.

b) Las cantidades que pueden recibir por donación, herencia u otro título lucrativo.

c) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haya que incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior.

d) Los productos financieros, como intereses, dividendos y otros de naturaleza análoga.

e) Los trabajos realizados por la empresa con vista al inmovilizaje.

f) El valor máximo de sus activos a consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualquier norma que se pueda dictar.

g) Las cantidades procedentes de alienaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

h) Los otros ingresos procedentes de conceptos diferentes de los previstos en el apartado 1 de este artículo.

i) Los impuestos indirectos y las cantidades que, por disposiciones legales, las empresas deben llevar de sus ingresos brutos para aplicar los fines señalados en dichas disposiciones.

4. Los ingresos a que se refiere el apartado 1 de este artículo se tienen que menguar exclusivamente por:

a) Las partidas incobrables y los saldos de cobro dudoso, determinados de acuerdo con lo que dispone la normativa reguladora del impuesto de sociedades.

b) Las partidas correspondientes a importes facturados indebidamente por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

5. Las cuotas de este precio público que corresponda a Telefónica Española, S.A. se consideran englobadas en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

6. De acuerdo con lo que establece el artículo 48.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la modificación de los precios públicos regulados por esta Ordenanza corresponde al Consejo plenario, independientemente de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, según lo que dispone el artículo 23, 2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Art. 5º. Obligados al pago. La obligación de pago de precio público que regula esta Ordenanza nace en los casos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando se trata de concesiones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los periodos naturales que se señalan en el artículo siguiente.

c) En aquellos supuestos en que se ha procedido al aprovechamiento especial a que hace referencia el artículo 2º de esta Ordenanza sin la licencia o la autorización correspondientes, desde el momento en que se ha iniciado el aprovechamiento citado.

Art. 6º. Normas de gestión, liquidación y recaudación. 1. Las compañías suministradoras habrán de presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados del ejercicio inmediatamente anterior, a los efectos de que el Ayuntamiento pueda girar las liquidaciones a que se refieren los apartados siguientes.

2. El pago de los precios públicos a que se refiere esta Ordenanza .

3. El importe de cada liquidación trimestral equivale a la cantidad resultante de aplicar el porcentaje expresado en el apartado 1 del artículo 4º de esta Ordenanza al 25% de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada dentro del término municipal el año anterior. Las liquidaciones se han de notificar a los sujetos pasivos por tal que efectuen el correspondiente ingreso el último mes de cada trimestre.

4. La liquidación definitiva se ha de ingresar el primer trimestre siguiente al año a que se refiere. El importe se determina mediante la aplicación del porcentaje expresado en el artículo 4.1 de esta Ordenanza en la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación meritados por cada empresa durante dicho año, y se debe ingresar la diferencia entre aquel importe y sus pagos a cuenta efectuados anteriormente. En el supuesto en que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento debe compensarse en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

Art. 7º. Facultades de inspección. La comprobación y la inspección de todos aquellos elementos que regula esta Ordenanza, con tal de cuantificar el precio público y efectuar su pago, corresponde a los servicios de inspección propios de este Ayuntamiento.

Art. 8º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo plenario en fecha 22 de diciembre de 1995, empezará a regir el 1 de enero de 1996, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza nº. 5.3

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Art. 1º. Disposición general. De acuerdo con lo que dispone el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, el Ayuntamiento establece precios públicos para el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica.

Art. 2º. Objeto del precio público. 1. El objeto del precio público regulado por esta Ordenanza es el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este municipio, dentro de las zonas determinadas por la Alcaldía presidencia, mediante el bando correspondiente.

2. Al efecto de este precio público, se considera estacionamiento cualquier inmovilización de un vehículo cuya duración sobrepase los dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

3. No está sujeto al precio público regulado por esta Ordenanza el estacionamiento de los vehículos siguientes:

a) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

b) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, que sean propiedad de organismos del Estado, la comunidad autónoma o las entidades locales y que se destinen directamente y exclusivamente a la realización de los servicios públicos de su competencia cuando estén realizando estos servicios.

c) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, identificados externamente con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

d) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja y las ambulancias.

e) Los vehículos propiedad de disminuidos físicos, siempre que tengan la autorización especial correspondiente expedida por la delegación de circulación y transportes.

Art. 3º Obligados al pago. Están obligados al pago de este precio público los conductores que estacionan los vehículos en los términos previstos por los apartados primero y segundo del artículo anterior.

Art. 4º. Cuantía. 1. La cuantía de este precio público es la que fija el anexo de esta Ordenanza.

2. De acuerdo con lo que establece el artículo 48.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, la modificación de los precios públicos regulados por esta Ordenanza corresponde al Consejo plenario, independientemente de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, según lo que dispone el artículo 23.2.b de la Ley 7/198, de 2 de abril.

Art. 5º. Obligación de pago. 1. La obligación de pago de este precio público nace en el momento en que se efectúa el estacionamiento en las vías públicas dentro de las zonas determinadas en el bando de la Alcaldía-presidencia previsto por el artículo 1º.

2. El pago del precio público en las cuantías que fija el anexo de esta Ordenanza se debe realizar mediante la adquisición de los efectos municipales valorados o tickets de estacionamiento. Estos tickets hay que adquirirlos en los lugares habilitados a este efecto, y son válidos para los periodos máximos que establece el citado anexo de acuerdo con la zona de que se trate.

3. Con el fin de acreditar el pago a que hace referencia el apartado anterior, el ticket de estacionamiento referido se debe exhibir en la parte interior del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.

4. Si se utilizan diversos tickets para un mismo estacionamiento, se tiene que exponer de tal manera que el inicio del periodo de validez de uno coincida con el final del periodo de validez del anterior, sin que la duración del estacionamiento pueda exceder los periodos máximos que establece el anexo de esta Ordenanza.

Art. 6º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo plenario en fecha 22 de diciembre de 1995, empezará a regir el 1 de enero de 1996, y se mantendrá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DE VEHÍCULOS

1. Estacionamiento de la zona A :
Duración máxima permitida por vehículo: 2 horas.
Ptas.: 250 ptas./hora en fracciones de 5 pesetas.
2. Estacionamiento de la zona B:
Duración máxima permitida por vehículo: 2 horas.
Ptas.: 200 ptas./hora en fracciones de 5 pesetas.
3. Estacionamiento de la zona C:
Duración máxima permitida por vehículo: 3 horas.
Ptas.: 175 ptas./hora en fracciones de 5 pesetas.
4. Estacionamiento de la zona D:
Duración máxima permitida por vehículo: 4 horas.
Ptas.: 125 ptas./hora en fracciones de 5 pesetas.
5. Estacionamiento Autocares.
Duración máxima permitida por vehículo: 1,5 horas
Ptas.: 500 ptas./hora mínimo de 1/2 hora y a partir de este periodo en fracciones de 5 pesetas.
6. Los conductores que, habiendo estacionado el vehículo en una de estas zonas, no sobrepasen en el 50% el horario máximo autorizado por cada zona, y hayan sido denunciados por sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante, podrá sacar un comprobante especial que enervará los efectos de la denuncia, mediante la presentación de ésta junto con dicho comprobante.
El importe de este comprobante especial es de 500 ptas. para los vehículos turismos y de 1.000 ptas. para los autocares.

ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DE VEHÍCULOS

Art. 1.º. Objeto. Esta Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen de estacionamiento público de vehículos en las zonas de estacionamiento de la ciudad de Madrid.

Art. 2.º. Cuantía. 1. La cuota de estacionamiento por vehículo será de 500 pesetas al día.

2. La duración máxima permitida por vehículo será de 2 horas en las zonas de estacionamiento de la ciudad de Madrid, y de 4 horas en las zonas de estacionamiento de la ciudad de Madrid, y de 6 horas en las zonas de estacionamiento de la ciudad de Madrid.

3. Estacionamiento de la zona D.

Art. 5.º. Obligación. 1. La obligación de estacionamiento de los vehículos en las zonas de estacionamiento de la ciudad de Madrid, y de 4 horas en las zonas de estacionamiento de la ciudad de Madrid, y de 6 horas en las zonas de estacionamiento de la ciudad de Madrid.

2. Estacionamiento Anticargas.

3. Duración máxima permitida por vehículo. La duración máxima permitida por vehículo será de 2 horas en las zonas de estacionamiento de la ciudad de Madrid, y de 4 horas en las zonas de estacionamiento de la ciudad de Madrid, y de 6 horas en las zonas de estacionamiento de la ciudad de Madrid.

4. Zona de estacionamiento de la ciudad de Madrid.

5. Zona de estacionamiento de la ciudad de Madrid.

6. Zona de estacionamiento de la ciudad de Madrid.

7. Zona de estacionamiento de la ciudad de Madrid.

8. Zona de estacionamiento de la ciudad de Madrid.

Art. 6.º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Municipal en fecha 22 de diciembre de 1995, empezará a regir el 1 de enero de 1996, y se mantendrá vigente mientras no se produzca su modificación o derogación.

Calle	Número	Categ.	Calle	Número	Categ.		
A C SANDINO	0001	0009	F	ACER	0002	0014	F
A C SANDINO	0002	0009	F	ACRAMUNT	0001	0022	C
A ZONA FRANCA	0001	0119	I	ACRAMUNT	0002	0028	C
A ZONA FRANCA	0002	0123	I	ACRIBACIO	0001	0051	C
ABADESSA OLZET	0001	0013	B	ACRIBACIO	0002	0044	C
ABADESSA OLZET	0010	0009	C	ACRIBACIO PTGE	0001	0051	C
ABADESSA OLZET	0000	0018	B	ACRIBACIO PTGE	0002	0046	C
ABADESSA OLZET	0014	0040	C	AGRICOLA PD	0001	0107	D
ABALXADORS	0001	0013	C	AGRICOLA PD	0002	0008	D
ABALXADORS	0002	0016	C	AGRICOLA PD	0010	0136	I
ABAT ODO					0008	0209	C
ABAT ODO					0111	0239	D
ABAT SAPONT					0261	0301	C
ABAT SAPONT	0002	0011	C	AGRICULTURA	0303	0343	D
ABAT SAMSO	0001	0023	C	AGRICULTURA	0002	0198	C
ABAT SAMSO	0002	0030	C	AGRICULTURA	0300	0318	D
ABD EL KAIDER	0001	0019	C	AGRIELLES	0001	0045	D
ABD EL KAIDER	0002	0008	C	AGRIELLES	0047	0009	E
ABDO TERRADAS	0001	0007	C	AGRIELLES	0002	0002	C
ABDO TERRADAS	0002	0012	C	AGRIELLES	0006	0000	E
ABELLA	0001	0008	F	AGURES	0001	0067	F
ABELLA	0002	0006	F	AGURDES	0000	0007	D
ABRERA	0002	0026	F	AGURES	0002	0006	D
ACACIES	0008	0071	C	AGURDES	0030	0002	F
ACACIES	0002	0054	C	AGURDES	0008	0146	D
ACADEMIA PL	0001	0005	C	AGUIBAR	0001	0003	D
ACADEMIA PL	0002	0004	C	AGUIBAR	0002	0050	D
ACER	0001	0001	D	AGULLANA	0001	0013	F
ACER	0002	0009	C	AGULLANA	0002	0012	F
ACER	0000	0004	D	AGULLERS	0001	0019	C
ACER	0005	0014	C	AGULLERS	0002	0000	C
ACER	0014	0044	D	AGUSTI I MILA	0001	0005	C
ACER	0006	0000	C	AGUSTI I MILA	0002	0002	C
ACONES	0001	0005	C	AGUSTINA SARACONSA	0001	0028	A
ACONES	0002	0010	C	AGUSTINA SARACONSA	0002	0021	A
ACTOR MORANO	0001	0015	C	AGUABAYA	0001	0143	F
ACTOR MORANO	0002	0009	C	AGUABAYA	0002	0054	F
ACTIU TURAD	0001	0005	C	AGUABAYA	0006	0002	D
ACTIU TURAD	0002	0006	C	AGUABAYA	0004	0116	F
AIDEP FLORENSA	0001	0023	C	AGUAFREDA	0001	0029	D
AIDEP FLORENSA	0002	0024	C	AGUAFREDA	0002	0004	D
ADVALS	0001	0007	F	AGUALONGA	0001	0011	C
ADVALS	0002	0014	F	AGUALONGA	0002	0010	C
ADRIA PL	0004	0007	B	AGUESMORYES	0001	0000	F
ADRIA PL	0002	0008	B	AGUESMORYES	0002	0012	F
ADRIA GUAL AY	0001	0001	C	AJUNTAMENT	0001	0000	C
ADRIA GUAL AY	0002	0000	C	AJUNTAMENT	0002	0004	C
ADRIA MARGARIT	0001	0003	C	ALABA	0001	0003	B
ADRIA MARGARIT	0014	0004	C	ALABA	0017	0002	C
AHRES	0002	0006	C	ALABA	0002	0000	C
AGER	0001	0013	E	ALABA	0000	0000	B

**CATEGORÍAS FISCALES DE LAS
VÍAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD**

CATEGORÍAS FISCALES DE LAS
VÍAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
A C SANDINO	0001	0009	F	AGER	0002 0014	F
A C SANDINO	0002	0008	F	AGRAMUNT	0001 0037	C
A ZONA FRANCA	0001	0119	I	AGRAMUNT	0002 0028	C
A ZONA FRANCA	0002	0122	I	AGREGACIO	0001 0051	C
ABADESSA OLZET	0001	0013	B	AGREGACIO	0002 0044	C
ABADESSA OLZET	0015	0039	C	AGREGACIO PTGE	0001 0051	C
ABADESSA OLZET	0002	0016	B	AGREGACIO PTGE	0002 0046	C
ABADESSA OLZET	0018	0040	C	AGRICOLA PG	0001 0107	D
ABAIXADORS	0001	0015	C	AGRICOLA PG	0002 0008	D
ABAIXADORS	0002	0016	C	AGRICOLA PG	0010 0136	I
ABAT ODO	0001	0089	C	AGRICULTURA	0001 0209	C
ABAT ODO	0002	0068	C	AGRICULTURA	0211 0279	D
ABAT SAFONT	0001	0011	B	AGRICULTURA	0281 0301	C
ABAT SAFONT	0002	0012	C	AGRICULTURA	0303 0347	D
ABAT SAMSO	0001	0023	C	AGRICULTURA	0002 0198	C
ABAT SAMSO	0002	0020	C	AGRICULTURA	0200 0318	D
ABD EL KADER	0001	0019	C	AGUDELLS	0001 0045	D
ABD EL KADER	0002	0008	C	AGUDELLS	0047 0089	E
ABDO TERRADAS	0001	0027	C	AGUDELLS	0002 0024	C
ABDO TERRADAS	0002	0032	C	AGUDELLS	0036 0080	E
ABELLA	0001	0005	F	AGUDES	0001 0067	F
ABELLA	0002	0006	F	AGUDES	0069 0097	D
ABRERA	0002	0026	F	AGUDES	0002 0036	D
ACACIES	0001	0073	C	AGUDES	0038 0082	F
ACACIES	0002	0064	C	AGUDES	0084 0146	D
ACADEMIA PL	0001	0005	C	AGUILAR	0001 0043	D
ACADEMIA PL	0002	0004	C	AGUILAR	0002 0054	D
ACER	0001	0031	D	AGULLANA	0001 0011	F
ACER	0033	0069	C	AGULLANA	0002 0012	F
ACER	0000R	0004	D	AGULLERS	0001 0019	C
ACER	0006	0014	C	AGULLERS	0002 0028	C
ACER	0016	0044	D	AGUSTI I MILA	0001 0095	C
ACER	0046	0080	C	AGUSTI I MILA	0002 0082	C
ACORES	0001	0005	C	AGUSTINA SARAGOSSA	0001 0025X	A
ACORES	0002	0010	C	AGUSTINA SARAGOSSA	0002 0024	A
ACTOR MORANO	0001	0013	C	AIGUABLAVA	0001 0143	F
ACTOR MORANO	0002	0008	C	AIGUABLAVA	0002 0034X	F
ACTRIU TUBAU	0001	0005	C	AIGUABLAVA	0036 0042	D
ACTRIU TUBAU	0002	0008	C	AIGUABLAVA	0044 0116	F
ADOLF FLORENSA	0001	0023	C	AIGUAFREDA	0001 0029A	D
ADOLF FLORENSA	0002	0024	C	AIGUAFREDA	0002 0030A	D
ADRALL	0001	0007	F	AIGUALLONGA	0001 0011	C
ADRALL	0002	0014	F	AIGUALLONGA	0002 0010	C
ADRIA PL	0001	0007	B	AIGUESMORTES	0001 0003	F
ADRIA PL	0002	0008	B	AIGUESMORTES	0002 0012	F
ADRIA GUAL AV	0043	0061	C	AJUNTAMENT	0001 0015	C
ADRIA GUAL AV	0038	0050	C	AJUNTAMENT	0002 0024	C
ADRIA MARGARIT	0001	0033	C	ALABA	0001 0075	B
ADRIA MARGARIT	0014	0044	C	ALABA	0077 0157	C
AFORES	0002	0056	C	ALABA	0002 0068	C
AGER	0001	0013	F	ALABA	0070 0084	B

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
ALABA	0086	0160 C	ALCOI	0001	0023 C
ALACANT	0001	0033 C	ALCOI	0002	0042 C
ALACANT	0002	0034 C	ALCOLEA	0001	0167 C
ALARCON	0001	0059 D	ALCOLEA	0002	0128 C
ALARCON	0061	0063 E	ALCUDIA	0007	0103 D
ALARCON	0002	0046 D	ALCUDIA	0004	0114B D
ALBA	0001	0017 C	ALDANA	0001	0011 C
ALBA	0002	0014 C	ALDANA	0002	0014 C
ALBACETE	0001	0011 B	ALDEA	0001	0019 D
ALBACETE	0002	0012 C	ALDEA	0002	0020 D
ALBANIA	0001	0005 F	ALEGRE DE DALT	0001	0101 C
ALBANIA	0002	0006 F	ALEGRE DE DALT	0002	0118 C
ALBARCA	0001	0033 F	ALELLA	0001	0067 C
ALBARCA	0002	0034 F	ALELLA	0002B	0054 C
ALBAREDA	0001	0023 C	ALEXANDR TORRELLES	0001	0045 E
ALBAREDA	0002	0028 C	ALEXANDR TORRELLES	0002	0038 E
ALBARRASI	0001	0005 E	ALEXANDRE GALI	0001	0049 C
ALBARRASI	0002	0008 E	ALEXANDRE GALI	0002	0070 C
ALBERCOQUER	0001	0007 D	ALFAMBRA	0001	0017 B
ALBERCOQUER	0002	0008 D	ALFAMBRA	0002	0020 B
ALBERES	0001	0069 D	ALFARRAS	0001	0055 F
ALBERES	0002	0066 C	ALFARRAS	0002	0058 F
ALBERT BASTARDA AV	0019	0037 A	ALFONS EL MAGNANIM	0001	0131 D
ALBERT BASTARDA AV	0006	0030 A	ALFONS EL MAGNANIM	0002	0070 D
ALBERT LLANAS	0001	0041 E	ALFONS EL SAVI PL	0001	0007 C
ALBERT LLANAS	0002	0040 E	ALFONS EL SAVI PL	0002	0008 C
ALBERT PINYOL PTGE	0001	0021 C	ALFONS XII	0001	0119 B
ALBERT PINYOL PTGE	0002	0022 C	ALFONS XII	0002	0100 B
ALBET	0001	0013 F	ALFONSO COMIN PL	0001	0017 C
ALBET	0002	0014 F	ALFONSO COMIN PL	0002	0016 C
ALBI	0001	0013 F	ALGARVES	0001	0023 D
ALBI	0002	0014 F	ALGARVES	0002	0026 C
ALBIGESOS	0001	0027 D	ALGUER	0001	0035 E
ALBIGESOS	0002	0032 D	ALGUER	0002	0038 E
ALBIOL	0001	0013 F	ALHUCEMAS	0045	0045 F
ALBIOL	0002	0006 F	ALHUCEMAS	0034	0050 F
ALCALA DE GUADAIRA	0001	0027 D	ALI BEI	0001	0031 A
ALCALA DE GUADAIRA	0002	0028 D	ALI BEI	0033	0049 B
ALCALDE DE ZALAMEA	0001	0045 E	ALI BEI	0051	0073 C
ALCALDE DE ZALAMEA	0002	0064 E	ALI BEI	0073X	0109 B
ALCALDE MIRALLES	0001	0009 D	ALI BEI	0111	0139 C
ALCALDE MIRALLES	0002	0036 D	ALI BEI	0141	0141 B
ALCALDE MOSTOLES	0001	0053 C	ALI BEI	0002	0014 A
ALCALDE MOSTOLES	0002	0052 C	ALI BEI	0016	0030 B
ALCAMO	0001	0011 F	ALI BEI	0032	0052 C
ALCAMO	0002	0012 F	ALI BEI	0054	0132 B
ALCANAR	0001	0037 C	ALI BEI PTGE	0001	0011 C
ALCANAR	0002	0040 C	ALI BEI PTGE	0002	0010 C
ALCANTARA	0001	0061 F	ALIGA	0001	0049 C
ALCANTARA	0063	0071C D	ALIGA	0002	0030 C
ALCANTARA	0002	0060 F	ALIGHIERI	0001	0017 C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
ALIGHIERI	0002	0008	C	ALT DE GIRONELLA	0001 0071	C
ALIO PTGE	0001	0045	C	ALT DE GIRONELLA	0002 0062	C
ALIO PTGE	0002	0048	C	ALT DE MARINER	0001 0027B	C
ALMACELLES	0001	0011	D	ALT DE MARINER	0002 0036	C
ALMACELLES	0002	0012	D	ALT DE PEDRELL	0001 0101	D
ALMADEN	0001	0019	C	ALT DE PEDRELL	0002 0120	D
ALMADEN	0002	0014	C	ALT DEL TURO PTGE	0001 0017	D
ALMAGRO	0001	0033	D	ALT DEL TURO PTGE	0002 0026	D
ALMAGRO	0035	0059	F	ALT MARINER PTGE	0001 0005	C
ALMAGRO	0002	0044	D	ALT MARINER PTGE	0002 0016	C
ALMAGRO	0046	0058	F	ALTA CAN CLOS PL	0001 0013	F
ALMANSA	0001	0061	D	ALTA CAN CLOS PL	0002 0012	F
ALMANSA	0063	0091	F	ALTAFULLA	0001 0007	C
ALMANSA	0002	0070	D	ALTAFULLA	0002 0008	C
ALMANSA	0072	0096	F	ALTS FORNS	0001 0079	C
ALMASSORA	0001	0009	E	ALTS FORNS	0081 0089	D
ALMASSORA	0002	0020	E	ALTS FORNS	0002 0088	C
ALMENARA ALTA	0001	0001	C	ALUMINI	0001 0025	C
ALMENARA ALTA	0002	0018	C	ALUMINI	0002 0082	C
ALMERIA	0001	0057	C	ALVARADO	0001 0023	F
ALMERIA	0002	0056	C	ALVARADO	0002 0032	F
ALMIRALL AIXADA	0001	0029	C	ALVARO CUNQUEIR PL	0001 0011	C
ALMIRALL AIXADA	0002	0032	C	ALVARO CUNQUEIR PL	0002 0010	C
ALMIRALL BARCELO	0001	0035	C	ALZINA	0001 0037	C
ALMIRALL BARCELO	0002	0036	C	ALZINA	0002 0058	C
ALMIRALL CERVERA	0001	0039	C	ALZINAR AV	0001 0029	F
ALMIRALL CERVERA	0002	0038	C	ALZINAR AV	0002 0044	F
ALMIRALL CHURRUCA	0001	0011	C	ALLADA VERMELL	0001 0031X	C
ALMIRALL CHURRUCA	0002	0012	C	ALLADA VERMELL	0002 0020	C
ALMIRALL OKENDO	0001	0025	D	ALLOZA	0001 0053	C
ALMIRALL OKENDO	0002	0014	D	ALLOZA	0002 0036	C
ALMIRALL PROIXIDA	0001	0015	C	AMADEU VIVES	0001 0005	A
ALMIRALL PROIXIDA	0002	0026	C	AMADEU VIVES	0002 0008	C
ALMOGAVERS	0001	0009	C	AMARANT	0001 0007	D
ALMOGAVERS	0011	0075	B	AMARANT	0002 0012	D
ALMOGAVERS	0077	0239	C	AMARGOR	0001 0015	D
ALMOGAVERS	0002	0002	C	AMARGOR	0002 0020	D
ALMOGAVERS	0004	0066	B	AMARGOS	0001 0019	B
ALMOGAVERS	0068	0218	C	AMARGOS	0002 0022	B
ALOI PTGE	0001	0029	C	AMER	0002 0008B	F
ALOI PTGE	0002	0030	C	AMERICA	0001 0055	C
ALONSO CANO	0001	0015X	D	AMERICA	0002 0048	C
ALONSO CANO	0002	0024	D	AMETLLERS	0001 0015	C
ALPENS	0001	0041	C	AMETLLERS	0002 0016	C
ALPENS	0002	0034	C	AMETLLERS PTGE	0001 0003	C
ALSACIA	0001	0011X	D	AMETLLERS PTGE	0002 0004	C
ALSACIA	0002	0020	D	AMICS	0001 0015	C
ALSINA	0001	0003	C	AMICS	0002 0012	C
ALSINA	0002	0002	C	AMICH PL	0001 0003	C
ALT	0001	0019	E	AMICH PL	0002 0004	C
ALT	0002	0018	E	AMIGO	0001 0053	B

Calle	Numerac.	Categ.	Calle	Numerac.	Categ.
AMIGO	0055	0063 C	ANDREU FEBRER	0008	0080 F
AMIGO	0065	0091 B	ANDREU NIN PG	0001	0075 D
AMIGO	0002	0050 B	ANDREU NIN PG	0002	0076 D
AMIGO	0052	0058 C	ANDREVI PTGE	0001	0019 D
AMIGO	0060	0086 B	ANDREVI PTGE	0002	0016 D
AMILCAR	0001	0117 C	ANDROMEDA	0001	0009 D
AMILCAR	0119	0149 B	ANDROMEDA	0000A	0014 D
AMILCAR	0151	0233 C	ANEMONE PTGE	0001	0003 D
AMILCAR	0000A	0202 C	ANEMONE PTGE	0002	0002 D
AMISTAT	0001	0037 C	ANETO	0015	0025 C
AMISTAT	0002	0044 C	ANETO	0027	0049 F
AMOR	0001	0005 D	ANETO	0002	0024 C
AMOR	0002	0014 C	ANETO	0026	0032 D
AMPLE	0001	0009 C	ANETO	0034	0040 F
AMPLE	0011	0025 B	ANGEL	0001	0017 C
AMPLE	0027	0039 C	ANGEL	0002	0024 C
AMPLE	0041	0053 B	ANGEL PL	0001	0005 B
AMPLE	0002	0056 C	ANGEL PL	0002	0012 B
AMPOSTA	0001	0033 C	ANGEL GUIMERA	0001	0047 C
AMPOSTA	0000C	0044 C	ANGEL GUIMERA	0002	0044 C
AMSTERDAM	0001	0051 B	ANGEL J BAIXERAS	0001	0009 C
AMSTERDAM	0002	0016 B	ANGEL J BAIXERAS	0002	0004 C
AMUNT PG	0001	0053 C	ANGEL MARQUES	0001	0033 D
AMUNT PG	0002	0044 C	ANGEL MARQUES	0002	0018 D
ANDALET PTGE	0001	0011 E	ANGELS	0001	0007 C
ANDALET PTGE	0000A	0004I E	ANGELS	0002	0024 C
ANDALUSIA	0001	0019 D	ANGELS PL	0001	0007 C
ANDALUSIA	0021	0045 C	ANGELS PL	0002	0006 C
ANDALUSIA	0002	0052 D	ANGELS GARRIGA	0001	0005 F
ANDALUSIA PTGE	0001	0011 C	ANGELS GARRIGA	0002	0008 F
ANDALUSIA PTGE	0002	0018 C	ANGLE PTGE	0001	0005 C
ANDANA DE ESTACIO	0001	0063 C	ANGLE PTGE	0002	0008 C
ANDANA DE ESTACIO	0002	0064B C	ANGLESOLA	0001	0059 A
ANDORRA	0001	0011 C	ANGLESOLA	0002	0050 C
ANDORRA	0002	0104 C	ANGLESOLA	0074	0076 A
ANDRADE	0001	0043 D	ANGLESOLA PTGE	0001	0011 C
ANDRADE	0045	0087 C	ANGLESOLA PTGE	0004	0020 C
ANDRADE	0089	0153 D	ANGLI	0001	0043 B
ANDRADE	0155	0241 C	ANGLI	0045	0105 C
ANDRADE	0243	0259 D	ANGLI	0002	0044 B
ANDRADE	0261	0287 F	ANGLI	0046	0126 C
ANDRADE	0002	0044 D	ANIMES CRO	0001	0031 D
ANDRADE	0046	0250 C	ANIMES CRO	0002	0024 D
ANDRADE	0252	0272 F	ANISADETA	0001	0001 C
ANDRATX	0001	0005 C	ANISADETA	0002	0002 C
ANDRATX	0007	0019 D	ANNA PIFERRER	0001	0021 D
ANDRATX	0002	0006 C	ANNA PIFERRER	0002	0026 D
ANDRATX	0008	0012 D	ANNA RUBIES PG	0001	0009 D
ANDREA DORIA	0001	0071 C	ANNA RUBIES PG	0002	0012 D
ANDREA DORIA	0002	0040 C	ANNIBAL	0001	0003B C
ANDREU FEBRER	0005	0071 F	ANNIBAL	0005	0025 D

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
ANNIBAL	0027	0027	C	ARAGO	0311 0413	B
ANNIBAL	0000A	0028	D	ARAGO	0415 0609	C
ANOIA	0001	0007	D	ARAGO	0611 0659	B
ANOIA	0002	0012	D	ARAGO	0661 0661	C
ANSELM TURMEDA	0001	0001X	D	ARAGO	0002 0002	B
ANSELM TURMEDA	0002	0016	D	ARAGO	0004 0104	C
ANTARTIC	0001	0019	I	ARAGO	0106 0234	B
ANTARTIC	0002	0026	I	ARAGO	0236 0312	A
ANTEQUERA	0001	0031	C	ARAGO	0314 0430	B
ANTEQUERA	0033	0043	D	ARAGO	0432 0490	C
ANTEQUERA	0002	0040	C	ARAGO	0492 0496	B
ANTIC DE BOFARULL	0001	0025	C	ARAGO	0498 0592	C
ANTIC DE BOFARULL	0002	0016	C	ARAGO	0594 0636	B
ANTIC DEL GUINARDO	0001	0015	C	ARAGO	0644 0658X	D
ANTIC DEL GUINARDO	0002	0018	C	ARAGO PTGE	0001 0015	B
ANTIC SANT JOAN	0001	0015	B	ARAGO PTGE	0002 0016	B
ANTIC SANT JOAN	0002	0034	C	ARAI	0001 0011	C
ANTILLES	0001	0013	C	ARAI	0010 0010	C
ANTILLES	0002	0006	C	ARBECA	0001 0057	F
ANTONI COSTA	0001	0029	C	ARBECA	0002 0058	F
ANTONI COSTA	0002	0036	C	ARBOLI	0001 0025	F
ANTONI DE CAPMANY	0001	0019	E	ARBOLI	0002 0034	F
ANTONI DE CAPMANY	0021	0091	C	ARBOS	0001 0037	E
ANTONI DE CAPMANY	0002	0020	E	ARBOS	0002 0008	D
ANTONI DE CAPMANY	0022	0076	D	ARBOS	0010 0030	E
ANTONI DE CAPMANY	0078	0086	C	ARBUCIES	0001 0045	C
ANTONI GASSOL PTGE	0001	0021	C	ARBUCIES	0002 0028	C
ANTONI GASSOL PTGE	0002	0022	C	ARC DE SANT AGUSTI	0001 0007	C
ANTONI MAURA PL	0006	0010	A	ARC DE SANT AGUSTI	0002 0010	C
ANTONIO LOPEZ PL	0001	0001	B	ARC DE SANT MARTI	0001 0101	C
ANTONIO LOPEZ PL	0003	0003	C	ARC DE SANT MARTI	0002 0126	C
ANTONIO LOPEZ PL	0005	0007	B	ARC DE SANT ONOFRE	0001 0005	C
ANTONIO LOPEZ PL	0002	0002	C	ARC DE SANT ONOFRE	0002 0010	C
ANTONIO LOPEZ PL	0004	0004	A	ARC DE SANT PAU	0001 0011	E
ANTONIO LOPEZ PL	0006	0006	B	ARC DE SANT PAU	0002 0016	E
ANTONIO MACHADO	0001	0039X	D	ARC DE SANT SEVER	0001 0017	B
ANTONIO MACHADO	0002	0024X	D	ARC DE SANT SEVER	0004I 0010I	B
ANTONIO RICARDOS	0001	0017	C	ARC DE SANT VICENC	0001 0005	C
ANTONIO RICARDOS	0002	0020	C	ARC DE SANT VICENC	0002 0006	C
ANVERS	0001	0023	B	ARC DEL MERCAT	0001 0011	C
ANVERS	0002	0032	B	ARC DEL MERCAT	0002 0010	C
AP VALLVIDRERA	0006	0006	D	ARC DEL TEATRE	0001 0005	B
APEADERO TIBIDABO	0000A	0000C	C	ARC DEL TEATRE	0007 0069	D
APEL-LES FENOSA	0001	0011	C	ARC DEL TEATRE	0002 0064	D
APEL-LES FENOSA	0002	0006	C	ARC SANT CRISTOFOL	0001 0023	D
APEL-LES MESTRES	0009	0025	C	ARC SANT CRISTOFOL	0002 0012	D
APEL-LES MESTRES	0010	0016	C	ARC SANT SILVESTRE	0001 0005	C
ARAGO	0001	0021	B	ARC SANT SILVESTRE	0002 0004	C
ARAGO	0023	0125	C	ARC SANTA EULALIA	0001 0005	C
ARAGO	0127	0223	B	ARC SANTA EULALIA	0002 0006	C
ARAGO	0225	0309	A	ARC ST MARTI PTGE	0001 0015	D

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
ARC ST MARTI PTGE	0002	0016	D	ARITJOLS	0001 0107	D
ARC ST RAMON CALL	0001	0015	C	ARITJOLS	0002 0110	D
ARC ST RAMON CALL	0002	0014	C	ARIZALA	0001 0079	C
ARCS	0001	0007	A	ARIZALA	0002 0084E	C
ARCS	0002	0010	A	ARLET	0001 0001B	B
ARDENA	0001	0041	C	ARLET	0003 0005	C
ARDENA	0002	0054	C	ARLET	0002 0002	B
ARDEVOL	0001	0045	F	ARLET	0004 0006	C
ARDEVOL	0000A	0028	F	ARMENGOL	0001 0007	D
ARENAL DE LLEVANT	0001	0019	C	ARMENGOL	0002 0008B	D
ARENAL DE LLEVANT	0002	0012	C	ARNAU	0001 0021	C
ARENES	0001	0005	C	ARNAU	0002 0022	C
ARENES DELS CANVIS	0001	0001	C	ARNAU BARGUES	0005 0071	F
ARENES DELS CANVIS	0002	0002	C	ARNAU BARGUES	0008 0074	F
ARENES SANT PERE	0001	0005	C	ARNAU D'OMS	0001 0059	C
ARENES SANT PERE	0002	0008	C	ARNAU D'OMS	0002 0074	C
ARENYS	0001	0129	E	ARNES	0001 0059	D
ARENYS	0002	0136	E	ARNES	0059B 0059B	F
ARENYS PTGE	0001	0005	E	ARNES	0061 0061	D
ARENYS PTGE	0002	0006	E	ARNES	0061B 0061B	F
ARGENSOLA	0001	0019	F	ARNES	0063 0063	D
ARGENSOLA	0002	0014	F	ARNES	0063B 0063B	F
ARGENSOLA PTGE	0071	0071A	F	ARNES	0065 0073	D
ARGENSOLA PTGE	0070	0074A	F	ARNES	0002 0002B	F
ARGENTER	0001	0021	C	ARNES	0002C 0002C	C
ARGENTER	0002	0022	C	ARNES	0004 0060	F
ARGENTERA	0001	0017	D	ARNOLD SCHONBERG	0001 0011	D
ARGENTERA	0002	0032	D	ARNOLD SCHONBERG	0002 0010	D
ARGENTERIA	0015	0069	C	ARNUS GARI	0001 0015	C
ARGENTERIA	0002	0078	C	ARNUS GARI	0002 0008	C
ARGENTINITA PG	0001	0019	D	AROLÉS	0001 0007	C
ARGENTINITA PG	0002	0014	D	AROLÉS	0002 0016	C
ARGENTONA	0001	0033	C	ARQUIMEDES	0001 0059	C
ARGENTONA	0002	0032	C	ARQUIMEDES	0002 0068	C
ARGIMON	0001	0027	E	ARQUIT MILLAS PTGE	0001 0017	C
ARGIMON	0000A	0034	E	ARQUIT MILLAS PTGE	0002 0018	C
ARGULLOS	0001	0147	D	ARQUITEC MARTORELL	0001 0005	D
ARGULLOS	0000B	0110	D	ARQUITECTE MAS	0001 0009	C
ARIBAU	0001	0181	B	ARQUITECTE MAS	0002 0012	C
ARIBAU	0183	0281	A	ARQUITECTE MORAGAS	0005 0031	C
ARIBAU	0002	0210	B	ARQUITECTE MORAGAS	0002 0012	C
ARIBAU	0212	0330	A	ARQUITECTE MORAGAS	0014 0030	D
ARIMON	0001	0059	C	ARQUITECTE SERT	0001 0001	A
ARIMON	0002	0070	C	ARQUITECTE SERT	0003 0031	B
ARIOSTO	0001	0021X	D	ARQUITECTE SERT	0002 0032	B
ARIOSTO	0002	0018	D	ARQUITECTURA	0001 0025	D
ARISTIDES MAILLOL	0001	0021	C	ARQUITECTURA	0002 0024	D
ARISTIDES MAILLOL	0023	0029	B	ARQUITECTURA	0026 0030	C
ARISTIDES MAILLOL	0031	0045	C	ARRIAZA PTGE	0001 0009B	F
ARISTIDES MAILLOL	0002	0018	B	ARRIAZA PTGE	0002 0010B	F
ARISTIDES MAILLOL	0020	0030	C	ART	0001 0097	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
ART	0002	0100	C	AUSIAS MARC	0057 0071	B
ARTA	0001	0013	D	AUSIAS MARC	0073 0165	C
ARTA	0002	0012	D	AUSIAS MARC	0002 0048	B
ARTEMIS PTGE	0001	0029	C	AUSIAS MARC	0050 0056	A
ARTEMIS PTGE	0002	0030	C	AUSIAS MARC	0058 0070	B
ARTES	0001	0017	F	AUSIAS MARC	0072 0118	C
ARTES	0002	0016	F	AUSIAS MARC	0120 0120	B
ARTESA DE SEGRE	0001	0011	C	AUSIAS MARC	0122 0150	C
ARTESA DE SEGRE	0002	0014	C	AUSONIA	0001 0099	E
ARTESANIA	0001	0105C	D	AUSONIA	0002 0112	E
ARTESANIA	0107	0145	F	AUTONOMIA	0001 0027	C
ARTESANIA	0002	0104	D	AUTONOMIA	0002 0028	C
ARTESANIA	0106	0216	F	AVELLA	0001 0003	B
ARTIC	0001	0039	I	AVELLA	0002 0008	B
ARTIC	0002	0040	I	AVELLANERS	0001 0009	C
ARTOS PL	0001	0003	C	AVELLANERS	0002 0010	C
ARTOS PL	0005	0011	B	AVENIR	0001 0071	B
ARTOS PL	0002	0012	C	AVENIR	0002 0076	B
ARTUR MARTORELL PL	0001	0005	F	AVET	0001 0021	D
ARTUR MARTORELL PL	0002	0006	F	AVIACIO	0001 0013	C
ASCO	0001	0047	C	AVIACIO	0002 0016	C
ASCO	0049	0049	F	AVIADOR RUIZ DE ALDA	0001 0057	D
ASCO	0002	0024	F	AVIADOR RUIZ DE ALDA	0002 0044B	D
ASES	0001	0007	C	AVIADOR DURAN	0001 0019	D
ASES	0002	0016	C	AVIADOR DURAN	0002 0014	D
ASSAONADORS	0001	0035	C	AVIADOR FRANCO	0001 0015	D
ASSAONADORS	0002	0042	C	AVIADOR FRANCO	0002 0028	D
ASTOR	0001	0003	F	AVILA	0001 0075	C
ASTOR	0002	0010	F	AVILA	0077 0093	B
ASTURIES	0001	0099	C	AVILA	0095 0185	C
ASTURIES	0002	0080	C	AVILA	0002 0074	C
ATAULF	0001	0021	C	AVILA	0076 0090	B
ATAULF	0002	0022	C	AVILA	0092 0188	C
ATENES	0001	0031	B	AVINYO	0001 0025	B
ATENES	0002	0042	B	AVINYO	0027 0039	C
ATLANTIC	0001	0039	I	AVINYO	0002 0034	B
ATLANTIC	0002	0040	I	AVINYO	0036 0060	C
ATLANTIDA	0001	0115	C	AVINYONET	0001 0059	F
ATLANTIDA	0002	0082	C	AVINYONET	0002 0050I	F
ATOM PTGE	0001	0003	D	AVIO PLUS ULTRA	0001 0043	C
ATOM PTGE	0002	0004	D	AVIO PLUS ULTRA	0002 0032	C
AUGER	0001	0021	D	AVIS PLTA	0001 0005	D
AUGER	0002	0026	D	AVIS PLTA	0002 0004	D
AUGUST FONT	0001	0045	C	AYMA PTGE	0001 0017X	C
AUGUST FONT	0002	0046	C	AYMA PTGE	0002 0026	C
AULESTIA PIJOAN	0001	0029	B	AZALEA	0001 0025	D
AULESTIA PIJOAN	0002	0034	B	AZALEA	0002 0036	D
AURORA	0001	0027	E	B ZONA FRANCA	0001 0023	I
AURORA	0002	0026	E	B ZONA FRANCA	0002 0022	I
AUSIAS MARC	0001	0041	B	BAC DE RODA	0001 0151	C
AUSIAS MARC	0043	0055	A	BAC DE RODA	0153 0211	D

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
BAC DE RODA	0002	0160	C	BALCELLS	0002 0050	C
BAC DE RODA	0162	0186X	D	BALDIRI REIXAC	0001 0021	C
BAC DE RODA	0188	0192B	C	BALDIRI REIXAC	0002 0012	C
BAC DE RODA	0194	0212	D	BALDOMER GIRONA	0001 0017	D
BACARDI	0001	0057	E	BALDOMER GIRONA	0002 0050	D
BACARDI	0002	0064	E	BALEARS	0001 0035	D
BACARDI PL	0001	0021	C	BALEARS	0002 0038	D
BACARDI PL	0002	0020	C	BALENYA	0001 0051B	F
BACARDI PTGE	0001	0001	C	BALENYA	0002 0044	F
BACARDI PTGE	0002	0002	C	BALIARDA	0001 0105	C
BADAJOZ	0001	0079B	C	BALIARDA	0002 0114	C
BADAJOZ	0081	0095	B	BALIARDA PTGE	0001 0013	C
BADAJOZ	0097	0187	C	BALIARDA PTGE	0002 0012	C
BADAJOZ	0002	0184	C	BALIRA	0001 0013	C
BADAL	0001	0039	B	BALIRA	0002 0020	C
BADAL	0041	0119	C	BALMES	0001 0369	A
BADAL	0121	0167	B	BALMES	0371 0449	B
BADAL	0002	0122	B	BALMES	0002 0368	A
BADAL	0124	0186	C	BALMES	0370 0470	B
BADAL	0188	0202	B	BALNEARI	0001 0049	D
BADAL PTGE	0001	0015	D	BALNEARI	0002 0050	D
BADAL PTGE	0002	0018	D	BALSARENY	0001 0007	C
BADALONA	0001	0035	C	BALSARENY	0002 0010	C
BADALONA	0002	0044	C	BALTASAR GRACIAN	0001 0039	D
BADIA	0001	0035	C	BALTASAR GRACIAN	0002 0040	D
BADIA	0002	0024	C	BALTASAR SAMPER	0001 0003	D
BADOSA	0001	0047	C	BALTASAR SAMPER	0002 0004	D
BADOSA	0002	0046	C	BALUARD	0001 0089	C
BAGA	0001	0009	F	BALUARD	0002 0126	C
BAGA	0002	0010	F	BALLESTER	0001 0087	C
BAILEN	0001	0001	A	BALLESTER	0002 0006	C
BAILEN	0003	0027	B	BALLESTER	0008 0018	B
BAILEN	0029	0045	A	BALLESTER	0020 0072	C
BAILEN	0047	0129	B	BALLOT	0001 0005	F
BAILEN	0131	0133	A	BALLOT	0002 0004	F
BAILEN	0135	0237	B	BANCA PTGE	0001 0005	C
BAILEN	0002	0002	A	BANCA PTGE	0002 0012	C
BAILEN	0004	0032	B	BANYOLES	0001 0023	C
BAILEN	0034	0048	A	BANYOLES	0002 0038	C
BAILEN	0050	0244	B	BANYS PTGE	0001 0003	C
BAIX	0001	0005B	C	BANYS PTGE	0000C 0008	C
BAIX	0000A	0006	C	BANYS NOUS	0001 0021	B
BAIX DE MARINER	0001	0025	C	BANYS NOUS	0002 0022	B
BAIX DE MARINER	0002	0022	C	BANYS VELLS	0001 0025	C
BAIX DEL TURO PTGE	0021	0039	D	BANYS VELLS	0002 0022	C
BAIX DEL TURO PTGE	0034	0062	D	BAR PEKIN	0001 0101	C
BALADRE	0001	0037	D	BAR PEKIN	0000A 0100	C
BALADRE	0002	0054	D	BARALDES PTGE	0001 0015	C
BALBOA	0001	0041	C	BARALDES PTGE	0002 0020	C
BALBOA	0002	0036	C	BARCELONETA PL	0001 0005	C
BALCELLS	0001	0045	C	BARCELONETA PL	0002 0006	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
BARGALLO	0001	0025	F	BDA BLANES	0002 0006	C
BARGALLO	0002	0014	F	BDA BRIZ	0001 0039	D
BARNOLA	0001	0037	F	BDA BRIZ	0002 0034	D
BARNOLA	0002	0040	F	BDA CACADOR	0001 0003B	C
BARNOLA PTGE	0001	0039	C	BDA CACADOR	0002 0008	C
BARNOLA PTGE	0002	0038	C	BDA CAN MATEU	0001 0029	C
BARO D'ESPONELLA	0001	0049	C	BDA CAN MATEU	0002 0028	C
BARO D'ESPONELLA	0002	0038	C	BDA CANONJA	0001 0001	A
BARO DE GRIÑO PTGE	0001	0017	C	BDA CANONJA	0002 0006	B
BARO DE GRIÑO PTGE	0002	0010	C	BDA COMBINACIO	0001 0005	C
BARO DE LA BARRE	0001	0067	D	BDA COMBINACIO	0002 0006	C
BARO DE LA BARRE	0002	0076	D	BDA GLORIA	0001 0011	C
BARO DE SANT LLUIS	0001	0047	E	BDA GLORIA	0013 0047	D
BARO DE SANT LLUIS	0002	0056	E	BDA GLORIA	0002 0008B	C
BARO DE VIVER PL	0001	0027	F	BDA GLORIA	0010 0038	D
BARO DE VIVER PL	0002	0028	F	BDA GOMIS	0001 0003	D
BARRA DE FERRO	0001	0009	C	BDA LLIBRETERIA	0001 0009	B
BARRA DE FERRO	0002	0010	C	BDA LLIBRETERIA	0002 0014	B
BARRI VERMELL	0001	0007	D	BDA MERCAT	0001 0013	C
BARRI VERMELL	0009	0033	F	BDA MERCAT	0002 0012	C
BARRI VERMELL	0002	0032	F	BDA MONESTIR	0001 0015	C
BARTOMEU PI	0001	0005	D	BDA MONESTIR	0002 0012	C
BARTOMEU PI	0007	0041	C	BDA PALAUTORDERA	0001 0007	D
BARTOMEU PI	0002	0040	C	BDA PALAUTORDERA	0002 0008	D
BARTRINA	0001	0031	C	BDA PASSERELL	0001 0011	D
BARTRINA	0002	0064	C	BDA PASSERELL	0002 0018	D
BASCONIA	0001	0081	C	BDA PEDREGAR	0001 0009	F
BASCONIA	0002	0058	C	BDA PEDREGAR	0002 0012	F
BASEA	0001	0009U	C	BDA PLANA	0001 0051	C
BASEA	0002	0044	C	BDA PLANA	0002 0054	C
BASSEGODA	0001	0061	E	BDA RIVERO	0001 0015	C
BASSEGODA	0002	0058	E	BDA RIVERO	0002 0012	C
BASSELLA	0001	0045	F	BDA SAGRERA	0001 0011B	D
BASSELLA	0002	0046	F	BDA SAGRERA	0002 0018	D
BASSES D'HORTA	0001	0009	C	BDA SANT MARIA	0001 0015	D
BASSES D'HORTA	0002	0008	C	BDA SANT MARIA	0002 0018	D
BASSES SANT PERE	0001	0013	C	BDA SANT MIQUEL	0001 0009	C
BASSES SANT PERE	0002	0026	C	BDA SANT MIQUEL	0002 0008	C
BASSOLS	0001	0025	C	BDA SANTA CLARA	0001 0003	B
BASSOLS	0002	0032	C	BDA SANTA CLARA	0002 0004	B
BATET	0001	0013	E	BDA SANTA EULALIA	0001 0003	C
BATET	0002	0018	E	BDA SANTA EULALIA	0002 0004	C
BATISTA	0001	0015	C	BDA SOLANELL	0001 0019	D
BATISTA	0002	0016	B	BDA SOLANELL	0002 0018	D
BATISTA I ROCA	0001	0009	B	BDA VILADECOLS	0001 0007	C
BATISTA I ROCA	0002	0008	B	BDA VILADECOLS	0002 0006	C
BATLLO PTGE	0001	0019	C	BEAT ALMATO	0001 0109	D
BATLLO PTGE	0002	0022	C	BEAT ALMATO	0002 0108	D
BATLLORI	0001	0047	D	BEAT DOMENEC SAVI	0001 0007B	F
BATLLORI	0002	0048	D	BEAT DOMENEC SAVI	0002 0026	F
BDA BLANES	0001	0007	C	BEAT SIMO	0001 0005	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>		
BEAT SIMO	0002	0004	C	BENLLIURE	0001 0025X	D	
BEATES	0001	0003	C	BENLLIURE	0002	0040	D
BEATES	0002	0010	C	BER MARTORELL PTGE	0001	0007	D
BEATES PL	0001	0005	C	BER MARTORELL PTGE	0002	0008	D
BEATES PL	0002	0004	C	BERENGUER EL VELL	0001	0007	C
BEATRIU	0001	0021	C	BERENGUER EL VELL	0002	0010	C
BEATRIU	0002	0028	C	BERENGUER GRAN PL	0001	0003	B
BEDOLL	0001	0003	C	BERENGUER GRAN PL	0002	0002	B
BEDOLL	0002	0002	D	BERENGUER MALLOL	0001	0019	C
BEETHOVEN	0001	0015	B	BERENGUER MALLOL	0002	0086	C
BEETHOVEN	0002	0018	B	BERENGUER PALOU	0001	0149	C
BEGONIA	0001	0015	D	BERENGUER PALOU	0000A	0000B	C
BEGONIA	0002	0016	D	BERENGUER PALOU	0002	0050	D
BEGUR	0001	0077	E	BERENGUER PALOU	0052	0118	C
BEGUR	0002	0066	E	BERET	0001	0081	F
BEGUR	0068	0086	C	BERET	0052	0074	F
BEJAR	0001	0099	C	BERGA	0001	0029	B
BEJAR	0002	0086	C	BERGA	0002	0042	B
BELTRAN I ROZPIDE	0001	0009	B	BERGARA	0001	0015	A
BELTRAN I ROZPIDE	0002	0008	B	BERGARA	0002	0016E	A
BELLADONA	0001	0025	D	BERGNES CASAS	0001	0043	C
BELLADONA	0002	0032	D	BERGNES CASAS	0002	0028	C
BELLAFILA	0001	0005	C	BERGUEDA	0001	0045X	C
BELLAFILA	0002	0004	C	BERGUEDA	0002	0046	C
BELLAVISTA PL	0001	0009	D	BERLIN	0001	0109	B
BELLAVISTA PL	0002	0006	D	BERLIN	0002	0088	B
BELLAVISTA PTGE	0001	0011	D	BERLINES	0001	0007	B
BELLAVISTA PTGE	0006	0008	C	BERLINES	0009	0047	C
BELLCAIRE	0001	0083	F	BERLINES	0002	0010	B
BELLCAIRE	0002	0076	F	BERLINES	0012	0052	C
BELLCAIRE	0078	0078U	E	BERLINES	0001	0039	F
BELLESGUARD	0001	0063	C	BERMEJO	0002	0040	F
BELLESGUARD	0002	0052	C	BERN FENOLLAR PTGE	0001	0007	C
BELLMUNT	0001	0027	F	BERN FENOLLAR PTGE	0002	0008	C
BELLMUNT	0000A	0046	F	BERNA	0001	0009	B
BELLPRAT	0001	0039	F	BERNA	0011	0037	C
BELLPRAT	0002	0038	F	BERNA	0002	0008	B
BELLVER	0001	0019	C	BERNA	0012	0040	C
BELLVER	0002	0024	C	BERNAT BRANSI	0001	0061	E
BENAVENT	0001	0051	C	BERNAT BRANSI	0002	0062	E
BENAVENT	0002	0050	C	BERNAT DESCLOT	0013	0035	F
BENEDETTI	0001	0013	C	BERNAT DESCLOT	0008	0032	F
BENEDETTI	0002	0082	C	BERNAT MARTORELL	0001	0085	F
BENET MATEU	0023	0061	C	BERNAT MARTORELL	0002	0004	F
BENET MATEU	0002	0064	C	BERNAT MARTORELL	0004B	0004B	D
BENET MERCADE	0001	0039	B	BERNAT MARTORELL	0004X	0072	F
BENET MERCADE	0002	0030	B	BERNAT METGE	0001	0007B	D
BENET XV PL	0003	0003	C	BERNAT METGE	0009	0019	C
BENET XV PL	0002	0004	C	BERNAT METGE	0002	0008	D
BENEVENT	0001	0005	F	BERNAT METGE	0010	0036	F
BENEVENT	0002	0006	F	BERRUGUETE	0033	0035	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
BERRUGUETE	0049	0083B D	BISBE LAGUARDA	0001	0015 C
BERRUGUETE	0085	0085 C	BISBE LAGUARDA	0000A	0016 C
BERRUGUETE	0024	0126 D	BISBE SIVILLA	0001	0043 C
BERTRAN	0001	0141 C	BISBE SIVILLA	0002	0052 C
BERTRAN	0002	0160 C	BISCAIA	0305	0311 C
BERTRAND SERRA	0001	0027 C	BISCAIA	0313	0355 B
BERTRAND SERRA	0002	0026 C	BISCAIA	0357	0443 C
BERTRELLANS	0001	0011 A	BISCAIA	0318	0330B C
BERTRELLANS	0002	0006 A	BISCAIA	0332	0382B B
BESALU	0001	0113 D	BISCAIA	0384	0462 C
BESALU	0002	0094 D	BISMARCK	0001	0045 C
BESIERS	0001	0009 F	BISMARCK	0002	0034 C
BESIERS	0002	0014 F	BISMARCK PTGE	0001	0023 E
BESOS	0001	0031 E	BISMARCK PTGE	0002	0016 E
BESOS	0002	0036U E	BIURE	0001	0005 F
BETANIA	0001	0013 D	BIURE	0002	0006 F
BETANIA	0002	0014 D	BLADA PTGE	0001	0011 D
BETHENCOURT	0001	0013 D	BLADA PTGE	0002	0014I D
BETHENCOURT	0002	0014 D	BLAI	0001	0067 C
BETLEM	0001	0061 C	BLAI	0002	0070 C
BETLEM	0002	0052 C	BLANCAFORT	0002	0012 F
BIGAI	0001	0021 C	BLANCO	0001	0039 C
BIGAI	0002	0020 C	BLANCO	0041	0073 D
BIGAI PTGE	0001	0005 C	BLANCO	0002	0056 D
BIGAI PTGE	0002	0006 C	BLANQUERIA	0001	0017 D
BILBAO	0001	0031 C	BLANQUERIA	0002	0020 D
BILBAO	0033	0049 B	BLASCO GARAY	0001	0097 C
BILBAO	0051	0179 C	BLASCO GARAY	0002	0054 C
BILBAO	0181	0243 D	BLASCO GARAY	0056	0062 D
BILBAO	0002	0014X C	BLASCO GARAY	0064	0080 C
BILBAO	0016	0032 B	BLESA	0001	0047 C
BILBAO	0034	0156 C	BLESA	0002	0038 C
BILBAO	0158	0222 D	BOADA	0001	0055 C
BINEFAR	0001	0007 F	BOADA	0002	0050 C
BINEFAR	0009	0039U D	BOBILA	0001	0029 C
BINEFAR	0002	0002 D	BOBILA	0002	0036 C
BINEFAR	0004	0008 F	BOCABELLA PTGE	0001	0021 C
BINEFAR	0010	0040 D	BOCABELLA PTGE	0002	0020 C
BIOSCA	0001	0055 F	BOFARULL	0001	0083 B
BIOSCA	0002	0054 F	BOFARULL	0131	0137 C
BISBAL	0001	0045 C	BOFARULL	0000A	0000Y C
BISBAL	0002	0058 C	BOFARULL	0002	0050 B
BISBE	0001	0005 B	BOFARULL PTGE	0001	0015 C
BISBE	0002	0012 B	BOFARULL PTGE	0002	0012 C
BISBE CACADOR	0001	0003 C	BOFILL PTGE	0001	0027 C
BISBE CACADOR	0002	0004 C	BOFILL PTGE	0002	0028 C
BISBE CATALA	0001	0027 C	BOGATELL AV	0001	0071 B
BISBE CATALA	0002	0026 B	BOGATELL AV	0002	0090 B
BISBE CATALA	0028	0054V C	BOHEMIS	0001	0061 D
BISBE JOSEP CLIMEN	0001	0011 B	BOHEMIS	0002	0066 D
BISBE JOSEP CLIMEN	0002	0012 B	BOIX	0001	0009B D

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
BOIX	0002	0014	D	BOQUERIA	0001 0047	B
BOLIVAR	0001	0053	C	BOQUERIA	0002 0044	B
BOLIVAR	0002	0054	C	BOQUERIA PL	0001 0073	A
BOLIVIA	0001	0065	C	BORBO AV	0001 0043	B
BOLIVIA	0067	0087	B	BORBO AV	0002 0074	B
BOLIVIA	0087B	0101	C	BORDEUS	0001 0041	C
BOLIVIA	0103	0113	D	BORDEUS	0002 0006	B
BOLIVIA	0115	0339	C	BORDEUS	0008 0030	C
BOLIVIA	0341	0369	D	BORDILS	0001 0011	F
BOLIVIA	0000B	0076	C	BORDILS	0002 0004	F
BOLIVIA	0078	0120	B	BORGES BLANQUES	0001 0025	D
BOLIVIA	0122	0362	C	BORGES BLANQUES	0002 0026	D
BOLIVIA	0364	0390	D	BORGONYA	0001 0001	D
BOLTRES	0001	0001	C	BORGONYA	0002 0014	D
BOLTRES	0002	0002	C	BORI PTGE	0001 0015	C
BON PASTOR	0001	0013	A	BORI PTGE	0002 0016	C
BON PASTOR	0002	0012	A	BORI I FONTESTA	0001 0051	B
BONAIRE	0001	0015	C	BORI I FONTESTA	0053 0053	C
BONAIRE	0002	0012	C	BORI I FONTESTA	0002 0020	B
BONANOVA PG	0001	0121	B	BORI I FONTESTA	0022 0040	C
BONANOVA PG	0002	0116	B	BORIA	0001 0023	C
BONANOVA PL	0001	0013	B	BORIA	0002 0026	C
BONANOVA PL	0002	0014	B	BORN PG	0001 0023	C
BONAPLATA	0001	0031	B	BORN PG	0025 0029	B
BONAPLATA	0031B	0067	C	BORN PG	0002 0032	C
BONAPLATA	0002	0026	B	BORN PG	0034 0036	B
BONAPLATA	0028	0062	C	BORRAS	0001 0049	D
BONATERRA PTGE	0001	0007	C	BORRAS	0002 0042	D
BONATERRA PTGE	0002	0006	C	BORRAS PL	0001 0007	C
BONAVENTURA POLLES	0001	0009	C	BORRAS PL	0002 0008	C
BONAVENTURA POLLES	0011	0029	D	BORREDA	0001 0013	F
BONAVENTURA POLLES	0002	0010B	C	BORRELL PTGE	0001 0025	C
BONAVENTURA POLLES	0012	0034	D	BORRELL PTGE	0002 0022	C
BONAVISTA	0001	0039	C	BORRELL I SOLER	0001 0009X	B
BONAVISTA	0002	0030	C	BORRELL I SOLER	0002 0014	B
BONAVISTA PTGE	0001	0013	C	BORRIANA	0001 0123	C
BONAVISTA PTGE	0002	0022	C	BORRIANA	0002 0144	C
BONE PTGE	0001	0015	C	BOSC	0001 0047	C
BONE PTGE	0000C	0016	C	BOSC	0002 0038	C
BONET I MUIXI PL	0001	0007	C	BOSCH	0001 0005	A
BONET I MUIXI PL	0002	0008	C	BOSCH	0002 0008	A
BONSOMS	0001	0043	E	BOSCH ALSINA	0001 0009	C
BONSOMS	0002	0044	E	BOSCH I GIMPERA	0001 0003	B
BONSUCCES	0001	0013	C	BOSCH I GIMPERA	0005 0021	A
BONSUCCES	0002	0012	C	BOSCH I GIMPERA	0023 0035	B
BONSUCCES PL	0001	0007	C	BOSCH I GIMPERA	0002 0004	B
BONSUCCES PL	0002	0008	C	BOSCH I GIMPERA	0006 0038	C
BONVEI	0001	0013	E	BOSCH LABRUS PTGE	0001 0021	B
BONVEI	0002	0016	E	BOSCH LABRUS PTGE	0002 0022	C
BOQUER	0001	0011	C	BOT	0001 0025	B
BOQUER	0002	0014	C	BOT	0002 0006	B

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
BOTELLA	0001	0017	E	BUDAPEST	0001 0043 E
BOTELLA	0002	0018	E	BUDAPEST	0002 0042 E
BOTERS	0001	0023	A	BUENAVENTURA MUÑOZ	0001 0003 C
BOTERS	0002	0016	A	BUENAVENTURA MUÑOZ	0005 0047 B
BOU SANT PERE	0001	0017	C	BUENAVENTURA MUÑOZ	0049 0053 C
BOU SANT PERE	0002	0024	C	BUENAVENTURA MUÑOZ	0002 0008 C
BRAGANCA	0001	0025	D	BUENAVENTURA MUÑOZ	0010 0044 B
BRAGANCA	0002	0012	D	BUENAVENTURA MUÑOZ	0046 0068 C
BRAGANCA	0014	0016	C	BUENOS AIRES	0001 0057 A
BRASIL	0001	0061	B	BUENOS AIRES	0002 0064 A
BRASIL	0002	0060	B	BUIGAS	0001 0037 C
BREDA	0001	0015	C	BUIGAS	0002 0034 C
BREDA	0002	0022	C	BUNYOLA	0001 0023 D
BRETON HERREROS	0001	0035	B	BUNYOLA	0002 0020 D
BRETON HERREROS	0002	0032	B	BURGOS	0001 0063 D
BRIQUETS	0001	0065	F	BURGOS	0002 0074 D
BRIQUETS	0002	0064	F	BURRULL PTGE	0001 0011 C
BROCA	0001	0009	F	BURRULL PTGE	0002 0010 C
BROCA	0002	0010	F	BUSCARONS	0001 0019 C
BROCATERS	0001	0003	B	BUSCARONS	0002 0026 C
BROCATERS	0002	0004	B	BUSQUETS	0001 0023 D
BRONZE	0001	0011	C	BUSQUETS	0002 0014 D
BRONZE	0002	0020	C	BUXO	0005 0007 C
BROSOLI	0001	0007	C	BUXO	0006 0008 C
BROSOLI	0002	0008	C	C (ZONA FRANCA)	0001 0023 I
BROSSA	0001	0041	D	C (ZONA FRANCA)	0002 0022 I
BROSSA	0002	0062	D	C OLIVERAS PTGE	0001 0015 C
BRUC	0001	0009	A	C OLIVERAS PTGE	0002 0014 C
BRUC	0011	0029	B	C.A. VALEN P SEC	0001 0087 C
BRUC	0031	0043	A	C.A. VALEN P SEC	0002 0026 C
BRUC	0045	0157	B	C.A. VALENCIA P NO	0001 0013 C
BRUC	0002	0010	A	C.A. VALENCIA P NO	0015 0025 B
BRUC	0012	0038	B	C.A. VALENCIA P NO	0027 0109 C
BRUC	0040	0050	A	C.A. VALENCIA P NO	0002 0020 C
BRUC	0052	0176	B	C.A. VALENCIA P NO	0022 0052 B
BRUGADA PL	0001	0005	C	C.A. VALENCIA P NO	0054 0122 C
BRUGADA PL	0002	0004	C	C.V. DEL COLL	0001 0017 E
BRUGUERA	0001	0013	F	C.V. DEL COLL	0002 0002 E
BRUGUERA	0002	0014	F	C.V. DEL COLL	0002B 0002F D
BRULL	0001	0013	D	C.V. DEL COLL	0002U 0028 E
BRULL	0002	0022	F	C.V. PEDRERA	0001 0027 D
BRULL	0024	0024	D	C.V. PEDRERA	0002 0022 F
BRULL PTGE	0001	0011	F	C.V. S CREU OLORDA	0001 0013 D
BRULL PTGE	0002	0008	F	C.V. S CREU OLORDA	0000C 0000C C
BRULL PTGE	0010	0014	D	C.V. S CREU OLORDA	0002 0018 D
BRUNIQUER	0001	0075	C	C.V. SARRIA	0021 0027 B
BRUNIQUER	0002	0054	C	CA L'ALEGRE	0001 0015 D
BRUSI	0001	0061	B	CA L'ALEGRE	0002 0020 D
BRUSI	0002	0106	B	CA L'IGLESIAS CRO	0001 0005 C
BRUSSEL-LES	0001	0071B	C	CA L'IGLESIAS CRO	0002 0012 C
BRUSSEL-LES	0002	0066	C	CA SEGUERS PTGE	0001 0017 C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
CA SEGUERS PTGE	0002	0016	C	CALATRAVA	0002 0098 C
CABA PTGE	0001	0021	C	CALDERON BARCA	0001 0135 E
CABA PTGE	0002	0026	C	CALDERON BARCA	0002 0126 E
CABALLERO	0001	0095	C	CALDERS	0001 0021 C
CABALLERO	0002	0086	C	CALDERS	0002 0010 C
CABANELLES	0001	0015	F	CALELLA	0001 0001 C
CABANELLES	0002	0016	F	CALELLA	0002 0002 C
CABANES	0001	0049	D	CALENDAU	0001 0013 D
CABANES	0002	0054	D	CALENDAU	0002 0010 D
CABANYAL	0001	0003	C	CALONGE	0001 0007 F
CABANYAL	0002	0004	C	CALONGE	0002 0024 F
CABESTANY	0001	0037	C	CALVELL PG	0001 0065 C
CABESTANY	0002	0042	C	CALVELL PG	0002 0020 C
CABRERA	0001	0053	C	CALVET	0001 0085 B
CABRERA	0002	0064	C	CALVET	0002 0090 B
CABRES	0001	0013B	D	CALVO PL	0001 0003 C
CABRES	0015	0017	C	CALVO PL	0002 0004 C
CABRES	0002	0014	D	CALL	0001 0021 B
CACERES	0001	0029	C	CALL	0002 0030 B
CACERES	0002	0038	C	CALLAO	0001 0023 D
CADAQUES	0002	0004	D	CALLAO	0002 0004 C
CADENA	0001	0053	E	CALLAO	0006 0022 D
CADENA	0002	0042	E	CALLER	0001 0005 F
CADERNERA PTGE	0001	0011	D	CALLER	0002 0006 F
CADERNERA PTGE	0002	0004	D	CAMARASA	0001 0019 E
CADI	0001	0049	F	CAMBRILS	0001 0029 D
CADI	0051	0051	D	CAMBRILS	0002 0026 D
CADI	0002	0066	F	CAMELIES	0001 0045 B
CADIS	0001	0025	C	CAMELIES	0047 0115 C
CADIS	0002	0020	C	CAMELIES	0002 0042 B
CAI CELI	0001	0019	D	CAMELIES	0042B 0080 C
CAI CELI	0002	0020	D	CAMELIES PTGE	0001 0009 C
CAIXA ESTALVI PTGE	0001	0007	C	CAMELIES PTGE	0002 0012 C
CAIXA ESTALVI PTGE	0002	0004	C	CAMI AIGUES	0001 0007 D
CALABRIA	0001	0059	C	CAMI AIGUES	0002 0008B D
CALABRIA	0061	0189	B	CAMI ALT MAS SAURO	0001 0115 D
CALABRIA	0191	0265	C	CAMI ALT MAS SAURO	0002 0080 D
CALABRIA	0267	0285	B	CAMI BAIX MAS SAUR	0001 0059 D
CALABRIA	0002	0058	C	CAMI BAIX MAS SAUR	0002 0074 D
CALABRIA	0060	0192	B	CAMI BAIX PANTA	0003 0003 D
CALABRIA	0194	0268	C	CAMI BOSCA	0001 0011 C
CALABRIA	0270	0294	B	CAMI BOSCA	0002 0012 C
CALAF	0001	0019	B	CAMI CA L'ISIDRET	0001 0005 C
CALAF	0021	0023	C	CAMI CA L'ISIDRET	0002 0008 C
CALAF	0025	0037	B	CAMI CAL NOTARI	0001 0035B E
CALAF	0002	0054	B	CAMI CAL NOTARI	0037 0059 C
CALAFELL PTGE	0001	0019	E	CAMI CAL NOTARI	0061 0067 E
CALAFELL PTGE	0002	0022	E	CAMI CAL NOTARI	0067B 0079 C
CALANDRIES	0001	0021	C	CAMI CAL NOTARI	0081 0093 E
CALANDRIES	0002	0024	C	CAMI CAL NOTARI	0095 0117 C
CALATRAVA	0001	0091	C	CAMI CAL NOTARI	0002 0012 C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
CAMI CAL NOTARI	0014	0034	E	CAMI FONT QUINTANA	0001 0017	E
CAMI CAL NOTARI	0036	0060	C	CAMI FONT QUINTANA	0002 0016	E
CAMI CAL NOTARI	0062	0066	E	CAMI FONT TROBADA	0001 0013	D
CAMI CAL NOTARI	0068	0110	C	CAMI FONT TROBADA	0020 0036	D
CAMI CAL TOTXO	0001	0015	C	CAMI GRANJA VELLA	0001 0015	C
CAMI CAL TOTXO	0017	0019B	D	CAMI GRANJA VELLA	0002 0020	C
CAMI CAL TOTXO	0002	0020	C	CAMI LLICA	0001 0037	D
CAMI CAL TOTXO	0022	0024	D	CAMI LLICA	0002 0046	D
CAMI CAN BALASCH	0001	0113	D	CAMI MARE DEU LORD	0002 0004	D
CAMI CAN BALASCH	0002	0110	D	CAMI MAS GUIMBAU	0001 0057	D
CAMI CAN BORNÍ	0001	0071	C	CAMI MAS GUIMBAU	0002 0068	D
CAMI CAN BORNÍ	0002	0076	C	CAMI MAS SAUR PTGE	0001 0015	D
CAMI CAN CASTELLVI	0001	0043	D	CAMI MAS SAUR PTGE	0002 0026	D
CAMI CAN CASTELLVI	0002	0042	D	CAMI MAS SAURO	0001 0083	D
CAMI CAN CLOS	0001	0009	C	CAMI MAS SAURO	0002 0040	D
CAMI CAN MORA	0001	0017	C	CAMI MIG CAN BALAS	0001 0007B	D
CAMI CAN MORA	0002	0010	C	CAMI MIG CAN BALAS	0009 0011	C
CAMI CAPELLANS	0001	0055	C	CAMI MIG CAN BALAS	0013 0037	D
CAMI CAPELLANS	0002	0056	C	CAMI MIG CAN BALAS	0002 0034	D
CAMI CEM S GERVASI	0001	0007	C	CAMI MOLI VALLVIDR	0001 0019	D
CAMI CEM S GERVASI	0006	0008	C	CAMI MOLI VALLVIDR	0002 0020	D
CAMI CEMENT SARRIA	0001	0009	C	CAMI MURGOLA	0001 0019	D
CAMI CEMENT SARRIA	0002	0012	C	CAMI MURGOLA	0002 0018	D
CAMI DE BELLAVISTA	0001	0005	D	CAMI PANTA	0001 0027	D
CAMI DE BELLAVISTA	0002	0010	D	CAMI PANTA	0002 0062	D
CAMI DE L'ALZINA	0001	0003	F	CAMI PEBRAS	0001 0031	D
CAMI DE LA CADENA	0001	0027C	D	CAMI PEBRAS	0002 0032	D
CAMI DE LA CADENA	0002	0026H	D	CAMI PLA LLORENS	0001 0019	D
CAMI DE LA GIRGOLA	0001	0025X	C	CAMI PLA LLORENS	0002 0026	D
CAMI DE LA GIRGOLA	0002	0030	C	CAMI S GENIS HORTA	0001 0093	C
CAMI DE LA LLENEGA	0001	0021	D	CAMI S GENIS HORTA	0002 0100	C
CAMI DE LA LLENEGA	0002	0028	D	CAMI S N 700147	0001 0105	D
CAMI DE LES TORRES	0005	0011	D	CAMI S N 700147	0002 0106	D
CAMI DEL CAMA SEC	0001	0023	D	CAMI S N 700148	0001 0043	D
CAMI DEL CAMA SEC	0002	0028	D	CAMI S N 700148	0002 0044	D
CAMI DEL CARLET	0001	0013	C	CAMI S N 700170	0002 0062	D
CAMI DEL CARLET	0002	0012	C	CAMI SANT CEBRIA	0001 0157	C
CAMI DEL CIURENY	0001	0013	D	CAMI SANT CEBRIA	0000A 0154	C
CAMI DEL CIURENY	0002	0012	D	CAMI SANT CUGAT	0001 0085	D
CAMI DEL FAR	0001	0001	C	CAMI SANT CUGAT	0000F 0000F	D
CAMI DEL FREDOLIC	0001	0009	D	CAMI SANT CUGAT	0002 0026	C
CAMI DEL FREDOLIC	0002	0012	D	CAMI SANT CUGAT	0028 0104	D
CAMI DELS ANGELS	0001	0015	E	CAMI SANT GENIS	0001 0033	C
CAMI DELS ANGELS	0002	0014	D	CAMI SANT GENIS	0002 0034	C
CAMI DELS VERNES	0001	0023	D	CAMI SANT GENIS	0040 0048	D
CAMI DELS VERNES	0002	0022	D	CAMI SANT LLATZER	0001 0049I	D
CAMI ESGLESIA	0001	0005	D	CAMI SANT LLATZER	0002 0052	D
CAMI FINESTRELLES	0001	0043	C	CAMI ST CREU VALLV	0001 0111	D
CAMI FINESTRELLES	0002	0044	C	CAMI ST CREU VALLV	0002 0114	D
CAMI FOIXARDA	0001	0013	C	CAMI TORRE MELINA	0001 0013	B
CAMI FOIXARDA	0002	0008	C	CAMI TORRE MELINA	0002 0010	B

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>		
CAMI TRES PINS	0002	0012	D	CAMPS I FABRES	0001 0015	B	
CAMI TURO L'ALZINA	0001	0045	D	CAMPS I FABRES	0002	0010	B
CAMI TURO L'ALZINA	0002	0048	D	CAN BALASCH	0006	0006	D
CAMI VALLBONA	0017	0025	F	CAN BARO AV	0001	0039	E
CAMI VALLVI TIBIDA	0001	0037I	D	CAN BARO AV	0002	0032I	E
CAMI VALLVI TIBIDA	0039	0061	C	CAN BARO PL	0001	0015	E
CAMI VALLVI TIBIDA	0002	0050	C	CAN BARO PL	0002	0016	E
CAMI VALLVIDRERA	0001	0053	C	CAN BASSEDA	0001	0051	D
CAMI VALLVIDRERA	0002	0024	C	CAN BASSEDA	0002	0048	D
CAMI VERNEDA	0001	0005	F	CAN BERDURA PTGE	0001	0009	C
CAMI VERNEDA	0007	0021	D	CAN BERDURA PTGE	0002	0008B	C
CAMI VERNEDA	0023	0025	F	CAN BRUIXA	0001	0045	C
CAMI VERNEDA	0000D	0006	F	CAN BRUIXA	0002	0010	B
CAMI VERNEDA	0008	0300	D	CAN BRUIXA	0012	0046	C
CAMIL FABRA	0001	0027	C	CAN CARALLEU	0001	0035	C
CAMIL FABRA	0002	0032	C	CAN CARALLEU	0002	0018	C
CAMIL OLIVERAS	0001	0055	D	CAN CASTEL·LVI	0001	0079	D
CAMIL OLIVERAS	0002	0070	D	CAN CASTEL·LVI	0002	0072	D
CAMINAL PTGE	0001	0027	C	CAN CLOS	0001	0011	F
CAMINAL PTGE	0000A	0028	C	CAN CLOS	0002	0010	F
CAMOS	0001	0007	F	CAN MARCET AV	0001	0011	C
CAMOS	0002	0012	F	CAN MARCET AV	0002	0010	C
CAMP	0001	0015	B	CAN MARCET AV	0012	0034	D
CAMP	0017	0091	C	CAN MARCET AV	0036	0038	C
CAMP	0002	0026	B	CAN MORA	0001	0009	C
CAMP	0028	0092	C	CAN MORA	0002	0008	C
CAMP PL	0001	0007	C	CAN OLIVA	0001	0111X	F
CAMP PL	0002	0006	C	CAN OLIVA	0002	0034X	F
CAMP PTGE	0001	0011	B	CAN OLIVA	0036	0060	D
CAMP PTGE	0002	0012	B	CAN OLIVA	0062	0096	F
CAMP ARRIASSA	0051	0137	F	CAN OLIVA PTGE	0001	0005	F
CAMP ARRIASSA	0042	0112X	F	CAN OLIVA PTGE	0002	0006	F
CAMP D'EN VIDAL	0001	0015	B	CAN PUJOLET	0001	0011	C
CAMP D'EN VIDAL	0002	0020	B	CAN PUJOLET	0013	0055	D
CAMP DEL FERRO	0001	0025	C	CAN PUJOLET	0002	0054	D
CAMP DEL FERRO	0002	0024	C	CAN RABIA	0001	0017	C
CAMPENY	0001	0037	C	CAN RABIA	0002	0018	C
CAMPENY	0002	0032	C	CAN SEGALA	0001	0017	A
CAMPINS	0001	0059	F	CAN SEGALA	0002	0024	A
CAMPINS	0002	0054	F	CAN TRAVI	0035B	0047	C
CAMPINS	0056	0056	C	CAN TRAVI	0030B	0040	C
CAMPO FLORIDO	0001	0053	C	CAN VALERO	0002	0008	C
CAMPO FLORIDO	0000A	0068	C	CAN XIROT	0001	0009	C
CAMPOAMOR	0001	0079	D	CAN XIROT	0002	0008	C
CAMPOAMOR	0002	0078	D	CANAAN	0001	0005	C
CAMPRECIOS	0001	0041	F	CANAAN	0002	0006	C
CAMPRECIOS	0002	0034	F	CANADELL PTGE	0001	0019	B
CAMPRODON	0001	0035	C	CANADELL PTGE	0002	0016	B
CAMPRODON	0002	0036	C	CANADENCA PTGE	0001	0009	C
CAMPS ELISIS PTGE	0001	0011	A	CANADENCA PTGE	0002	0010	C
CAMPS ELISIS PTGE	0000A	0012	A	CANALEJAS	0001	0047	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
CANALEJAS	0049	0107	E	CANVIS NOUS	0002 0014	C
CANALEJAS	0002	0024	C	CANVIS VELLS	0001 0017	C
CANALEJAS	0026	0088	E	CANVIS VELLS	0002 0010	C
CANARIES	0001	0025	C	CANYAMERES	0001 0035	D
CANARIES	0002	0020	C	CANYAMERES	0002 0038	D
CANCO	0001	0009	D	CANYELLES	0001 0003	C
CANCO	0002	0008	D	CANYELLES	0002 0006	C
CANDELES	0001	0011	C	CAP DE GUAITA	0003 0007	D
CANDELES	0002	0008	C	CAP DE GUAITA	0008 0016	D
CANET	0001	0043	C	CAP DEL MON	0001 0007	C
CANET	0002	0050	C	CAP DEL MON	0002 0006	C
CANET PTGE	0001	0013U	C	CAPCANES	0001 0075	F
CANET PTGE	0002	0016	C	CAPCANES	0002 0076	F
CANFRANC	0001	0021	F	CAPCIR	0001 0027	D
CANFRANC	0002	0018	F	CAPCIR	0002 0022	D
CANIGO	0001	0139	E	CAPDEVILA PTGE	0001 0013	C
CANIGO	0002	0122	E	CAPDEVILA PTGE	0002 0016	C
CANO	0001	0003	C	CAPELLA	0001 0029	C
CANO	0002	0010	C	CAPELLA	0002 0020	C
CANONGE ALMERA	0001	0041	D	CAPELLA C CARALLEU	0001 0023	D
CANONGE ALMERA	0002	0040	D	CAPELLA C CARALLEU	0002 0028	D
CANONGE COLOM PL	0001	0001	C	CAPELLADES	0001 0013	D
CANONGE COLOM PL	0002	0002	C	CAPELLADES	0002 0010	D
CANONGE CUFFI PTGE	0001	0011B	B	CAPELLANS	0001 0017	B
CANONGE CUFFI PTGE	0002	0010B	B	CAPELLANS	0002 0024	B
CANONGE PIBERNAT	0001	0041	C	CAPITA ARENAS	0001 0063	B
CANONGE PIBERNAT	0002	0024	C	CAPITA ARENAS	0002 0024	B
CANONGE RODO PL	0001	0007	C	CAPITA ARENAS	0026 0036	C
CANONGE RODO PL	0002	0008	C	CAPITA ARENAS	0038 0070	B
CANOVELLES	0001	0031	D	CAPONATA	0001 0043	C
CANOVELLES	0002	0006	C	CAPONATA	0002 0026	C
CANOVELLES	0008	0032	D	CAPSEC	0001 0015	F
CANOVES	0001	0123	D	CAPSEC	0002 0012	E
CANOVES	0125	0139	C	CAPUTXES	0001 0005	C
CANOVES	0002	0124	D	CAPUTXES	0002 0010	C
CANOVES	0126	0138	C	CAPUTXINS PTGE	0001 0011	B
CANTABRIA	0001	0079	C	CAPUTXINS PTGE	0002 0012	B
CANTABRIA	0000B	0008	C	CARABASSA	0001 0021	C
CANTABRIA	0010	0018	D	CARABASSA	0002 0012	C
CANTABRIA	0020	0050	C	CARACAS	0001 0053	D
CANTABRIA	0052	0078B	D	CARACAS	0055 0063B	F
CANTABRIA	0080	0082	C	CARACAS	0002 0032B	D
CANTERA	0001	0109	F	CARACAS	0032I 0032I	A
CANTERA	0002	0124	F	CARACAS	0034 0050B	D
CANTI PTGE	0001	0015	C	CARACAS	0052 0060	F
CANTI PTGE	0002	0014	C	CARAMELLES PL	0001 0007	C
CANTUNIS PG	0001	0123	I	CARAMELLES PL	0002 0008	C
CANTUNIS PG	0002	0110	I	CARASSA	0001 0001	C
CANUDA	0001	0047	B	CARASSA	0002 0006	C
CANUDA	0002	0032	B	CARAVEL-LA NIÑA	0001 0025X	A
CANVIS NOUS	0001	0015	C	CARAVEL-LA NIÑA	0002 0024B	A

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
CARAVEL-LA PINTA	0001	0003	A	CARLES III GV	0081 0107B	A
CARAVEL-LA PINTA	0002	0006	A	CARLES III GV	0109 0141	B
CARBONELL	0001	0009	C	CARLES III GV	0002 0080B	B
CARBONELL	0000A	0006	C	CARLES III GV	0082 0122X	A
CARBONELL PTGE	0001	0011	C	CARLES III GV	0124 0158X	B
CARBONELL PTGE	0002	0010	C	CARLES PI SUNYE PL	0008 0010	A
CARCASSONA	0001	0013	F	CARLES PIROZZINI	0001 0009	C
CARCASSONA	0002	0012	F	CARLES PIROZZINI	0002 0014	C
CARD CICOGNANI PL	0001	0009	C	CARLES RIBA	0001 0039	C
CARD CICOGNANI PL	0002	0008	C	CARLES RIBA	0002 0040	C
CARD VIDAL BARR AV	0001	0051	C	CARLES SOLDEVILA	0001 0005	D
CARD VIDAL BARR AV	0002	0050	C	CARLES SOLDEVILA	0002 0006	D
CARDEDEU	0001	0069	D	CARLOS IBAÑEZ PL	0001 0003	C
CARDEDEU	0002	0068	D	CARLOS IBAÑEZ PL	0002 0004	C
CARDEDEU PTGE	0001	0043	D	CARLOTA MENA PTGE	0001 0021	C
CARDEDEU PTGE	0002	0040	D	CARLOTA MENA PTGE	0002 0020	C
CARDENAL CASAÑAS	0001	0021	B	CARME	0001 0109	C
CARDENAL CASAÑAS	0002	0016	B	CARME	0002 0002	A
CARDENAL CISNEROS	0001	0029	C	CARME	0004 0116	C
CARDENAL CISNEROS	0002	0044	C	CARME PL	0001 0007	C
CARDENAL REIG	0001	0009	C	CARME PL	0002 0008	C
CARDENAL REIG	0011	0061	B	CARME KARR	0001 0023	C
CARDENAL REIG	0002	0028B	B	CARME KARR	0002 0024	C
CARDENAL REIG	0030	0052	C	CARMEN AMAYA	0065 0069	B
CARDENAL SENTMENAT	0025	0043	C	CARMEN AMAYA	0002 0068	B
CARDENER	0001	0059	C	CAROLINES	0001 0027	B
CARDENER	0002	0082	C	CAROLINES	0002 0030	B
CARDERS	0001	0051	C	CAROLINES CRO	0001 0011	B
CARDERS	0002	0048	C	CAROLINES CRO	0002 0020	B
CARDL TEDESCHINI	0001	0081	C	CARRASCO FORMIGUER	0001 0029	C
CARDL TEDESCHINI	0002	0090	C	CARRASCO FORMIGUER	0002 0032	C
CARDL VIVES I TUTO	0001	0067	C	CARRENCA	0001 0029	C
CARDL VIVES I TUTO	0002	0066	C	CARRENCA	0002 0040	C
CARDO	0001	0013	C	CARRERA	0001 0025	C
CARDO	0002	0010	C	CARRERA	0002 0036	C
CARDONA	0001	0011	C	CARRERAS	0001 0013	B
CARDONA	0002	0010	C	CARRERAS	0002 0014	B
CARDONA PL	0001	0011	B	CARRERAS PTGE	0001 0047	F
CARDONA PL	0002	0010	B	CARRERAS PTGE	0002 0048B	F
CARESMAR	0001	0001	D	CARRERAS I CANDI	0001 0115	E
CARESMAR	0001B	0001B	F	CARRERAS I CANDI	0002 0116	E
CARESMAR	0003	0011	D	CARRETES	0001 0081	E
CARESMAR	0002	0012	F	CARRETES	0002 0078B	E
CARESMAR	0014	0022U	D	CARRIL PL	0001 0003	B
CARITEO	0001	0015	C	CARRIL PL	0002 0004	B
CARITEO	0002	0026	C	CARROC	0001 0065	C
CARLES BUIGAS PL	0001	0007	C	CARROC	0002 0042	C
CARLES BUIGAS PL	0002	0008	C	CARSI PTGE	0001 0013	B
CARLES III GV	0001	0011	C	CARSI PTGE	0002 0016	B
CARLES III GV	0013	0069	B	CARTAGENA	0151 0209	C
CARLES III GV	0071	0079	C	CARTAGENA	0211 0319	B

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
CARTAGENA	0321	0403	C	CASTELAO PL	0002 0002	C
CARTAGENA	0160	0206	C	CASTELL ARGENCOLA	0001 0095	F
CARTAGENA	0208	0332	B	CASTELL ARGENCOLA	0002 0102	F
CARTAGENA	0334	0402	C	CASTELL D'OLORDE	0001 0015	C
CARTAGO	0001	0003	D	CASTELL D'OLORDE	0002 0016	C
CARTAGO	0002	0004	D	CASTELLA	0001 0057	C
CARTELLA	0001	0161	C	CASTELLA	0002 0064	C
CARTELLA	0163	0195B	D	CASTELLA PL	0001 0009	B
CARTELLA	0002	0194	C	CASTELLA PL	0002 0008	B
CASABLANCA PTGE	0000A	0000I	D	CASTELLADRALL	0006 0010	F
CASAFRANCA	0001	0049	D	CASTELLAR	0001 0015	E
CASAFRANCA	0002	0064	D	CASTELLAR	0002 0014	E
CASALS	0001	0045	D	CASTELLBELL	0001 0037	C
CASALS	0002	0044U	D	CASTELLBELL	0002 0040	C
CASALS CUBERO	0165	0299U	D	CASTELLBISBAL	0001 0067	E
CASALS CUBERO	0164	0296	D	CASTELLBISBAL	0002 0062X	E
CASAMITJANA PTGE	0001	0029	C	CASTELLDEFELS	0001 0119	D
CASAMITJANA PTGE	0000A	0028	C	CASTELLDEFELS	0002 0098I	F
CASANOVA	0001	0203	B	CASTELLDEFELS	0100 0120	D
CASANOVA	0205	0213	A	CASTELLET	0001 0011E	C
CASANOVA	0002	0248	B	CASTELLET	0002 0016	C
CASANOVA	0250	0270	A	CASTELLFOLLIT	0001 0043	F
CASANOVAS PTGE	0001	0015	C	CASTELLFOLLIT	0002 0024	D
CASANOVAS PTGE	0002	0016	C	CASTELLFOLLIT	0026 0048B	F
CASAS I AMIGO	0001	0089	D	CASTELLNOU	0001 0071	C
CASAS I AMIGO	0002	0078	D	CASTELLNOU	0002 0058	C
CASAS I JOVER PTGE	0001	0005	C	CASTELLO	0001 0007	B
CASAS I JOVER PTGE	0002	0008	C	CASTELLO	0002 0008	B
CASCADES PG	0001	0021	C	CASTELLO PL	0001 0005	B
CASCADES PG	0002	0022	C	CASTELLO PL	0002 0006	B
CASES BOADA	0001	0021	D	CASTELLS	0001 0031	C
CASES BOADA	0002	0022	D	CASTELLS	0002 0032	C
CASETES	0001	0019	D	CASTELLS PTGE	0001 0041	C
CASETES	0002	0010	D	CASTELLS PTGE	0002 0042	C
CASP	0001	0029	A	CASTELLTERCOL	0001 0047	D
CASP	0031	0057B	B	CASTELLTERCOL	0002 0044	D
CASP	0059	0069	A	CASTELLVI	0001 0035D	F
CASP	0071	0073	B	CASTELLVI	0002 0012	F
CASP	0075	0171	C	CASTELLVI	0014 0020	D
CASP	0002	0040S	A	CASTELLVI	0050 0070	F
CASP	0042	0080	B	CASTERAS	0001 0053	E
CASP	0082	0094	A	CASTERAS	0002 0050U	E
CASP	0096	0112	B	CASTILLEJOS	0165 0171	B
CASP	0114	0196	C	CASTILLEJOS	0175 0245B	C
CASTANYER	0001	0033	C	CASTILLEJOS	0247 0351	B
CASTANYER	0002	0032	C	CASTILLEJOS	0353 0481	C
CASTANYERS PG	0001	0017	C	CASTILLEJOS	0154 0178	B
CASTANYERS PG	0002	0016	C	CASTILLEJOS	0180 0216	C
CASTANYS	0001	0035	D	CASTILLEJOS	0218 0218	B
CASTANYS	0002	0024	D	CASTILLEJOS	0220 0238	C
CASTELAO PL	0001	0001	C	CASTILLEJOS	0240 0338	B

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
CASTILLEJOS	0340	0452	C	CERIGNOLA	0001 0017	C
CASTOR	0001	0087	D	CERIGNOLA	0002 0020	C
CASTOR	0002	0098	D	CERMEÑO	0001 0017	C
CATALANA PL	0001	0009	C	CERVANTES	0001 0007	C
CATALANA PL	0002	0010	C	CERVANTES	0002 0006	C
CATALUNYA PL	0001	0023	A	CERVELLO	0001 0005	C
CATALUNYA PL	0002	0022	A	CERVELLO	0002 0006	C
CATALUNYA PTGE	0001	0035	C	CERVERA	0001 0005	C
CATALUNYA PTGE	0002	0038	C	CERVERA	0002 0006	C
CATANIA	0001	0011	F	CESARE CANTU	0001 0007	D
CATANIA	0002	0010	F	CESARE CANTU	0000A 0010	D
CATASUS	0001	0023	F	CEUTA	0001 0033	C
CATASUS	0002	0020	F	CEUTA	0002 0058	C
CATEDRAL AV	0001	0009	A	CEUTA PTGE	0001 0007B	C
CATEDRAL AV	0002	0002	B	CEUTA PTGE	0002 0006	C
CATEDRAL AV	0004	0008	A	CICERO	0001 0011	D
CATEDRAL AV	0008S	0008S	B	CICERO	0002 0012	D
CAVALLERS	0001	0085	B	CID	0001 0013	C
CAVALLERS	0000D	0090	B	CID	0002 0016	C
CECS BOQUERIA	0001	0003	C	CIENCIES	0001 0073	C
CECS BOQUERIA	0005	0005	B	CIENCIES	0002 0060	C
CECS BOQUERIA	0002	0008	B	CIENFUEGOS	0001 0031	C
CECS SANT CUGAT	0001	0013	D	CIENFUEGOS	0002 0030	C
CECS SANT CUGAT	0002	0012	D	CIFUENTES	0001 0013	E
CELRA	0001	0011	F	CIFUENTES	0002 0012	E
CELRA	0002	0012	F	CIGNE	0001 0025	B
CEMENTIRI HORTA PL	0001	0009	C	CIGNE	0002 0020	B
CEMENTIRI HORTA PL	0002	0008	C	CIMAL PG	0001 0039	F
CENDRA	0001	0033	C	CIMAL PG	0002 0018	F
CENDRA	0002	0040	C	CINC TORRES PTGE	0001 0009	B
CENTELLES PTGE	0001	0025	C	CINC TORRES PTGE	0000A 0006	B
CENTELLES PTGE	0002	0030	C	CINCA	0001 0073	C
CENTRAL PL	0001	0011	C	CINCA	0002 0126	C
CENTRAL PL	0002	0006I	C	CIRCUMVAL-LACIO	0001 0051	C
CENTRE	0001	0025	C	CIRCUMVAL-LACIO	0002 0040I	C
CENTRE	0002	0024	C	CIRCUMVAL-LACIO PG	0001 0025	C
CENTRE PL	0001	0017	B	CIRCUMVAL-LACIO PG	0002 0042	C
CENTRE PL	0002	0012	B	CIRERA	0001 0009	C
CENTRE MERCE GONZA	0001	0025	F	CIRERA	0002 0008	C
CENTRE MERCE GONZA	0002	0020	F	CIRERERS	0001 0013	C
CEP	0001	0011	C	CIRERERS	0002 0010	C
CEP	0002	0018	C	CISELL	0001 0617	C
CERA	0001	0057	E	CISELL	0002 0016U	C
CERA	0002	0046	E	CISELL	0018 0028	D
CERAMICA	0001	0061	C	CISELL	0618 0618	C
CERAMICA	0002	0060	C	CISQUER	0001 0031	F
CERDA	0001	0015	C	CISQUER	0002 0026	F
CERDA *	0002	0006	C	CISTELLET	0001 0027	F
CERDANYOLA	0001	0013	C	CISTELLET	0002 0024	F
CERDANYOLA	0015	0043B	D	CISTER	0001 0053	C
CERDANYOLA	0002	0036	D	CISTER	0002 0062	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
CIUDAD REAL	0001	0043	C	CLEMENTINA ARDE PL	0002 0010X	F
CIUDAD REAL	0002	0032	C	CLIP PTGE	0001 0007	B
CIUT MALLORCA PTGE	0001	0005	C	CLIP PTGE	0002 0008	B
CIUT MALLORCA PTGE	0002	0026	C	CLOS SANT FRANCESC	0001 0053	B
CIUTADANS PTGE	0001	0019	C	CLOS SANT FRANCESC	0002 0068	B
CIUTADANS PTGE	0002	0018	C	CLOT	0001 0057	B
CIUTADELLA	0001	0019	C	CLOT	0059 0073	C
CIUTADELLA	0002	0012	C	CLOT	0075 0109	B
CIUTADELLA PL	0001	0017	C	CLOT	0123 0215	C
CIUTADELLA PL	0002	0016	C	CLOT	0002 0034	B
CIUTAT	0001	0013	B	CLOT	0036 0086	C
CIUTAT	0002	0014	B	CLOT	0088 0142	B
CIUTAT ASUNCION	0001	0087	D	CLOT	0154 0226	C
CIUTAT ASUNCION	0002	0016B	F	CLOT	0228 0264	D
CIUTAT ASUNCION	0018	0060	D	CLOTA PL	0001 0007	C
CIUTAT ASUNCION	0062	0082	F	CLOTA PL	0002 0006	C
CIUTAT BALAGUER	0001	0071	C	CLOTES	0001 0005	D
CIUTAT BALAGUER	0002	0080	C	CLOTES	0002 0004	D
CIUTAT D'ELX	0001	0031	C	COBALT	0001 0023	C
CIUTAT D'ELX	0002	0026	C	COBALT	0002 0026	C
CIUTAT GRANADA	0001	0081	C	CODOLS	0001 0031	C
CIUTAT GRANADA	0083	0083	B	CODOLS	0002 0028	C
CIUTAT GRANADA	0085	0165	C	CODONYER	0001 0005	D
CIUTAT GRANADA	0167	0179	A	CODONYER	0002 0010I	D
CIUTAT GRANADA	0002	0086	C	COELLO PTGE	0001 0621	C
CIUTAT GRANADA	0088	0090	B	COELLO PTGE	0002 0048	C
CIUTAT GRANADA	0092	0162	C	COIMBRA	0009 0053	C
CIUTAT GRANADA	0164	0178	A	COIMBRA	0002 0036	C
CIUTAT MALLORCA PG	0001	0029	C	COLOM	0001 0005	C
CIUTAT MALLORCA PG	0031	0053	D	COLOM	0002 0004	C
CIUTAT MALLORCA PG	0002	0028	C	COLOMBIA	0001 0015	C
CIUTAT MALLORCA PG	0030	0046	D	COLOMBIA	0002 0014	C
CIVADER	0001	0009	C	COLOMER PTGE	0001 0013	C
CIVADER	0002	0006	C	COLOMER PTGE	0002 0016	C
CLARA	0001	0009	F	COLOMINES	0001 0001	C
CLARA	0000Q	0010	F	COLOMINES	0002 0014	C
CLARA AYATS	0001	0011X	D	COLOMS PTGE	0001 0001	C
CLARA AYATS	0002	0010X	D	COLOMS PTGE	0002 0004	C
CLARAMUNT	0001	0075	F	COLON PG	0001 0031S	B
CLARAMUNT	0002	0078	F	COLON PG	0002 0032	B
CLARAVALL	0001	0003	C	COLONIA	0001 0043	C
CLARAVALL	0002	0010	C	COLONIA	0002 0030	C
CLARIANA	0001	0053	F	COLONIA BAUSILI	0001 0015	D
CLARIANA	0002	0046	F	COLONIA BAUSILI	0000A 0016	D
CLAUDI GUELL PG	0001	0019	C	COLONIA TIBIDABO	0001 0019	C
CLAUDI GUELL PG	0002	0024	C	COLONIA TIBIDABO	0002 0008	C
CLAUDI SABADELL	0001	0009	C	COLONIA TIBIDABO	0010 0012	D
CLAUDI SABADELL	0002	0010	C	COLL	0001 0061	C
CLAVELL	0001	0003	C	COLL	0002 0034	C
CLAVELL	0002	0006	C	COLL PTGE	0001 0023V	C
CLEMENTINA ARDE PL	0001	0009	F	COLL PTGE	0002 0030	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
COLL FINESTRELL PL	0001	0009	C	COMTE BORRELL	0309 0313	A
COLL FINESTRELL PL	0002	0008	C	COMTE BORRELL	0002 0056B	C
COLL I ALENTORN	0005	0015	C	COMTE BORRELL	0058 0344	B
COLL I ALENTORN	0002	0022	C	COMTE D'URGELL	0001 0215	B
COLL I VEHI	0001	0145	D	COMTE D'URGELL	0217 0263	A
COLL I VEHI	0002	0138	D	COMTE D'URGELL	0002 0238	B
COLL PORTELL AV	0001	0131	D	COMTE D'URGELL	0240 0300	A
COLL PORTELL AV	0002	0062	D	COMTE DE GUELL	0001 0061	C
COLL PORTELL AV	0064	0130	C	COMTE DE GUELL	0002 0060	C
COLL PORTELL PTGE	0001	0005	C	COMTE DE NOROÑA	0001 0025	C
COLL PORTELL PTGE	0002	0008	C	COMTE DE NOROÑA	0002 0018	C
COLLBATO	0001	0025	F	COMTE DE SERT	0001 0025	C
COLLBATO	0002	0026	F	COMTE DE SERT	0002 0024X	C
COLLBLANC	0064	0134	C	COMTE SALVATIERRA	0001 0015	A
COLLBLANC	0136	0168	B	COMTE SALVATIERRA	0002 0010	A
COLLBLANC	0170	0170	A	COMTE SANTA CLARA	0001 0083	C
COLLEGATS	0001	0017	C	COMTE SANTA CLARA	0002 0088	C
COLLEGATS	0002	0014	C	COMTE TALLAFERRO	0001 0011	C
COLLSEROLA	0021	0081	C	COMTE TALLAFERRO	0002 0012	C
COLLSEROLA	0002	0056	C	COMTES	0001 0001	B
COMALADA	0001	0015	C	COMTES	0002 0010	B
COMALADA	0002	0014	C	COMTES BELL LLOC	0001 0129	C
COMANDANT BENITEZ	0001	0043	C	COMTES BELL LLOC	0131 0195X	B
COMANDANT BENITEZ	0002	0030	C	COMTES BELL LLOC	0002 0072	C
COMANDANT LLANCA	0001	0031	C	COMTES BELL LLOC	0072U 0072U	B
COMANDANT LLANCA	0002	0032	C	COMTES BELL LLOC	0074 0142	C
COMAS PL	0001	0017	B	COMTES BELL LLOC	0144 0216	B
COMAS PL	0002	0018	B	COMTESSA SOBRADIEL	0001 0009	C
COMAS ARGEMI PTGE	0001	0011	C	COMTESSA SOBRADIEL	0002 0010	C
COMAS ARGEMI PTGE	0002	0006	C	COMTSA PARDO BAZAN	0001 0021	C
COMAS I SOLA	0001	0009	B	COMTSA PARDO BAZAN	0002 0030	C
COMAS I SOLA	0002	0010X	B	CONCA	0001 0047	C
COMERC	0001	0033	B	CONCA	0002 0048	C
COMERC	0002	0068	B	CONCA TREMP	0001 0143	E
COMERC PL	0001	0005	C	CONCA TREMP	0002 0132	E
COMERC PL	0002	0006	C	CONCEPCIO PTGE	0001 0017	A
COMERC PLTA	0001	0001	C	CONCEPCIO PTGE	0002 0016	A
COMERC PLTA	0002	0004B	C	CONCEPCIO ARENAL	0001 0193	C
COMERCIAL	0001	0019	B	CONCEPCIO ARENAL	0195 0325	B
COMERCIAL	0002	0002	C	CONCEPCIO ARENAL	0002 0186	C
COMERCIAL PL	0001	0011	B	CONCEPCIO ARENAL	0188 0310	B
COMERCIAL PL	0002	0010	B	CONCEPCIO ARENAL	0312 0322	C
COMERCIAL PL	0012	0012	C	CONCEPCIO ARENAL	0342 0346	B
COMETA	0001	0007	C	CONCILI DE TRENTO	0001 0275X	D
COMETA	0002	0006	C	CONCILI DE TRENTO	0277 0319	F
COMPANYIA PTGE	0001	0029	C	CONCILI DE TRENTO	0008 0294	D
COMPANYIA PTGE	0002	0032	C	CONCILI DE TRENTO	0296 0344	F
COMTAL	0001	0037	A	CONCORDIA	0001 0077	D
COMTAL	0002	0034	A	CONCORDIA	0002 0082	D
COMTE BORRELL	0001	0079	C	CONCORDIA PL	0001 0015	C
COMTE BORRELL	0081	0307	B	CONCORDIA PL	0002 0014	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
CONESA	0001	0023	F	CONSTITUCIO	0150 0196	E
CONESA	0002	0026	F	CONVENI	0001 0065	D
CONFIANCA	0001	0011	D	CONVENI	0002 0072	D
CONFIANCA	0002	0012	D	CONXITA BADIA PL	0001 0009	F
CONFLENT	0001	0013U	D	CONXITA BADIA PL	0002 0010	F
CONFLENT	0002	0014	D	CONXITA SUPERVIA	0001 0017	C
CONGOST	0001	0055	C	CONXITA SUPERVIA	0002 0010U	C
CONGOST	0002	0044	C	COPERNIC	0001 0093	B
CONGRES	0001	0121	E	COPERNIC	0002 0098	B
CONGRES	0002	0132	E	COPONS	0001 0009	B
CONGRES EUCARIS PL	0001	0013	C	COPONS	0002 0006	B
CONGRES EUCARIS PL	0002	0014	C	CORCA	0001 0009	C
CONRADI PTGE	0001	0037	C	CORCA	0002 0008	C
CONRADI PTGE	0002	0028A	C	CORDERS	0001 0015	C
CONRERIA	0001	0009	C	CORDERS	0002 0018	C
CONRERIA	0002	0014	C	CORDOVA	0001 0003	C
CONSELL DE CENT	0001	0069	B	CORDOVA	0002 0006	C
CONSELL DE CENT	0071	0167	C	CORINT	0001 0005	B
CONSELL DE CENT	0171	0309B	B	CORINT	0002 0004	B
CONSELL DE CENT	0311	0385	A	CORNET I MAS	0001 0073	C
CONSELL DE CENT	0387	0429	B	CORNET I MAS	0002 0048	C
CONSELL DE CENT	0431	0631	C	CORNUDELLA	0001 0045	F
CONSELL DE CENT	0002	0060	B	CORNUDELLA	0002 0046	F
CONSELL DE CENT	0062	0158	C	COROLEU	0001 0077	C
CONSELL DE CENT	0160	0270	B	COROLEU	0002 0092	C
CONSELL DE CENT	0272	0356	A	CORONEL MONASTERIO	0001 0039	C
CONSELL DE CENT	0358	0406	B	CORONEL MONASTERIO	0002 0026	C
CONSELL DE CENT	0408	0500	C	CORONEL SANFELIU	0001 0021	C
CONSELL DE CENT	0502	0528	B	CORONEL SANFELIU	0002 0020	C
CONSELL DE CENT	0530	0622	C	CORRAL	0001 0041	D
CONSELL DE VILA PL	0001	0011	C	CORRAL	0002 0006U	D
CONSELL DE VILA PL	0002	0010	C	CORRAL	0008 0042	C
CONSELLERS	0001	0005	C	CORRETGER	0001 0011	C
CONSELLERS	0002	0004	C	CORRETGER	0002 0016	C
CONSOLAT DE MAR	0001	0047	C	CORREU VELL	0001 0011	C
CONSOLAT DE MAR	0002	0004	A	CORREU VELL	0002 0014	C
CONSOR SANS BERNET	0001	0075	C	CORSEGA	0001 0119	C
CONSOR SANS BERNET	0002	0086	C	CORSEGA	0161 0283	B
CONSTANCA	0001	0017	C	CORSEGA	0285 0319	A
CONSTANCA	0019	0025	A	CORSEGA	0321 0651	B
CONSTANCA	0002	0014	C	CORSEGA	0653 0709	C
CONSTANCA	0016	0020X	A	CORSEGA	0711 0713	B
CONSTANCIA PTGE	0001	0029	C	CORSEGA	0002 0120	C
CONSTANCIA PTGE	0002	0022	C	CORSEGA	0168 0266	B
CONSTANTI	0001	0007	E	CORSEGA	0268 0310	A
CONSTANTI	0002	0006	E	CORSEGA	0312 0632	B
CONSTANTINOBLE	0001	0005	F	CORSEGA	0634 0680	C
CONSTANTINOBLE	0002	0006	F	CORSEGA PTGE	0001 0027	C
CONSTITUCIO	0001	0143	B	CORSEGA PTGE	0002 0028	C
CONSTITUCIO	0145	0193	E	CORTADA	0001 0069	E
CONSTITUCIO	0002	0148	B	CORTADA	0002 0110	E

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
CORTINES	0001	0029	C	CREDIT PTGE	0001 0007	C
CORTINES	0002	0024	C	CREDIT PTGE	0002 0010	C
CORTIT	0001	0029	C	CREHUET	0001 0035	C
CORTIT	0002	0030	C	CREHUET	0002 0040	C
CORTS CATALANES GV	0111	0523	B	CREMAT GRAN	0001 0023	C
CORTS CATALANES GV	0525	0669	A	CREMAT GRAN	0002 0012	C
CORTS CATALANES GV	0669A	0769	B	CREMAT XIC	0001 0007	C
CORTS CATALANES GV	0823	0837	C	CREMAT XIC	0002 0006	C
CORTS CATALANES GV	0839	1155	B	CRESQUES	0001 0073	F
CORTS CATALANES GV	1157	1181X	F	CRESQUES	0002 0040	D
CORTS CATALANES GV	0090	0324	B	CRETES	0001 0009	F
CORTS CATALANES GV	0326	0378	C	CRETES	0002 0014	F
CORTS CATALANES GV	0380	0522	B	CREU COBERTA	0001 0143	B
CORTS CATALANES GV	0524	0706	A	CREU COBERTA	0002 0130	B
CORTS CATALANES GV	0708	0846	B	CREU DELS MOLERS	0001 0113	D
CORTS CATALANES GV	0848	0888	A	CREU DELS MOLERS	0002 0100	D
CORTS CATALANES GV	0890	1176A	B	CRILLON	0001 0021	C
CORTS CATALANES GV	1176B	1190	D	CRISANTEM	0001 0003	D
CORTS CATALANES GV	1192	1198	C	CRISANTEM	0005 0005	C
CORTS LES	0001	0023	B	CRISANTEM	0007 0009	D
CORTS LES	0025	0033	A	CRISANTEM	0002 0004	D
CORTS LES	0002	0046	B	CRISANTEM	0006 0008	C
CORUNYA	0001	0033	C	CRISANTEM	0010 0012	D
CORUNYA	0002	0022	C	CRISTOBAL MOURA	0001 0207	C
COSTA BRAVA	0001	0035	F	CRISTOBAL MOURA	0209 0229	D
COSTA BRAVA	0002	0034	F	CRISTOBAL MOURA	0231 0259	F
COSTA CUXART	0001	0037	C	CRISTOBAL MOURA	0002 0206	C
COSTA CUXART	0002	0024	C	CRISTOBAL MOURA	0208 0228	D
COSTA DAURADA	0001	0015	F	CRISTOBAL MOURA	0230 0248	F
COSTA DAURADA	0002	0016	F	CROIA	0001 0005	F
COSTA DEL BRUC	0001	0025	D	CROIA	0002 0006	F
COSTA DEL BRUC	0002	0022	D	CROS	0001 0029	C
COSTA PACHECO	0001	0053	D	CROS	0002 0032	C
COSTA PACHECO	0002	0060	D	CSTA PERDIUS	0001 0005	D
COSTA PUTGET PTGE	0001	0007	C	CSTA PERDIUS	0002 0008	D
COSTA PUTGET PTGE	0002	0008	C	CSTA SANT BARTOMEU	0001 0015	C
COSTA RICA	0007	0049	C	CSTA SANT BARTOMEU	0002 00121	C
COSTA RICA	0002	0014	D	CTRA AIGUES	0001 0399	C
COSTA RICA	0016	0038	C	CTRA AIGUES	0000G 00501	C
COSTA(GUINAR PTGE	0001	0025	C	CTRA AIGUES	0052 0068	D
COSTA(GUINAR PTGE	0002	0028	C	CTRA AIGUES	0070 0406	C
COSTA(ST GERVASI)	0001	0089	C	CTRA ALTA ROQUETES	0001 0035	E
COSTA(ST GERVASI)	0002	0088	C	CTRA ALTA ROQUETES	0037 0319	D
COSTABONA	0001	0043	F	CTRA ALTA ROQUETES	0321 0339	F
COSTABONA	0002	0030	D	CTRA ALTA ROQUETES	0002 0032	E
COTONERS	0001	0009	C	CTRA ALTA ROQUETES	0034 0324	D
COTONERS	0002	0014	C	CTRA ALTA ROQUETES	0326 0338	F
COURE	0001	0003	C	CTRA ANT HORTA CER	0001 0043	D
COURE	0002	0008	C	CTRA ANT HORTA CER	0002 0014	D
CRAYWINCKEL	0001	0031	B	CTRA ANT HORTA CER	0016 0036	F
CRAYWINCKEL	0002	0028	B	CTRA ANT HORTA CER	0038 0060	D

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
CTRA ANTIG MATARO	0001	0007	B	CTRA RIBES	0132 0132	F
CTRA ANTIG MATARO	0002	0022	C	CTRA RIBES	0132I 0132I	E
CTRA ANTIGA HORTA	0001	0015	C	CTRA RIBES	0134 0134	F
CTRA ANTIGA HORTA	0002	0012	C	CTRA RIBES	0134I 0134I	E
CTRA AUTOPISTA A17	0001U	0001U	F	CTRA RIBES	0136 0136	F
CTRA BORDETA	0001	0069	B	CTRA RIBES	0136I 0136I	E
CTRA BORDETA	0002	0096	B	CTRA RIBES	0138 0138	F
CTRA CARMEL	0001	0039	C	CTRA RIBES	0138I 0138I	E
CTRA CARMEL	0000A	0036	C	CTRA RIBES	0140 0158	F
CTRA CARMEL	0038	0110	E	CTRA RIBES	0290 0296	E
CTRA CIRCMV TRAM 5	0001	0053	I	CTRA RIBES	0542 0556	D
CTRA CIRCMV TRAM 5	0002	0162	I	CTRA S CREU SARRIA	0001 0049	C
CTRA DELS BOHEMIS	0005	0005	D	CTRA S CREU SARRIA	0209 0279	D
CTRA DELS BOHEMIS	0002	0006	D	CTRA S CREU SARRIA	0349 0529	C
CTRA ESGLESIA	0001	0093	D	CTRA S CREU SARRIA	0002 0044	C
CTRA ESGLESIA	0002	0108	D	CTRA S CREU SARRIA	0046 0280	D
CTRA ESPLUGUES	0001	0119	C	CTRA S CREU SARRIA	0350 0530	C
CTRA ESPLUGUES	0002	0114	B	CTRA SANT CUGAT	0001 0383	C
CTRA HORTA CERDANY	0001	0029	E	CTRA SANT CUGAT	0002 0626	C
CTRA HORTA CERDANY	0031	0197	C	CTRA SARRIA VALLVI	0015 0265E	C
CTRA HORTA CERDANY	0002	0028	E	CTRA SARRIA VALLVI	0000J 0254	C
CTRA HORTA CERDANY	0030	0176	C	CTRA TIBIDABO	0073 0073	C
CTRA MATARO	0001	0007	D	CTRA VALLVI BARNA	0001 0071	C
CTRA MATARO	0002	0010	C	CTRA VALLVI BARNA	0002 0076	C
CTRA MIRAMAR	0001	0039	C	CTRA VALLVI PLANES	0001 0145I	D
CTRA MIRAMAR	0002	0044	C	CTRA VALLVI PLANES	0002 0144	D
CTRA MOLINS DE REI	0003	0003	C	CTRA VALLVID TIBID	0001 0117	C
CTRA MOLINS DE REI	0006	0068	C	CTRA VALLVID TIBID	0002 0086	C
CTRA MONTJUIC	0001	0069	C	CTRA VALLVID TIBID	0096 0116	D
CTRA MONTJUIC	0004	0068	C	CTRA VALLVID TIBID	0118 0118	C
CTRA OBSERVATORI F	0001	0027	C	CTRA VISTA RICA	0001 0065	C
CTRA OBSERVATORI F	0002	0030	C	CTRA VISTA RICA	0002 0058	C
CTRA PRAT	0001	0015	C	CUBA	0001 0035	C
CTRA PRAT	0002	0082U	C	CUBA	0002 0030	C
CTRA RIBES	0001	0051	D	CUBELLES	0001 0009	C
CTRA RIBES	0053	0111	E	CUBELLES	0002 0010	C
CTRA RIBES	0529	0615	D	CUCURULLA	0001 0009	A
CTRA RIBES	0002	0042	D	CUCURULLA	0002 0006	A
CTRA RIBES	0044	0118	E	CUCURULLA PL	0001 0001	A
CTRA RIBES	0120	0120	D	CULTURA PL	0001 0009	F
CTRA RIBES	0120I	0120I	E	CULTURA PL	0002 0010	F
CTRA RIBES	0122	0122	D	CUNIT	0001 0011	E
CTRA RIBES	0122I	0122I	E	CUNIT	0002 0012	E
CTRA RIBES	0124	0124	D	CURT	0001 0001	C
CTRA RIBES	0124I	0124I	E	CURT	0002 0002U	C
CTRA RIBES	0126	0126	D	CUSIDO PTGE	0001 0027	C
CTRA RIBES	0126I	0126I	E	CUSIDO PTGE	0002 0030	C
CTRA RIBES	0128	0128	D	CUYAS	0001 0021	C
CTRA RIBES	0128I	0128I	E	CUYAS	0002 0024	C
CTRA RIBES	0130	0130	F	CUZCO	0001 0061	D
CTRA RIBES	0130I	0130I	E	CUZCO	0002 0040	D

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
CHAFARINAS	0001	0023X	F	DAS	0002 0008	C
CHAFARINAS	0025	0027	D	DAVALLADA GALLECS	0001 0007	D
CHAFARINAS	0031B	0031B	F	DAVALLADA GALLECS	0002 0010	D
CHAFARINAS	0002	0022	F	DAVANT PORTAL NOU	0001 0007	C
CHAFARINAS	0024	0026	D	DAVANT PORTAL NOU	0002 0006	C
CHAPI	0001	0085	C	DEGA BAHÍ	0001 0093	D
CHAPI	0002	0108	C	DEGA BAHÍ	0002 0092	D
CHAPI PTGE	0001	0015	E	DEGOLLADA	0001 0007	C
CHAPI PTGE	0002	0010	E	DEGOLLADA	0002 0012	C
CHOPIN	0001	0015	C	DEIA	0001 0029	C
CHOPIN	0002	0032	C	DEIA	0031 0055	D
D JOAQUIM ALBARRAN	0001	0039	C	DEIA	0000A 0050	D
D JOAQUIM ALBARRAN	0002	0038	C	DEMESTRE	0001 0017	C
D ST FRANCESC PTGE	0001	0003	C	DEMESTRE	0002 0014	C
D ST FRANCESC PTGE	0002	0004	C	DEMOCRACIA	0001 0027	D
D ZONA FRANCA	0001	0059	I	DEMOCRACIA	0002 0036	D
D ZONA FRANCA	0002	0060	I	DEMOSTENES	0001 0025	D
D'ARGULLOS PTGE	0001	0025	D	DEMOSTENES	0002 0014	D
D'ARGULLOS PTGE	0002	0022	D	DENIA	0001 0033	B
DAGUERIA	0001	0003	B	DENIA	0002 0036	B
DAGUERIA	0005	0013	C	DESCANS	0001 0021	E
DAGUERIA	0002	0006	B	DESCANS	0002 0026	E
DAGUERIA	0008	0022	C	DESCARTES	0001 0031	B
DALIA	0001	0021	D	DESCARTES	0002 0032	B
DALIA	0002	0060	D	DESERT	0001 0009	C
DALMACIA	0001	0015	C	DESERT	0002 0006	C
DALMACIA	0002	0014	C	DESFAR	0001 0061	C
DALMASES	0021	0081	C	DESFAR	0002 0054	C
DALMASES	0016	0082	C	DESV CT SARRIA VAL	0000C 0000C	C
DALMAU	0001	0021	C	DEU I MATA	0001 0047	C
DALMAU	0002	0022	C	DEU I MATA	0049 0155	A
DALMAU CREIXELL	0001	0013	C	DEU I MATA	0002 0126	C
DALMAU CREIXELL	0002	0020	C	DEU I MATA	0128 0158	B
DAMES	0001	0003	C	DIAGONAL AV	0001 0211	C
DAMES	0002	0006	C	DIAGONAL AV	0213 0325	B
DAMIA FORMENT	0001	0001	C	DIAGONAL AV	0327 0637	A
DAMIA FORMENT	0003	0003	D	DIAGONAL AV	0639 0651	C
DAMIA FORMENT	0002	0010	D	DIAGONAL AV	0653 0701	A
DANSA	0001	0007X	D	DIAGONAL AV	0002 0186B	C
DANSA	0002	0008	D	DIAGONAL AV	0188 0280	A
DANTE ALIGHIERI	0001	0081	C	DIAGONAL AV	0282 0294	C
DANTE ALIGHIERI	0083	0183	E	DIAGONAL AV	0296 0308	B
DANTE ALIGHIERI	0002	0088	C	DIAGONAL AV	0308A 0308A	C
DANTE ALIGHIERI	0090	0176	E	DIAGONAL AV	0310 0374	B
DANUBI	0001	0045	C	DIAGONAL AV	0374B 0682	A
DANUBI	0002	0032	C	DIAGONAL AV	0684 0716	B
DAOIZ I VELARDE	0001	0045	C	DIAMANT PL	0001 0009	C
DAOIZ I VELARDE	0002	0048	C	DIAMANT PL	0002 0010	C
DARNIUS	0001	0033	F	DIANA	0001 0005	F
DARNIUS	0002	0028	F	DIANA	0002 0006	F
DAS	0001	0007	C	DILIGENCIES	0001 0005	D

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
DILIGENCIES	0033	0081	F	DOCTOR JOAQUIM POU	0002 0012	A
DILIGENCIES	0002	0074	F	DOCTOR LETAMEND PL	0001 0037	B
DILUVI	0001	0013	C	DOCTOR LETAMEND PL	0002 0036	B
DILUVI	0002	0016	C	DOCTOR LETAMENDI	0001 0105	E
DIPOSIT PTGE	0001	0019	E	DOCTOR LETAMENDI	0107 0127	D
DIPOSIT PTGE	0002	0014B	E	DOCTOR LETAMENDI	0002 0106	E
DIPUTACIO	0001	0229	B	DOCTOR LETAMENDI	0108 0124	D
DIPUTACIO	0231	0319	A	DOCTOR MARAÑON AV	0001 0015	B
DIPUTACIO	0321	0483	B	DOCTOR MARAÑON AV	0017 0031	A
DIPUTACIO	0002	0230	B	DOCTOR MARAÑON AV	0002 0050	C
DIPUTACIO	0232	0298	A	DOCTOR MODREGO PL	0001 0003	C
DIPUTACIO	0300	0480	B	DOCTOR MODREGO PL	0002 0004	C
DOC BALARI JOVANY	0001	0047	C	DOCTOR PI I MOLIST	0001 0131I	B
DOC BALARI JOVANY	0000B	0034	C	DOCTOR PI I MOLIST	0133 0133	M
DOC GINE PARTAGAS	0001	0079	C	DOCTOR PI I MOLIST	0135 0179	B
DOC GINE PARTAGAS	0002	0090	C	DOCTOR PI I MOLIST	0002 0168	B
DOC SALV CARDENAL	0001	0007	A	DOCTOR PI I MOLIST	0170 0180	D
DOC SALV CARDENAL	0002	0006	C	DOCTOR RIZAL	0001 0023	B
DOCTOR AIGUADER	0001	0093	C	DOCTOR RIZAL	0002 0022	B
DOCTOR AIGUADER	0002	0088	C	DOCTOR ROUX	0001 0073	B
DOCTOR ANDREU PL	0001	0005	C	DOCTOR ROUX	0075 0147	C
DOCTOR ANDREU PL	0002	0004	C	DOCTOR ROUX	0002 0056	B
DOCTOR BOVE	0001	0015I	E	DOCTOR ROUX	0058 0122	C
DOCTOR BOVE	0017	0175U	D	DOCTOR SANTPONC	0001 0143	C
DOCTOR BOVE	0002	0036V	C	DOCTOR SANTPONC	0002 0112I	C
DOCTOR BOVE	0038	0202	D	DOCTOR SERRAT PL	0001 0003	C
DOCTOR CADEVALL	0001	0061	C	DOCTOR SERRAT PL	0002 0004	C
DOCTOR CADEVALL	0002	0002	C	DOCTOR TORENT PTGE	0001 0009	C
DOCTOR CADEVALL	0002B	0002B	E	DOCTOR TORENT PTGE	0002 0018	C
DOCTOR CADEVALL	0004	0010	C	DOCTOR TORRES PTGE	0001 0021	C
DOCTOR CADEVALL	0012	0052	E	DOCTOR TORRES PTGE	0002 0022	C
DOCTOR CARULLA	0001	0065	C	DOCTOR TRUETA	0001 0019	C
DOCTOR CARULLA	0002	0078	C	DOCTOR TRUETA	0021 0099	B
DOCTOR COLL	0001	0027	C	DOCTOR TRUETA	0101 0229	C
DOCTOR COLL	0002	0026	C	DOCTOR TRUETA	0002 0020	C
DOCTOR DOU	0001	0021	C	DOCTOR TRUETA	0022 0098	B
DOCTOR DOU	0002	0016	C	DOCTOR TRUETA	0100 0236	C
DOCTOR FERRAN	0001	0063	B	DOCTOR VALLS	0001 0033	C
DOCTOR FERRAN	0002	0028	B	DOCTOR VALLS	0002 0026	C
DOCTOR FLEMING	0001	0003	A	DOCTOR ZAMENHOF	0001 0027	D
DOCTOR FLEMING	0005	0029	C	DOCTOR ZAMENHOF	0002 0028	D
DOCTOR FLEMING	0002	0002	A	DOLCA DE PROVENCA	0001 0005	D
DOCTOR FLEMING	0004	0006	B	DOLCA DE PROVENCA	0002 0006	D
DOCTOR FLEMING	0008	0030	C	DOLORS MONSERDA	0001 0057	C
DOCTOR FONT I QUER	0002	0008	C	DOLORS MONSERDA	0002 0058	C
DOCTOR GOMEZ ULLA	0001	0005	C	DOMENECH	0001 0009	C
DOCTOR IBAÑEZ	0001	0033	C	DOMENECH	0002 0010	C
DOCTOR IBAÑEZ	0039	0049	A	DOMENECH MONTANER	0001 0007	D
DOCTOR IBAÑEZ	0002	0034	C	DOMENECH MONTANER	0002 0012	D
DOCTOR IBAÑEZ	0036	0058	A	DOMINGO PTGE	0001 0013	A
DOCTOR JOAQUIM POU	0001	0009	A	DOMINGO PTGE	0002 0014	A

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
DOMINGUEZ MIRALLES	0001 0035	C	DUC DE LA VICTORIA	0001 0015	B
DOMINGUEZ MIRALLES	0010 0040	C	DUC DE LA VICTORIA	0002 0016	B
DOMINICS	0001 0035	C	DUC DE RIVAS	0039 0039	E
DOMINICS	0002 0026	C	DUC DE RIVAS	0002 0046	E
DON CARLES	0001 0007	C	DUC MEDINACELI PL	0001 0007	C
DON CARLES	0002 0008	C	DUC MEDINACELI PL	0002 0008	C
DOS DE MAIG	0177 0233	C	DUC VICTORIA PTGE	0001 0007	B
DOS DE MAIG	0235 0335	B	DUC VICTORIA PTGE	0002 0006	B
DOS DE MAIG	0180 0208	B	DUERO	0001 0061U	C
DOS DE MAIG	0210 0212	C	DUERO	0002 0072	C
DOS DE MAIG	0214 0330	B	DULCET	0001 0013	B
DOS DE MAIG PTGE	0001 0033	C	DULCET	0015 0019	C
DOS DE MAIG PTGE	0002 0034	C	DULCET	0002 0014	B
DOSRIUS	0001 0013	E	DULCET	0016 0022	C
DOSRIUS	0002 0014	E	DUQUESSA ORLEANS	0001 0039B	C
DR AUGUST PI SUNYE	0001 0013	B	DUQUESSA ORLEANS	0002 0060	C
DR AUGUST PI SUNYE	0002 0012	B	DURAN I BAS	0001 0011	B
DR CARARACH MAU PL	0001 0007	C	DURAN I BAS	0002 0018	B
DR CARARACH MAU PL	0002 0008	C	DURAN I BORRELL	0001 0029	D
DR FARRERAS VALENT	0001 0037	C	DURAN I BORRELL	0002 0028	D
DR FARRERAS VALENT	0002 0038	C	E ZONA FRANCA	0001 0059	I
DR FRANCESC DARDER	0001 0027	B	E ZONA FRANCA	0002 0060	I
DR FRANCESC DARDER	0002 0020	B	E.A. PAVELLO IDEAL	0000B 0000B	C
DR IG BARRAQUER PL	0001 0009	B	EBRE	0001 0005	C
DR IG BARRAQUER PL	0002 0008	B	EBRE	0002 0006	C
DR LETAMENDI PTGE	0001 0009	D	EDISON	0001 0027	D
DR LETAMENDI PTGE	0002 0008	D	EDISON	0002 0030	D
DR NUBIOLA ESPINOS	0001 0003	C	EDUARD CONDE	0001 0037	C
DR NUBIOLA ESPINOS	0000A 0010	C	EDUARD CONDE	0002 0052	C
DR PI MOLIST PTGE	0001 0017	C	EDUARD TODA	0001 0073X	E
DR PI MOLIST PTGE	0002 0010	C	EDUARD TODA	0002 0104	E
DR RIBAS I PERDIGO	0001 0007	C	EDUARD TOLDRA	0001 0017	C
DR RIBAS I PERDIGO	0002 0006	C	EDUARD TOLDRA	0002 0018	C
DRAGO	0001 0023	C	EDUARD TORROJA PL	0001 0023	D
DRAGO	0002 0034	C	EDUARD TORROJA PL	0002 0022	D
DRASSANA	0001 0007	C	EDUARD TUBAU	0001 0047	D
DRASSANA	0002 0012	C	EDUARD TUBAU	0002 0038	D
DRASSANES AV	0001 0023	C	EGIPCIAQUES	0001 0035	C
DRASSANES AV	0025 0029	B	EGIPCIAQUES	0002 0016	C
DRASSANES AV	0002 0008	A	EGUILAZ PL	0001 0013	C
DRASSANES AV	0010 0028	C	EGUILAZ PL	0002 0014	C
DREC VALLVIDRERA	0001 0057	C	EIVISSA PL	0001 0023	C
DREC VALLVIDRERA	0000A 0058	C	EIVISSA PL	0002 0022	C
DTRS TRIAS I PUJOL	0001 0011	B	EIXIMENIS	0001 0095	C
DTRS TRIAS I PUJOL	0002 0012	B	EIXIMENIS	0002 0036	C
DUANA	0001 0007	C	EL CAIRE	0001 0011	C
DUANA	0002 0006	C	EL CAIRE	0002 0014	C
DUBLIN	0001 0029	C	ELIES PAGES AV	0001 0071	C
DUBLIN	0002 0016B	C	ELIES PAGES AV	0002 0066	C
DUBTE PL	0001 0001	C	ELISA	0001 0033	C
DUBTE PL	0002 0002	A	ELISA	0002 0032	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
ELISABETS	0001	0021	C	ENRIC BARGES	0001 0021	C
ELISABETS	0002	0024	C	ENRIC BARGES	0002 0026	C
ELISABETS PTGE	0001	0017	C	ENRIC CASANOVAS	0001 0083	D
ELISABETS PTGE	0002	0016	C	ENRIC CASANOVAS	0002 0098	D
ELISEN MONTCADA PG	0001	0005B	B	ENRIC CLARASSO	0001 0027	C
ELISEN MONTCADA PG	0007	0023	C	ENRIC CLARASSO	0002 0020	C
ELISEN MONTCADA PG	0000A	0000F	C	ENRIC GIMENEZ	0001 0037	C
ELISEN MONTCADA PG	0002	0008	B	ENRIC GIMENEZ	0002 0034	C
ELISEN MONTCADA PG	0010	0028	C	ENRIC GRANADOS	0001 0159	B
ELISENDA DE PINOS	0001	0023	C	ENRIC GRANADOS	0002 0126	B
ELISENDA DE PINOS	0002	0026	C	ENRIC MORERA	0001 0007	C
ELISI	0011	0031U	C	ENRIC MORERA	0002 0006	C
ELISI	0016	0040	C	ENRIC SANCHIS PG	0001 0045	F
ELKANO	0001	0053B	D	ENRIC SANCHIS PG	0000A 0024	F
ELKANO	0055	0075	C	ENRIC SANCHIS PG	0026 0054	D
ELKANO	0002	0068	D	ENRIC SANCHIS PTGE	0001 0021	F
ELKANO	0070	0082	C	ENRIC SANCHIS PTGE	0002 0020	F
EMANCIPACIO	0001	0041	C	ENSENYANCA	0001 0001	B
EMANCIPACIO	0002	0038	C	ENSENYANCA	0002 0004	B
EMERITA AUGUSTA	0001	0013	C	ENSENYANCA PTGE	0001 0017	D
EMERITA AUGUSTA	0000A	0014	C	ENSENYANCA PTGE	0002 0030	D
EMILI ROCA	0001	0083	C	ENTENCA	0001 0017	C
EMILI ROCA	0002	0078	C	ENTENCA	0019 0071	B
EMILI VILANOVA PL	0005	0007	C	ENTENCA	0073 0195	C
EMPORDA	0001	0023	F	ENTENCA	0195B 0299	B
EMPORDA	0002	0026	F	ENTENCA	0301 0317	C
EMPURIES	0001	0015	F	ENTENCA	0319 0335	A
EMPURIES	0002	0016	F	ENTENCA	0002 0020	C
EN PROJECTE E SANC	0001	0003B	F	ENTENCA	0022 0068	B
EN PROJECTE E SANC	0002	0002	F	ENTENCA	0070 0216	C
ENAMORATS	0001	0049	C	ENTENCA	0218 0322	B
ENAMORATS	0051	0057	B	ENTENCA	0324 0338	A
ENAMORATS	0059	0151	C	EPIR	0001 0007	F
ENAMORATS	0002	0156	C	EPIR	0002 0008	F
ENCARNACIO	0001	0189	C	EQUADOR	0001 0015	B
ENCARNACIO	0002	0212	C	EQUADOR	0017 0101	C
ENCARNACIO PTGE	0001	0029	C	EQUADOR	0002 0012	B
ENCARNACIO PTGE	0002	0032	C	EQUADOR	0014 0096	C
ENCUNY	0001	0005	D	ERASME DE JANER	0001 0013	C
ENCUNY	0005B	0005B	C	ERASME DE JANER	0002 0010	C
ENCUNY	0007	0019U	D	ERCILLA	0001 0079	D
ENCUNY	0025	0027B	C	ERCILLA	0002 0080	D
ENCUNY	0002	0004B	D	ERCILLA PTGE	0001 0011	D
ENCUNY	0004C	0004C	C	ERCILLA PTGE	0002 0010	D
ENCUNY	0006	0006B	D	ERMENGARDA	0001 0039	C
ENCUNY	0006C	0006C	C	ERMENGARDA	0002 0042	C
ENCUNY	0008	0008	D	ESC FONT DEL MONT	0001 0017	C
ENCUNY	0008B	0008B	C	ESC FONT DEL MONT	0002 0016	C
ENCUNY	0008C	0024	D	ESC POLVORI	0003 0003	C
ENERGIA	0001	0037	C	ESCALA	0013 0023	F
ENERGIA	0002	0040	C	ESCALA	0006 0016	F

<i>Calle</i>	<i>Numerac. Categ.</i>			<i>Calle</i>	<i>Numerac. Categ.</i>		
ESCALA GATOSA	0001	0035	D	ESCULTOR ORDOÑEZ	0033	0213	D
ESCALA GATOSA	0002	0028	D	ESCULTOR ORDOÑEZ	0002	0044	C
ESCALES BELLAVISTA	0007	0011	D	ESCULTOR ORDOÑEZ	0046	0170	D
ESCALES BELLAVISTA	0006	0012	D	ESCULTORS CLAPEROS	0001	0093	D
ESCALES C CARALLEU	0001	0005	D	ESCULTORS CLAPEROS	0105U	0105U	B
ESCALES C CARALLEU	0002	0006	D	ESCULTORS CLAPEROS	0000F	0048U	C
ESCAR	0001	0009	I	ESCULTURA	0001	0007	D
ESCAR	0002	0026	I	ESCULTURA	0002	0012	D
ESCIPIO	0001	0067	B	ESCULL	0002	0006	C
ESCIPIO	0002	0052	B	ESCULLERA PG	0001	0001	I
ESCOCIA	0001	0139	C	ESGLERIA	0001	0001B	C
ESCOCIA	0002	0138	C	ESGLERIA	0002	0010	C
ESCOCIA PTGE	0001	0007	C	ESPALTER	0001	0011	E
ESCOCIA PTGE	0002	0008	C	ESPALTER	0002	0010	E
ESCOLAPI CANCER AV	0001	0007	F	ESPANYA PL	0001	0001	B
ESCOLAPI CANCER AV	0009	0169	D	ESPANYA PL	0003	0005	C
ESCOLAPI CANCER AV	0002	0160	D	ESPANYA PL	0007	0007	A
ESCOLAPI CANCER AV	0162	0198	F	ESPANYA PL	0009	0009	B
ESCOLES	0001	0029	C	ESPANYA PL	0002	0004	C
ESCOLES	0002	0024	C	ESPANYA PL	0006	0008	A
ESCOLES PTGE	0001	0011	B	ESPANYA PL	0010	0010	B
ESCOLES PTGE	0002	0004	B	ESPANYA INDUSTRIAL	0001	0019	D
ESCOLES PIES	0001	0035	C	ESPANYA INDUSTRIAL	0002	0022	D
ESCOLES PIES	0037	0101A	B	ESPARRAGUERA	0001	0015	B
ESCOLES PIES	0101B	0127	C	ESPARRAGUERA	0002	0010	B
ESCOLES PIES	0002	0030	C	ESPARTERIA	0001	0023	C
ESCOLES PIES	0032	0100B	B	ESPARTERIA	0002	0022	C
ESCOLES PIES	0102	0140	C	ESPARVER	0001	0021	D
ESCORIAL	0001	0039	B	ESPARVER	0002	0036	D
ESCORIAL	0041	0047	C	ESPASA AV	0001	0009	C
ESCORIAL	0113	0179	B	ESPASA AV	0002	0012	C
ESCORIAL	0181	0197	C	ESPASERIA	0001	0015	C
ESCORIAL	0000A	0192	B	ESPASERIA	0002	0022	C
ESCORIAL	0194	0214	C	ESPERANCA	0001	0033	C
ESCORNALBOU	0001	0053	C	ESPERANCA	0002	0040	C
ESCORNALBOU	0002	0068	C	ESPERANCA PTGE	0001	0015	C
ESCU POBLENOU	0001	0025	A	ESPERANCA PTGE	0002	0014	C
ESCU POBLENOU	0002	0024	A	ESPIELL	0001	0035	C
ESCUDELLERS	0001	0071	C	ESPIELL	0002	0038	C
ESCUDELLERS	0002	0058	C	ESPIELL PTGE	0001	0023	C
ESCUDELLERS PTGE	0001	0007B	C	ESPIELL PTGE	0002	0022	C
ESCUDELLERS PTGE	0002	0010	C	ESPIGA	0001	0015B	C
ESCUDELLERS BLANCS	0001	0007	C	ESPIGA	0002	0016	C
ESCUDELLERS BLANCS	0002	0014	C	ESPINAGOSA	0001	0011	D
ESCUDELLERS	0001	0019	C	ESPINAGOSA	0002	0010	D
ESCUDELLERS	0002	0012	C	ESPINAUGA	0025	0067	F
ESCULTOR CANET	0001	0043	E	ESPINAUGA	0036	0084	F
ESCULTOR CANET	0002	0046	E	ESPINOI	0001	0013	C
ESCULTOR LLIMONA	0001	0041	C	ESPINOI	0002	0018	C
ESCULTOR LLIMONA	0002	0054	C	ESPIRIA PTGE	0001	0019D	D
ESCULTOR ORDOÑEZ	0001	0031	C	ESPIRIA PTGE	0002	0020	D

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
ESPOLSA SACS	0001	0003	B	ESTORIL	0001 0033	C
ESPOLSA SACS	0002	0004	B	ESTORIL	0002 0038	C
ESPORTS	0001	0009	D	ESTRUC	0001 0013	B
ESPORTS	0002	0008	D	ESTRUC	0002 0038	B
ESPRONCEDA	0001	0201	C	ESTUDIANT	0001 0009	C
ESPRONCEDA	0203	0221I	D	ESTUDIANT	0011 0041	D
ESPRONCEDA	0223	0311U	B	ESTUDIANT	0002 0012	C
ESPRONCEDA	0313	0321B	C	ESTUDIANT	0014 0058	D
ESPRONCEDA	0323	0367	B	ESTUDIS CRO	0001 0001	C
ESPRONCEDA	0369	0417B	C	ESTUDIS CRO	0002 0006	C
ESPRONCEDA	0002	0192	C	ETERNA MEMORIA	0001 0007	D
ESPRONCEDA	0194	0212	D	ETERNA MEMORIA	0002 0010	D
ESPRONCEDA	0214	0294	B	EUCLIDES	0001 0011	C
ESPRONCEDA	0294B	0296	D	EUCLIDES	0002 0012	C
ESPRONCEDA	0298	0356	B	EUGENI D'ORS	0001 0013	C
ESPRONCEDA	0358	0416	C	EUGENI D'ORS	0002 0016	C
ESQUIROL (C VELLA)	0001	0005	C	EUROPA	0001 0023	A
ESQUIROL (C VELLA)	0002	0006	C	EUROPA	0025 0043	B
ESQUIROL VOLADOR	0001	0009	D	EUROPA	0045 0055	C
ESQUIROL VOLADOR	0002	0012X	D	EUROPA	0002 0014	A
EST	0001	0023	D	EUROPA	0016 0026	B
EST	0002	0008	D	EUROPA	0028 0036	C
ESTACIO	0001	0023	C	EUROPA	0038 0042	B
ESTACIO	0002	0028	C	EUROPA	0044 0058	C
ESTACIO PL	0001	0015	C	EUSEBI GUELL PL	0001 0013	B
ESTACIO PL	0002	0014	C	EUSEBI GUELL PL	0002 0014	B
ESTACIO PTGE	0001	0013	C	EUSEBI PLANAS	0001 0017	D
ESTACIO PTGE	0002	0012	C	EUSEBI PLANAS	0002 0028	D
ESTACIO DEL MORROT	0001	0003	I	EUTERPE	0001 0013	C
ESTADELLA	0001	0031	F	EUTERPE	0002 0016	C
ESTADELLA	0033	0059	D	EVARIST ARNUS	0001 0071	C
ESTADELLA	0061	0101	F	EVARIST ARNUS	0002 0072	C
ESTADELLA	0002	0098	F	EXERCIT AV	0001 0007	C
ESTADI AV	0001	0075	C	EXERCIT AV	0031 0039	B
ESTADI AV	0002	0076	C	EXERCIT AV	0000A 0000G	C
ESTANY	0001	0039	C	EXERCIT AV	0002 0032	B
ESTANY	0002	0042	C	EXPOSICIO PG	0001 0125	D
ESTAPE	0001	0005	C	EXPOSICIO PG	0002 0076	D
ESTAPE	0002	0004	C	EXTREMADURA	0001 0019	F
ESTARTIT	0001	0011	D	EZEQUIEL BOIXET	0001 0001	E
ESTARTIT	0000A	0012	D	EZEQUIEL BOIXET	0002 0002	E
ESTATUT CATALUN AV	0015	0081	C	F ZONA FRANCA	0001 0039	I
ESTATUT CATALUN AV	0002	0088	C	F ZONA FRANCA	0002 0040	I
ESTEL	0001	0003	E	FABRA I PUIG PG	0001 0225	B
ESTEL	0002	0002X	E	FABRA I PUIG PG	0227 0371	C
ESTERAS	0001	0017	E	FABRA I PUIG PG	0373 0419	E
ESTERAS	0002	0030	E	FABRA I PUIG PG	0421 0429	F
ESTEVE TERRADAS	0001	0079	D	FABRA I PUIG PG	0431 0447X	D
ESTEVE TERRADAS	0002	0050	D	FABRA I PUIG PG	0002 0262	B
ESTOCOLM	0001	0017	B	FABRA I PUIG PG	0264 0394B	C
ESTOCOLM	0002	0008	B	FABRA I PUIG PG	0396 0420	F

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>		
FABRA I PUIG PG	0426	0436	E	FELIU PTGE	0002B 0002B	C	
FABRA I PUIG PG	0452	0462	F	FELIU PTGE	0004	0048	D
FABRA I PUIG PG	0464	0484	D	FELIU CASANOV PTGE	0001	0009	E
FABRICA	0001	0011	C	FELIU CASANOV PTGE	0002	0010	E
FABRICA	0002	0010	C	FELIU CASANOVA	0001	0023	E
FAGES	0001	0005	F	FELIU CASANOVA	0002	0036	E
FAGES	0002	0006	F	FELIU I CODINA	0001	0079	E
FALSET	0001	0013	F	FELIU I CODINA	0087	0095	D
FALSET	0002	0014B	F	FELIU I CODINA	0002	0082U	E
FARELL	0001	0025	C	FELIU I CODINA	0084	0094	F
FARELL	0002	0020	C	FELIX MACIA	0001	0007	D
FARGA PL	0001	0011	C	FELIX MACIA	0002	0018	D
FARGA PL	0002	0012	C	FELIX MARTI ALPERA	0001	0007	F
FARIGOLA	0001	0071	D	FELIX MARTI ALPERA	0002	0010	F
FARIGOLA	0002	0064	D	FENALS	0001	0027	F
FARIGOLA	0066	0072	C	FENALS	0002	0028	F
FARIGOLA PTGE	0001	0005	D	FENIX PL	0001	0011	D
FARIGOLA PTGE	0002	0006	D	FENIX PL	0002	0012	D
FARNES	0001	0067	E	FER CASABLANCAS PL	0001S	0001S	C
FARNES	0002	0072	E	FER CASABLANCAS PL	0002	0004	B
FASTENRATH	0001	0211	E	FER VALLS TABERNER	0001	0013	B
FASTENRATH	0002	0212	E	FER VALLS TABERNER	0002	0020	B
FATIMA	0001	0009	C	FERLANDINA	0001	0071	C
FATIMA	0002	0010	C	FERLANDINA	0002	0040	C
FEDER GARCIA LORCA	0001	0049X	D	FERNAN CABALLERO	0001	0071	E
FEDER GARCIA LORCA	0002	0038	D	FERNAN CABALLERO	0002	0010X	E
FELJOO	0001	0019	E	FERNANDEZ DURO	0001	0019	D
FELJOO	0002	0014	E	FERNANDEZ DURO	0002	0030	D
FEIXA LLARGA	0001	0021	I	FERNANDO POO	0001	0075	C
FEIXA LLARGA	0002	0020I	I	FERNANDO POO	0002	0074	C
FELANITX	0001	0015	D	FERNANDO PRIMO RIV	0001	0011	B
FELANITX	0002	0016	D	FERNANDO PRIMO RIV	0002	0030	B
FELIP BERTRAN GUEL	0001	0019	C	FERNANDO RIOS PL	0001	0007	F
FELIP BERTRAN GUEL	0002	0018	C	FERNANDO RIOS PL	0002	0008	F
FELIP DE MALLA	0001	0029	F	FERRADURA PTGE	0001	0007	D
FELIP DE MALLA	0002	0026	F	FERRADURA PTGE	0002	0012	D
FELIP GIL	0001	0011	C	FERRAN	0001	0061	B
FELIP GIL	0002	0008	C	FERRAN	0002	0046	B
FELIP II	0001	0075	B	FERRAN AGULLO	0001	0005	B
FELIP II	0077	0305	C	FERRAN AGULLO	0002	0024	B
FELIP II	0012	0090	B	FERRAN JUNOY	0001	0131	C
FELIP II	0092	0260	C	FERRAN JUNOY	0002	0100	D
FELIPE DE PAZ	0001	0041	C	FERRAN JUNOY	0102	0144	F
FELIPE DE PAZ	0002	0032	C	FERRAN PUIG	0001	0097	C
FELIPE DE PAZ PTGE	0001	0017	C	FERRAN PUIG	0002	0086	C
FELIPE DE PAZ PTGE	0002	0014	C	FERRAN REYES PL	0001	0009	C
FELIU	0001	0019	C	FERRAN REYES PL	0002	0008	C
FELIU	0002	0032	C	FERRAN VALENTI	0001	0007	D
FELIU PTGE	0001	0039	D	FERRAN VALENTI	0009	0015	F
FELIU PTGE	0000B	0000B	C	FERRAN VALENTI	0002	0020	D
FELIU PTGE	0002	0002	D	FERRAN VALENTI	0022	0026	F

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
FERRER BASSA	0001	0009 D	FLACA	0001	0013 F
FERRER BASSA	0011	0049 F	FLACA	0002	0014 F
FERRER BASSA	0002	0010 D	FLANDES	0001	0011 C
FERRER BASSA	0012	0056 F	FLANDES	0002	0016 C
FERRER DE BLANES	0001	0011B C	FLANDES PL	0001	0003 D
FERRER DE BLANES	0002	0016 C	FLANDES PL	0002	0002 D
FERRER VIDAL PTGE	0001	0017 C	FLASSADERS	0001	0045 C
FERRER VIDAL PTGE	0002	0016 C	FLASSADERS	0002	0046 C
FERRERIA	0001	0027 C	FLAUGIER PTGE	0001	0051 C
FERRERIA	0002	0030 C	FLAUGIER PTGE	0002	0056B C
FERRERS	0001	0059 C	FLIX	0001	0013 D
FERRERS	0002	0056 C	FLIX	0015	0031B F
FERRO	0001	0029 C	FLIX	0033	0041 D
FERRO	0000/	0000T C	FLIX	0002	0014 D
FERRO	0002	0004U D	FLIX	0016	0044 F
FERRO	0014	0030 C	FLOR	0001	0005 A
FERROCAR CATALANS	0001	0019 C	FLOR	0002	0006 A
FERROCAR CATALANS	0021	0127U D	FLOR DE LLIRI	0001	0009 C
FERROCAR CATALANS	0002	0072X D	FLOR DE LLIRI	0002	0010 C
FERROCARRIL	0001	0031 C	FLOR DE NEU	0001	0115 D
FERROCARRIL	0002	0022C C	FLOR DE NEU	0002	0106 D
FIDEUERS	0001	0007 C	FLORENCIA	0001	0025B C
FIDEUERS	0002	0006 C	FLORENCIA	0002	0010 E
FIGOLS	0001	0049 C	FLORESTA	0001	0045 F
FIGOLS	0002	0038 C	FLORESTA	0002	0038 F
FIGUERES	0001	0005 C	FLORIDA	0001	0065 D
FIGUERES	0002	0008 C	FLORIDA	0002	0070 D
FIGUERO	0001	0025 D	FLORIDABLANCA	0001	0149 C
FIGUERO	0002	0030 D	FLORIDABLANCA	0002	0154 C
FIGUEROLA PL	0001	0005 C	FLORISTES RAMBLA	0001	0013 C
FIGUEROLA PL	0002	0004 C	FLORISTES RAMBLA	0002	0016 C
FILATURES	0001	0019 C	FLORS	0001	0011 B
FILATURES	0002	0024 C	FLORS	0002	0026 B
FILIPINES	0001	0019 C	FLORS DE MAIG	0001	0017 C
FILIPINES	0002	0008 C	FLORS DE MAIG	0002	0012 C
FINESTRAT	0001	0027 C	FLOS I CALCAT	0001	0017X B
FINESTRAT	0002	0020 C	FLOS I CALCAT	0002	0006 A
FINESTRELLES	0001	0075 E	FLOS I CALCAT	0008	0024 B
FINESTRELLES	0002	0080 E	FLUVIA	0019	0173 C
FINLANDIA	0001	0045 D	FLUVIA	0175	0221 D
FINLANDIA	0002	0024 D	FLUVIA	0223	0237 C
FIOL	0001	0009 F	FLUVIA	0239	0303 D
FIOL	0002	0010 F	FLUVIA	0020	0164 C
FIRMAMENT PL	0001	0005 D	FLUVIA	0166	0296 D
FIRMAMENT PL	0002	0004 D	FOC	0001	0097 C
FISAS	0001	0035 C	FOC	0097B	0097B D
FISAS	0002	0032 C	FOC	0099	0145 C
FISICA	0001	0017 C	FOC	0002	0082 C
FISICA	0002	0018V C	FOC	0084	0128 D
FITOR	0001	0005 F	FOC	0130	0170I C
FITOR	0002	0006 F	FOC FOLLET	0001	0113 F

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
FOC FOLLET	0002	0112	F	FONT FARGAS PG	0012 0050	D
FOIX	0001	0003	F	FONT FARGAS PG	0052 0096	C
FOIX	0002	0012	F	FONT FARGAS PL	0001 0001	C
FOIXARDA	0001	0019	C	FONT FARGAS PL	0003 0003	E
FOIXARDA	0002	0016	C	FONT FARGAS PL	0005 0007	C
FOLC	0001	0009	C	FONT FARGAS PL	0002 0006	C
FOLC	0002	0018	C	FONT FLORIDA	0001 0131	C
FOLGUEROLES	0001	0053	C	FONT FLORIDA	0002 0134	C
FOLGUEROLES	0002	0054	C	FONT HONRADA	0001 0051	C
FONDAL SANT MARTI	0001	0029	C	FONT HONRADA	0002 0050	C
FONDAL SANT MARTI	0031	0033X	D	FONT I SAGUE PL	0001 0005	C
FONDAL SANT MARTI	0002	0028	C	FONT I SAGUE PL	0002 0002	C
FONDAL SANT MARTI	0030	0034	D	FONT LLEO	0001 0027	C
FONERIA	0001	0055	C	FONT LLEO	0002 0028	C
FONERIA	0057	0063	D	FONT MULASSA PG	0001 0047	D
FONERIA	0002	0054	C	FONT MULASSA PG	0049 0069	C
FONERIA	0056	0060	D	FONT MULASSA PG	0002 0092	D
FONOLL	0001	0013B	F	FONT MULASSA PL	0001 0005	C
FONOLL	0002	0014B	F	FONT MULASSA PL	0007 0013	D
FONOLLAR	0001	0029	C	FONT MULASSA PL	0002 0006	C
FONOLLAR	0002	0038	C	FONT MULASSA PL	0008 0012	D
FONOLLEDA	0001	0019	D	FONT RUBIA	0001 0011	D
FONOLLEDA	0002	0020	D	FONT RUBIA	0002 0014	D
FONT PL	0001	0015	C	FONT SANT MIQUEL	0001 0003	C
FONT PL	0002	0012	C	FONT SANT MIQUEL	0002 0004	C
FONT PTGE	0001	0023	C	FONTANELLA	0001 0023	A
FONT PTGE	0002	0022	C	FONTANELLA	0002 0022	A
FONT BALIARDA	0001	0013	D	FONTANELLES PTGE	0001 0019	C
FONT BALIARDA	0000M	0016	D	FONTANELLES PTGE	0002 0014	C
FONT CANYELLES	0001	0059	D	FONTANET	0001 0047	C
FONT CANYELLES	0061	0123	C	FONTANET	0002 0028	C
FONT CANYELLES	0125	0141	D	FONTCOBERTA	0001 0035	B
FONT CANYELLES	0002	0058	D	FONTCOBERTA	0002 0030	B
FONT CANYELLES	0060	0114	C	FONTETA	0001 0055	F
FONT CANYELLES	0116	0120	D	FONTETA	0002 0058	F
FONT CASTELLANA PL	0001	0011	C	FONTOVA	0001 0019	D
FONT CASTELLANA PL	0002	0012	C	FONTOVA	0002 0026	D
FONT DEL COLL	0001	0029	D	FONTRDONA	0001 0051	D
FONT DEL COLL	0002	0038	D	FONTRDONA	0002 0088	D
FONT DEL LLEO PTGE	0001	0015	C	FORADADA	0001 0089	E
FONT DEL LLEO PTGE	0002	0016	C	FORADADA	0002 0108	E
FONT DEL MONT	0001	0067	C	FORASTE PTGE	0001 0033	C
FONT DEL MONT	0002	0060B	C	FORASTE PTGE	0002 0018	C
FONT DEL MONT PTGE	0001	0075	C	FORES	0001 0025	F
FONT DEL MONT PTGE	0002	0010	C	FORES	0002 0026	F
FONT DEL REMEI	0001	0033	D	FORET PTGE	0001 0031	D
FONT DEL REMEI	0002	0042	D	FORET PTGE	0002 0040	D
FONT FARGAS PG	0001	0011	C	FORMATGERIA	0001 0005	C
FONT FARGAS PG	0013	0075	D	FORMATGERIA	0002 0012	C
FONT FARGAS PG	0077	0085	E	FORMENTERA	0001 0069V	D
FONT FARGAS PG	0002	0010	C	FORMENTERA	0000F 0060	D

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
FORMENTOR	0001	0013 D	FRANCESC TARAFÀ	0001	0007 D
FORMENTOR	0002	0012 D	FRANCESC TARAFÀ	0002	0010 D
FORMIGA	0001	0027U F	FRANCESC TARREGA	0001	0051B C
FORMIGA	0002	0012 D	FRANCESC TARREGA	0002	0050 C
FORN	0001	0009 C	FRANCESCA BONNEMAI	0001	0007 F
FORN	0002	0010 C	FRANCESCA BONNEMAI	0002	0010 F
FORN FONDA	0001	0003 D	FRANCISCO GINER	0001	0053 C
FORN FONDA	0002	0004 D	FRANCISCO GINER	0002	0060 C
FORTUNA	0001	0007 F	FRANCISCO MANZANO	0010	0012 C
FORTUNA	0002	0010 F	FRANCOLI	0011	0067 B
FORTUNA PL	0002	0006 B	FRANCOLI	0012	0076 B
FOSCA	0001	0023X F	FRANQUESES	0001	0007 C
FOSCA	0002	0034 F	FRANQUESES	0002	0006 C
FOSSAR MORERES PL	0001	0021 C	FRATERNITAT	0001	0045 C
FOSSAR MORERES PL	0002	0014 C	FRATERNITAT	0002	0046 C
FRA ELOI BIANYA PL	0001	0001 C	FREDERIC MOMPOU	0001	0017 B
FRA JUNIPER SER PL	0001	0005 F	FREDERIC MOMPOU	0002	0010 B
FRA JUNIPER SER PL	0007	0009U D	FREDERIC RAHOLA AV	0001	0013 C
FRA JUNIPER SER PL	0011	0013 C	FREDERIC RAHOLA AV	0015	0071 D
FRA JUNIPER SER PL	0002	0006B F	FREDERIC RAHOLA AV	0002	0014 C
FRA JUNIPER SER PL	0008	0010U D	FREDERIC RAHOLA AV	0016	0064 D
FRA JUNIPER SER PL	0012	0012 C	FREDERIC SOLER PL	0001	0001 B
FRA JUNIPER SERRA	0051	0097 D	FREDERIC SOLER PL	0006	0006 B
FRA JUNIPER SERRA	0044	0074 D	FREIXA	0001	0053 B
FRA LUIS GRANADA	0001	0007 A	FREIXA	0002	0056 B
FRA LUIS GRANADA	0002	0014 A	FREIXURES	0001	0013 C
FRAGA	0001	0027 C	FREIXURES	0015	0019 B
FRAGA	0002	0026 C	FREIXURES	0021	0031 C
FRANCA	0001	0027 C	FREIXURES	0002	0014 C
FRANCA	0029	0043 E	FRENERIA	0001	0005 B
FRANCA	0000A	0020 C	FRENERIA	0002	0014 B
FRANCA	0020B	0046 E	FRESER	0001	0127 C
FRANCA XICA	0001	0045 C	FRESER	0002	0090 C
FRANCA XICA	0002	0052 C	FRESER	0092	0240 D
FRANCESC ALEGRE	0001	0041 E	FRIGOLA PTGE	0001	0027 C
FRANCESC ALEGRE	0000A	0032 E	FRIGOLA PTGE	0002	0020 C
FRANCESC CAMBO AV	0011	0025 A	FRUITA	0001	0005 C
FRANCESC CAMBO AV	0010	0014 A	FRUITA	0002	0004 C
FRANCESC CAMBO AV	0016	0016 C	FULTON	0001	0019U C
FRANCESC CARBONELL	0001	0013 C	FULTON	0002	0024 C
FRANCESC CARBONELL	0015	0045B B	FUNOSES LLUSSA	0001	0007 D
FRANCESC CARBONELL	0002	0028 C	FUNOSES LLUSSA	0002	0012 D
FRANCESC CARBONELL	0030	0058X B	FUSINA	0001	0015 B
FRANCESC DE BOLOS	0001	0041 C	FUSINA	0002	0002 B
FRANCESC DE BOLOS	0002	0046 C	FUSINA	0004	0004 C
FRANCESC LAYRET PL	0001	0005 D	FUSINA	0006	0008 B
FRANCESC LAYRET PL	0007	0009 B	FUSTERIA	0001	0003 C
FRANCESC LAYRET PL	0002	0004 D	FUSTERIA	0002	0016 C
FRANCESC LAYRET PL	0006	0008 B	GABARNET PTGE	0001	0013 D
FRANCESC MACIA PL	0001	0011 A	GABARNET PTGE	0002	0016 D
FRANCESC MACIA PL	0002	0010 A	GABRIEL ALOMAR PL	0001	0003 D

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
GABRIEL ALOMAR PL	0002	0004	D	GARCINI PTGE	0001 0015	C
GABRIEL FERRATER	0001	0031	D	GARCINI PTGE	0002 0026	C
GABRIEL FERRATER	0002	0024	D	GARDENIA	0001 0021	D
GABRIEL MIRO	0001	0029	D	GARDENIA	0002 0030	D
GABRIEL MIRO	0002	0034	D	GARDUNYA PL	0001 0015	C
GABRIEL Y GALAN	0001	0025	C	GARDUNYA PL	0002 0014	C
GABRIEL Y GALAN	0002	0028	C	GARIGLIANO	0001 0027	F
GAIA	0001	0007	D	GARIGLIANO	0002 0056	F
GAIA	0002	0010	D	GARONA	0001 0021	C
GAIARRE	0001	0095	C	GARONA	0002 0016	C
GAIARRE	0002	0088	C	GARRIC PTGE	0001 0003	D
GAIOLA PTGE	0001	0023	C	GARRIC PTGE	0002 0004	D
GAIOLA PTGE	0002	0028	C	GARRIGA I BACHS PL	0001 0001	B
GAL-LA PLACIDIA PL	0001	0025	A	GARRIGA I ROCA	0001 0013	C
GAL-LA PLACIDIA PL	0002	0032	A	GARRIGA I ROCA	0015 0021	E
GALBA	0001	0027	F	GARRIGA I ROCA	0002 0106	D
GALBA	0002	0028	F	GARRIGO PL	0001 0025	C
GALCERAN MARQUET	0001	0009	C	GARRIGO PL	0000A 0024	C
GALCERAN MARQUET	0002	0026	C	GARRIGUELLA	0001 0027	C
GALICIA	0001	0027	E	GARRIGUELLA	0002 0032	C
GALICIA	0002	0028	E	GARROFERS	0001 0073	D
GALILEU	0001	0339	B	GARROFERS	0002 0070	D
GALILEU	0002	0344	B	GARROFERS PTGE	0001 0031	C
GALTES	0001	0001I	D	GARROFERS PTGE	0002 0036	C
GALTES	0002	0022	D	GARROTXA	0001 0057	C
GALLA	0001	0031	C	GARROTXA	0002 0044	C
GALLA	0002	0032	C	GAS	0001 0007	C
GALLA PTGE	0001	0009	C	GAS	0002 0014	C
GALLA PTGE	0002	0008	C	GASELA	0001 0083	D
GALLARZA	0001	0013	C	GASELA	0002 0122	D
GALLARZA	0002	0026	C	GATELL PTGE	0001 0009	D
GALLECS	0001	0029	D	GATELL PTGE	0002 0008	D
GALLECS	0000D	0032	D	GATUELLES	0001 0009	D
GALLEGO	0001	0009	C	GATUELLES	0002 0006	D
GALLEGO	0002	0010	C	GAUDI AV	0001 0087	B
GANDESA	0001	0015	A	GAUDI AV	0002 0076	B
GANDESA	0002	0016	A	GAVA	0001 0091	B
GANDUXER	0001	0143	B	GAVA	0002 0090	B
GANDUXER	0002	0144	B	GEGANTS	0001 0001	C
GARBI	0001	0007	F	GEGANTS	0002 0004	C
GARBI	0002	0080	F	GELABERT	0001 0025	B
GARCIA CAMBRA PTGE	0001	0015	C	GELABERT	0000C 0046	B
GARCIA CAMBRA PTGE	0002	0018	C	GELIDA	0001 0021	C
GARCIA FARIA PG	0017	0059	C	GELIDA	0002 0020	C
GARCIA FARIA PG	0002	0036	C	GENERAL ALMIRANTE	0001 0007	B
GARCIA MARIÑO	0001	0015	C	GENERAL ALMIRANTE	0002 0028B	B
GARCIA MARIÑO	0002	0016	C	GENERAL CASTAÑOS	0001 0011	C
GARCIA ROBLES PTGE	0001	0019	D	GENERAL CASTAÑOS	0002 0014	C
GARCIA ROBLES PTGE	0002	0014	D	GENERAL MENDOZA	0001 0055	E
GARCILASO	0001	0245	C	GENERAL MENDOZA	0002 0056	E
GARCILASO	0002	0238	C	GENERAL VIVES	0001 0031	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
GENERAL VIVES	0002	0040	C	GIRONELLA	0002 0008	C
GENOVA	0001	0033	C	GIRONELLA PL	0001 0005	C
GENOVA	0035	0047	E	GIRONELLA PL	0002 0006	C
GENOVA	0002	0036	C	GITANILLA	0001 0003	E
GERANIS	0001	0015V	D	GITANILLA	0002 0006	E
GERANIS	0002	0018	D	GLEVA	0001 0043	B
GERARD PIERA	0001	0019	C	GLEVA	0002 0044	B
GERARD PIERA	0002	0006	C	GLORIES CATALAN PL	0001 0007	B
GERMANS DESVALLS	0001	0051	C	GLORIES CATALAN PL	0009 0015	C
GERMANS DESVALLS	0002	0038	C	GLORIES CATALAN PL	0017 0017	B
GERMANS DESVALLS	0040	0060	E	GLORIES CATALAN PL	0019 0037	C
GERMANS SERRA	0001	0025	F	GLORIES CATALAN PL	0000D 0006	B
GERMANS SERRA	0002	0030	F	GLORIES CATALAN PL	0008 0014	C
GERMANS SERRA PL	0001	0009	D	GLORIES CATALAN PL	0016 0018	B
GERMANS SERRA PL	0002	0008	D	GLORIES CATALAN PL	0020 0034	C
GESPA	0001	0039	D	GLORIES CATALAN PL	0036 0036	B
GESPA	0002	0034	D	GLORIES CATALAN PL	0038 0038	C
GESSAMI	0001	0017	D	GOLDONI	0001 0007	D
GESSAMI	0002	0020	D	GOLDONI	0002 0010	D
GETSEMANI	0001B	0007X	C	GOLGOTA	0001 0009	D
GETSEMANI	0004	0008	C	GOLGOTA	0002 0010	D
GIBRALTAR PL	0001	0001	C	GOMBAU	0001 0011	D
GIBRALTAR PL	0001B	0001B	D	GOMBAU	0002 0016	D
GIBRALTAR PL	0003	0015B	C	GOMIS	0001 0079	C
GIBRALTAR PL	0002	0002	D	GOMIS	0000A 0112	C
GIBRALTAR PL	0004	0014C	C	GOMIS PTGE	0001 0007	C
GIGNAS	0001	0025	C	GOMIS PTGE	0002 0006	C
GIGNAS	0002	0032	C	GONGORA	0001 0135	D
GIMBERNAT	0001	0009	C	GONGORA	0002 0134	D
GIMBERNAT	0002	0024	C	GONZALEZ TABLAS	0001 0029	B
GINEBRA	0001	0055	C	GONZALEZ TABLAS	0002 0002	B
GINEBRA	0002	0054	C	GONZALEZ TABLAS	0004 0016	C
GINECOS PTGE	0001	0013	C	GONZALEZ TABLAS	0018 0036	B
GINECOS PTGE	0002	0054	C	GORDI	0001 0011	C
GINESTERA	0001	0025	D	GORDI	0002 0008	C
GINESTERA	0002	0026B	D	GOSOL	0001 0041	C
GINJOL	0001	0009	C	GOSOL	0002 0038	C
GINJOL	0002	0010	C	GOYA	0001 0015	C
GIRALT PELLISSER	0001	0025	D	GOYA	0002 0020	C
GIRALT PELLISSER	0002	0028	D	GOYA PL	0001 0003	A
GIRASOL PTGE	0001	0009	C	GRACIA	0001 0007	C
GIRASOL PTGE	0002	0006	C	GRACIA	0002 0006	C
GIRITI	0001	0007	C	GRACIA PG	0001 0129	A
GIRITI	0002	0006	C	GRACIA PG	0002 0132	A
GIRONA	0001	0029	B	GRAL BASSOLS PTGE	0001 0027	C
GIRONA	0031	0043	A	GRAL BASSOLS PTGE	0002 0036	C
GIRONA	0045	0183	B	GRAN CAPITA	0001 0007	C
GIRONA	0002	0030	B	GRAN CAPITA	0009 0017	B
GIRONA	0032	0042B	A	GRAN CAPITA	0002 0024	B
GIRONA	0044	0178	B	GRAN DE GRACIA	0001 0155	B
GIRONELLA	0001	0021	C	GRAN DE GRACIA	0157 0249	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
GRAN DE GRACIA	0002	0004	A	GRL ALVAREZ CASTRO	0001 0007	C
GRAN DE GRACIA	0006	0166	B	GRL ALVAREZ CASTRO	0002 0010	C
GRAN DE GRACIA	0168	0266	C	GROC	0001 0003	C
GRAN SANT ANDREU	0001	0301B	B	GROC	0002 0004	C
GRAN SANT ANDREU	0303	0517	C	GRU BARON D VIVER	0005 0771	F
GRAN SANT ANDREU	0002	0302	B	GRU BARON D VIVER	0008 0772	F
GRAN SANT ANDREU	0304	0476	C	GRU COLONIA SANSO	0001 0019	D
GRAN VISTA	0001	0135	E	GRU COLONIA SANSO	0002 0022	D
GRAN VISTA	0038	0154A	D	GRU VIVENDES PAU	0001 0103	F
GRAN VISTA	0154B	0160	E	GRU VIVENDES PAU	0002 0102	F
GRANADA PENEDES	0001	0033	A	GRUNYI	0001 0013	C
GRANADA PENEDES	0002	0036	A	GRUNYI	0002 0014	C
GRANADELLA	0001	0075	F	GRUP BARR S ISIDRO	0001 0099	C
GRANADELLA	0000A	0068	F	GRUP BARR S ISIDRO	0004 0058	C
GRANADELLA PTGE	0000C	0000D	F	GRUP VIVEND CANTUN	0042 0072	D
GRANADOS	0001	0021B	C	GRUP VIVEND POLVOR	0001 0457	F
GRANADOS	0002	0026	C	GRUP VIVEND POLVOR	0002 0458	F
GRANJA	0001	0035	C	GUADALAJARA	0001 0007	A
GRANJA	0002	0032	C	GUADALAJARA	0002 0004	A
GRANJA VELLA	0001	0021	C	GUADALETE	0001 0005	F
GRANOLLERS	0001	0107	C	GUADALETE	0002 0006	F
GRANOLLERS	0121	0133	D	GUADALQUIVIR	0001 0011	F
GRANOLLERS	0002	0092	C	GUADALQUIVIR	0002 0012X	F
GRANOLLERS	0106	0118	D	GUADIANA	0001 0041	D
GRASES	0001	0029	C	GUADIANA	0002 0048	D
GRASES	0002	0028	C	GUALBES	0001 0003	B
GRASSOT	0001	0105	C	GUALBES	0002 0006	B
GRASSOT	0002	0110	C	GUARDA ANTON	0001 0023	C
GRATALLOPS	0001	0045	C	GUARDA ANTON	0002 0020	C
GRATALLOPS	0002	0046	C	GUARDERIA	0001 0011	D
GRAU	0001	0097	C	GUARDERIA	0002 0014	D
GRAU	0002	0120	C	GUARDIA	0001 0015	D
GRAU PTGE	0001	0019	C	GUARDIA	0002 0016	D
GRAU PTGE	0002	0028	C	GUARDIA URBANA	0001 0009	C
GRAU I TORRAS	0001	0059	C	GUARDIA URBANA	0002 0012	C
GRAU I TORRAS	0002	0064	C	GUARDIOLA PTGE	0002 0012	C
GRAUS	0001	0019	C	GUARDIOLA I FELIU	0001 0025	C
GRAUS	0002	0018	C	GUARDIOLA I FELIU	0002 0024	C
GRAVINA	0001	0013	A	GUATEMALA	0001 0021	D
GRAVINA	0008	0016	A	GUATEMALA	0002 0024	D
GRECIA	0001	0011	C	GUATLLA	0001 0049	D
GRECO	0001	0021	C	GUATLLA	0002 0054	D
GRECO	0002	0028	C	GUAYAQUIL PG	0001 0047E	D
GRESOLET	0001	0017	C	GUAYAQUIL PG	0049 0061	F
GRESOLET	0002	0018	C	GUAYAQUIL PG	0002 0048	C
GREVOL PG	0001	0015	D	GUELL PTGE	0001 0017	C
GREVOL PG	0002	0024	D	GUELL PTGE	0000A 0018	C
GREVOL PTGE	0001	0017	D	GUERAU DE LIOST	0001 0017	D
GREVOL PTGE	0002	0026	D	GUERAU DE LIOST	0002 0020	D
GRIFOLS	0001	0043	D	GUIFRE	0001 0011	C
GRIFOLS	0002	0038	D	GUIFRE	0002 0016	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
GUILLEM	0001	0007	C	HELSINKI	0002 0036	B
GUILLEM	0002	0006	C	HERCEGOVINA	0001 0033	B
GUILLEM ABIELL PTG	0001	0009	D	HERCEGOVINA	0002 0028	B
GUILLEM ABIELL PTG	0002	0006	D	HERCEGOVINA PTGE	0001 0005	B
GUILLEM DE LLURIA	0001	0021	C	HERCEGOVINA PTGE	0002 0010	B
GUILLEM DE LLURIA	0002	0008	C	HERCULES	0001 0003	C
GUILLEM SAGRERA	0001	0015	F	HERCULES	0002 0006	C
GUILLEM SAGRERA	0002	0016	F	HERENNI PL	0001 0013	D
GUILLEM TELL	0001	0053	B	HERENNI PL	0002 0012	D
GUILLEM TELL	0002	0044	B	HERNAN CORTES	0001 0023	C
GUILLERIES	0001	0035	C	HERNAN CORTES	0002 0022U	C
GUILLERIES	0002	0030	C	HEROIS DEL BRUC	0001 0015	C
GUINARDO	0001	0035	C	HEROIS DEL BRUC	0002 0012	C
GUINARDO	0002	0040	C	HEURES	0001 0007	C
GUINARDO PL	0001	0013	C	HEURES	0002 0010	C
GUINARDO PL	0002	0012	C	HIPOLIT LAZARO	0001 0033	C
GUINEUETA	0001	0033	D	HIPOLIT LAZARO	0002 0036	C
GUINEUETA	0002	0038	D	HISTORIADOR MAIANS	0001 0025	D
GUIPUSCOA	0001	0015	D	HISTORIADOR MAIANS	0002 0032	D
GUIPUSCOA	0017	0033	C	HOMER	0009 0063	C
GUIPUSCOA	0035	0149	F	HOMER	0002 0010	B
GUIPUSCOA	0151	0185	D	HOMER	0012 0054U	C
GUIPUSCOA	0187	0189	F	HONDURES	0015 0073	C
GUIPUSCOA	0002	0032	D	HONDURES	0018 0078	C
GUIPUSCOA	0034	0178	F	HORACI	0001 0043	C
GUITARD	0001	0079	C	HORACI	0002 0044	C
GUITARD	0002	0092	C	HORIZZONTAL	0001 0055	D
GUITERT	0001	0061	C	HORIZZONTAL	0002 0060	D
GUITERT	0002	0060	C	HORT DE LA BOMBA	0001 0001	E
GUSPI	0001	0005	F	HORT DE LA BOMBA	0002 0006	E
GUSPI	0002	0014	F	HORT DE LA VILA	0001 0049	C
GUSTAVO BECQUER	0001	0077	D	HORT DE LA VILA	0002 0058	C
GUSTAVO BECQUER	0002	0060	D	HORT VELLUTER PTGE	0001 0013	C
GUTENBERG	0001	0017	C	HORT VELLUTER PTGE	0002 0012	C
GUTENBERG	0002	0032	C	HORTA	0001 0245	C
GUTENBERG PTGE	0001	0007	C	HORTA	0002 0124	C
GUTENBERG PTGE	0002	0006	C	HORTA	0126 0228	D
H ZONA FRANCA PTGE	0001	0009	I	HORTAL	0001 0081	E
H ZONA FRANCA PTGE	0002	0010	I	HORTAL	0002 0076	E
HAITI	0001	0003	C	HORTENSIA	0001 0017	D
HAITI	0002	0004	D	HORTENSIA	0002 0012	D
HARMONIA	0001	0029X	D	HORTES	0001 0009	D
HARMONIA	0031	0039	C	HORTES	0002 0012	D
HARMONIA	0000C	0002X	C	HOSPIT MILITAR AV	0001 0243	C
HARMONIA	0004	0006X	D	HOSPIT MILITAR AV	0002 0266	C
HARMONIA	0008	0016	C	HOSPITAL	0001 0159	C
HARTZEMBUSCH	0001	0035	D	HOSPITAL	0002 0144	C
HARTZEMBUSCH	0002	0044	D	HOSPITAL PTGE	0001 0001	C
HEDILLA	0001	0153	E	HOSPITAL PTGE	0002 0002	C
HEDILLA	0002	0144	E	HOSTAFRANCS DE SIO	0001 0023	C
HELSINKI	0001	0039	B	HOSTAFRANCS DE SIO	0002 0030	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
HOSTAL D'EN SOL	0001	0009	C	ILLAS I VIDAL	0002 0004	C
HOSTAL D'EN SOL	0002	0014	C	IMMACULADA	0001 0061	C
HOSTAL S ANTONI	0001	0007	C	IMMACULADA	0002 0070	C
HOSTAL S ANTONI	0002	0008	C	INCA	0001 0007	C
HOSTALRIC	0001	0031	F	INCA	0002 0010	C
HOSTALRIC	0002	0032	F	INDEPENDENCIA	0223 0399	B
HUELVA	0001	0091U	D	INDEPENDENCIA	0224 0396	B
HUELVA	0093	0099	C	INDEPENDENCIA PTGE	0001 0029	C
HUELVA	0101	0115	D	INDEPENDENCIA PTGE	0002 0030	C
HUELVA	0117	0121	C	INDIBIL	0001 0009	C
HUELVA	0123	0153C	D	INDIBIL	0002 0014	C
HUELVA	0010	0140I	D	INDIC	0001 0029	I
HUG ROBERTI	0001	0007	B	INDIC	0002 0030	I
HUG ROBERTI	0002	0008	B	INDUSTRIA	0001 0291C	B
HURTADO	0001	0037	C	INDUSTRIA	0293 0293	C
HURTADO	0002	0038U	C	INDUSTRIA	0295 0301	B
IBERIA	0001	0013	C	INDUSTRIA	0303 0327	D
IBERIA	0002	0018	C	INDUSTRIA	0329 0367	C
IBERIA PL	0001	0005	C	INDUSTRIA	0581 0583B	B
IBERIA PL	0002	0004X	C	INDUSTRIA	0002 0274	B
ICARIA AV	0023	0121	C	INDUSTRIA	0276 0286	C
ICARIA AV	0123	0185	B	INDUSTRIA	0288 0316C	B
ICARIA AV	0187	0219	C	INDUSTRIA	0318 0342	D
ICARIA AV	0090	0204	B	INDUSTRIA	0344 0388	C
IDUMEA	0001	0019	C	INDUSTRIA	0566 0576	B
IDUMEA	0002	0016	C	INDUSTRIA A PTGE	0001 0011	B
IECLA	0001	0011X	F	INDUSTRIA A PTGE	0002 0014	B
IECLA	0002	0016X	F	INDUSTRIA B PTGE	0001 0015	B
IFNI	0001	0015	C	INDUSTRIA B PTGE	0000A 0016	B
IFNI	0002	0016	C	INDUSTRIA C PTGE	0001 0011	B
IGLESIAS PTGE	0001	0023	D	INDUSTRIA C PTGE	0002 0010	B
IGLESIAS PTGE	0002	0020	D	INFANCIA PL	0001 0017	D
IGNASI AGUSTI	0001	0005	D	INFANCIA PL	0002 0016	D
IGNASI AGUSTI	0002	0004	D	INFANTA ISABEL	0001 0017	C
IGNASI DE ROS	0001	0041	C	INFANTA ISABEL	0002 0006	C
IGNASI DE ROS	0002	0038	C	INS QUIMIC SARRIA	0013 0047U	C
IGNASI IGLESIAS	0001	0153	C	INS QUIMIC SARRIA	0014 0052	C
IGNASI IGLESIAS	0002	0156	C	INSTIT FRENOPATIC	0001 0017	C
IGNASI JULIOL PL	0001	0001	C	INSTIT FRENOPATIC	0002 0016	A
IGNASI JULIOL PL	0003	0005	D	INSTIT FRENOPATIC	0018 0018	C
IGNASI JULIOL PL	0002	0006	D	IRADIER	0001 0061	C
IGUALADA	0001	0037	C	IRADIER	0002 0072	C
IGUALADA	0002	0028	C	IRIARTE	0001 0021	E
IGUALTAT PTGE	0001	0011	B	IRIARTE	0002 0008	D
IGUALTAT PTGE	0002	0010I	B	IRIARTE	0010 0018	E
ILDEFONS CERDA PL	0001	0001V	B	IRLANDA	0001 0029	C
ILDEFONS CERDA PL	0003	0003	C	IRLANDA	0002 0042	C
ILDEFONS CERDA PL	0005	0007U	B	IRLANDA PTGE	0001 0019	C
ILDEFONS CERDA PL	0002	0004	B	IRLANDA PTGE	0002 0022	C
ILDEFONS CERDA PL	0006	0006	C	ISAAC ALBENIZ	0017 0031	C
ILLAS I VIDAL	0001	0003	C	ISAAC ALBENIZ	0002 0032	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
ISABEL PTGE	0001	0011 D	JAUME CABRERA	0001	0005 D
ISABEL PTGE	0002	0014 D	JAUME CABRERA	0002	0006 D
ISABEL II PG	0001	0003 A	JAUME CANCER	0015	0051 C
ISABEL II PG	0002	0014B A	JAUME CANCER	0016	0042 C
ISABEL RIBO PTGE	0001	0011 C	JAUME CASCALLS	0001	0015 D
ISABEL RIBO PTGE	0002	0010 C	JAUME CASCALLS	0002	0006 C
ISABEL VILLENA PL	0001	0007 D	JAUME CASCALLS	0008	0022 D
ISABEL VILLENA PL	0002	0008 D	JAUME FABRA	0001	0021 C
ISARD	0001	0043 D	JAUME FABRA	0002	0016 C
ISARD	0002	0016 D	JAUME FABRE	0001	0003 D
ISCLE SOLER	0001	0005 C	JAUME FABRE	0005	0011 F
ISCLE SOLER	0002	0004 C	JAUME FABRE	0002	0048 F
ISONA	0001	0011 F	JAUME GIRALT	0001	0059 D
ISONA	0002	0012 F	JAUME GIRALT	0002	0046 D
ISOP PL	0001	0009 E	JAUME HUGUET	0001	0005 D
ISOP PL	0002	0010 E	JAUME HUGUET	0007	0081 F
IVORRA	0001	0025 C	JAUME HUGUET	0002	0010 D
IVORRA	0002	0028 C	JAUME HUGUET	0012	0038 F
J FOLCH TORRES PL	0001	0001 E	JAUME HUGUET PL	0001	0013X D
J MILLAN GONZALEZ	0001	0021 E	JAUME HUGUET PL	0002	0016 D
J MILLAN GONZALEZ	0002	0040 E	JAUME I	0001	0019 B
J SEBASTIAN BACH	0001	0015 B	JAUME I	0002	0018 B
J SEBASTIAN BACH	0002	0030 B	JAUME II PL	0006	0008 C
J TARRADELLAS AV	0001	0139C B	JAUME MARTI	0001	0033 D
J TARRADELLAS AV	0141	0161 A	JAUME MARTI	0002	0040 D
J TARRADELLAS AV	0002	0118 B	JAUME PINENT	0001	0065 F
J TARRADELLAS AV	0120	0140 A	JAUME PINENT	0002	0062 F
J V FOIX AV	0001U	0109 C	JAUME PIQUET	0001	0025U C
J V FOIX AV	0002	0122 C	JAUME PIQUET	0002	0044 C
JAC GUARDIOLA PTGE	0001	0011 C	JAUME PUIGVERT	0001	0027 E
JAC GUARDIOLA PTGE	0002	0014 C	JAUME PUIGVERT	0002	0034A E
JACINT REVENTOS PL	0001	0003 C	JAUME ROIG	0001	0045 C
JACINT REVENTOS PL	0002	0002 C	JAUME ROIG	0002	0036 C
JACINTO BENAVENTE	0001	0021 C	JAUME ROIG PTGE	0001	0035 C
JACINTO BENAVENTE	0002	0020 C	JAUME ROIG PTGE	0002	0034 C
JACQUARD	0001	0029 D	JAUME VICENS VIVES	0001	0015 B
JACQUARD	0002	0040 D	JAUME VICENS VIVES	0002	0002 A
JADRAQUE	0001	0011 E	JAUME VICENS VIVES	0004	0010 B
JADRAQUE	0002	0016 E	JEREZ	0001	0027 C
JAEN	0001	0021 C	JEREZ	0002	0036B C
JAEN	0002	0028 C	JERICO	0001	0031 D
JAMBRINA	0001	0011 C	JERICO	0002	0026 D
JAMBRINA	0002	0018 C	JERICO	0028	0030 C
JAPO	0001	0039 D	JERUSALEM	0001	0015 C
JAPO	0002	0044 D	JERUSALEM	0002	0032 C
JARD D'ELX	0001	0005 C	JESUS	0001	0021 C
JARD D'ELX	0002	0024 C	JESUS	0002	0020 C
JARD TOQUIO	0001	0005 B	JESUS I MARIA	0001	0037 C
JARD TOQUIO	0002	0004 B	JESUS I MARIA	0002	0030 C
JARDINS ALFABIA PL	0001	0023 D	JIMENEZ I IGLESIAS	0001	0017X B
JARDINS ALFABIA PL	0002	0024 D	JIMENEZ I IGLESIAS	0002	0010X B

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>		
JOAN ALCOVER	0001	0017	C	JOAN MANEN	0002	0016	D
JOAN ALCOVER	0002	0014	C	JOAN MASSANA	0001	0003	C
JOAN BLANQUES	0001	0069	C	JOAN MASSANA	0002	0006	C
JOAN BLANQUES	0002	0074	C	JOAN MIRO	0001	0037	B
JOAN BORBO PG	0001	0073	A	JOAN MIRO	0002	0032	B
JOAN BORBO PG	0075	0095	I	JOAN OBIOLS	0001	0017	B
JOAN BORBO PG	0002	0072	A	JOAN OBIOLS	0002	0016	B
JOAN BORBO PG	0074	0074	C	JOAN OLIVER	0001	0007	B
JOAN BORBO PG	0076	0076P	A	JOAN OLIVER	0002	0010	B
JOAN BORBO PG	0078	0104	I	JOAN ORPI	0001	0015	D
JOAN CASAS PTGE	0001	0013	C	JOAN ORPI	0002	0016	D
JOAN CASAS PTGE	0002	0014	C	JOAN RIERA	0001	0057	D
JOAN CORNUDELLA PL	0001	0027	D	JOAN RIERA	0002	0048	D
JOAN CORNUDELLA PL	0002	0028	D	JOAN TORRAS	0001	0059	C
JOAN CORTADA	0001	0015	E	JOAN TORRAS	0000A	0054	C
JOAN CORTADA	0002	0012	E	JOAN XXIII AV	0001	0035	C
JOAN D'ALOS	0001	0051I	C	JOAN XXIII AV	0002	0016	B
JOAN D'ALOS	0002	0048	C	JOAN XXIII AV	0018	0024	C
JOAN D'AUSTRIA	0039	0085	B	JOAN XXIII AV	0026	0038	A
JOAN D'AUSTRIA	0087	0113	C	JOANIC PL	0001	0007	C
JOAN D'AUSTRIA	0034	0096	B	JOANIC PL	0002	0006	C
JOAN D'AUSTRIA	0098	0130	C	JOANOT MARTORELL	0001	0031	C
JOAN DE PALOMAR	0001	0015	F	JOANOT MARTORELL	0002	0028	C
JOAN DE PALOMAR	0002	0016	F	JOAQUIM BLUME	0001	0005	C
JOAN DE PEGUERA	0001	0127	D	JOAQUIM BLUME	0002	0012	C
JOAN DE PEGUERA	0002	0126	D	JOAQUIM FOLGUER PL	0001	0009	B
JOAN GAMPER	0001	0033	C	JOAQUIM FOLGUER PL	0002	0010	B
JOAN GAMPER	0035	0049	A	JOAQUIM MOLINS	0001	0011	C
JOAN GAMPER	0002	0036	C	JOAQUIM MOLINS	0002	0016	C
JOAN GAMPER	0038	0050U	A	JOAQUIM PENA PL	0001	0013	C
JOAN GOULA PTGE	0001	0005	B	JOAQUIM PENA PL	0002	0014	C
JOAN GOULA PTGE	0002	0004	B	JOAQUIM PUIG PIDEM	0001	0017	F
JOAN GUELL	0001	0003	C	JOAQUIM PUIG PIDEM	0002	0020	F
JOAN GUELL	0005	0031	B	JOAQUIM PUJOL PTGE	0001	0065B	B
JOAN GUELL	0037	0053	C	JOAQUIM PUJOL PTGE	0000A	0006	B
JOAN GUELL	0085	0109	B	JOAQUIM RITA PTGE	0001	0027	C
JOAN GUELL	0111	0179	C	JOAQUIM RITA PTGE	0002	0020	C
JOAN GUELL	0181	0213	B	JOAQUIM RUYRA	0001	0017	C
JOAN GUELL	0215	0231	A	JOAQUIM RUYRA	0002	0014	C
JOAN GUELL	0002	0004	C	JOAQUIM VALLS	0001	0049	D
JOAN GUELL	0006	0022	B	JOAQUIM VALLS	0049B	0097	C
JOAN GUELL	0024	0048	C	JOAQUIM VALLS	0099	0141	D
JOAN GUELL	0050	0096	B	JOAQUIM VALLS	0002	0044	D
JOAN GUELL	0098	0174B	C	JOAQUIM VALLS	0046	0088	C
JOAN GUELL	0176	0232	B	JOAQUIM VALLS	0090	0118	D
JOAN GUELL	0234	0254	A	JOAQUIN COSTA	0001	0067	C
JOAN I	0001	0007	C	JOAQUIN COSTA	0002	0072	C
JOAN I	0002	0012	D	JOCES DEL 92	0001	0005	C
JOAN LLONGUERAS PL	0001	0005	B	JOCES DEL 92	0007	0009	D
JOAN LLONGUERAS PL	0002	0006	B	JOCES DEL 92	0011	0013	C
JOAN MANEN	0001	0015	D	JOCES DEL 92	0002	0014	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
JOCS FLORALS	0001	0023	C	JOSEP ESTIVILL	0002 0022	C
JOCS FLORALS	0033	0175	D	JOSEP ESTIVILL	0024 0042	B
JOCS FLORALS	0002	0026	C	JOSEP ESTIVILL	0044 0076	C
JOCS FLORALS	0028	0190	D	JOSEP FINESTRES	0001 0027	D
JONCAR	0001	0023	C	JOSEP FINESTRES	0002 0022	D
JONCAR	0023B	0067	B	JOSEP GARI	0001 0009I	C
JONCAR	0002	0060	C	JOSEP GARI	0002 0014	C
JONQUERA	0001	0025	C	JOSEP IRLA I BOSCH	0001 0011	A
JONQUERA	0002	0026	C	JOSEP IRLA I BOSCH	0002 0018	B
JONQUERES	0001	0017	A	JOSEP JOVER	0001 0013	D
JONQUERES	0002	0018	A	JOSEP JOVER	0002 0020	D
JORBA	0001	0033	C	JOSEP LLOVERA PTGE	0001 0015	B
JORBA	0002	0070	C	JOSEP LLOVERA PTGE	0002 0008	B
JORBA PTGE	0001	0011	C	JOSEP M DE SAGARRA	0001 0013	B
JORBA PTGE	0002	0012	C	JOSEP M DE SAGARRA	0002 0010	B
JORDA	0001	0025	C	JOSEP M FLORENSA	0001 0007	C
JORDA	0002	0014	C	JOSEP M FLORENSA	0002 0002	C
JORDA AV	0001	0031	C	JOSEP MARIA JUJOL	0001 0011	C
JORDA AV	0002	0030X	C	JOSEP MARIA JUJOL	0002 0012	C
JORDI FERRAN PTGE	0001	0021	C	JOSEP MARIA SERT	0021 0117	C
JORDI FERRAN PTGE	0002	0026	C	JOSEP MARIA SERT	0024 0052	C
JORDI GIRONA	0001	0033	B	JOSEP MIRET	0001 0011	C
JORDI GIRONA	0002	0032	B	JOSEP MIRET	0013 0039X	D
JORDI RUBIO BALAGU	0001	0007	D	JOSEP MIRET	0002 0026	D
JORDI RUBIO BALAGU	0002	0012	D	JOSEP PALLACH PL	0001 0019	D
JORDI SANT JORDI	0001	0057	C	JOSEP PALLACH PL	0002 0020	D
JORDI SANT JORDI	0000C	0052	C	JOSEP PLA	0001 0173	C
JORGE MANRIQUE	0009	0009	C	JOSEP PLA	0175 0183	D
JORGE MANRIQUE	0011	0029	D	JOSEP PLA	0002 0180	C
JORGE MANRIQUE	0002	0010X	C	JOSEP PLA	0182 0188	D
JORGE MANRIQUE	0012	0020	D	JOSEP SANGENIS	0001 0121	E
JORGE MANRIQUE	0022	0030	C	JOSEP SANGENIS	0002 0116	E
JOSE AGULLO	0001	0025	C	JOSEP SERRANO	0001 0077	E
JOSE AGULLO	0002	0026	C	JOSEP SERRANO	0002 0076I	E
JOSE FELIU	0000G	0000H	D	JOSEP SOLDEVILA	0001 0057	C
JOSEP ANSELM CLAVE	0001	0031	C	JOSEP SOLDEVILA	0002 0050	D
JOSEP ANSELM CLAVE	0000A	0008	C	JOSEP SOLE BARBERA	0001 0011	F
JOSEP BALARI	0009	0017	C	JOSEP SOLE BARBERA	0002 0012	F
JOSEP BALARI	0002	0018	C	JOSEP SUNYOL GARRI	0001 0007	A
JOSEP BERTRAND	0001	0019	B	JOSEP SUNYOL GARRI	0006 0014	B
JOSEP CANALETA	0001	0021	C	JOSEP YXART	0001 0007	E
JOSEP CANALETA	0002	0020	C	JOSEP YXART	0002 0006	E
JOSEP CARNER PG	0027	0051P	I	JOSEPA MASSANES	0001 0039	D
JOSEP CARNER PG	0026B	0068	C	JOSEPA MASSANES	0002 0036	D
JOSEP CIURANA	0001	0049	C	JOTA	0007 0129	C
JOSEP CIURANA	0002	0050	C	JOTA	0006 0150	C
JOSEP ESTALELLA	0001	0003	F	JOVELLANOS	0001 0009	A
JOSEP ESTALELLA	0002	0004	F	JOVELLANOS	0002 0008	A
JOSEP ESTIVILL	0001	0027	C	JUAN BRAVO	0001 0023	C
JOSEP ESTIVILL	0029	0039B	B	JUAN BRAVO	0002 0024	C
JOSEP ESTIVILL	0041	0075	C	JUAN DE AVILA	0001 0009B	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
JUAN DE AVILA	0002	0010	C	LAFONT	0001 0033	C
JUAN DE GARAY	0001	0103	C	LAFONT	0002 0034	C
JUAN DE GARAY	0002	0118	C	LAFORJA	0001 0109	B
JUAN DE MENA	0001	0031	D	LAFORJA	0002 0146	B
JUAN DE MENA	0002	0010	C	LAGASCA	0001 0005	D
JUAN DE MENA	0012	0012	D	LAGASCA	0002 0006	D
JUAN DE SADA	0005	0061	C	LAMOTE DE GRIGNON	0001 0017	C
JUAN DE SADA	0010	0050	C	LAMOTE DE GRIGNON	0002 0008	C
JUAN RAMON JIMENEZ	0001	0007	D	LANCASTER	0001 0019	D
JUAN RAMON JIMENEZ	0002	0012	D	LANCASTER	0002 0024	D
JUAN VALERA	0001	0009	E	LANZAROTE	0001 0047	C
JUAN VALERA	0002	0010	E	LANZAROTE	0002 0046	C
JUBANY	0001	0021	D	LARRARD	0001 0023	C
JUBANY	0002	0020	D	LARRARD	0025 0061	D
JUDEA	0001	0019	D	LARRARD	0002 0018	C
JUDEA	0002	0008	C	LARRARD	0020 0070	D
JUDEA	0010	0020	D	LAZARO CARDENAS	0001 0011	C
JUDICI	0001	0017	C	LAZARO CARDENAS	0002 0010	C
JUDICI	0002	0018	C	LEGALITAT	0001 0095	C
JULES VERNE	0001	0023	B	LEGALITAT	0002 0076	C
JULES VERNE	0002	0010	B	LEGAZPI	0001 0013	D
JULIA	0001	0035	D	LEGAZPI	0002 0024	D
JULIA	0002	0030	D	LEIVA	0001 0093	C
JULIA PTGE	0001	0007	D	LEIVA	0002 0096	C
JULIA PTGE	0002	0008	D	LEON PTGE	0001 0001	C
JULIA PORTET	0001	0007	B	LEON PTGE	0001A 0001A	B
JULIA PORTET	0002	0008	B	LEON PTGE	0001B 0009	C
JULIAN BESTEIRO	0001	0015X	D	LEON PTGE	0011 0017	B
JULIAN BESTEIRO	0002	0018	D	LEON PTGE	0002 0020	B
JULIAN ROMEA	0001	0025	A	LEOPOLDO ALAS	0001 0013	C
JULIAN ROMEA	0002	0020	A	LEOPOLDO ALAS	0002 0014	C
JULIOL	0001	0035	C	LEPANT	0121 0123	B
JULIOL	0002	0018	C	LEPANT	0125 0157	C
JUNTA DE COMERC	0001	0025	C	LEPANT	0159 0193	B
JUNTA DE COMERC	0002	0030	C	LEPANT	0195 0245	C
JUPI	0001	0003V	C	LEPANT	0247 0355	B
JUPI	0002	0008	C	LEPANT	0357 0415	C
JUPITER	0001	0023	D	LEPANT	0148 0188	B
JUPITER	0002	0046	D	LEPANT	0188B 0258	C
JURNET	0001	0027	D	LEPANT	0260 0366	B
JURNET	0002	0026	D	LEPANT	0368 0440	C
K (ZONA FRANCA)	0001	0043U	I	LESSEPS PL	0001 0021	B
K (ZONA FRANCA)	0002	0042	I	LESSEPS PL	0023 0023	C
KLEIN PTGE	0001	0031B	C	LESSEPS PL	0025 0033	B
KLEIN PTGE	0002	0032	C	LESSEPS PL	0002 0022	B
L ZONA FRANCA	0001	0021	I	LESSEPS PL	0024 0024	C
L ZONA FRANCA	0002	0020	I	LESSEPS PL	0026 0032	B
LABERINT	0001	0007	C	LILA	0001 0049	D
LABERINT	0002	0010	C	LILA	0002 0054	D
LABERNIA	0001	0029B	E	LIMA	0001 0029	D
LABERNIA	0002	0028	E	LIMA	0002 0040	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
LINCOLN	0001	0057 B	LORDA	0003	0021 E
LINCOLN	0002	0058 B	LORDA	0002	0036 E
LIRICA	0001	0015 D	LORENA	0001	0109E D
LIRICA	0002	0008X D	LORENA	0002	0034 C
LISBOA	0001	0067X C	LORENZALE	0001	0025U D
LISBOA	0069	0077 E	LORENZALE	0002	0028 D
LISBOA	0002	0092 C	LORETO	0001	0029 B
LITORAL AV	0045	0057 A	LORETO	0031	0049 A
LITORAL AV	0059	0089 C	LORETO	0002	0036 B
LITORAL AV	0002	0056 A	LORETO	0038	0056 A
LITORAL AV	0058	0108 C	LOS ANGELES	0001	0019 B
LIUVA	0001	0069 C	LOS ANGELES	0002	0036 B
LIUVA	0002	0082 C	LOTUS	0001	0003 D
LOGRONYO	0001	0061B C	LOTUS	0002	0004 D
LOGRONYO	0002	0040 C	LOUIS BRAILLE	0005	0005 B
LOHENGRIN	0001	0007 D	LOUIS BRAILLE	0002	0004 C
LOHENGRIN	0002	0010 D	LUCA	0001	0017 C
LONDRES	0001	0111 B	LUCA	0002	0018 C
LONDRES	0002	0064 B	LUCA PTGE	0001	0021 C
LONDRES	0066	0076 A	LUCA PTGE	0002	0022 C
LONDRES	0078	0108 B	LUGO	0001	0065 E
LONGIT 1 Z FRANCA	0029	0029 I	LUGO	0002	0064 E
LONGIT 1 Z FRANCA	0028	0028 I	LUGO PTGE	0001	0023 E
LONGIT 10 Z FRANCA	0001	0007 E	LUGO PTGE	0002	0028 E
LONGIT 10 Z FRANCA	0002	0006 E	LUIS ANTUNEZ	0001	0023 B
LONGIT 2 Z FRANCA	0031	0031 E	LUIS ANTUNEZ	0002	0026 B
LONGIT 2 Z FRANCA	0032	0032 E	LUTXANA	0001	0079 C
LONGIT 3 Z FRANCA	0029	0029 E	LUTXANA	0081	0095 B
LONGIT 3 Z FRANCA	0030	0030 E	LUTXANA	0097	0133 C
LONGIT 4 Z FRANCA	0033	0033 E	LUTXANA	0133B	0155 B
LONGIT 4 Z FRANCA	0032	0032 E	LUTXANA	0157	0177 A
LONGIT 5 Z FRANCA	0009A	0037 E	LUTXANA	0002	0062 C
LONGIT 5 Z FRANCA	0010A	0036 E	LUTXANA	0064	0092 B
LONGIT 6 Z FRANCA	0015	0045 E	LUTXANA	0094	0132 C
LONGIT 6 Z FRANCA	0016	0044 E	LUTXANA	0134	0150 B
LONGIT 7 Z FRANCA	0001A	0023 E	LUTXANA	0150B	0150B C
LONGIT 7 Z FRANCA	0002A	0024 E	LUTXANA	0152	0180 A
LONGIT 8 Z FRANCA	0001	0023 E	LLACUNA	0001	0061 C
LONGIT 8 Z FRANCA	0002	0024 E	LLACUNA	0083	0085 B
LONGIT 9 Z FRANCA	0009	0013 E	LLACUNA	0087	0135B C
LONGIT 9 Z FRANCA	0008	0018 E	LLACUNA	0137	0161 A
LOPE DE VEGA	0001	0039 C	LLACUNA	0163	0169 D
LOPE DE VEGA	0041	0059 B	LLACUNA	0002	0054 C
LOPE DE VEGA	0061	0207 C	LLACUNA	0072	0086 B
LOPE DE VEGA	0209	0307 D	LLACUNA	0086B	0154 C
LOPE DE VEGA	0002	0212 C	LLACUNA	0156	0160 D
LOPE DE VEGA	0214	0316 D	LLACUNA	0162	0166 M
LOPEZ CATALAN	0001	0007 D	LLACUNA	0168	0176 D
LOPEZ CATALAN	0002	0008 D	LLACUNA PTGE	0011	0017 C
LORDA	0001	0001 E	LLACUNA PTGE	0014	0018 C
LORDA	0001A	0001E D	LLAFRANC	0001	0019 F

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
LLAFRANC	0002	0022	F	LLICA	0002 0052	F
LLAGOSTERA	0001	0033	D	LLICORELLA	0001 0009	D
LLAGOSTERA	0002	0044	D	LLICORELLA	0002 0008	D
LLANA PL	0001	0023	C	LLINARS DEL VALLES	0001 0017	F
LLANA PL	0002	0024	C	LLINARS DEL VALLES	0000A 0014	F
LLANCA	0001	0021	B	LLIRI	0001 0009	C
LLANCA	0023	0051	C	LLIRI	0002 0006	C
LLANCA	0002	0032	B	LLIVIA	0001 0013	D
LLANCA	0034	0060	C	LLIVIA	0002 0002	D
LLASTICS	0001	0015	D	LLIVIA PTGE	0001 0077	C
LLASTICS	0002	0024	D	LLIVIA PTGE	0002 0084	C
LLATZARET	0001	0035	C	LLOBERA	0001 0125	D
LLATZARET	0002	0036	C	LLOBERA	0127 0137	F
LLAUDER	0001	0007	A	LLOBERA	0002 0142	F
LLAUDER	0002	0006	A	LLOBET	0001 0015	D
LLAVALLOL PTGE	0001	0025	C	LLOBET	0002 0016	D
LLAVALLOL PTGE	0002	0016	C	LLOBET VALL LLOSER	0001 0007B	C
LLEBRE	0001	0003	B	LLOBET VALL LLOSER	0009 0061	D
LLEBRE	0002	0004	B	LLOBET VALL LLOSER	0002 0012	C
LLEBRENCES	0001	0017	D	LLOBET VALL LLOSER	0014 0052	D
LLEBRENCES	0002	0014	D	LLOBREGOS	0001 0101	C
LLEDO	0001	0017	C	LLOBREGOS	0103 0279I	E
LLEDO	0002	0010	C	LLOBREGOS	0002 0088	C
LLEDONER	0001	0011X	D	LLOBREGOS	0090 0246	E
LLEDONER	0002	0020X	D	LLOPIS	0001 0017	F
LLEIALTAT	0001	0009	E	LLOPIS	0002 0022X	F
LLEIALTAT	0002	0024	E	LLORAC PTGE	0001 0003	C
LLEIDA	0001	0065	B	LLORAC PTGE	0002 0004	C
LLEIDA	0002	0032	C	LLORCA PL	0001 0005	F
LLEIDA	0034	0048	B	LLORCA PL	0002 0004	F
LLENGUADOC	0001	0097	C	LLORENS I ARTIGAS	0001 0011	C
LLENGUADOC	0002	0118	C	LLORENS I ARTIGAS	0002 0012	C
LLEO	0001	0021	C	LLORENS I BARBA	0001 0073	C
LLEO	0002	0028	C	LLORENS I BARBA	0002 0094	C
LLEO XIII	0001	0045	C	LLOORER	0001 0015	C
LLEO XIII	0002	0038	C	LLOORER	0002 0018	C
LLEONA	0001	0013	C	LLORET DE MAR	0031 0033	C
LLEONA	0002	0014	C	LLORET DE MAR	0035 0041	D
LLERONA	0001	0471	F	LLORET DE MAR	0043 0093	E
LLERONA	0002	0652	F	LLORET DE MAR	0030 0034	C
LLETRES	0001	0031	C	LLORET DE MAR	0036 0046	D
LLETRES	0002	0030	C	LLORET DE MAR	0048 0098	E
LLEVANT	0001	0003	C	LLOSA	0001 0035X	F
LLEVANT	0002	0008	C	LLOSA	0002 0020	F
LLIBERTAT	0001	0053	C	LLUC	0001 0015	C
LLIBERTAT	0002	0060	C	LLUC	0000A 0016	C
LLIBERTAT PL	0001	0027	B	LLUCA	0001 0033	C
LLIBERTAT PL	0002	0026	B	LLUCA	0002 0062	C
LLIBRETERIA	0001	0023	B	LLUCANES	0001 0049	C
LLIBRETERIA	0002	0022	B	LLUCANES	0002 0056	C
LLICA	0001	0051	F	LLUCENA	0001 0005	D

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
LLUCENA	0002	0008	D	LLUNA	0002 0030	C
LLUCMAJOR PL	0001	0009B	B	M CASTELLBELL PTGE	0001 0005	C
LLUCMAJOR PL	0002	0010	B	M CASTELLBELL PTGE	0002 0004	C
LLUIS BONIFAC	0001	0015	D	M D LORDA	0001 0091	E
LLUIS BONIFAC	0002	0012	D	M D LORDA	0002 0102	E
LLUIS BORRASA	0001	0025	F	M D PILAR(C ANTIC)	0001 0021	C
LLUIS BORRASA	0002	0022	F	M D PILAR(C ANTIC)	0002 0028	C
LLUIS COMPANYYS PG	0001	0021	C	M D PILAR(CARMEL)	0001 0061	C
LLUIS COMPANYYS PG	0023	0023	A	M D PILAR(CARMEL)	0000A 0054	C
LLUIS COMPANYYS PG	0002	0022	C	M DEU MONTSERRA AV	0001 0087B	B
LLUIS CUTCHET PTGE	0001	0001	B	M DEU MONTSERRA AV	0089 0151	C
LLUIS CUTCHET PTGE	0000A	0008	B	M DEU MONTSERRA AV	0153 0271	B
LLUIS DALMAU	0001	0005X	D	M DEU MONTSERRA AV	0002 0076	B
LLUIS DALMAU	0007	0033	F	M DEU MONTSERRA AV	0078 0138	C
LLUIS DALMAU	0002	0006	D	M DEU MONTSERRA AV	0140 0288	B
LLUIS DALMAU	0008	0080	F	M QUINTI MALLOFRE	0001 0039	C
LLUIS EL PIADOS	0001	0011	C	M QUINTI MALLOFRE	0002 0040	C
LLUIS EL PIADOS	0002	0010	C	M S CREU OLORDA PL	0022 0022	D
LLUIS MARIA VIDAL	0001	0101	E	M SANCHIS GUARNER	0001 0009	D
LLUIS MARIA VIDAL	0002	0106	E	M SANCHIS GUARNER	0002 0016	D
LLUIS MILLET PL	0001	0003	A	M ZONA FRANCA	0001 0011	I
LLUIS MILLET PL	0002	0002	A	M ZONA FRANCA	0002 0012	I
LLUIS MUNTADAS	0001	0015	C	MADAME BUTTERFLY	0001 0059	D
LLUIS MUNTADAS	0002	0016	C	MADAME BUTTERFLY	0002 0056	D
LLUIS NICOLA OLWER	0001	0007	B	MADOZ PTGE	0001 0005	C
LLUIS NICOLA OLWER	0002	0006	B	MADOZ PTGE	0002 0006	C
LLUIS PELLICE PTGE	0001	0027	B	MADRAZO	0001 0131	B
LLUIS PELLICE PTGE	0002	0028	B	MADRAZO	0131B 0147B	C
LLUIS PERICOT	0001	0013	B	MADRAZO	0149 0163	B
LLUIS PERICOT	0002	0012	B	MADRAZO	0002 0104	B
LLUIS SAGNIER	0001	0067	C	MADRAZO	0106 0112	C
LLUIS SAGNIER	0002	0080	C	MADRAZO	0114 0134	B
LLUIS SOLE SABARIS	0001	0009	C	MADRID AV	0001 0217	B
LLUIS SOLE SABARIS	0002	0008	C	MADRID AV	0002 0222	B
LLUIS VIVES	0001	0017	C	MADRIGUERA	0001 0047	E
LLUIS VIVES	0002	0012	C	MADRIGUERA	0000A 0046	E
LLULL	0001	0025	C	MADRONA PIERA PTGE	0001 0013	C
LLULL	0027	0085	B	MADRONA PIERA PTGE	0002 0022	C
LLULL	0087	0159	C	MADUIXER	0001 0047	C
LLULL	0161	0197	B	MADUIXER	0002 0032B	C
LLULL	0199	0389	C	MAESTRAT	0001 0003	D
LLULL	0391	0401	D	MAESTRAT	0002 0004	D
LLULL	0411	0465	F	MAGALHAES	0001 0065	D
LLULL	0002	0024	C	MAGALHAES	0067 0085	C
LLULL	0026	0088	B	MAGALHAES	0002 0060	D
LLULL	0090	0168	C	MAGALHAES	0062 0068E	C
LLULL	0170	0244	B	MAGAROLA PTGE	0001 0007	B
LLULL	0246	0428	C	MAGAROLA PTGE	0002 0008Z	B
LLUM AV	0001	0059	C	MAGATZEMS	0001 0021	C
LLUM AV	0002	0066	C	MAGATZEMS	0002 0022	C
LLUNA	0001	0031	C	MAGDALENES	0001 0031	B

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
MAGDALENES	0002	0014 B	MALLORCA	0338	0620 B
MAGRANER PTGE	0001	0001 D	MALLORCA	0622	0678 C
MAGRANER PTGE	0002	0002 D	MANACOR	0001	0043 C
MAIGNON	0001	0053 C	MANACOR	0002	0052 C
MAIGNON	0002	0054X C	MANDONI	0001	0017 C
MAIOL PTGE	0001	0027 C	MANDONI	0002	0016 C
MAIOL PTGE	0002	0020 C	MANDRI	0001	0073 B
MAJOR CAN CARALLEU	0001	0031 D	MANDRI	0002	0068 B
MAJOR CAN CARALLEU	0000A	0000H C	MANELIC	0001	0013 D
MAJOR CAN CARALLEU	0002	0026 D	MANELIC	0002	0012 D
MAJOR DE SARRIA	0001	0101 B	MANIGUA	0001	0049 C
MAJOR DE SARRIA	0103	0193 C	MANIGUA	0002	0066U C
MAJOR DE SARRIA	0002	0112 B	MANILA	0039	0069 C
MAJOR DE SARRIA	0114	0242 C	MANILA	0038	0064 C
MAJOR DEL RECTORET	0001	0185 D	MANLLEU	0001	0009 D
MAJOR DEL RECTORET	0002	0188 D	MANLLEU	0002	0018 D
MALACCA PTGE	0001	0019 I	MANLLEU PTGE	0001	0009 D
MALACCA PTGE	0002	0020 I	MANLLEU PTGE	0002	0010 D
MALADETA	0001	0095 C	MANRESA	0001	0009 C
MALADETA	0002	0074 C	MANRESA	0002	0008 C
MALADETA	0076	0118 D	MANRIQUE LARA	0001	0013 C
MALATS	0001	0085 C	MANRIQUE LARA	0002	0012 C
MALATS	0002	0120 C	MANSO	0001	0057 C
MALCUINAT	0001	0003 C	MANSO	0002	0078 C
MALCUINAT	0002	0004 C	MANUEL AINAUD PL	0001	0011 F
MALET PTGE	0001	0013B C	MANUEL AINAUD PL	0002	0010 F
MALET PTGE	0002	0022 C	MANUEL ANGELON	0001	0019 B
MALGRAT	0025	0101 C	MANUEL ANGELON	0002	0028 B
MALGRAT	0028	0130B C	MANUEL ARNUS	0001	0101V C
MALNOM	0007	0013 C	MANUEL ARNUS	0002	0100 C
MALNOM	0002	0006 C	MANUEL AZAÑA AV	0001	0003 A
MALUQUER PTGE	0001	0023 C	MANUEL BALLBE	0001	0017 B
MALUQUER PTGE	0002	0022 C	MANUEL BALLBE	0000F	0020 B
MALVA	0001	0015 D	MANUEL DE FALLA	0001	0035 C
MALVA	0002	0028I D	MANUEL DE FALLA	0002	0042 C
MALLART PTGE	0001	0023 C	MANUEL GIRONA PG	0001	0077 B
MALLART PTGE	0002	0030 C	MANUEL GIRONA PG	0002	0088 B
MALLOFRE PTGE	0001	0003 C	MANUEL RAMON	0001	0007 C
MALLOFRE PTGE	0002	0004 C	MANUEL RAMON	0002	0012 C
MALLORCA	0001	0023 A	MANUEL RIBE PLTA	0001	0005 C
MALLORCA	0025	0095 C	MANUEL RIBE PLTA	0002	0004 C
MALLORCA	0097	0229 B	MANUEL SANCHO	0001	0017 C
MALLORCA	0231	0299 A	MANUEL SANCHO	0002	0016 C
MALLORCA	0301	0609 B	MANUEL SANCHO PTGE	0001	0009 C
MALLORCA	0611	0677 C	MANUEL SANCHO PTGE	0002	0010 C
MALLORCA	0002	0030U B	MANUFACTURES PTGE	0003	0003 C
MALLORCA	0044	0098 C	MANUFACTURES PTGE	0004	0004 C
MALLORCA	0100	0222 B	MANXA	0001	0017U E
MALLORCA	0224	0292 A	MANXA	0002	0022 E
MALLORCA	0294	0330 B	MANZANARES	0001	0025 D
MALLORCA	0332	0336 A	MANZANARES	0002	0028 D

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>		
MAÑE I FLAQUER	0001	0025	C	MARCO POLO	0001 0035	D	
MAÑE I FLAQUER	0002	0030	C	MARCO POLO	0002	0032	D
MAÑE I FLAQUER PL	0001	0009	B	MARCONI	0001	0005	B
MAÑE I FLAQUER PL	0002	0010	B	MARCUS PLTA	0001	0003	C
MAO	0001	0027	C	MARCUS PLTA	0004	0008	C
MAO	0002	0028	C	MARE D DESEMPARATS	0001	0025	C
MAQUINISTA	0001	0037	C	MARE D DESEMPARATS	0002	0018	C
MAQUINISTA	0002	0066	C	MARE D DEU COLL PG	0001	0089U	D
MAR	0001	0133	C	MARE D DEU COLL PG	0091	0209	E
MAR	0000C	0146	C	MARE D DEU COLL PG	0002	0154	D
MAR PL	0001	0007	C	MARE D DEU COLL PG	0156	0260	E
MAR PL	0002	0006	C	MARE DE DEU ANGELS	0001	0101	E
MAR PL	0008	0008	I	MARE DE DEU ANGELS	0002	0106	E
MAR GROGA	0001	0079	I	MARE DE DEU CARMEL	0001	0027	C
MAR GROGA	0002	0036	I	MARE DE DEU CARMEL	0002	0022	C
MAR ROJA	0021	0079	I	MARE DE DEU COLL	0001	0011	D
MAR ROJA	0022	0080	I	MARE DE DEU COLL	0013	0099	C
MARACAIBO	0001	0029	D	MARE DE DEU COLL	0101	0139	D
MARACAIBO	0002	0038	D	MARE DE DEU COLL	0002	0130	D
MARAGALL PG	0001	0045	B	MARE DE DEU GRACIA	0001	0011	B
MARAGALL PG	0047	0113	C	MARE DE DEU GRACIA	0002	0028	B
MARAGALL PG	0115	0427	B	MARE DE DEU NEUS	0001	0049	C
MARAGALL PG	0002	0054C	B	MARE DE DEU NEUS	0002	0072	C
MARAGALL PG	0056	0062	C	MARE DE DEU NURIA	0001	0047	C
MARAGALL PG	0062E	0062E	B	MARE DE DEU NURIA	0002	0056	C
MARAGALL PG	0064	0064	C	MARE DE DEU PORT	0001	0101R	D
MARAGALL PG	0064F	0064F	B	MARE DE DEU PORT	0103	0113	I
MARAGALL PG	0066	0066	C	MARE DE DEU PORT	0115	0415	C
MARAGALL PG	0066F	0066F	B	MARE DE DEU PORT	0000A	0000A	C
MARAGALL PG	0068	0068	C	MARE DE DEU PORT	0002	0038I	I
MARAGALL PG	0068G	0068G	B	MARE DE DEU PORT	0040	0348	C
MARAGALL PG	0070	0070	C	MARE DE DEU SALUT	0001	0097	C
MARAGALL PG	0072	0412	B	MARE DE DEU SALUT	0002	0096	C
MARAGALL PL	0001	0005	B	MARE DEU DEL REMEI	0001	0055	C
MARAGALL PL	0007	0009	C	MARE DEU DEL REMEI	0002	0048	C
MARAGALL PL	0011	0023	B	MARE DEU DELS REIS	0001	0011	D
MARAGALL PL	0025	0025	C	MARE DEU DELS REIS	0002	0012B	D
MARAGALL PL	0002	0002	B	MARE DEU LORDA AV	0001	0037	C
MARAGALL PL	0004	0008	C	MARE DEU LORDA AV	0000A	0000A	C
MARAGALL PL	0010	0022	B	MARE DEU LORDA AV	0002	0016	D
MARAGALL PL	0024	0024	C	MARE DEU LORDA AV	0018	0050	C
MARBRE	0001	0013	F	MARE DEU LORDA PED	0001	0015	C
MARBRE	0002	0014	F	MARE DEU LORDA PED	0002	0016	C
MARC AURELI	0001	0035	B	MARE DEU PAU PL	0001	0017	C
MARC AURELI	0002	0044	B	MARE DEU PAU PL	0002	0018	C
MARCA	0001	0009B	F	MARE ETERNA	0001	0063	F
MARCA	0002	0012	F	MARE ETERNA	0002	0074	F
MARCAL PTGE	0001	0015	B	MARESME	0019	0157	C
MARCAL PTGE	0002	0016	B	MARESME	0159	0175	D
MARCEL-LI	0001	0013	C	MARESME	0177	0201	C
MARCEL-LI	0014	0020	C	MARESME	0203	0295X	D

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
MARESME	0024	0176	D	MARINA	0013 0021	A
MARESME	0178	0178	C	MARINA	0023 0035	B
MARESME	0180	0190	D	MARINA	0037 0051	C
MARESME	0192	0208	C	MARINA	0053 0119	B
MARESME	0210	0324	D	MARINA	0121 0151	C
MARGALLO	0001	0021	D	MARINA	0153 0167	B
MARGALLO	0002	0030	D	MARINA	0169 0251	C
MARGARIT	0001	0061	D	MARINA	0253 0253	B
MARGARIT	0063	0093	C	MARINA	0255 0339	C
MARGARIT	0002	0072	D	MARINA	0002 0018	A
MARGARIT	0074	0116	C	MARINA	0018S 0100	B
MARGENAT	0001	0103	C	MARINA	0102 0116	C
MARGENAT	0002	0100	C	MARINA	0118 0124	B
MARI	0001	0073	D	MARINA	0126 0160	C
MARI	0002	0074	D	MARINA	0162 0196	B
MARI PTGE	0001	0011	C	MARINA	0198 0264	C
MARI PTGE	0002	0012	C	MARINA	0266 0280	B
MARIA	0001	0011	C	MARINA	0282 0342	C
MARIA	0002	0014	C	MARINA	0344 0358	B
MARIA AV	0001	0003	B	MARINA	0360 0370	C
MARIA AV	0002	0004	B	MARINA PTGE	0001 0061	C
MARIA AGUILO	0001	0139	B	MARINA PTGE	0002 0040	C
MARIA AGUILO	0002	0128	B	MARINADA	0001 0003	C
MARIA AGUILO	0130	0132	C	MARINADA	0002 0004	C
MARIA AGUILO	0134	0146	B	MARINE PTGE	0001 0003	C
MARIA AUXILIADORA	0001	0029	C	MARINE PTGE	0002 0004	C
MARIA AUXILIADORA	0002	0026	C	MARINER PTGE	0001 0017	C
MARIA BARRIENTOS	0001	0025	C	MARINER PTGE	0002 0026	C
MARIA BARRIENTOS	0002	0022	C	MARINERS	0001 0021	C
MARIA BROSSA PL	0001	0021	C	MARINERS	0002 0022	C
MARIA BROSSA PL	0002	0022	C	MARITIM BARCELO PG	0001 0035	C
MARIA CUBI	0001	0209	B	MARITIM BARCELO PG	0037 0061	A
MARIA CUBI	0002	0196	B	MARITIM BARCELO PG	0000A 0006	C
MARIA LAVERNIA	0001	0061I	E	MARITIM BARCELO PG	0008 0044	B
MARIA LAVERNIA	0002	0060	E	MARITIM BOGATEL PG	0085 0103	C
MARIA PARETAS	0001	0001	C	MARITIM MAR BEL PG	0105 0177	C
MARIA PARETAS	0002	0006	C	MARITIM MAR BEL PG	0104 0142	C
MARIA REINA	0001	0007	D	MARITIM NOVA IC PG	0069 0083	A
MARIA REINA	0002	0008B	D	MARITIM PORT OL PG	0063 0067	A
MARIA VICTORIA	0001	0023	C	MARITIM PORT OL PG	0046 0058	A
MARIA VICTORIA	0002	0020	C	MARLET	0001 0005	C
MARIANA PINEDA	0001	0005	C	MARLET	0002 0004	C
MARIANA PINEDA	0002	0010	C	MARMELLA	0001 0031	C
MARIANAO	0001	0019	D	MARMELLA	0002 0018	C
MARIANAO	0002	0012	C	MARNE	0001 0027	D
MARIANAO	0014	0026	D	MARNE	0002 0014	D
MARIMON PTGE	0001	0027	A	MARQ CAMPO SAGRADO	0001 0035	C
MARIMON PTGE	0002	0026	A	MARQ CAMPO SAGRADO	0002 0032	C
MARIN	0001	0121	D	MARQ S ISABEL PTGE	0001 0027	C
MARIN	0002	0130	D	MARQ S ISABEL PTGE	0002 0040I	C
MARINA	0001	0011	B	MARQUES COMILLA AV	0001 0041	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac. Categ.</i>			<i>Calle</i>	<i>Numerac. Categ.</i>		
MARQUES COMILLA AV	0002	0044	C	MARTI I ALSINA	0002	0030	E
MARQUES DE BARBERA	0001	0031	C	MARTI I JULIA	0001	0015	B
MARQUES DE BARBERA	0033	0039	E	MARTI I JULIA	0002	0016	B
MARQUES DE BARBERA	0002	0018	C	MARTI MOLINS	0001	0047	C
MARQUES DE BARBERA	0020	0032	E	MARTI MOLINS	0002	0078	C
MARQUES DE FORONDA	0001	0039	C	MARTINEZ DE ROSA	0001	0073	C
MARQUES DE FORONDA	0002	0052	C	MARTINEZ DE ROSA	0002	0068	C
MARQUES DE LA MINA	0001	0021	C	MARTORELL I PEÑA	0001	0025	C
MARQUES DE LA MINA	0002	0010	C	MARTORELL I PEÑA	0002	0022	C
MARQUES DE QUADRA	0001	0011	C	MARTORELLES	0001	0065B	F
MARQUES DE QUADRA	0002	0008	C	MARTORELLES	0002	0050	F
MARQUES FORONDA PL	0001	0005	C	MARTRAS PTGE	0001	0029I	E
MARQUES FORONDA PL	0002	0004	C	MARTRAS PTGE	0002	0024	E
MARQUES LAMADRID	0001	0007	C	MARTRAS PTGE	0026	0026	D
MARQUES LAMADRID	0002	0010	C	MAS CASANOVAS	0001	0063	C
MARQUES MULHACEN	0001	0057	B	MAS CASANOVAS	0002	0090	C
MARQUES MULHACEN	0002	0020	B	MAS DE RODA PTGE	0001	0041	C
MARQUES MULHACEN	0022	0034	A	MAS DE RODA PTGE	0002	0036	C
MARQUES MULHACEN	0036	0042X	B	MAS DURAN	0001	0075	D
MARQUES SANTA ANA	0001	0011	B	MAS DURAN	0002	0082	D
MARQUES SANTA ANA	0002	0016	C	MAS PUJOL	0001	0023	D
MARQUES SANTILLANA	0001	0019	C	MAS PUJOL	0002	0020	D
MARQUES SANTILLANA	0002	0020	C	MAS SAURO	0015	0015	D
MARQUES SENTMENAT	0001	0103	B	MAS SAURO	0016	0016	D
MARQUES SENTMENAT	0002	0096	B	MAS YEBRA	0001	0015	C
MARQUESA	0001	0007	A	MAS YEBRA	0002	0010	C
MARQUESA	0009	0009	C	MASADAS PL	0001	0007	C
MARQUESA	0011	0013	A	MASADAS PL	0002	0006	C
MARQUESA	0002	0014	C	MASCARO	0001	0075	C
MARQUESA C MONTBUI	0001	0047	C	MASCARO	0002	0072	C
MARQUESA C MONTBUI	0002	0054	C	MASFERRER	0001	0035B	C
MARQUET	0001	0007	C	MASFERRER	0002	0038	C
MARQUET	0002	0006	C	MASNOU	0001	0011	D
MARQUILLES PL	0001	0001	D	MASNOU	0013	0047	C
MARQUILLES PL	0003	0007	C	MASNOU	0002	0032	C
MARQUILLES PL	0004	0008	C	MASO	0001	0015B	F
MARROC	0001	0221	C	MASO	0002	0018B	F
MARROC	0223	0241	D	MASOLIVER PTGE	0001	0033	C
MARROC	0002	0212U	C	MASOLIVER PTGE	0002	0044	C
MARROC	0214	0234	D	MASPONS	0001	0015	C
MARSALA	0001	0007	F	MASPONS	0002	0028	C
MARSALA	0002	0010	F	MASPONS I LABROS	0001	0029	C
MARSANS I ROF	0001	0031	D	MASPONS I LABROS	0002	0026	C
MARSANS I ROF	0002	0040	D	MASQUEFA	0001	0009	D
MARTI	0001	0143	C	MASQUEFA	0002	0010	D
MARTI	0002	0146	C	MASRIERA	0001	0005	D
MARTI CODOLAR AV	0001	0025	C	MASRIERA	0002	0010	D
MARTI CODOLAR AV	0002	0026	C	MASSA PALLARS PTGE	0001	0011B	C
MARTI FRANQUES	0001	0011	C	MASSA PALLARS PTGE	0000C	0010	C
MARTI FRANQUES	0002	0012	C	MASSAGUER PTGE	0001	0011	C
MARTI I ALSINA	0001	0029	E	MASSAGUER PTGE	0002	0014	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>		
MASSANET	0001	0007	C	MENDEL	0001 0005	C	
MASSANET	0002	0012	C	MENDEL	0002	0012	C
MASSENS	0001	0083	C	MENDEZ NUÑEZ	0001	0019	C
MASSENS	0002	0084	C	MENDEZ NUÑEZ	0002	0018	C
MATA	0001	0021	C	MENDEZ VIGO PTGE	0001	0009	A
MATA	0002	0034	C	MENDEZ VIGO PTGE	0002	0010	A
MATADEPERA	0001	0021	E	MENOR DE SARRIA	0001	0009	C
MATADEPERA	0002	0010	C	MENOR DE SARRIA	0002	0008	C
MATADEPERA	0012	0016	E	MENORCA	0001	0065X	C
MATAGALLS	0001	0011	C	MENORCA	0002	0062U	D
MATAGALLS	0002	0016	C	MENORCA	0064	0132	C
MATAMALA	0005	0025	F	MENORCA	0226	0228	D
MATAMALA	0006	0026	F	MENTA	0001	0055	D
MATANZAS	0001	0057A	C	MENTA	0002	0048	D
MATANZAS	0002	0064	C	MERCADAL PL	0001	0041	C
MATERNITAT	0001	0025	B	MERCADAL PL	0002	0040	C
MATERNITAT	0002	0030	C	MERCADER PTGE	0001	0017	A
MATEU	0001	0023	C	MERCADER PTGE	0002	0020	A
MATEU	0002	0024	C	MERCADERS	0001	0035	C
MATEU FERRAN	0001	0007	C	MERCADERS	0002	0028	C
MATEU FERRAN	0002	0008	C	MERCADERS	0030	0036	A
MATILDE	0001	0011	C	MERCADERS	0038	0042	C
MATILDE	0002	0010	C	MERCANTIL PTGE	0001	0003	B
MATILDE DIEZ	0001	0019	B	MERCANTIL PTGE	0002	0004	B
MATILDE DIEZ	0002	0018	B	MERCAT	0001	0021	C
MAURICI SERRAHIMA	0001	0035	C	MERCAT	0002	0016	C
MAURICI SERRAHIMA	0002	0028	C	MERCAT PL	0001	0025	C
MAURICI VILOMARA	0001	0079	C	MERCAT PL	0002	0026	C
MAURICI VILOMARA	0097	0131	E	MERCAT PTGE	0001	0003	B
MAURICI VILOMARA	0002	0094	C	MERCAT PTGE	0002	0016	B
MAURICI VILOMARA	0096	0138	E	MERCAT CANYELLES	00000	00000	M
MAYOR (ZONA FRANCA	0019	0041	E	MERCE	0001	0035	C
MAYOR (ZONA FRANCA	0020	0044	E	MERCE	0002	0046	C
MECANICA	0001	0021	D	MERCE PL	0001	0003	C
MECANICA	0002	0026	D	MERCE PL	0002	0004	C
MEDES	0001	0017	D	MERCE RODOREDA	0001	0011	C
MEDES	0002	0014	C	MERCE RODOREDA	0002	0006	C
MEDIONA	0001	0049	D	MERCEDES	0001	0019	D
MEDIONA	0002	0028	D	MERCEDES	0002	0018	D
MEDITERRANIA	0001	0015	C	MERCEDES	0020	0022	C
MEDITERRANIA	0002	0020	C	MERCEDES PTGE	0001	0023	C
MEER	0023	0057	C	MERCEDES PTGE	0002	0016	D
MEER	0022	0062	C	MERCURI	0001	0023	C
MEJIA LEQUERICA	0001	0055	C	MERCURI	0023U	0023U	D
MEJIA LEQUERICA	0002	0048	B	MERCURI	0025	0031	C
MELBOURNE	0001	0035	B	MERCURI	0002	0022	C
MELBOURNE	0002	0032	B	MERCURI	0024	0034U	D
MELCIOR DE PALAU	0001	0161	C	MERIDIANA AV	0001	0117	B
MELCIÓR DE PALAU	0002	0148	C	MERIDIANA AV	0117B	0117B	C
MELILLA	0001	0009	C	MERIDIANA AV	0119	0387	B
MELILLA	0002	0010	C	MERIDIANA AV	0389	0579	D

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
MERIDIANA AV	0581	0635X F	MIMOSÉS	0001 0011	C
MERIDIANA AV	0000F	0000F C	MIMOSÉS	0002 0012	C
MERIDIANA AV	0002	0028 B	MINA	0001 0009	C
MERIDIANA AV	0030	0080 C	MINA	0002 0006X	C
MERIDIANA AV	0082	0332 B	MINA DE LA CIUTAT	0001 0105	F
MERIDIANA AV	0334	0372 A	MINA DE LA CIUTAT	0002 0110	F
MERIDIANA AV	0374	0390 B	MINERIA	0001 0007	B
MERIDIANA AV	0392	0606 C	MINERIA	0009 0071	C
MERIDIANA AV	0612	0660 D	MINERIA	0002 0078	C
MERIDIANA AV	0662	0756 E	MINERVA	0001 0023	B
MERIDIONAL	0001	0019 D	MINERVA	0002 0014	B
MERIDIONAL	0002	0034 D	MINICI NATAL PG	0001 0025	C
MESSINA	0001	0021 F	MINICI NATAL PG	0002 0024	C
MESSINA	0002	0024 F	MINISTRAL PTGE	0001 0005	D
MESTRANCA	0021	0061 C	MINISTRAL PTGE	0002 0006	D
MESTRANCA	0024	0064 C	MIÑO	0001 0025	C
MESTRE ALFONSO	0007	0071 F	MIÑO	0002 0016	C
MESTRE ALFONSO	0072	0072 F	MIQUEL ÀNGEL	0001 0115	C
MESTRE ALOI	0001	0013 F	MIQUEL ÀNGEL	0002 0120	C
MESTRE ALOI	0002	0014 F	MIQUEL BLEACH	0001 0031	D
MESTRE DALMAU	0001	0031 E	MIQUEL BLEACH	0002 0040	D
MESTRE DALMAU	0002	0030 E	MIQUEL BOERA	0001 0013	C
MESTRE NICOLAU	0001	0027 B	MIQUEL BOERA	0002 0020	C
MESTRE NICOLAU	0002	0020 B	MIQUEL CASABLAN PL	0001 0003	C
METAL-LURGIA	0002	0140U C	MIQUEL CASABLAN PL	0002 0002	C
METGES	0001	0031 D	MIQUEL FERRA	0001 0005	C
METGES	0002	0020 D	MIQUEL FERRA	0002 0006	C
MEXIC	0001	0027 C	MIQUEL I BADIA	0001 0043	C
MEXIC	0002	0048 C	MIQUEL I BADIA	0002 0038	C
MIG CAN CLOS PL	0001	0013 F	MIQUEL S OLIVER	0001 0019X	C
MIG CAN CLOS PL	0002	0012 F	MIQUEL S OLIVER	0002 0012	C
MIG TURO PTGE	0019	0019B D	MIR	0001 0045	C
MIG TURO PTGE	0028	0032 D	MIR	0002 0044	C
MIGDIA PG	0147	0199 C	MIR GERIBERT	0001 0017	D
MIGDIA PG	0156	0214 C	MIR GERIBERT	0002 0020	D
MIGUEL HERNANDEZ	0001	0049X D	MIRACLE	0001 0057	C
MIGUEL HERNANDEZ	0002	0032 D	MIRACLE	0002 0052	C
MIL VUIT CENT PTGE	0001	0035 C	MIRADOR DEL PALAU	0001 0019	C
MIL VUIT CENT PTGE	0002	0036 C	MIRADOR DEL PALAU	0002 0014	C
MILA I FONTANALS	0001	0061 C	MIRALLERS	0001 0015	C
MILA I FONTANALS	0002	0090 C	MIRALLERS	0002 0018	C
MILANESAT	0001	0015 C	MIRAMAR AV	0001 0073	C
MILANESAT	0017	0041 B	MIRAMAR AV	0002 0076	C
MILANESAT	0002	0024 C	MIRAMAR PG	0001 0037	C
MILANESAT	0026	0050 B	MIRAMAR PG	0002 0026	C
MILANS	0001	0009 C	MIRAVET	0001 0033	F
MILANS	0002	0004 C	MIRAVET	0002 0034	F
MILTON	0001	0003 B	MIREIA	0001 0077	E
MILTON	0002	0004 B	MIREIA	0002 0082	E
MIMICA	0001	0015 D	MIRET I SANS	0001 0015	B
MIMICA	0002	0010 D	MIRET I SANS	0017 0071	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
MIRET I SANS	0002	0016	B	MOLL DRASSANES	0001 0001P	I
MIRET I SANS	0018	0068	C	MOLL DRASSANES	0002 0002P	I
MISSER FERRER	0001	0005	B	MOLL ESPANYA	0001 0007P	A
MISSER FERRER	0002	0004	B	MOLL ESPANYA	0002 0008P	A
MISTRAL AV	0001	0099	B	MOLL EVARISTO FERN	0001 0003	I
MISTRAL AV	0002	0068	B	MOLL GREGAL	0001 0033	A
MODERNITAT PL	0001	0007	D	MOLL GREGAL	0002 0032	A
MODERNITAT PL	0002	0008	D	MOLL INFLAMABLES	0001 0005P	I
MODEST URGELL	0001	0037	C	MOLL INFLAMABLES	0002 0006P	I
MODEST URGELL	0002	0042	C	MOLL LLEVANT	0001 0007	I
MODELELL	0001	0007	B	MOLL LLEVANT	0002 0006	I
MODELELL	0009	0017	C	MOLL MARINA	0001 0015	A
MODELELL	0019	0067	B	MOLL MARINA	0002 0014	A
MODELELL	0002	0026	C	MOLL MESTRAL	0001 0047	A
MODELELL	0028	0080	B	MOLL MESTRAL	0002 0046	A
MOGENT	0001	0023	D	MOLL NOU	0001 0003	I
MOGENT	0002	0038	D	MOLL NOU	0000A 0000D	I
MOIA	0001	0015	A	MOLL OCCIDENTAL	0001 0001	I
MOIA	0002	0020	A	MOLL ORIENTAL	0001 0007P	I
MOIANES	0001	0027	B	MOLL ORIENTAL	0002 0006	I
MOIANES	0029	0085	C	MOLL PCPEP ESPANYA	0001 0007P	I
MOIANES	0002	0042	B	MOLL PCPEP ESPANYA	0002 0006P	I
MOIANES	0044	0082	C	MOLL PESCADORS	0001 0007P	I
MOLES	0001	0035	B	MOLL PETROLERS	0001 0001	I
MOLES	0002	0038	B	MOLL PONENT	0001 0001	I
MOLI	0001	0073	D	MOLL PONENT	0002 0002	I
MOLI	0000A	0116	D	MOLL ROMPEOLAS	0001 0003P	C
MOLINA PL	0001	0007	A	MOLL ROMPEOLAS	0002 0002P	C
MOLINA PL	0002	0008	A	MOLL SANT BERTRAN	0001 0005P	I
MOLINE	0001	0007	B	MOLL SANT BERTRAN	0002 0004P	I
MOLINE	0002	0008	B	MOLL SUD	0001 0003P	I
MOLIST	0001	0019	D	MOLL SUD	0002 0002P	I
MOLIST	0021	0025	C	MOLL ZONA SUD	0001 0003	I
MOLIST	0002	0030	C	MOLL ZONA SUD	0002 0004	I
MOLL ADOSSAT	0001	0001P	I	MOLLERUSSA	0001 0021	F
MOLL ADOSSAT	0002	0002P	I	MOLLERUSSA	0023 0085	C
MOLL ALVAREZ CAMPA	0001	0007P	I	MOLLERUSSA	0000A 0000G	C
MOLL ALVAREZ CAMPA	0002	0008P	I	MOLLERUSSA	0002 0076	F
MOLL ANDANA COSTA	0001	0001	I	MOLLET	0001 0009	F
MOLL BALEARS	0001	0001	I	MOLLET	0002 0010	F
MOLL BARCELONA	0001	0001P	I	MONEC	0001 0025	C
MOLL BARCELONA	0002	0002	I	MONEC	0002 0024	C
MOLL BOSCH ALSINA	0001	0001	A	MONEDERS	0001 0015	C
MOLL BOSCH ALSINA	0002	0002	A	MONEDERS	0002 0016	C
MOLL CATALUNYA	0001	0005	I	MONEGAL	0001 0009	C
MOLL CATALUNYA	0002	0004	I	MONEGAL	0002 0014	C
MOLL CONTRADIC	0001	0007P	I	MONESTIR	0001 0027	C
MOLL CONTRADIC	0002	0006P	I	MONESTIR	0002 0030	C
MOLL DE L'OEST	0001	0001P	I	MONESTIR PL	0001 0007	C
MOLL DE LA COSTA	0001	0001	I	MONESTIR PL	0002 0006	C
MOLL DE LEPANT	0001	0001	I	MONGES	0001 0081	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac. Categ.</i>			<i>Calle</i>	<i>Numerac. Categ.</i>		
MONGES	0002	0080	C	MONTJUIC DEL BISBE	0002	0006	B
MONISTROL	0001	0039	C	MONTMAJOR	0001	0033	C
MONISTROL	0002	0038	C	MONTMAJOR	0002	0030	C
MONJO	0001	0021	C	MONTMANY	0001	0063	C
MONJO	0002	0022	C	MONTMANY	0002	0070	C
MONLAU	0001	0053	C	MONTNEGRE	0001	0049	C
MONLAU	0002	0096	C	MONTNEGRE	0002	0054	C
MONS PL	0001	0007	D	MONTORNES	0001	0047	D
MONS PL	0002	0006	D	MONTORNES	0002	0034	D
MONT ORSA	0001	0065	C	MONTORNES PTGE	0001	0021	D
MONT ORSA	0002	0068	C	MONTORNES PTGE	0002	0026	D
MONT PIETAT PTGE	0001	0003	C	MONTPELLER	0001	0053	C
MONT PIETAT PTGE	0002	0004	C	MONTPELLER	0002	0064	C
MONT RAL	0001	0013	F	MONTSANT	0001	0021	C
MONT RAL	0015	0067	E	MONTSANT	0023	0053	F
MONT RAL	0002	0044	D	MONTSANT	0002	0018	C
MONT RAL	0046	0060	F	MONTSANT	0018B	0026	D
MONT ROIG	0001	0017	B	MONTSANT	0028	0036	F
MONT ROIG	0002	0020	B	MONTSEC	0001	0053	C
MONT ROS	0001	0009	D	MONTSEC	0002	0066	C
MONT ROS	0002	0010	D	MONTSENY	0001	0051	C
MONTAGUT	0001	0019	F	MONTSENY	0002	0042	C
MONTAGUT	0002	0020	F	MONTSENY	0002	0042	C
MONTALEGRE	0001	0009	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTALEGRE	0002	0010	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTANYANS	0001	0009	D	MONTSENY	0002	0042	C
MONTANYANS	0002	0012	D	MONTSENY	0002	0042	C
MONTANYANS AV	0001	0045	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTANYANS AV	0002	0050	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTCADA	0001	0033	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTCADA	0002	0022	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTCADA PLTA	0001	0011	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTCADA PLTA	0002	0014	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTCLAR	0001	0025	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTCLAR	0002	0028	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTECASSINO	0001	0009	B	MONTSENY	0002	0042	C
MONTECASSINO	0002	0006	B	MONTSENY	0002	0042	C
MONTEROLS	0001	0027	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTEROLS	0002	0028	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTEVIDEO	0001	0013	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTEVIDEO	0013B	0053	D	MONTSENY	0002	0042	C
MONTEVIDEO	0002	0042	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTFAR	0001	0019	D	MONTSENY	0002	0042	C
MONTFAR	0002	0036	D	MONTSENY	0002	0042	C
MONTJUIC PG	0001	0099	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTJUIC PG	0002	0028	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTJUIC PG	0030	0048	D	MONTSENY	0002	0042	C
MONTJUIC PG	0050	0076	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTJUIC CARME	0001	0007	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTJUIC CARME	0002	0006	C	MONTSENY	0002	0042	C
MONTJUIC DEL BISBE	0001	0005	B	MONTSENY	0002	0042	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
MORATO	0001	0039 D	MTRES CASALS I MAR	0002	0026 D
MORATO	0002	0046 D	MUGA	0001	0011 D
MORATO PTGE	0003	0033A D	MUGA	0002	0010 D
MORATO PTGE	0008	0038 D	MUHLBERG	0001	0085I E
MORELL	0001	0005 D	MUHLBERG	0002	0126 E
MORELL	0002	0006 D	MULASSA PTGE	0001	0011 D
MORENES PTGE	0001	0015 C	MULASSA PTGE	0002	0022V C
MORENES PTGE	0002	0010 C	MULET PTGE	0001	0019 B
MORERA	0001	0019 C	MULET PTGE	0002	0020 B
MORERA	0002	0006 C	MUNIC	0001	0035 B
MOSCOU	0001	0015 B	MUNIC	0002	0020 B
MOSCOU	0002	0044 B	MUNICIPI	0001	0019 D
MOSQUES	0001	0015 C	MUNICIPI	0002	0020 D
MOSQUES	0002	0014 C	MUNNE	0001	0017 E
MOSSEN BATLLE	0001	0007 C	MUNNE	0002	0018 E
MOSSEN BATLLE	0002	0010 C	MUNNER	0001	0007I C
MOSSEN CLAPES PL	0001	0023 C	MUNNER	0002	0012 C
MOSSEN CLAPES PL	0002	0024 C	MUNTADAS	0001	0037 C
MOSSEN JOSEP BUNDO	0001	0017 C	MUNTADAS	0002	0030 C
MOSSEN JOSEP BUNDO	0019	0035 D	MUNTANER	0001	0021 B
MOSSEN JOSEP BUNDO	0002	0046 C	MUNTANER	0023	0491 A
MOSSEN JULIANA	0001	0049E C	MUNTANER	0493	0577 B
MOSSEN JULIANA	0002	0050 C	MUNTANER	0002	0016 B
MOSSEN VIVES	0001	0049 C	MUNTANER	0018	0486 A
MOSSEN VIVES	0002	0030 C	MUNTANER	0488	0574 B
MOSSEN XIRO	0001	0011 B	MUNTANYA	0001	0035 C
MOSSEN XIRO	0002	0012 B	MUNTANYA	0037	0125 D
MOTORS	0001	0075 I	MUNTANYA	0002	0036 C
MOTORS	0077	0205 C	MUNTANYA	0038	0104 D
MOTORS	0002	0184 I	MUNTANYOLA	0001	0005 E
MOZART	0001	0033 C	MUNTANYOLA	0002	0008 C
MOZART	0002	0028 C	MUR	0001	0011 F
MQS CASTELLBELL AV	0001	0035 C	MUR	0002	0012 F
MQS CASTELLBELL AV	0000A	0032 C	MURA	0001	0011 E
MQSA VILALLONGA	0001	0061 C	MURA	0002	0022 C
MQSA VILALLONGA	0002	0062 C	MURCIA	0001	0053 C
MQUES ARGENTERA AV	0001	0001B A	MURCIA	0055	0059 D
MQUES ARGENTERA AV	0003	0011 C	MURCIA	0002	0064 C
MQUES ARGENTERA AV	0013	0027 B	MURET	0001	0011 F
MQUES ARGENTERA AV	0002	0004 A	MURET	0002	0012 F
MQUES ARGENTERA AV	0006	0020 C	MURILLO	0001	0019 D
MSEN AMADEU OLLER	0001	0043 C	MURILLO	0002	0022 D
MSEN AMADEU OLLER	0002	0012 B	MURTRA	0001	0181 E
MSEN AMADEU OLLER	0014	0040 C	MURTRA	0002	0180 E
MSEN EPIFANI LORDA	0001	0017 E	MUSES	0001	0007X D
MSEN EPIFANI LORDA	0002	0022 E	MUSES	0002	0012 D
MSEN MASDEXEIXART	0001	0011 C	MUSICA	0001	0005X D
MSEN MASDEXEIXART	0002	0018 C	MUSICA	0002	0008X D
MTE SERRADESANFERM	0001	0013 C	MUSITU	0001	0061 C
MTE SERRADESANFERM	0002	0006 C	MUSITU	0002	0024I C
MTRES CASALS I MAR	0001	0027 D	N AGLA	0001	0009 C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
N AGLA	0002	0008	C	NEGOCI	0002 0032	D
NACIO	0001	0081	D	NEGOCIANT PTGE	0001 0035	D
NACIO	0083	0089	B	NEGOCIANT PTGE	0002 0040	D
NACIO	0002	0086B	D	NEGRELL	0001 0053	D
NACIO	0088	0094	B	NEGRELL	0002 0050B	D
NADAL	0001	0043	C	NEGREVERNIS	0001 0027	C
NADAL	0002	0060	C	NEGREVERNIS	0002 0032	C
NADAL PL	0001	0017	C	NENA CASAS	0001 0087	C
NADAL PL	0002	0016	C	NENA CASAS	0002 0082	C
NAIM	0001	0009	C	NEOPATRIA	0009 0167	C
NAIM	0002	0012	C	NEOPATRIA	0008 0102	C
NALON	0001	0009	C	NEPTU	0001 0047	B
NALON	0002	0010	C	NEPTU	0002 0038	B
NAPOLEO PTGE	0001	0015	D	NERBION	0001 0009	F
NAPOLEO PTGE	0002	0014	D	NERBION	0002 0010	F
NAPOLS	0001	0059	B	NEU DE SANT CUGAT	0001 0009	D
NAPOLS	0061	0123	C	NEU DE SANT CUGAT	0002 0008	D
NAPOLS	0125	0143	B	NICA	0001 0027	C
NAPOLS	0145	0363	C	NICA	0002 0026	C
NAPOLS	0002	0080	B	NICARAGUA	0001 0063	B
NAPOLS	0082	0120	C	NICARAGUA	0065 0157	C
NAPOLS	0122	0140	B	NICARAGUA	0002 0028	C
NAPOLS	0142	0356	C	NICARAGUA	0030 0064	B
NARBONA	0001	0011	F	NICARAGUA	0066 0094	C
NARBONA	0002	0014	F	NICARAGUA	0096 0102	B
NARCIS OLLER PL	0001	0009	B	NICARAGUA	0104 0148	C
NARCIS OLLER PL	0002	0010	B	NICOLAU S CLIMENT	0001 0005	C
NARCISA FREIXAS PL	0001	0003	B	NICOLAU S CLIMENT	0002 0004	C
NARCISA FREIXAS PL	0002	0004	B	NIL	0001 0029	C
NATZARET	0001	0133I	C	NIL	0002 0040	D
NATZARET	0002	0102	C	NIL PTGE	0039 0041	D
NAU	0001	0005	C	NIL PTGE	0000F 0044	D
NAU	0002	0008	C	NIL FABRA	0001 0025	C
NAU SANTA MARIA	0001	0007	A	NIL FABRA	0002 0038	C
NAU SANTA MARIA	0002	0010	A	NINIVE	0001 0001	D
NAVARRA	0001	0025B	D	NINIVE	0002 0002	D
NAVARRA	0002	0010	C	NIQUEL	0001 0017	C
NAVARRA	0012	0026U	D	NIQUEL	0002 0018	C
NAVARRO I REVERTER	0001	0037	D	NOBEL	0001 0015	C
NAVARRO I REVERTER	0002	0034	D	NOBEL	0002 0018	C
NAVAS PL	0001	0021	C	NOGUERA PALLARES	0001 0017	D
NAVAS PL	0002	0012	C	NOGUERA PALLARES	0019 0063	C
NAVAS DE TOLOSA	0239	0291B	C	NOGUERA PALLARES	0002 0014	D
NAVAS DE TOLOSA	0293	0401	B	NOGUERA PALLARES	0016 0064	C
NAVAS DE TOLOSA	0220	0244	C	NOGUERA RIBAGORCAN	0001 0007I	C
NAVAS DE TOLOSA	0246	0374	B	NOGUERA RIBAGORCAN	0002 0010	C
NAVATA	0001	0035	C	NOGUES PTGE	0001 0075	C
NAVATA	0002	0034I	C	NOGUES PTGE	0002 0074	C
NEBULOSES	0001	0045	D	NORD	0001 0019	D
NEBULOSES	0002	0040	D	NORD	0002 0006	C
NEGOCI	0001	0039	D	NORD	0008 0010	D

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
NORD PL	0001	0013	C	NUM 43 ZONA FRANCA	0002 00261 I
NORD PL	0002	0014	C	NUM 5 ZONA FRANCA	0001 0023 I
NORMANDIA	0081	0109E	D	NUM 5 ZONA FRANCA	0002 0022 I
NOTARIAT	0001	0013	C	NUM 50 ZONA FRANCA	0001 0027 I
NOTARIAT	0002	0010	C	NUM 50 ZONA FRANCA	0002 0026 I
NOU PL	0001	0003	F	NUM 6 ZONA FRANCA	0051 0111 I
NOU PL	0005	0005	D	NUM 6 ZONA FRANCA	0002 0114 I
NOU PL	0007	0011	F	NUM 60 ZONA FRANCA	0001 0027 I
NOU PL	0002	0010	F	NUM 60 ZONA FRANCA	0002 0030 I
NOU BARRIS	0001	0021	F	NUM 61 ZONA FRANCA	0001 0015 I
NOU BARRIS	0002	0022	F	NUM 61 ZONA FRANCA	0002 0016 I
NOU DE DULCE	0001	0011	C	NUM 62 ZONA FRANCA	0001 0015 I
NOU DE DULCE	0002	0016	C	NUM 62 ZONA FRANCA	0002 0028 I
NOU DE LA RAMBLA	0001	0235	C	NUMANCIA	0001 0161 B
NOU DE LA RAMBLA	0002	0050	C	NUMANCIA	0163 0175 A
NOU DE LA RAMBLA	0052	0108X	B	NUMANCIA	0177 0215X B
NOU DE LA RAMBLA	0110	0200	C	NUMANCIA	0002 0134 B
NOU DE PORTA	0001	0035	C	NUMANCIA	0136U 0212 A
NOU DE PORTA	0002	0034	C	NUMERO 34	0001 0001 I
NOU DE ZURBANO	0001	0007	C	NUMERO QUINZE	0001 0021 C
NOU DE ZURBANO	0002	0010	C	NUMERO QUINZE	0000G 0016 C
NOU PINS	0001	0117	D	NURIA PTGE	0001 0023 B
NOU PINS	0002	0126I	D	NURIA PTGE	0002 0024 B
NOU SANT FRANCESC	0001	0031	C	O MARISTANY PTGE	0001 0013 C
NOU SANT FRANCESC	0002	0044	C	O MARISTANY PTGE	0002 0018 C
NOU STA EULALIA	0001	0015	C	OBLIT	0001 0073 C
NOU STA EULALIA	0002	0018	C	OBLIT	0002 0078 C
NOVA PL	0001	0003	B	OBRADORS	0001 0017 C
NOVA PL	0005	0005	A	OBRADORS	0002 0010 C
NOVA PL	0002	0002	B	OCATA	0001 0003 C
NOVA PL	0004	0004	A	OCATA	0000N 0014 C
NOVELL	0001	0091	C	OCELLS	0001 0001B C
NOVELL	0002	0090	C	OCELLS	0002 0002 C
NOVELLES	0001	0037	F	ODENA	0001 0009 F
NOVELLES	0002	0038	F	ODENA	0002 0010 F
NUM 1 ZONA FRANCA	0001	0013	I	ODO PINOS	0001 0021 C
NUM 1 ZONA FRANCA	0002	0016	I	ODO PINOS	0002 0020 C
NUM 11 ZONA FRANCA	0002	0050	I	OGASSA	0001 0015 F
NUM 2 ZONA FRANCA	0001	0025	I	OGASSA	0002 0016 F
NUM 2 ZONA FRANCA	0002	0022	I	OJEDA	0001 0011 F
NUM 3 ZONA FRANCA	0001	0111	I	OJEDA	0002 0012 F
NUM 3 ZONA FRANCA	0002	0106	I	OLERDOLA PL	0001 0009 D
NUM 4 Z FRANCA	0001	0125	I	OLERDOLA PL	0002 0010 D
NUM 4 Z FRANCA	0002	0126	I	OLESA	0001 0077 C
NUM 40 ZONA FRANCA	0001	0015	I	OLESA	0002 0102B C
NUM 40 ZONA FRANCA	0002	0016	I	OLI	0001 0007 C
NUM 41 ZONA FRANCA	0001	0015	I	OLI	0002 0006 C
NUM 41 ZONA FRANCA	0002	0016	I	OLIANA	0001 0031 B
NUM 42 ZONA FRANCA	0001	0019	I	OLIANA	0002 0032 B
NUM 42 ZONA FRANCA	0002	0022	I	OLIMPIC PG	0001 0039 C
NUM 43 ZONA FRANCA	0001	0025I	I	OLIMPIC PG	0002 0020 C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
OLIVA	0001	0051 C	ORISTA	0147	0167 F
OLIVA	0002	0050 C	ORISTA	0002	0084 F
OLIVA PTGE	0001	0021 D	ORISTANY	0001	0005 F
OLIVA PTGE	0002	0026 D	ORISTANY	0002	0006 F
OLIVE PTGE	0001	0031 C	ORPI	0001	0015 F
OLIVE PTGE	0002	0026 C	ORPI	0002	0028 F
OLIVERA	0001	0057 D	ORRIUS	0001	0009 F
OLIVERA	0002	0080 D	ORRIUS	0002	0010 F
OLOT	0001	0013 C	ORTIGOSA	0001	0019 A
OLOT	0002	0024 D	ORTIGOSA	0002	0016 A
OLVAN	0001	0027 D	OSCA PL	0001	0011 C
OLVAN	0002	0074 D	OSCA PL	0002	0012 C
OLZINELLES	0001	0113 C	OSI	0001	0067 C
OLZINELLES	0002	0122 C	OSI	0002	0054 C
OLLES PL	0001	0011 C	OSONA	0001	0015 C
OLLES PL	0002	0010 C	OSONA	0002	0008 C
OM	0001	0031 C	OSSA MAJOR PTGE	0001	0005 D
OM	0002	0022 C	OSSA MAJOR PTGE	0002	0004 D
ONYAR	0001	0001 D	OTERO PEDRAYO PL	0001	0005 D
ONYAR	0002	0008 D	OTERO PEDRAYO PL	0002	0004 D
ONZE SETEMBRE PG	0001	0071 C	OTGER	0001	0039 C
ONZE SETEMBRE PG	0002	0078 C	OTGER	0002	0056 C
OR	0001	0033 C	OTRANTO	0001	0009 F
OR	0002	0050 C	OTRANTO	0002	0008 F
ORDI PTGE	0001	0031 C	P E ALCALD ZALAMEA	0001	0001 M
ORDI PTGE	0002	0030 C	P E ALCDE MOSTOLES	0001	0001 M
ORDUÑA	0001	0019 C	P E ARCOS	0001	0011 M
ORDUÑA	0002	0024 C	P E C DE LAS BULAS	0001	0003 M
ORELLANA	0001	0053 D	P E CABALLEROS	0001	0015 M
ORELLANA	0002	0064 D	P E CABALLEROS	0002	0016 M
ORENETA	0001	0003 B	P E CANDIL	0001	0001 M
ORENETA	0002	0004 B	P E CANDIL	0002	0002 M
ORFILA PL	0001	0013 C	P E CERVANTES	0001	0007 M
ORFILA PL	0002	0012 C	P E CERVANTES	0002	0008 M
ORGUES	0002	0010 C	P E DAVALLADA	0001	0001 M
ORIENT PL	0001	0003 C	P E GRADAS SANTIAG	0001	0005 M
ORIENT PL	0005	0005 B	P E GRADAS SANTIAG	0002	0004 M
ORIENT PL	0007	0009 C	P E LEVANTE	0001	0005 M
ORIENT PL	0002	0008 C	P E LEVANTE	0002	0002 M
ORIOI	0001	0027 F	P E MERCADERS	0003	0011 M
ORIOI	0002	0024 D	P E MERCADERS	0004	0012 M
ORIOI PTGE	0001	0007 C	P E PL ARAGONESA	0001	0007 M
ORIOI PTGE	0002	0008 C	P E PL ARAGONESA	0002	0006 M
ORIOI MESTRES	0001	0019 C	P E PL CASTELLANA	0002	0002 M
ORIOI MESTRES	0002	0024 C	P E PL FUENTE	0001	0007 M
ORIS	0001	0015 D	P E PL FUENTE	0002	0006 M
ORIS	0002	0010 D	P E PL HERMANDAD	0001	0003 M
ORISTA	0001	0017 F	P E PL HERMANDAD	0002	0002 M
ORISTA	0017B	0017B D	P E PL IGLESIA	0001	0003 M
ORISTA	0017C	0137 F	P E PLZ CARMEN	0001	0001 M
ORISTA	0139	0145 D	P E PRINCIPE VIANA	0001	0005 M

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
P E PRINCIPE VIANA	0002	0008 M	PALAMOS	0055	0097 F
P E RINCON TRISTE	0001	0001 M	PALAMOS	0002	0032X D
P E RIUS Y TAULET	0001	0001 M	PALAMOS	0034	0102 F
P E RIUS Y TAULET	0002	0002 M	PALAU	0001	0013 C
P E TRAV BUEN AIRE	0001	0001 M	PALAU	0002	0006 C
P E TRV MAESTRAZGO	0001	0003 M	PALAU PL	0001	0017 C
P E TRV MAESTRAZGO	0002	0004 M	PALAU PL	0019	0021 A
P V HEBRON M 5 B 1	0001	0007 D	PALAU PL	0002	0004 C
P V HEBRON M 5 B 1	0002	0014 D	PALAU PL	0006	0016 C
P V HEBRON M 5 B 2	0023	0029 D	PALAU PL	0018	0022 A
PABLO IGLESIAS	0001	0001 C	PALAU PTGE	0001	0007 C
PABLO IGLESIAS	0001R	0001R D	PALAU PTGE	0002	0008 C
PABLO IGLESIAS	0001U	0003 C	PALAU SOLITA	0001	0073 F
PABLO IGLESIAS	0003R	0003R D	PALAU SOLITA	0002	0084 F
PABLO IGLESIAS	0005	0063 C	PALAUDARIES	0001	0031 C
PABLO IGLESIAS	0065	0093U D	PALAUDARIES	0002	0028 C
PABLO IGLESIAS	0095	0117 C	PALENCIA	0001	0007B C
PABLO IGLESIAS	0002	0006 D	PALENCIA	0009	0011 B
PABLO IGLESIAS	0008	0122X C	PALENCIA	0013	0045 C
PABLO SAEZ BARES	0001	0007 C	PALENCIA	0002	0016 C
PABLO SAEZ BARES	0002	0012 C	PALENCIA	0018	0044 B
PACA SOLER PTGE	0001	0019U E	PALENCIA	0046	0080 C
PACA SOLER PTGE	0002	0022 E	PALERM	0001	0023 F
PACIFIC	0001	0061 C	PALERM	0002	0018 F
PACIFIC	0002	0076 C	PALESTINA PL	0001	0007 C
PADILLA	0153	0169 B	PALESTINA PL	0002	0002 C
PADILLA	0171	0185 C	PALETES	0001	0013 C
PADILLA	0187	0187 B	PALETES	0002	0010 C
PADILLA	0189	0227 C	PALMA	0001	0019 C
PADILLA	0229	0333 B	PALMA	0002	0026 C
PADILLA	0337	0397U C	PALMA SANT GENIS	0001	0031 C
PADILLA	0142	0156 B	PALMA SANT GENIS	0002	0034 C
PADILLA	0158	0216 C	PALMA SANT JUST	0001	0011 C
PADILLA	0218	0324 B	PALMA SANT JUST	0002	0016 C
PADILLA	0326	0392 C	PALMERES PL	0001	0025 C
PADUA	0001	0063 C	PALMERES PL	0002	0024 C
PADUA	0071	0143 B	PALMERES PTGE	0001	0033 C
PADUA	0002	0054 C	PALMERES PTGE	0002	0032 C
PADUA	0056	0110 B	PALOMA	0001	0023 C
PAGES PTGE	0001	0015 C	PALOMA	0002	0030 C
PAGES PTGE	0002	0016 C	PALOMA PTGE	0002	0012 D
PAIXALET	0001	0005 C	PALOMAR	0001	0029 C
PAIXALET	0002	0008 C	PALOMAR	0002	0082 C
PALAFOLLS	0001	0061 C	PALOU	0001	0035 D
PALAFOLLS	0002	0054 C	PALOU	0002	0032 D
PALAFOX	0001	0037 C	PALS	0001	0005 F
PALAFOX	0002	0008 D	PALS	0002	0006 F
PALAFOX	0010	0034 C	PALLA	0001	0039 B
PALAMOS	0001	0031X D	PALLA	0002	0018 B
PALAMOS	0033	0049 F	PALLARS	0063	0143 C
PALAMÓS	0051	0053 D	PALLARS	0145	0223 B

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
PALLARS	0225	0247 C	PARC LA MECA	0000A 0084	C
PALLARS	0249	0277 B	PARCERISA	0001 0019	D
PALLARS	0279	0497 C	PARCERISA	0021 0039	C
PALLARS	0499	0511 D	PARCERISA	0002 0030	D
PALLARS	0070	0150 B	PARCERISA	0032 0050U	C
PALLARS	0152	0186 C	PARDO	0001 0075	C
PALLARS	0188	0220 B	PARDO	0002 0068	C
PALLARS	0222	0486 C	PARE FIDEL FITA	0001 0013	B
PALLARS	0488	0504X D	PARE FIDEL FITA	0002 0020	B
PALLARS PTGE	0001	0013 C	PARE GALLIFA	0001 0003	C
PALLARS PTGE	0002	0012 C	PARE GALLIFA	0002 0004	C
PALLEJA	0001	0019 F	PARE JCT ALEGRE	0001 0005	C
PALLEJA	0002	0026 F	PARE JCT ALEGRE	0007 0025	D
PAMPLONA	0021	0083 B	PARE JCT ALEGRE	0002 0018	D
PAMPLONA	0085	0133 C	PARE JCT ALEGRE	0020 0028	C
PAMPLONA	0018	0084 B	PARE LAINEZ	0001 0057	C
PAMPLONA	0086	0128 C	PARE LAINEZ	0002 0056	C
PANAMA	0001	0029 C	PARE MANJON	0001 0045	E
PANAMA	0002	0038 C	PARE MANJON	0002 0004	E
PANISSARS	0001	0025 D	PARE MANYANET	0001 0049	C
PANISSARS	0002	0002 C	PARE MANYANET	0002B 0062	C
PANISSARS	0002B	0178 D	PARE MARIANA	0001 0021	C
PANORAMA	0001	0031 E	PARE MARIANA	0002 0020	C
PANORAMA	0020	0028B E	PARE MIQUEL SARRIA	0001 0017	C
PANSES	0001	0005 C	PARE MIQUEL SARRIA	0002 0018	C
PANSES	0002	0008 C	PARE PEREZ PULGAR	0001 0137	E
PANTA DE TREMP	0001	0065 E	PARE PEREZ PULGAR	0000A 0138	E
PANTA DE TREMP	0002	0076 E	PARE RODES	0001 0063	D
PANTOMIMA	0001	0009 D	PARE RODES	0002 0072	D
PANTOMIMA	0002	0006X D	PARE ROLDOS	0001 0013	C
PANXAMPLA	0001	0015 D	PARE ROLDOS	0002 0014	C
PANXAMPLA	0002	0010 D	PARE SECCHI	0001 0049	C
PAPIN	0001	0035 D	PARE SECCHI	0002 0054	C
PAPIN	0002	0036 D	PAREDES	0001 0021	C
PAPIOL	0001	0003 E	PAREDES	0002 0022	C
PAPIOL	0002	0004 E	PARELLADA	0001 0049	C
PARADIS	0001	0007 B	PARELLADA	0000A 0046	C
PARADIS	0002	0014 B	PARIS	0001 0133	B
PARAGUAI	0001	0049 D	PARIS	0135 0149	A
PARAGUAI	0002	0052 C	PARIS	0151 0167	B
PARAL-LEL AV	0001	0183 B	PARIS	0169 0219	A
PARAL-LEL AV	0185	0205 C	PARIS	0002 0164	B
PARAL-LEL AV	0002	0058 B	PARIS	0166 0214	A
PARAL-LEL AV	0060	0060X E	PARIS PTGE	0001 0009	B
PARAL-LEL AV	0062	0206 B	PARIS PTGE	0002 0010	B
PARC	0001	0005 C	PARLAMENT	0001 0063	C
PARC	0002	0002 C	PARLAMENT	0002 0060	C
PARC DE BUDELLERA	0001	0017 D	PARLAMENT PTGE	0001 0027	C
PARC DE BUDELLERA	0002	0020B D	PARLAMENT PTGE	0002 0020	C
PARC ESTACIO NORD	0001	0001 B	PARROQUIA	0001 0015	C
PARC LA MECA	0001	0083 C	PARROQUIA	0002 0002	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
PARSIFAL	0001	0003	D	PAU GARGALLO	0002 0030	C
PARSIFAL	0002	0004	D	PAU HERNANDEZ PTGE	0001 0025	B
PAS COLL PORTELL	0001	0003	D	PAU HERNANDEZ PTGE	0002 0010C	C
PAS COLL PORTELL	0002	0004	D	PAU HERNANDEZ PTGE	0012 0026	B
PAS DE L'ANGEL	0001	0001	C	PAU VILA PL	0001 0015	A
PAS DE L'ANGEL	0002	0004	C	PAU VILA PL	0010X 0014	A
PAS DE VALLS (MONT)	0001	0039	C	PAUL CLAUDEL PL	0001 0005	C
PAS DE VALLS (MONT)	0002	0056B	C	PAUL CLAUDEL PL	0002 0006	C
PAS ENCARNACIO	0001	0015	C	PAVIA	0001 0031	C
PAS ENCARNACIO	0002	0014	C	PAVIA	0033 0033	E
PAS ENSENYANCA	0001	0003	C	PAVIA	0035 0061	C
PAS ENSENYANCA	0002	0006	C	PAVIA	0063 0095	E
PAS MARINA	0001	0009	C	PAVIA	0002 0030	C
PAS MARINA	0002	0008	C	PAVIA	0032 0086	E
PAS SANT TARSICI	0001	0003	C	PDIS ENCARNACIO	0001 0007	C
PAS SANT TARSICI	0002	0004	C	PDIS ENCARNACIO	0002 0004	C
PAS SOTA MURALLA	0001	0015	A	PEARSON AV	0001 0185	C
PAS SOTA MURALLA	0002	0010	A	PEARSON AV	0002 0110	C
PASCUAL I VILA	0001	0023	C	PEARSON PTGE	0001 0021	C
PASCUAL I VILA	0002	0024	C	PEARSON PTGE	0002 0026	C
PASSERELL	0001	0091	D	PEDRAFORCA	0001 0009	D
PASSERELL	0002	0082	D	PEDRAFORCA	0011 0047	F
PASSERELL PTGE	0001	0007	D	PEDRAFORCA	0002 0108	F
PASSERELL PTGE	0002	0008	D	PEDRALBES AV	0001 0063	B
PASTEUR	0001	0071I	E	PEDRALBES AV	0002 0068	B
PASTEUR	0002	0074	E	PEDRELL	0001 0211	D
PASTRANA PL	0001	0019	E	PEDRELL	0002 0202	D
PASTRANA PL	0002	0020	E	PEDRELL PTGE	0001 0019	D
PATRIARCA PTGE	0001	0007	B	PEDRELL PTGE	0002 0004	D
PATRIARCA PTGE	0000A	0010	B	PEDRERA DEL MUSSOL	0001 0013	F
PAU	0001	0009	F	PEDRERA DEL MUSSOL	0002 0014	C
PAU	0002	0014	F	PEDRERES	0001 0037	D
PAU PL	0001	0003	F	PEDRERES	0002 0036	D
PAU PL	0002	0004	F	PEDRET	0001 0013	F
PAU PTGE	0001	0013	C	PEDRET	0002 0016	F
PAU PTGE	0002	0014	C	PEDRO PL	0001 0011	E
PAU ALCOVER	0001	0083	C	PEDRO PL	0002 0016	C
PAU ALCOVER	0002	0094	C	PEDRO DE LA CREU	0001 0015	C
PAU CASALS AV	0001	0017	A	PEDRO DE LA CREU	0017 0037	B
PAU CASALS AV	0002	0024	A	PEDRO DE LA CREU	0039 0059	C
PAU CLARIS	0073	0187	A	PEDRO DE LA CREU	0002 0020	C
PAU CLARIS	0189	0189	B	PEDRO DE LA CREU	0022 0036	B
PAU CLARIS	0068	0190	A	PEDRO DE LA CREU	0038 0058	C
PAU CLARIS	0192	0196	B	PEDRO I PONS	0001 0011X	B
PAU FERRAN	0001	0041	D	PEDRO I PONS	0002 0022	B
PAU FERRAN	0043	0049	C	PEDROSA	0001 0027X	F
PAU FERRAN	0002	0038B	D	PEDROSA	0002 0014	F
PAU FERRAN	0040	0044I	C	PEDROSA	0016 0024X	D
PAU FEU	0001	0025	C	PEGAS	0001 0017	C
PAU FEU	0002	0030	C	PEGAS	0002 0020	C
PAU GARGALLO	0001	0029	C	PEIRA PG	0001 0041	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
PEIRA PG	0043	0063	F	PERE MORAGUES	0010 0050	F
PEIRA PG	0002	0020	C	PERE OLLER	0001 0015	F
PEIRA PG	0030	0048	D	PERE OLLER	0002 0016	F
PEIRA PG	0050	0072	F	PERE PAU	0001 0027	C
PEIXATERIA	0001	0009	C	PERE PAU	0002 0032	C
PEIXATERIA	0002	0008	C	PERE RIPOLL PTGE	0001 0013	C
PELAI	0001	0039	A	PERE RIPOLL PTGE	0002 0018	C
PELAI	0002	0062S	A	PERE RODRIGUE PTGE	0001 0025	C
PELFORT	0001	0039	D	PERE RODRIGUE PTGE	0002 0026B	C
PELFORT	0002	0032	D	PERE SALA	0001 0005	E
PELFORT PTGE	0001	0021	D	PERE SALA	0002 0006	E
PELFORT PTGE	0002	0002	D	PERE SERAFI	0001 0041	C
PELLAIRES	0001	0047	C	PERE SERAFI	0002 0044	C
PELLAIRES	0002	0046	C	PERE VERGES	0001 0005	F
PENEDES	0001	0015	C	PERE VERGES	0002 0006	F
PENEDES	0002	0012	C	PEREA	0001 0007	C
PENEDIDES	0001	0009	C	PEREA	0002 0006	C
PENEDIDES	0002	0010	C	PERELLO	0001 0071	C
PENISCOLA	0001	0043	E	PERELLO	0002 0082	C
PENISCOLA	0002	0036	E	PERERA	0001 0023	D
PENITENTS	0007	0009	C	PERERA	0002 0016	D
PENITENTS	0008	0010	C	PEREZ CABRERO	0001 0021	B
PENYAL	0001	0065	C	PEREZ CABRERO	0002 0006	B
PENYAL	0000M	0048	C	PEREZ GALDOS	0001 0049	C
PEÑALARA	0019	0055	C	PEREZ GALDOS	0002 0044	C
PEÑALARA	0024	0070	C	PERILL	0001 0061	C
PEP VENTURA PL	0001	0001	C	PERILL	0002 0054	C
PERACAMPS	0001	0013	C	PERIODISTES	0001 0023	C
PERACAMPS	0002	0010	C	PERIODISTES	0002 0024	C
PERAFITA	0001	0085	F	PERIS I MENCHETA	0001 0009	C
PERAFITA	0087	0089	D	PERIS I MENCHETA	0011 0081	D
PERAFITA	0002	0048	D	PERIS I MENCHETA	0000A 0064	C
PERE BLAI	0007	0073	F	PERIS MENCHET PTGE	0001 0007	D
PERE BLAI	0006	0072	F	PERIS MENCHET PTGE	0002 0008	D
PERE COSTA	0001	0025	C	PERLA	0001 0039	C
PERE COSTA	0002	0024	C	PERLA	0002 0034	C
PERE D'ARTES	0001	0005	C	PERMANYER PTGE	0001 0019	A
PERE D'ARTES	0002	0010	C	PERMANYER PTGE	0002 0018	A
PERE II MONTCADA	0001	0023	C	PERONELLA	0001 0047	C
PERE II MONTCADA	0002	0022	C	PERONELLA	0002 0036	C
PERE IV	0029	0191	B	PEROT LO LLADRE	0001 0007	B
PERE IV	0193	0523	C	PEROT LO LLADRE	0002 0006	B
PERE IV	0002	0216	B	PERPINYA	0001 0051	F
PERE IV	0218	0560	C	PERPINYA	0002 0036	F
PERE IV	0562	0564	B	PERU	0003 0037	A
PERE JOAN	0001	0013	F	PERU	0039 0297	D
PERE JOAN	0002	0014	F	PERU	0002 0022	A
PERE LLOBET	0001	0029	D	PERU	0024 0044	C
PERE LLOBET	0002	0004	C	PERU	0046 0052	D
PERE LLOBET	0006	0018	D	PERU	0054 0278	C
PERE MORAGUES	0001	0021	F	PES DE LA PALLA PL	0001 0005	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
PES DE LA PALLA PL	0002	0004	C	PINEDA PG	0082 0200	F
PESCADORS	0001	0087	C	PINETELL	0001 0031	F
PESCADORS	0002	0094	C	PINETELL	0002 0032	F
PETONS	0001	0025	C	PINOS	0009 0009	C
PETONS	0002	0036	C	PINS	0001 0005	F
PETRARCA	0001	0065	C	PINS	0002 0006	F
PETRARCA	0002	0060	C	PINS CAN CARALLEU	0001 0055	D
PETRITXOL	0001	0017	B	PINS CAN CARALLEU	0002 0010	D
PETRITXOL	0002	0018	B	PINTOR ALSAMORA	0001 0085	D
PETXINA	0001	0009	C	PINTOR ALSAMORA	0000A 0078	D
PETXINA	0002	0012	C	PINTOR CASAS	0001 0021	C
PEU DE LA CREU	0001	0027	C	PINTOR CASAS	0002 0028	C
PEU DE LA CREU	0002	0032B	C	PINTOR FORTUNY	0001 0003	A
PI PL	0001	0007	B	PINTOR FORTUNY	0005 0033	C
PI PL	0002	0006	B	PINTOR FORTUNY	0002 0008	A
PI PLTA	0001	0005	B	PINTOR FORTUNY	0010 0034	C
PI PLTA	0002	0004	B	PINTOR GIMENO	0001 0013	C
PI FORCAT PG	0001	0009	D	PINTOR GIMENO	0002 0016	C
PI FORCAT PG	0002	0014	D	PINTOR JOSEP PINOS	0001 0021	E
PI I MARGALL	0001	0101	B	PINTOR JOSEP PINOS	0002 0042	E
PI I MARGALL	0002	0122	B	PINTOR MIR	0001 0023	C
PI(CIUTAT VELLA)	0001	0013	B	PINTOR MIR	0002 0022	C
PI(CIUTAT VELLA)	0002	0016	B	PINTOR PAHISSA	0001 0041	C
PICALQUERS	0001	0017	C	PINTOR PAHISSA	0002 0032	C
PICALQUERS	0002	0016	C	PINTOR PRADILLA	0001 0039	D
PICASSO PG	0001	0021I	B	PINTOR PRADILLA	0002 0010	D
PICASSO PG	0002	0046	B	PINTOR PRADILLA	0012 0040	E
PICO I CAMPAMAR	0001	0009	D	PINTOR RIBALTA	0001 0025	C
PICO I CAMPAMAR	0011	0027	E	PINTOR RIBALTA	0002 0016	B
PICO I CAMPAMAR	0002	0028	D	PINTOR TAPIRO	0001 0059	C
PIERA PTGE	0001	0029	C	PINTOR TAPIRO	0002 0032	C
PIERA PTGE	0002	0020	C	PINTOR TAPIRO PTGE	0001 0007	C
PIEROLA	0001	0025	F	PINTOR TAPIRO PTGE	0002 0008	C
PIEROLA	0002	0024	F	PINTURA	0001 0005	D
PIERRE COUBERTIN	0001	0013	C	PINTURA	0002 0006X	D
PIERRE COUBERTIN	0002	0008	C	PINYOL PTGE	0001 0011	C
PIETAT	0001	0001	B	PINYOL PTGE	0002 0026	C
PIETAT	0002	0012	B	PINZON	0001 0017	C
PIFERRER	0001	0115	D	PINZON	0002 0020	C
PIFERRER	0117	0139	C	PIQUER	0001 0061	D
PIFERRER	0002	0142	D	PIQUER	0002 0056	D
PIFERRER	0144	0166	C	PIQUER PTGE	0001 0029	C
PINAR DEL RIO	0001	0065	C	PIQUER PTGE	0002 0028	C
PINAR DEL RIO	0002	0076	C	PIRINEU ESPANYOL	0001 0019	E
PINEDA	0001	0009	D	PIRINEU ESPANYOL	0002 0018	E
PINEDA	0002	0012	D	PISACA PTGE	0001 0043E	C
PINEDA PG	0001	0031	F	PISACA PTGE	0002 0006	C
PINEDA PG	0033	0091	D	PISTO	0001 0033	D
PINEDA PG	0093	0333	F	PISTO	0002 0044	D
PINEDA PG	0002	0076B	F	PISUERGA	0001 0023	C
PINEDA PG	0078	0080	D	PISUERGA	0002 0024	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
PITAGORES	0001	0045U C	POBLA DE LILLET	0001 0009	C
PITAGORES	0002	0036 C	POBLA DE LILLET	0002 0026	C
PITAGORES PTGE	0001	0013 C	POBLE ESP PL MAYOR	0001 0019	M
PITAGORES PTGE	0002	0016 C	POBLE ESP PL MAYOR	0002 0020	M
PIUS XII PL	0001	0003 A	POBLE ESP TERCIO	0001 0001	M
PIUS XII PL	0005	0005 C	POBLET	0001 0025	C
PIUS XII PL	0002	0004 A	POBLET	0000D 0022	C
PIUS XII PL	0006	0006 B	POESIA	0001 0019	D
PIZARRO	0001	0011 C	POESIA	0000B 0000B	C
PIZARRO	0000A	0014 C	POESIA	0002 0008	D
PLA PTGE	0001	0013 B	POETA	0001 0009	D
PLA PTGE	0002	0008 B	POETA	0002 0010B	D
PLA CIRERERS	0001	0037X F	POETA BOSCA PL	0001 0005	C
PLA CIRERERS	0000D	0042 F	POETA BOSCA PL	0002 0006	C
PLA FORNELLS	0001	0083 F	POETA CABANYES	0001 0105V	C
PLA FORNELLS	0002	0098 F	POETA CABANYES	0002 0034	C
PLA MONTBAU	0001	0011 D	POETA CABANYES	0036 0052	D
PLA MONTBAU	0002	0010 D	POETA CABANYES	0054 0092	C
PLANA	0001	0039 C	POETA MASIFERN	0001 0009	D
PLANA	0002	0040 C	POETA MASIFERN	0002 0014	D
PLANA PTGE	0001	0027 C	POLONIA	0001 0041	C
PLANA PTGE	0002	0020 C	POLONIA	0002 0038	C
PLANELL PTGE	0001	0023 C	POLVORI	0001 0011	F
PLANELL PTGE	0002	0024 C	POLVORI	0002 0012	C
PLANELLA	0001	0043 C	POLLANCRE	0001 0009	D
PLANELLA	0002	0040 C	POLLANCRE	0002 0008	D
PLANETA	0001	0019 C	POLLENSA	0001 0007	D
PLANETA	0021	0035 B	POLLENSA	0002 0008	D
PLANETA	0037	0043 C	POM D OR	0001 0001	C
PLANETA	0002	0018 C	POM D OR	0002 0004	C
PLANTADA	0001	0045 C	POMAR	0001 0011	D
PLANTADA	0002	0048I C	POMAR	0002 0012	D
PLATA	0001	0007 C	POMARET	0001 0107	C
PLATA	0002	0004 C	POMARET	0002 0128I	C
PLATANS	0002	0006 D	POMPEU FABRA AV	0001 0037	C
PLATI	0001	0001 C	POMPEU FABRA AV	0002 0030	C
PLATI	0002	0004 C	POMPEU GENER PL	0001 0027	C
PLATJA ARO	0001	0023X F	POMPEU GENER PL	0002 0028	C
PLATJA ARO	0002	0026 F	PONCE LEON	0001 0017	D
PLATJA SANT SEBAST	0100P	0100P I	PONCE LEON	0002 0016	D
PLATJA ZONA FRANCA	0100P	0102P I	PONCELLES	0001 0013	D
PLATO	0001	0027 B	PONCELLES	0002 0020	D
PLATO	0002	0030 B	PONS	0001 0023	D
PLEGAMANS	0001	0007 C	PONS	0002 0020	D
PLEGAMANS	0002	0004 C	PONS I CLERCH PL	0001 0001	C
PLOM	0001	0039 C	PONS I CLERCH PL	0003 0003	B
PLOM	0002	0008 C	PONS I CLERCH PL	0002 0002	C
PLOM	0010	0036 D	PONS I CLERCH PL	0004 0004	B
PLUTO	0001	0047 E	PONS I GALLARZA	0001 0117	C
PLUTO	0002	0024 E	PONS I GALLARZA	0002 0104	C
POBL ESP CONQUISTA	0001	0003B M	PONS I SERRA	0001 0009	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
PONS I SERRA	0002	0010	C	PORTELL	0002 0036B	D
PONS I SUBIRA	0001	0007	C	PORTELL	0038 0040	C
PONS I SUBIRA	0002	0010	C	PORTELL	0042 0048	D
PONT	0001	0009	C	PORTLLIGAT	0001 0039	F
PONT	0002	0012	C	PORTLLIGAT	0002 0032X	F
PONT DE SANT MARTI	0001	0003	C	PORTO	0001 0043	C
PONT DE SANT MARTI	0002	0004	C	PORTO	0002 0054	C
PONT DEL TREBALL	0001	0027	D	PORTOLA	0001 0013	C
PONT DEL TREBALL	0002	0014	D	PORTOLA	0002 0028	C
PONT DEL TREBALL	0016	0020	C	PORTS D'EUROPA AV	0001 0079	I
PONT DEL TREBALL	0022	0030	D	PORTS D'EUROPA AV	0002 0080	I
PONT DEL TREBALL	0032	0032	C	PORTUGAL	0001 0061	C
PONTEVEDRA	0021	0053	C	PORTUGAL	0002 0066	C
PONTEVEDRA	0024	0058	C	PORTUGALETE	0001 0021	C
PONTILS	0001	0007	F	PORTUGALETE	0002 0018	C
PONTILS	0009	0009	D	PORTUGALETE PTGE	0003 0011	C
PONTILS	0002	0032	F	PORTUGALETE PTGE	0006 0018	C
PONTONS	0001	0009	C	PORXOS PL	0001 0009	C
PONTONS	0002	0010	C	PORXOS PL	0011 0015	D
PORRERA	0001	0025	E	PORXOS PL	0002 0008	C
PORRERA	0002	0050	E	PORXOS PL	0010 0014	D
PORT BOU	0001	0049	C	POTOSI	0001 0025	D
PORT BOU	0002	0056	C	POTOSI	0002 0042	D
PORT DE LA SELVA	0001	0011	F	POU	0001 0071	D
PORT DE LA SELVA	0002	0024	F	POU	0002 0078	D
PORT OLIMPIC	0100P	0100P	A	POU DE FIGUERETA	0001 0011	D
PORT ZONA LLOBREGA	0001	0001	I	POU DE FIGUERETA	0002 0010	D
PORTA	0001	0039	C	POU DE L'ESTANC	0001 0005	C
PORTA	0002	0040	C	POU DE L'ESTANC	0002 0002	C
PORTA PTGE	0001	0037	C	POU DE L'ESTANY	0001 0005	C
PORTA PTGE	0002	0038	C	POU DE L'ESTANY	0002 0004	C
PORTADORES	0001	0007	C	POU DE LA CADENA	0001 0009	C
PORTADORES	0002	0008	C	POU DE LA CADENA	0002 0008	C
PORTAFERRISSA	0001	0027	A	POU DE LA FIGUERA	0001 0017	D
PORTAFERRISSA	0002	0034	A	POU DE LA FIGUERA	0002 0020	D
PORTAL ANGEL AV	0001	0039	A	POU DE LA RIERA	0001 0009	B
PORTAL ANGEL AV	0002	0044	A	POU DE LA RIERA	0002 0010B	B
PORTAL NOU	0001	0061	C	POU DOLC	0001 0005	C
PORTAL NOU	0002	0062	C	POU DOLC	0002 0006	C
PORTAL PAU PL	0001	0001	C	PRADA	0001 0011	F
PORTAL PAU PL	0003	0005	B	PRADA	0002 0012	F
PORTAL PAU PL	0007	0007	I	PRAGA	0001 0045	C
PORTAL PAU PL	0031	0031	B	PRAGA	0002 0050	C
PORTAL PAU PL	0002	0004	B	PRAT DE RIBA PL	0001 0001	B
PORTAL PAU PL	0006	0008	I	PRAT DE RULL	0001 0013	C
PORTAL STA MADRONA	0001	0003	B	PRAT DE RULL	0002 0010	C
PORTAL STA MADRONA	0005	0013	C	PRATS DE MOLLO	0001 0015	B
PORTAL STA MADRONA	0002	0012	B	PRATS DE MOLLO	0002 0022	B
PORTAL STA MADRONA	0014	0048	C	PRATS DE REI	0001 0015	F
PORTELL	0001	0013	D	PRATS DE REI	0002 0014	F
PORTELL	0015	0031	C	PRATS DE REI	0016 0016	D

<i>Calle</i>	<i>Numerac. Categ.</i>		<i>Calle</i>	<i>Numerac. Categ.</i>		
PRATS I ROQUE	0001	0047	C	PRUIT PTGE	0002 0006	D
PRATS I ROQUE	0002	0046	C	PRUNERA PTGE	0001 0017	C
PREMIA	0001	0045	D	PRUNERA PTGE	0002 0022	C
PREMIA	0002	0046B	D	PSMA CONCEPCIO	0001 0017	D
PRESSEGUER	0001	0013	D	PSMA CONCEPCIO	0002 0028	D
PRESSEGUER	0002	0012	D	PTJA BARCELONETA	0100P 0100P	C
PREVISIO PTGE	0001	0011	D	PTJA BARCELONETA	0102P 0104P	I
PREVISIO PTGE	0002	0012	D	PTJA BOGATELL	0100P 0100P	A
PRIM PL	0001	0003B	C	PTJA MAR BELLA	0100P 0104P	C
PRIM PL	0002	0004	C	PTJA NOVA ICARIA	0100P 0102P	B
PRIM PTGE	0001	0013	D	PTJA NOVA MAR BELL	0100P 0106P	C
PRIM PTGE	0002	0030	D	PTJA SANT MIQUEL	0001 0013	C
PRIMAVERA PTGE	0012	0018	D	PTJA SANT MIQUEL	0002 0102P	C
PRIMER DE MAIG PL	0001	0001	F	PUERTO PRINCIPE	0001 0091	C
PRINCE ASTURIES AV	0001	0069	B	PUERTO PRINCIPE	0002 0080I	C
PRINCE ASTURIES AV	0002	0068	B	PUIG AGUILAR PTGE	0001 0003	C
PRINCEP DE VIANA	0001	0027	C	PUIG AGUILAR PTGE	0002 0008	C
PRINCEP DE VIANA	0002	0030	C	PUIG CASTELLAR	0001 0019	E
PRINCEP JORDI	0001	0029	C	PUIG CASTELLAR	0002 0018	E
PRINCEP JORDI	0002	0030	C	PUIG D'OSSA	0001 0029	C
PRINCESA	0001	0061	B	PUIG D'OSSA	0002 0024	C
PRINCESA	0002	0058	B	PUIG DE JORBA AV	0001 0073	F
PRIORAT	0001	0023	C	PUIG DE JORBA AV	0002 0064	F
PRIORAT	0002	0010	C	PUIG I CADAFALCH	0001 0039	D
PROCLAMACIO	0001	0033	C	PUIG I CADAFALCH	0002 0028	D
PROCLAMACIO	0002	0034	C	PUIG I VALLS	0001 0029	E
PROFETA	0001	0011	C	PUIG I VALLS	0002 0038	E
PROFETA	0002	0004	C	PUIG I XORIGUER	0001 0045	C
PROGRES	0001	0041	C	PUIG I XORIGUER	0002 0050	C
PROGRES	0002	0048	C	PUIG REIG	0001 0015	B
PROVENCA	0001	0009	B	PUIG REIG	0002 0014	B
PROVENCA	0011	0101	C	PUIGCERDA	0001 0237	C
PROVENCA	0103	0211	B	PUIGCERDA	0239 0303X	D
PROVENCA	0213	0307	A	PUIGCERDA	0002 0212	C
PROVENCA	0309	0539	B	PUIGCERDA	0214 0250X	D
PROVENCA	0541	0595	C	PUIGCERDA	0252 0268	C
PROVENCA	0002	0008	B	PUIGCERDA	0270 0298	D
PROVENCA	0010	0130B	C	PUIGGARI	0001 0045	C
PROVENCA	0132	0250	B	PUIGGARI	0002 0046	C
PROVENCA	0252	0342	A	PUIGGENER	0001 0007	C
PROVENCA	0344	0548B	B	PUIGGENER	0002 0006	C
PROVENCA	0550	0598	C	PUIGMADRONA PTGE	0001 0027	D
PROVENCALS	0001	0121	C	PUIGMADRONA PTGE	0002 0038	D
PROVENCALS	0167	0291	D	PUIGMAL	0001 0017	C
PROVENCALS	0002	0144	C	PUIGMAL	0002 0016	C
PROVENCALS	0250	0292	D	PUIGMARTI	0001 0037	C
PROVIDENCIA	0001	0153	C	PUIGMARTI	0002 0056	C
PROVIDENCIA	0002	0184	C	PUJADES	0001 0021	C
PRUIT	0001	0013	D	PUJADES	0023 0099	B
PRUIT	0002	0014	D	PUJADES	0101 0135B	C
PRUIT PTGE	0001	0011	D	PUJADES	0137 0171	B

<i>Calle</i>	<i>Numerac. Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac. Categ.</i>
PUJADES	0173 0433 C	QUINTANA	0002 0016 C
PUJADES	0435 0447X D	QUINTANA PTGE	0001 0019 D
PUJADES	0002 0014 C	QUINTANA PTGE	0002 0020 D
PUJADES	0016 0096 B	QUITO	0001 0037 F
PUJADES	0098 0190 C	QUITO	00000 0016 F
PUJADES	0192 0196 B	RABASSA	0001 0037 B
PUJADES	0198 0448 C	RABASSA	0039 0075 C
PUJADES	0450 0464 D	RABASSA	0002 0072 C
PUJADES PG	0001 0001B B	RABI RUBEN	0001 0029 C
PUJADES PG	0003 0009 C	RABI RUBEN	0002 0028 C
PUJADES PG	0011 0037 B	RABIDA	0001 0005 C
PUJADES PG	0002 0004 B	RABIDA	0002 0006 C
PUJADES PG	0008 0020I C	RADAS	0001 0085 D
PUJADES PG	0022 0022 C	RADAS	0002 0062 C
PUJALT	0001 0007 F	RADI	0002 0012 C
PUJALT	0002 0008 F	RAFAEL BATLLE	0001 0027 C
PUJOL	0001 0033 C	RAFAEL BATLLE	0010 0030 C
PUJOL	0002 0030 C	RAFAEL CAMPALANS	0001 0031 C
PUJOLET PTGE	0001 0013 D	RAFAEL CAMPALANS	0002 0030 C
PUJOLET PTGE	0002 0008 D	RAFAEL CAPDEVILA	0001 0009 C
PURISSIMA	0001 0023 D	RAFAEL CAPDEVILA	0002 0012 C
PURISSIMA	0025 0025 C	RAFOLS	0001 0025 C
PURISSIMA	0027 0041 D	RAFOLS	0012 0032 C
PURISSIMA	0002 0038 D	RAIMON CASELLAS PL	0001 0007 E
PUTGET	0001 0015 B	RAIMON CASELLAS PL	0002 0008 E
PUTGET	0017 0085 C	RAJOLER	0001 0003 C
PUTGET	0002 0022 B	RAJOLER	0002 0004 C
PUTGET	0024 0086 C	RAJOLERS	0001 0033 D
QUARTER SIMANCAS	0001 0121X F	RAJOLERS	0002 0040 D
QUARTER SIMANCAS	0000A 0122 F	RAMBLA	0001 0049 B
QUATRE CAMINS	0001 0103 C	RAMBLA	0051 0135 A
QUATRE CAMINS	0002 0092 C	RAMBLA	0002 0060 B
QUEIXANS	0001 0019 D	RAMBLA	0062 0142 A
QUEIXANS	0002 0030 D	RAMELLERES	0001 0027 C
QUER	0001 0005 F	RAMELLERES	0002 0032 C
QUER	0002 0006 F	RAMIRO DE MAEZTU	0001 0039 C
QUERALBS	0001 0003 D	RAMIRO DE MAEZTU	0002 0058 C
QUERALBS	0002 0010 D	RAMIS	0001 0011 C
QUERALT	0001 0005 C	RAMIS	0002 0020 C
QUERALT	0002 0020 C	RAMON PTGE	0001 0013 C
QUESADA	0001 0007 F	RAMON PTGE	0002 0008 C
QUESADA	0002 0008 F	RAMON ALBO	0001 0077 C
QUETZAL	0001 0021 E	RAMON ALBO	0002 0078 C
QUETZAL	0023 0031 C	RAMON BATLLE	0001 0087 C
QUETZAL	0002 0020 E	RAMON BATLLE	0002 0094 C
QUETZAL	0022 0032 C	RAMON MAS	0001 0001 A
QUEVEDO	0001 0037 C	RAMON MAS	0002 0002 A
QUEVEDO	0002 0040 C	RAMON MIQUEL PLANA	0001 0061 C
QUIMICA	0001 0015 C	RAMON MIQUEL PLANA	0000A 0076 C
QUIMICA	0002 0018U C	RAMON RIERA PL	0001 0003 C
QUINTANA	0001 0011 C	RAMON RIERA PL	0002 0002B C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
RAMON ROCAFULL	0001	0099	E	RBLA DEL CARMEL	0002 0116	D
RAMON ROCAFULL	0002	0116	E	RBLA MERCEDES	0001 0003	C
RAMON TRIAS FARGAS	0001	0011	A	RBLA MERCEDES	0005 0023	D
RAMON TRIAS FARGAS	0013	0017	B	RBLA MERCEDES	0002 0026	D
RAMON TRIAS FARGAS	0019	0027	C	RBLA MUNTANYA	0001 0105	C
RAMON TRIAS FARGAS	0002	0012	A	RBLA MUNTANYA	0002 0106	C
RAMON TRIAS FARGAS	0014	0022	B	RBLA POBLENOU	0001 0013V	C
RAMON TRIAS FARGAS	0024	0046	C	RBLA POBLENOU	0015 0113	B
RAMON TURRO	0001	0017	C	RBLA POBLENOU	0115 0153	C
RAMON TURRO	0019	0089	B	RBLA POBLENOU	0155 0193B	D
RAMON TURRO	0091	0439	C	RBLA POBLENOU	0002 0020	C
RAMON TURRO	0002	0020	C	RBLA POBLENOU	0022 0120	B
RAMON TURRO	0022	0098	B	RBLA POBLENOU	0122 0150	C
RAMON TURRO	0100	0462	C	RBLA POBLENOU	0152 0176	D
RAMON Y CAJAL	0001	0107	C	RBLA PRAT	0001 0029	B
RAMON Y CAJAL	0002	0158	C	RBLA PRAT	0002 0022	B
RASET	0001	0055	B	RBLA VOLART	0001 0091	C
RASET	0012	0040	B	RBLA VOLART	0002 0098	C
RASOS PEGUERA AV	0001	0001B	F	RDA GRAL MITRE	0001 0071	C
RASOS PEGUERA AV	0003	0049	D	RDA GRAL MITRE	0073 0225	B
RASOS PEGUERA AV	0051	0055	F	RDA GRAL MITRE	0227 0231	C
RASOS PEGUERA AV	0057	0165	D	RDA GRAL MITRE	0233 0267	B
RASOS PEGUERA AV	0002	0058	D	RDA GRAL MITRE	0002 0070	C
RASOS PEGUERA AV	0060	0068	F	RDA GRAL MITRE	0072 0248	B
RASOS PEGUERA AV	0070	0070X	D	RDA GUINARDO	0001 0013	B
RASOS PEGUERA AV	0072	0078	F	RDA GUINARDO	0015 0255	C
RASOS PEGUERA AV	0080	0142	D	RDA GUINARDO	0002 0014	B
RASOS PEGUERA AV	0144	0170	F	RDA GUINARDO	0016 0236	C
RASOS PEGUERA AV	0172	0242	D	RDA GUINEUETA VELL	0001 0089	D
RASPALL PL	0001	0001	C	RDA GUINEUETA VELL	0002 0074	D
RASPALL PL	0002	0002	C	RDA SANT ANTONI	0001 0063	A
RATES PTGE	0001	0023	C	RDA SANT ANTONI	0002 0106	A
RATES PTGE	0002	0022	C	RDA SANT MARTI	0001 0065	D
RAURIC	0001	0023	C	RDA SANT MARTI	0002 0008	D
RAURIC	0002	0020	C	RDA SANT MARTI	0008B 0008C	C
RAVELLA	0001	0025	B	RDA SANT MARTI	0008F 0008U	D
RAVELLA	0002	0030	B	RDA SANT MARTI	0008X 0108	C
RBLA CATALUNYA	0001	0137	A	RDA SANT PAU	0001 0079	B
RBLA CATALUNYA	0002	0126	A	RDA SANT PAU	0002 0080	B
RBLA DE PRIM	0001	0115B	C	RDA SANT PERE	0001 0055	A
RBLA DE PRIM	0117	0123	D	RDA SANT PERE	0002 0076	A
RBLA DE PRIM	0125	0265	C	RDA UNIVERSITAT	0001 0037	A
RBLA DE PRIM	0000I	0018	C	RDA UNIVERSITAT	0002 0024	A
RBLA DE PRIM	0020	0020	F	REC	0001 0053	B
RBLA DE PRIM	0022	0158	C	REC	0059 0089	C
RBLA DE PRIM	0160	0194	F	REC	0002 0064	C
RBLA DE PRIM	0196	0302	C	REC COMTAL	0001 0023	C
RBLA DEL CACADOR	0001	0127	D	REC COMTAL	0002 0024	C
RBLA DEL CACADOR	0002	0128	D	RECARED	0001 0049	C
RBLA DEL CARMEL	0001	0005	C	RECARED	0002 0006	C
RBLA DEL CARMEL	0007	0125	D	RECESVINT	0001 0027	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
RECESVINT	0002	0038	C	REIXAC	0001 0027 F
RECOLONS PTGE	0001	0003	D	REIXAC	0002 0028 F
RECOLONS PTGE	0002	0002	D	RELOTGE PTGE	0001 0003 C
RECT OLIVERAS PTGE	0001	0007	A	RELOTGE PTGE	0002 0004 C
RECT OLIVERAS PTGE	0002	0010	A	REMBRANDT	0001 0005 D
RECTOR BRUGUERA	0001	0033	C	REMBRANDT	0007 0011 E
RECTOR BRUGUERA	0002	0034	C	REMBRANDT	0014 0016 E
RECTOR TRIADO	0001	0079I	C	REMEI	0001 0045 C
RECTOR TRIADO	0002	0108	C	REMEI	0002 0032 C
RECTOR UBACH	0001	0059	B	RENAIXENCA	0001 0085 C
RECTOR UBACH	0002	0066	B	RENAIXENCA	0002 0080 C
RECTOR VALLFOGONA	0001	0009	C	RENART	0001 0067 C
RECTOR VALLFOGONA	0002	0012	D	RENART	0002 0068 C
RECTOR VOLTA	0001	0005	C	RENAU	0001 0017B F
RECTOR VOLTA	0002	0002	C	RENAU	0002 0020B F
RECTORET AV	0001	0027	D	REPARTIDOR	0001 0057B D
RECTORET AV	0002	0026	D	REPARTIDOR	0002 0056 D
RECTORIA	0001	0031	E	REPUBLIC ARGENTINA AV	0001 0283 B
RECTORIA	0002	0038	E	REPUBLIC ARGENTINA AV	0002 0280 B
REDEMPTOR PTGE	0001	0019	C	REQUESENS	0001 0009 C
REDEMPTOR PTGE	0002	0024	C	REQUESENS	0002 0004 C
REGAS	0001	0035	B	RERA CEMENT V PTGE	0017 0019 B
REGAS	0002	0034	B	RERA CEMENT V PTGE	0021 0021 C
REGE MENDIETA PTGE	0001	0019	C	RERA CEMENT V PTGE	0016 0018 B
REGE MENDIETA PTGE	0002	0014	C	RERA CEMENT V PTGE	0020 0022 C
REGENT MENDIETA	0001	0053	C	RERA PALAU	0001 0013 C
REGENT MENDIETA	0002	0050	C	RERA PALAU	0002 0006 C
REGOMIR	0001	0043	C	RERA SANT JUST	0001 0003 B
REGOMIR	0002	0030	C	RERA SANT JUST	0002 0002 B
REGOMIR PL	0001	0005	C	RESIDENCIA	0001 0031 C
REGOMIR PL	0002	0006	C	RESIDENCIA	0002 0030 C
REI PL	0001	0011	B	REUS	0001 0031 C
REI PL	0002	0010	B	REUS	0002 0030 C
REI MARTI	0001	0047	C	REVOLUCIO PL	0001 0017 C
REI MARTI	0002	0048	C	REVOLUCIO PL	0002 0018 C
REIAL PL	0001	0017	C	RIALB	0001 0017 D
REIAL PL	0002	0018	C	RIALB	0002 0016I D
REIG I BONET	0001	0027	C	RIBA ROJA	0001 0041 F
REIG I BONET	0002	0024	C	RIBA ROJA	0002 0044 F
REINA AMALIA	0001	0039	E	RIBAGORCA	0001 0009 C
REINA AMALIA	0002	0038B	E	RIBAGORCA	0002 0008 C
REINA CRISTINA	0001	0013	A	RIBELLES	0001 0049 F
REINA CRISTINA	0002	0014	A	RIBELLES	0002 0040 F
REINA ELIONOR	0001	0003	C	RIBERA	0001 0001 B
REINA ELIONOR	0002	0004	C	RIBERA	0003 0003 C
REINA VICTORIA	0001	0007	B	RIBERA	0005 0007 B
REINA VICTORIA	0009	0031	C	RIBERA	0002 0018 B
REINA VICTORIA	0002	0004B	B	RIBES	0001 0105 C
REINA VICTORIA	0006	0032	C	RIBES	0002 0018 B
REIS CATOLICS	0001	0059	D	RIBES	0020 0046 C
REIS CATOLICS	0002	0060	D	RIBES	0048 0060 B

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
RICARDO CALVO	0001	0025	C	RIO DE JANEIRO AV	0002 0102	D
RICARDO CALVO	0002	0022	C	RIO DE JANEIRO AV	0104 0118	C
RICARDO VILLA	0001	0009	C	RIOS ROSAS	0001 0067	B
RICARDO VILLA	0002	0004	C	RIOS ROSAS	0002 0050	B
RICART	0001	0063	C	RIPOLL	0001 0027	B
RICART	0002	0062	C	RIPOLL	0002 0022	B
RIEGO	0001	0053	D	RIPOLLES	0001 0101	D
RIEGO	0002	0042	D	RIPOLLES	0002 0098	D
RIELLS	0001	0057	F	RIPOLLET	0001 0009	F
RIELLS	0002	0038	F	RIPOLLET	0002 0026B	F
RIER BLANCA SARRIA	0001	0045X	C	RITA BONNAT	0001 0009	B
RIER BLANCA SARRIA	0002	0014	C	RITA BONNAT	0002 0010	B
RIER CAN TODA	0001	0045	C	RITME	0001 0007	D
RIER CAN TODA	0002	0042	C	RITME	0002 0006	D
RIER D'ESCUDEU	0009	0057	D	RIU DE L'OR	0001 0039	C
RIER D'ESCUDEU	0006	0060	D	RIU DE L'OR	0002 0038	C
RIER HORTA	0001	0027	C	RIU DE LA PLATA	0001 0033	D
RIER HORTA	0029	0033	D	RIU DE LA PLATA	0002 0004	C
RIER HORTA	0037	0047	C	RIUDARENES	0001 0009	C
RIER HORTA	0002	0028	C	RIUDARENES	0002 0008	C
RIER HORTA	0030	0032	D	RIUDAURA	0001 0007	D
RIER HORTA	0034	0044	C	RIUDAURA	0002 0008	D
RIER MARCEL·LI	0001	0039	C	RIUDECANYES	0001 0061	F
RIER MARCEL·LI	0002	0034	C	RIUDECANYES	0002 0062	F
RIER MONGES	0000A	0000A	C	RIUDOMS	0001 0025	F
RIER SANT ANDREU	0001	0111	C	RIUDOMS	0002 0034	F
RIER SANT ANDREU	0002	0104	C	RIUS I TAULET AV	0001 0005	D
RIERA ALTA	0001	0069	C	RIUS I TAULET AV	0007 0017	C
RIERA ALTA	0071	0071	A	RIUS I TAULET AV	0002 0012S	C
RIERA ALTA	0073	0073	C	RIUS I TAULET PL	0001 0019	B
RIERA ALTA	0002	0066	C	RIUS I TAULET PL	0002 0020	B
RIERA BAIXA	0001	0023	C	RIVADENEYRA	0001 0003	A
RIERA BAIXA	0002	0026	C	RIVADENEYRA	0002 0006	A
RIERA BLANCA	0001	0155	C	RIVERO	0001 0071B	C
RIERA BLANCA	0157	0243	E	RIVERO	0002 0078	C
RIERA DE TENA	0001	0017	C	RNA MA CRISTINA AV	0001 0013	C
RIERA DE TENA	0019	0075	D	RNA MA CRISTINA AV	0002 0016	C
RIERA DE TENA	0002	0060	D	ROBACOLS PTGE	0001 0009	C
RIERA DE VALLCARCA	0001	0023	C	ROBACOLS PTGE	0002 0008	C
RIERA DE VALLCARCA	0002	0008	C	ROBADOR	0001 0055	E
RIERA HORTA	0001	0065	C	ROBADOR	0002 0042	E
RIERA HORTA	0002	0058	C	ROBERT PTGE	0001 0009	C
RIERA SANT MIQUEL	0001	0079	B	ROBERT PTGE	0000C 0012	C
RIERA SANT MIQUEL	0002	0076	B	ROBERT GERHARD	0001 0005	C
RIERETA	0001	0037B	E	ROBERT GERHARD	0002 0004	C
RIERETA	0002	0034	E	ROBI	0001 0033	C
RIO DE JANEIRO AV	0001	0009	C	ROBI	0002 0036	C
RIO DE JANEIRO AV	0011	0015	D	ROBINIA	0001 0047	D
RIO DE JANEIRO AV	0017	0025U	C	ROBINIA	0002 0040	D
RIO DE JANEIRO AV	0027	0091	D	ROBRENYO	0001 0073	C
RIO DE JANEIRO AV	0093	0135	C	ROBRENYO	0075 0127	B

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
ROBRENYO	0002	0078	C	ROINE	0001 0031	C
ROBRENYO	0080	0130	B	ROINE	0002 0032	C
ROCA	0001	0031	B	ROIS DE CORELLA	0001 0015	F
ROCA	0002	0036	B	ROIS DE CORELLA	0002 0016	F
ROCA PTGE	0001	0003	C	ROJALS	0001 0007	F
ROCA PTGE	0002	0004	C	ROJALS	0002 0008	F
ROCA I BATLLE	0001	0037	B	ROMA	0001 0007	C
ROCA I BATLLE	0000A	0034	B	ROMA	0002 0032	C
ROCABERTI	0001	0013I	C	ROMA AV	0001 0007	B
ROCABERTI	0002	0012	C	ROMA AV	0009 0111	C
ROCABRUNA	0001	0019	F	ROMA AV	0113 0159	B
ROCABRUNA	0006	0020	F	ROMA AV	0002 0004	A
ROCAFORT	0001	0033	C	ROMA AV	0006 0016	B
ROCAFORT	0035	0179	B	ROMA AV	0018 0112	C
ROCAFORT	0185	0263	C	ROMA AV	0114 0152	B
ROCAFORT	0265	0269	B	ROMAN MACAYA	0001 0027	C
ROCAFORT	0002	0028	C	ROMAN MACAYA	0002 0026	C
ROCAFORT	0030	0166	B	ROMANI	0001 0017	F
ROCAFORT	0168	0248	C	ROMANI	0002 0020	F
ROCAFORT	0250	0260	B	ROMANINAR	0001 0021B	D
RODES	0001	0009	F	ROMANINAR	0002 0016	D
RODES	0002	0008	F	ROMANS	0001 0041	C
RODRIGO CARO	0001	0065	F	ROMANS	0002 0050	C
RODRIGO CARO	0002	0074	F	ROMUL BOSCH PTGE	0001 0003	C
RODRIGUEZ	0001	0009	D	ROMUL BOSCH PTGE	0002 0006	C
RODRIGUEZ	0002	0010	D	ROQUETES	0001 0009	C
ROGENT	0001	0087	C	ROQUETES	0002 0020	C
ROGENT	0002	0062	C	ROS PTGE	0001 0017U	E
ROGENT	0064	0140	D	ROS PTGE	0002 0016	E
ROGER	0001	0069	C	ROS DE OLANO	0001 0041	C
ROGER	0002	0074	C	ROS DE OLANO	0002 0052	C
ROGER DE FLOR	0001	0097	C	ROSA	0001 0005	C
ROGER DE FLOR	0099	0107	B	ROSA	0002 0006	C
ROGER DE FLOR	0109	0171	C	ROSA LEVERONI PTGE	0001 0015	C
ROGER DE FLOR	0173	0181	B	ROSA LEVERONI PTGE	0002 0014	C
ROGER DE FLOR	0183	0303	C	ROSA SENSAT	0001 0025	B
ROGER DE FLOR	0000B	0000B	C	ROSA SENSAT	0002 0036B	B
ROGER DE FLOR	0002	0052	B	ROSALES	0001 0037	C
ROGER DE FLOR	0054	0108	C	ROSALES	0002 0010	C
ROGER DE FLOR	0110	0128	B	ROSALIA DE CASTRO	0001 0067	C
ROGER DE FLOR	0130	0338	C	ROSALIA DE CASTRO	0002 0054	C
ROGER DE FLOR PTGE	0001	0019B	C	ROSARI	0001 0057	C
ROGER DE FLOR PTGE	0002	0016B	C	ROSARI	0002 0054	C
ROGER DE LLURIA	0001	0137	A	ROSELLA	0009 0031	C
ROGER DE LLURIA	0139	0159	B	ROSELLA	0010 0038	C
ROGER DE LLURIA	0002	0122	A	ROSER	0001 0109V	C
ROGER DE LLURIA	0124	0134	B	ROSER	0002 0100	C
ROIG	0001	0025	C	ROSER PLTA	0001 0009	B
ROIG	0002	0038	C	ROSER PLTA	0002 0008	B
ROIG I SOLE	0001	0031X	D	ROSERAR PTGE	0001 0023	C
ROIG I SOLE	0002	0018X	D	ROSERAR PTGE	0002 0018	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
ROSES PL	0001	0001	C	RUBIO I BALAGUER	0061 0083	D
ROSES PL	0002	0002	C	RUBIO I LLUCH	0001 0007X	B
ROSES PTGE	0000D	0000J	C	RUBIO I LLUCH	0002 0012	B
ROSES(SANTS)	0001	0071	C	RUBIO I ORS	0001 0071	C
ROSES(SANTS)	0002	0068	C	RUBIO I ORS	0002 0082	C
ROSES(VALL HEBRON)	0001	0021	C	RUIZ DE PADRON	0001 0101	D
ROSES(VALL HEBRON)	0002	0014	C	RUIZ DE PADRON	0002 0108	D
ROSIC	0001	0007	C	RULL	0001 0009	C
ROSIC	0002	0006	C	RULL	0002 0014	C
ROSSELL	0001	0027	E	RUSTULLET PTGE	0001 0025	C
ROSSELL	0002	0012	E	RUSTULLET PTGE	0002 0024	C
ROSSELLO	0001	0099	C	S AGARO	0001 0063	F
ROSSELLO	0101	0219	B	S AGARO	0002 0054X	F
ROSSELLO	0221	0281	A	S AGUSTI VELL PL	0001 0017	C
ROSSELLO	0281B	0337	B	S AGUSTI VELL PL	0002 0016	C
ROSSELLO	0339	0433	C	S ANTONI ABAT PTGE	0001 0015	B
ROSSELLO	0435	0495	B	S ANTONI ABAT PTGE	0002 0012	B
ROSSELLO	0497	0569	C	S BERNAT CALBO PL	0001 0005	B
ROSSELLO	0002	0066	C	S BERNAT CALBO PL	0007 0007	C
ROSSELLO	0068	0198	B	S BERNAT CALBO PL	0002 0002	C
ROSSELLO	0200	0258I	A	S BERNAT CALBO PL	0004 0004	B
ROSSELLO	0260	0306	B	S BERNAT CALBO PL	0006 0008	C
ROSSELLO	0308	0402	C	S BONAVENTURA CRO	0001 0005	A
ROSSELLO	0404	0458B	B	S BONAVENTURA CRO	0002 0004	A
ROSSELLO	0460	0560	C	S DOMENEC S CATERI	0001 0001	D
ROSSELLO I PORCEL	0007	0011	D	S DOMENEC S CATERI	0002 0006	D
ROSSELLO I PORCEL	0002	0012	D	S FCESC XAVIER PL	0001 0021	F
ROSSEND ARUS	0001	0061	C	S FCESC XAVIER PL	0002 0022	F
ROSSEND ARUS	0002	0082	C	S FRANCESC PAULA	0001 0003	A
ROSSEND NOBAS	0001	0041	C	S FRANCESC PAULA	0002 0002I	A
ROSSEND NOBAS	0002	0020	C	S FRANCESC XAVIER	0001 0093	D
ROSSINYOLS AV	0001	0023	D	S FRANCESC XAVIER	0002 0082	D
ROSSINYOLS AV	0002	0014	D	S GERVASI CASSOLES	0001 0121	B
ROURA	0001	0043	C	S GERVASI CASSOLES	0002 0106	B
ROURA	0002	0050	C	S GR TAUMATURG PL	0001 0009	B
ROURA PTGE	0001	0027	C	S GR TAUMATURG PL	0002 0008B	B
ROURA PTGE	0002	0032	C	S J CALASSANC PL	0001 0003	C
ROVIRA PTGE	0001	0027	C	S J CALASSANC PL	0002 0002	C
ROVIRA PTGE	0002	0026	C	S J MUNTANYA PTGE	0001 0019	C
ROVIRA I TRIAS PL	0001	0005	C	S J MUNTANYA PTGE	0002 0014	C
ROVIRA I TRIAS PL	0007	0011	B	S JOSE MUNTANYA AV	0001 0025	C
ROVIRA I TRIAS PL	0002	0004	C	S JOSE MUNTANYA AV	0027 0039	D
ROVIRA I TRIAS PL	0006	0010	B	S JOSE MUNTANYA AV	0041 0055	C
ROVIRA I VIRGILI	0001	0017	C	S JOSE MUNTANYA AV	0002 0020I	C
ROVIRA I VIRGILI	0002	0014	C	S JOSE MUNTANYA AV	0022 0046	D
RUBEN DARIO	0001	0135	C	S JOSEP COTTOLENGO	0001 0013	C
RUBEN DARIO	0002	0114	C	S JOSEP COTTOLENGO	0002 0016	C
RUBENS	0001	0037	D	S JOSEP ORIOL PL	0001 0011	B
RUBENS	0002	0060B	D	S JOSEP ORIOL PL	0002 0010	B
RUBINSTEIN	0001	0001	B	S N (700946 HOSPIT	0006 0008	A
RUBINSTEIN	0002	0006	B	S N (J GUELL MIRAC	0001 0007	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
S N (J GUELL MIRAC	0002	0020	C	SACEDON	0002 0030	E
S N (MINERIA S NOM	0001	0013	C	SADURNI	0001 0017	E
S N (MINERIA S NOM	0002	0008	C	SADURNI	0002 0022	E
S N (RAMON OLEGER)	0001	0005	E	SAFAREIGS	0001 0021	C
S N (RAMON OLEGER)	0002	0006	E	SAFAREIGS	0002 0022	C
S N (SN HOSPITALET	0007	0011	A	SAGAS	0001 0055	D
S N (SN HOSPITALET	0008	0012	A	SAGAS	0002 0074I	D
S N (V RODRIGUEZ B	0001	0003	C	SAGRADA FAMILIA	0001 0021	D
S N AIGUABL RIUDEC	0001	0047	F	SAGRADA FAMILIA	0002 0020	D
S N AIGUABL RIUDEC	0002	0048	F	SAGRADA FAMILIA PL	0001 0025	B
S N C RABIA DR FLE	0001	0003	C	SAGRADA FAMILIA PL	0002 0026	B
S N C RABIA DR FLE	0002	0004	C	SAGRAT COR	0001 0025I	C
S N CREU CO TARRAG	0001	0009	C	SAGRAT COR	0002 0020	C
S N CREU CO TARRAG	0002	0008	C	SAGRERA	0001 0197	C
S N JOAN MALTA BIL	0001	0015	D	SAGRERA	0002 0030B	D
S N JOAN MALTA BIL	0002	0018	D	SAGRERA	0032 0200	C
S N LLERONA BALENY	0001	0009	F	SAGRISTA PTGE	0001 0023	B
S N LLERONA BALENY	0002	0010	F	SAGRISTA PTGE	0002 0024	B
S N LLOVER ALT ROQ	0001	0013	D	SAGRISTANS	0001 0017	A
S N LLOVER ALT ROQ	0002	0016	F	SAGRISTANS	0002 0010	A
S N MARE DEU PORT	0001	0025U	C	SAGUES	0001 0053	B
S N MONTEVIDEO CAR	0001	0019	D	SAGUES	0002 0054	B
S N MONTEVIDEO CAR	0002	0022	D	SAGUNT	0001 0003B	C
S N(BELLESGUARD PO	0001	0055	C	SAGUNT	0005 0117	D
S N(BELLESGUARD PO	0002	0018	C	SAGUNT	0002 0108	D
S N(PG VALL HEBRON	0002	0006	C	SAINT LOUIS	0002 0020	B
S N(QUITO CLARIANA	0001	0007	F	SAL	0001 0021	C
S N(QUITO CLARIANA	0002	0008	F	SAL	0002 0022	C
S N(VINYAR ARITJOL	0001	0003	D	SALADRIGAS PTGE	0001 0019	C
S N(VINYAR ARITJOL	0002	0004	D	SALADRIGAS PTGE	0002 0016	C
S NOM TRAV CORTS	0001	0011	B	SALAMANCA	0001 0053	C
S NOM TRAV CORTS	0002	0012X	B	SALAMANCA	0002 0058	C
S PASQUAL BAILON	0001	0011	C	SALDES	0001 0051	D
S PASQUAL BAILON	0002	0016	C	SALDES	0002 0074	D
S RAMON NONAT AV	0001	0037	B	SALERN	0001 0007	F
S RAMON NONAT AV	0002	0040	B	SALERN	0002 0006	F
S RAMON NONAT PTGE	0001	0019	C	SALES I FERRE	0001 0023	C
S RAMON NONAT PTGE	0002	0014	C	SALES I FERRE	0025 0079	D
S VICENC SARRIA PL	0001	0011	C	SALES I FERRE	0002 0026	C
S VICENC SARRIA PL	0002	0010	C	SALES I FERRE	0028 0074	D
SA RIERA	0002	0008	F	SALETA	0001 0019	C
SA TUNA	0001	0021	F	SALETA	0002 0020	C
SA TUNA	0002	0012	F	SALINAS	0001 0019	C
SABASTIDA	0001	0025	C	SALINAS	0002 0018	C
SABASTIDA	0002	0022	C	SALOMO	0001 0041	F
SABATERET	0001	0007	C	SALOMO	0002 0046	F
SABATERET	0002	0006	C	SALOU	0001 0037	D
SABINO DE ARANA	0001	0025	C	SALOU	0002 0020	D
SABINO DE ARANA	0027	0033	A	SALSES	0001 0119B	E
SABINO DE ARANA	0002	0060X	A	SALSES	0002 0126X	E
SACEDON	0001	0027	E	SALVA	0001 0095	D

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
SALVA	0002	0096 D	SANT ALEXANDRE	0001	0067 C
SALVADO RIERA PTGE	0001	0019 C	SANT ALEXANDRE	0002	0066 C
SALVADO RIERA PTGE	0002	0026 C	SANT ANTONI PG	0001	0051 C
SALVADOR	0001	0017 E	SANT ANTONI PG	0053	0055 B
SALVADOR	0002	0024 E	SANT ANTONI PG	0002	0040 C
SALVADOR ALARMA	0003	0025 C	SANT ANTONI ABAT	0001	0063 C
SALVADOR ALARMA	0002	0028 C	SANT ANTONI ABAT	0002	0058 C
SALVADOR AULET	0001	0001 C	SANT ANTONI PADUA	0001	0009 E
SALVADOR AULET	0002	0002 C	SANT ANTONI PADUA	0002	0008 E
SALVADOR ESPRIU	0001	0109 B	SANT BALTASAR	0001	0031 D
SALVADOR ESPRIU	0006	0006 B	SANT BALTASAR	0002	0030 D
SALVADOR MUNDI	0001	0017 C	SANT BARTOMEU	0001	0009 E
SALVADOR MUNDI	0002	0020V C	SANT BARTOMEU	0002	0008 E
SALVADOR RIERA PL	0001	0011 C	SANT BENET PTGE	0001	0013 C
SALVADOR RIERA PL	0002	0006 C	SANT BENET PTGE	0002	0012 C
SALVADOR SEGUI PL	0001	0009 E	SANT BERNABE	0001	0019 E
SALVADOR SEGUI PL	0002	0008 E	SANT BERNABE	0002	0020 E
SALVAT PAPASSEI PG	0001	0001 C	SANT BERNAT PTGE	0001	0009 C
SALVAT PAPASSEI PG	0002	0042 C	SANT BERNAT PTGE	0002	0012 C
SALZE	0001	0007 E	SANT BERTRAN	0001	0013 D
SALZE	0002	0008 E	SANT BERTRAN	0002	0016 D
SALLENT	0001	0005 C	SANT CAMIL	0001	0031 D
SALLENT	0002	0004 C	SANT CAMIL	0002	0036 D
SAMANIEGO	0001	0087 E	SANT CARLES	0001	0041 C
SAMANIEGO	0002	0088 E	SANT CARLES	0002	0046 C
SAMARIA	0001	0007 D	SANT CASIMIR	0001	0005 C
SAMARIA	0002	0008 D	SANT CASIMIR	0002	0006 C
SAMSO	0001	0003 C	SANT CIRIL	0000B	0000B C
SAMSO	0002	0038 C	SANT CRISPI	0001	0045 E
SANCHO DE AVILA	0001	0177B C	SANT CRISPI	0002	0032 E
SANCHO DE AVILA	0002	0200 C	SANT CRIST	0001	0065 C
SANCHO MARRACO	0001	0013 D	SANT CRIST	0002	0072 C
SANCHO MARRACO	0002	0016 C	SANT CRISTOFOR	0001	0023 B
SANET	0001	0011 F	SANT CRISTOFOR	0002	0020 B
SANET	0002	0012 F	SANT CRISTOFOR PL	0001	0019 D
SANJOANISTES	0001	0037 B	SANT CRISTOFOR PL	0002	0018 D
SANJOANISTES	0002	0030 B	SANT CUGAT VALLES	0001	0021 D
SANLLEHY PL	0001	0005 C	SANT CUGAT VALLES	0023	0043 C
SANLLEHY PL	0002	0010 C	SANT CUGAT VALLES	0045	0061U D
SANPERE I MIQUEL	0001	0039 C	SANT CUGAT VALLES	0002	0020 D
SANPERE I MIQUEL	0002	0036 C	SANT CUGAT VALLES	0036	0064 C
SANT ADRIA	0001	0041B C	SANT DALMIR	0001	0041 E
SANT ADRIA	0043	0079 D	SANT DALMIR	0002	0048 E
SANT ADRIA	0081	0171 E	SANT DELFI	0001	0011 C
SANT ADRIA	0002	0038B C	SANT DELFI	0002	0008 C
SANT ADRIA	0038C	0088 D	SANT DOMENEC	0001	0023 C
SANT ADRIA	0090	0198 E	SANT DOMENEC	0002	0022 C
SANT AGUSTI	0001	0009 C	SANT DOMENEC CALL	0001	0017 C
SANT AGUSTI	0002	0016 C	SANT DOMENEC CALL	0002	0016 C
SANT AGUSTI PL	0001	0003 C	SANT ELIES	0001	0043 B
SANT AGUSTI PL	0002	0002 C	SANT ELIES	0002	0044 B

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
SANT ELM	0001	0095 C	SANT GERMA	0001	0015 C
SANT ELM	0002	0096 C	SANT GERMA	0002	0020 C
SANT ELOI	0001	0011 C	SANT GERVASI PG	0001	0091 B
SANT ELOI	0002	0014 C	SANT GERVASI PG	0002	0090 B
SANT ERASME	0001	0019 C	SANT GIL	0001	0025 C
SANT ERASME	0002	0014 C	SANT GIL	0002	0018 C
SANT EUDALD	0001	0065 D	SANT GUILLEM	0001	0027 B
SANT EUDALD	0002	0058U D	SANT GUILLEM	0002	0032 B
SANT EUSEBI	0001	0069 B	SANT HERMENEGILD	0001	0023 B
SANT EUSEBI	0002	0072 B	SANT HERMENEGILD	0002	0032 B
SANT FELIP PTGE	0001	0017 B	SANT HIPOLIT	0001	0067 C
SANT FELIP PTGE	0002	0014 B	SANT HIPOLIT	0002	0064 C
SANT FELIP NERI	0001	0003 B	SANT HONORAT	0001	0013 B
SANT FELIP NERI	0002	0004 B	SANT HONORAT	0010	0010 B
SANT FELIP NERI PL	0001	0005 B	SANT IGNASI	0001	0005 C
SANT FELIP NERI PL	0002	0006 B	SANT IGNASI	0002	0006 C
SANT FELIU CODINES	0001	0099 D	SANT ILDEFONS	0001	0053 C
SANT FELIU CODINES	0101	0183 F	SANT ILDEFONS	0002	0058 C
SANT FELIU CODINES	0185	0223 D	SANT ISCLE	0001	0051 C
SANT FELIU CODINES	0002	0002 D	SANT ISCLE	0051B	0061 D
SANT FELIU CODINES	0002B	0048 F	SANT ISCLE	0063	0079 F
SANT FELIU CODINES	0050	0108 D	SANT ISCLE	0002	0062 C
SANT FELIU CODINES	0110	0196 F	SANT ISCLE	0062B	0088 D
SANT FELIU CODINES	0198	0198 D	SANT ISIDRE	0001	0007 C
SANT FELIU GUIXOLS	0001	0011 C	SANT ISIDRE	0000D	0008 C
SANT FELIU GUIXOLS	0002	0018 C	SANT IU PL	0001	0005 B
SANT FERRAN	0001	0025 C	SANT IU PL	0002	0006 B
SANT FERRAN	0002	0024 C	SANT JACINT	0001	0013 C
SANT FERRIOL	0001	0017 D	SANT JACINT	0002	0008 C
SANT FERRIOL	0002	0012 D	SANT JAUME PL	0001	0007 A
SANT FRANCESC	0001	0029 C	SANT JAUME PL	0002	0008 A
SANT FRANCESC	0002	0032B C	SANT JAUME PTGE	0001	0019 D
SANT FRANCESC PG	0001	0023 C	SANT JAUME PTGE	0002	0022 D
SANT FRANCESC PG	0002	0018 C	SANT JAUME APOSTOL	0001	0019 C
SANT FRANCESC PLTA	0001	0007 B	SANT JAUME APOSTOL	0002	0012 C
SANT FRANCESC PLTA	0002	0006 C	SANT JAUME APOSTOL	0001	0019 C
SANT FREDERIC	0001	0051 E	SANT JAUME APOSTOL	0002	0012 C
SANT FREDERIC	0002	0060 E	SANT JERONI	0001	0031 E
SANT FRUCTUOS	0001	0143 C	SANT JERONI	0002	0040 E
SANT FRUCTUOS	0000A	0104 C	SANT JOAN PG	0001	0037 A
SANT GABRIEL	0001	0007 B	SANT JOAN PG	0039	0203 B
SANT GABRIEL	0009	0019 C	SANT JOAN PG	0002	0210 B
SANT GABRIEL	0002	0012 B	SANT JOAN BOSCO PG	0001	0067 B
SANT GABRIEL	0014	0024 C	SANT JOAN BOSCO PG	0002	0074 B
SANT GABRIEL	0026	0026 B	SANT JOAN DE MALTA	0001	0099 D
SANT GAIETA PL	0001	0009 C	SANT JOAN DE MALTA	0101	0221 C
SANT GAIETA PL	0002	0010B C	SANT JOAN DE MALTA	0002	0078 D
SANT GALDRIC PL	0001	0001 C	SANT JOAN DE MALTA	0080	0158 C
SANT GALDRIC PL	0002	0002 C	SANT JOAN SALLE	0001	0049 C
SANT GAUDENCI	0001	0025 E	SANT JOAN SALLE	0002	0054U C
SANT GAUDENCI	0002	0024 E	SANT JOAQUIM	0001	0041 C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
SANT JOAQUIM	0002	0048	C	SANT PAU	0001 0065	C
SANT JOAQUIM PL	0001	0009	B	SANT PAU	0067 0101	E
SANT JOAQUIM PL	0002	0010	B	SANT PAU	0103 0119	C
SANT JORDI	0001	0015	C	SANT PAU	0002 0066	C
SANT JORDI	0002	0010	C	SANT PAU	0068 0084	E
SANT JOSEP	0001	0015	C	SANT PAU	0086 0128	C
SANT JOSEP	0002	0022	C	SANT PAU PTGE	0001 0019	B
SANT JOSEP PL	0001	0017	C	SANT PAU PTGE	0002 0018	B
SANT JOSEP PL	0002	0018	C	SANT PAULI NOLA	0001 0005	C
SANT JOSEP ORIOL	0001	0019	E	SANT PAULI NOLA	0002 0006B	C
SANT JOSEP ORIOL	0002	0012	E	SANT PERE	0001 0015	C
SANT JUST PL	0001	0005	C	SANT PERE	0002 0020	C
SANT JUST PL	0002	0006	C	SANT PERE PL	0003 0015	C
SANT LIGORI	0001	0003	C	SANT PERE PL	0004 0016	C
SANT LIGORI	0002	0002	C	SANT PERE PTGE	0001 0041	C
SANT LLATZER	0001	0007	C	SANT PERE PTGE	0000A 0032	C
SANT LLATZER	0002	0010	C	SANT PERE CLAVER	0001 0043	C
SANT LLUIS	0001	0107	C	SANT PERE CLAVER	0002 0038	C
SANT LLUIS	0002	0092	C	SANT PERE D'ABANTO	0001 0023	B
SANT MAGI	0001	0029	B	SANT PERE D'ABANTO	0002 0028	B
SANT MAGI	0002	0032	B	SANT PERE MARTIR	0001 0051	C
SANT MANUEL	0001	0019	C	SANT PERE MARTIR	0002 0058	C
SANT MANUEL	0002	0016	C	SANT PERE MES ALT	0001 0013	A
SANT MARC	0001	0029	B	SANT PERE MES ALT	0013B 0067	C
SANT MARC	0002	0042	B	SANT PERE MES ALT	0002 0006	A
SANT MARIA	0001	0029	C	SANT PERE MES ALT	0008 0078	C
SANT MARIA	0002	0034	C	SANT PERE MES BAIX	0001 0077	C
SANT MARIUS	0001	0059	C	SANT PERE MES BAIX	0002 0098	C
SANT MARIUS	0002	0058	C	SANT PERE MITJA	0001 0093	D
SANT MARTI	0001	0015	E	SANT PERE MITJA	0002 0072	D
SANT MARTI	0002	0016	E	SANT PERE ROMANIES	0001 0011	C
SANT MARTI PORRES	0001	0009	D	SANT PERE ROMANIES	0002 0010	C
SANT MARTI PORRES	0002	0002	D	SANT QUINTI	0001 0095	C
SANT MATEU	0001	0027	C	SANT QUINTI	0002 0140U	C
SANT MATEU	0002	0060	C	SANT QUIRZE SAFAJA	0001 0043	D
SANT MEDIR	0001	0019	C	SANT QUIRZE SAFAJA	0002 0024	F
SANT MEDIR	0002	0040	C	SANT QUIRZE SAFAJA	0026 0044	D
SANT MIQUEL	0001	0137	C	SANT RAFAEL	0001 0031	E
SANT MIQUEL	0002	0134	C	SANT RAFAEL	0002 0042	E
SANT MIQUEL PL	0001	0005	B	SANT RAMON	0001 0029	E
SANT MIQUEL PL	0002	0006	B	SANT RAMON	0002 0030	E
SANT NARCIS	0001	0063	C	SANT ROC	0001 0037	C
SANT NARCIS	0002	0048	C	SANT ROC	0002 0034	C
SANT NICOLAU	0001	0021U	C	SANT SALVADOR	0001 0159	C
SANT NICOLAU	0002	0024	C	SANT SALVADOR	0002 0124	C
SANT OLEGUER	0001	0017	E	SANT SEBASTIA	0001 0079	C
SANT OLEGUER	0002	0022X	E	SANT SEBASTIA	0002 0076	C
SANT ONOFRE	0001	0011	C	SANT SEVER	0001 0011	B
SANT ONOFRE	0002	0020	C	SANT SEVER	0002 0012	B
SANT PACIA	0001	0025	E	SANT SIMO	0001 0007	C
SANT PACIA	0002	0018	E	SANT SIMO	0002 0010	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
SANT SIMPLICI	0001	0005	C	SANTA EULALIA	0002 0036	C
SANT SIMPLICI	0002	0006	C	SANTA EULALIA PG	0001 0025	C
SANT TOMAS	0001	0091	C	SANTA EULALIA PG	0002 0022	C
SANT TOMAS	0002	0098	C	SANTA EULALIA PL	0001 0015	C
SANT VICENC	0001	0039	C	SANTA EULALIA PL	0002 0016	C
SANT VICENC	0002	0034	C	SANTA EULALIA PTGE	0001 0021	C
SANTA AGATA	0001	0045	C	SANTA EULALIA PTGE	0002 0022	C
SANTA AGATA	0002	0040	C	SANTA FE	0001 0009	C
SANTA ALBINA	0001	0069	E	SANTA FE	0002 0006	C
SANTA ALBINA	0002	0058	E	SANTA FE NOU MEXIC	0001 0017	C
SANTA AMALIA	0001	0059U	C	SANTA FE NOU MEXIC	0002 0018	C
SANTA AMALIA	0002	0074	C	SANTA FILOMENA	0001 0039	C
SANTA AMELIA	0001	0043	C	SANTA FILOMENA	0000A 0014	C
SANTA AMELIA	0045	0057	B	SANTA GEMMA	0001 0021	E
SANTA AMELIA	0002	0016	C	SANTA GEMMA	0002 0024	E
SANTA AMELIA	0018	0026	B	SANTA JOANA ARC	0001 0093	C
SANTA AMELIA PTGE	0001	0005	C	SANTA JOANA ARC	0002 0092	C
SANTA AMELIA PTGE	0000A	0006	C	SANTA LAURA	0001 0013	D
SANTA ANNA	0001	0039	A	SANTA LAURA	0002 0024	D
SANTA ANNA	0002	0032	A	SANTA LLUCIA	0001 0003	B
SANTA CAROLINA	0001	0097	C	SANTA LLUCIA	0002 0002	B
SANTA CAROLINA	0002	0080	C	SANTA MADRONA	0001 0027	C
SANTA CATERINA	0001	0073	C	SANTA MADRONA	0002 0028	C
SANTA CATERINA	0002	0074	C	SANTA MADRONA PG	0001 0051	C
SANTA CATERINA PL	0001	0003	C	SANTA MADRONA PG	0002 0054	C
SANTA CATERINA PL	0002	0002	C	SANTA MADRONA PL	0001 0009	C
SANTA CECILIA	0001	0023	C	SANTA MADRONA PL	0002 0010	C
SANTA CECILIA	0002	0020	C	SANTA MAGDALENA	0001 0017	C
SANTA CLOTILDE	0001	0015	C	SANTA MAGDALENA	0002 0014	C
SANTA CLOTILDE	0002	0014	C	SANTA MARGARIDA	0001 0003	D
SANTA COLOMA	0001	0039	C	SANTA MARGARIDA	0002 0012	D
SANTA COLOMA	0002	0118	C	SANTA MARIA	0001 0001	C
SANTA COLOMA PG	0001	0125I	D	SANTA MARIA	0002 0018	C
SANTA COLOMA PG	0002	0092	C	SANTA MARIA PL	0001 0007	C
SANTA COLOMA PG	0094	0110	F	SANTA MARIA PL	0002 0008	C
SANTA COLOMA PG	0112	0122	C	SANTA MARTA	0001 0035	C
SANTA CREU	0001	0005	C	SANTA MARTA	0002 0030	C
SANTA CREU	0002	0002	C	SANTA MATILDE	0001 0045	C
SANTA DOROTEA	0001	0011	C	SANTA MATILDE	0002 0040	C
SANTA DOROTEA	0002	0010	C	SANTA MONICA	0001 0003	D
SANTA ELENA	0001	0005	E	SANTA MONICA	0002 0006	D
SANTA ELENA	0002	0012	E	SANTA OLIVIA	0001 0003	C
SANTA ELIONOR	0001	0011	D	SANTA OLIVIA	0002 0004	C
SANTA ELIONOR	0002	0016	D	SANTA OTILIA	0001 0049	D
SANTA ENGRACIA	0001	0129	D	SANTA OTILIA	0051 0057	E
SANTA ENGRACIA	0002	0110	D	SANTA OTILIA	0002 0048	D
SANTA ENGRACIA PL	0001	0005U	D	SANTA OTILIA	0050 0058	E
SANTA ENGRACIA PL	0002	0010	D	SANTA PERONELLA	0001 0017	B
SANTA EUGENIA	0001	0029	B	SANTA PERONELLA	0002 0016	B
SANTA EUGENIA	0002	0018	B	SANTA PERPETUA	0001 0003	B
SANTA EULALIA	0001	0035	C	SANTA PERPETUA	0005 0019	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
SANTA PERPETUA	0002	0032	C	SARDENYA	0108 0158	B
SANTA ROSA	0001	0025	C	SARDENYA	0160 0198	C
SANTA ROSA	0002	0024	C	SARDENYA	0200 0216	B
SANTA ROSALIA	0001	0163B	E	SARDENYA	0218 0312	C
SANTA ROSALIA	0002	0140	E	SARDENYA	0314 0318	B
SANTA TECLA	0001	0013	C	SARDENYA	0320 0418	C
SANTA TECLA	0002	0014	C	SARDENYA	0420 0492	B
SANTA TERESA	0001	0013	C	SARDENYA	0494 0552	C
SANTA TERESA	0002	0016	C	SARJALET	0001 0015	D
SANTA TERESA PTGE	0001	0019	E	SARJALET	0002 0012	D
SANTA TERESA PTGE	0002	0026	E	SARRIA AV	0001 0069	B
SANTA URSULA	0001	0015	C	SARRIA AV	0071 0163	A
SANTA URSULA	0002	0012	C	SARRIA AV	0002 0016	B
SANTALO	0001	0165	B	SARRIA AV	0018 0066	A
SANTALO	0002	0158	B	SARRIA AV	0068 0086	B
SANTANDER	0001	0119	F	SARRIA AV	0088 0152	C
SANTANDER	0002	0138	F	SARRIA PL	0001 0011	B
SANTANYI	0001	0025	C	SARRIA PL	0013 0013	C
SANTANYI	0002	0034	C	SARRIA PL	0002 0010B	B
SANTAPAU	0001	0091	C	SARRIA PL	0012 0014	C
SANTAPAU	0002	0110	C	SAS	0001 0049	F
SANTCLIMENT	0001	0023	E	SAS	0002 0044	F
SANTCLIMENT	0002	0024	E	SASSER	0001 0007	F
SANTES CREUS	0001	0019	C	SASSER	0002 0006	F
SANTES CREUS	0002	0028	C	SATEL-LITS	0001 0019	D
SANTIAGO RUSIÑOL	0001	0027	C	SATEL-LITS	0002 0016	D
SANTIAGO RUSIÑOL	0002	0022	C	SATURN PTGE	0001 0003	D
SANTPEDOR	0001	0031	C	SATURN PTGE	0002 0004	D
SANTPEDOR	0002	0034	C	SAUMELL PTGE	0001 0017	D
SANTS	0001	0445U	B	SAUMELL PTGE	0010 0020	D
SANTS	0002	0390	B	SAVINA	0001 0023	D
SANTS PL	0001	0013	C	SAVINA	0002 0042	D
SANTS PL	0002	0012	C	SCALA DEI	0001 0015	E
SANTUARI	0001	0155	E	SCALA DEI	0017 0037	C
SANTUARI	0002	0118I	D	SCALA DEI	0002 0010	E
SANTUARIS PTGE	0001	0013	E	SCALA DEI	0024 0060	C
SANTUARIS PTGE	0002	0012	E	SECA	0001 0009	C
SARAGOSSA	0001	0157	B	SECA	0002 0006	C
SARAGOSSA	0159	0169	C	SECRETARI COLOMA	0001 0141	C
SARAGOSSA	0002	0128	B	SECRETARI COLOMA	0002 0136	C
SARAGOSSA	0130	0136	C	SECRETARI COLOMA	0138 0144	B
SARASATE	0001	0005	A	SECRETARI COLOMA	0146 0150	C
SARASATE	0002	0006	B	SEGADORS	0001 0007	C
SARDENYA	0029	0067	C	SEGADORS	0002 0002	M
SARDENYA	0069	0147	B	SEGADORS	0004 0010	C
SARDENYA	0147B	0167	C	SEGARRA	0001 0013	C
SARDENYA	0169	0193	B	SEGARRA	0002 0018	C
SARDENYA	0195	0497	C	SEGIMON	0001 0027	E
SARDENYA	0499	0499	B	SEGIMON	0002 0026	E
SARDENYA	0501	0563	C	SEGLE XX	0001 0101	C
SARDENYA	0048	0106	C	SEGLE XX	0002 0084	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
SEGOVIA	0001	0007	B	SERBIA	0001 0025	C
SEGOVIA	0002	0008	B	SERBIA	0002 0024	C
SEGRE	0001	0131B	C	SEROS	0001 0045	F
SEGRE	0002	0112	C	SEROS	0002 0042	F
SEGUR	0001	0071	E	SERRA	0001 0023	C
SEGUR	0002	0088	E	SERRA	0002 0024	C
SEGURA	0011	0029	F	SERRA I AROLA PTGE	0001 0023	C
SEGURA	0031	0033	C	SERRA I AROLA PTGE	0002 0018	C
SEGURA	0002	0002	F	SERRA I HUNTER	0001 0011	B
SEGURA	0002B	0002C	D	SERRA I HUNTER	0002 0014	B
SEGURA	0002X	0032	F	SERRA XIC	0001 0011	D
SEGURA	0034	0036	D	SERRA XIC	0002 0006	C
SELVA	0001	0065	D	SERRACANT PTGE	0001 0007	C
SELVA	0002	0066	D	SERRACANT PTGE	0002 0006	C
SELVA DE MAR	0001	0145	C	SERRAHIMA PTGE	0001 0011	C
SELVA DE MAR	0147	0275	D	SERRAHIMA PTGE	0002 0016B	C
SELVA DE MAR	0002	0140	C	SERRALLONGA	0001 0021	E
SELVA DE MAR	0142	0162	D	SERRALLONGA	0002 0030	E
SELVA DE MAR	0164	0184	C	SERRANO	0001 0065	C
SELVA DE MAR	0186	0260U	D	SERRANO	0002 0054	C
SELVA DEL CAMP	0001	0019	C	SERRAT	0001 0033	F
SELVA DEL CAMP	0002	0020X	D	SERRAT	0002 0008	F
SEMOLERES	0001	0013	C	SERRAT	0010 0010	D
SEMOLERES	0002	0012	C	SERT PTGE	0001 0015	C
SENA	0001	0039	C	SERT PTGE	0002 0014	C
SENA	0002	0034	C	SERTORI	0001 0013	C
SENECA	0001	0037	B	SERTORI	0002 0010	C
SENECA	0002	0030	B	SERVET	0001 0137	C
SENILLOSA PTGE	0001	0013	C	SERVET	0002 0132	C
SENILLOSA PTGE	0002	0014	C	SETANTI	0001 0013	C
SENSE NOM (PORTOLA)	0001	0007	C	SETANTI	0002 0016	C
SENSE NOM (PORTOLA)	0002	0006	C	SEU PL	0001 0003	B
SENSE NOM 700906 S	0001	0007	A	SEU PL	0002 0002	A
SENSE NOM(PUJADES)	0001	0011	C	SEUL	0001 0031	B
SENSE NOM(PUJADES)	0002	0008	C	SEUL	0002 0016	B
SENSE NOM(VIA FAVE)	0001	0011	F	SEVILLA	0001 0079	C
SENSE NOM(VIA FAVE)	0002	0014	F	SEVILLA	0002 0084	C
SENTIS	0001	0045	F	SGDA FAMILIA PTGE	0001 0005	C
SENTIS	0002	0046	F	SGDA FAMILIA PTGE	0002 0006	C
SEPTIMANIA	0005	0061	B	SGON JOCS MEDITERR	0001 0007	C
SEPTIMANIA	0022	0054	B	SGON JOCS MEDITERR	0002 0006	C
SEPULVEDA	0001	0193	B	SIBELIUS	0001 0011	C
SEPULVEDA	0002	0186	B	SIBELIUS	0002 0014	C
SEQUIA	0001	0013	C	SIBIUDA	0001 0015	F
SEQUIA	0002	0010	C	SIBIUDA	0002 0016	F
SEQUIA COMTAL	0001	0021	C	SICILIA	0089 0089	B
SEQUIA COMTAL	0097	0119	E	SICILIA	0091 0115	C
SEQUIA COMTAL	0002	0016	C	SICILIA	0117 0135	B
SEQUIA COMTAL	0094	0112	E	SICILIA	0137 0193	C
SEQUIA MADRIGUERA	0001	0017	F	SICILIA	0195 0261	B
SEQUIA MADRIGUERA	0002	0030	F	SICILIA	0263 0347	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac. Categ.</i>			<i>Calle</i>	<i>Numerac. Categ.</i>		
SICILIA	0152	0158	B	SOLA	0002	0040	C
SICILIA	0160	0184	C	SOLANES	0001	0003	C
SICILIA	0186	0204	B	SOLANES	0002	0004	C
SICILIA	0206	0264	C	SOLE I PLA PG	0001	0035	D
SICILIA	0266	0340	B	SOLE I PLA PG	0002	0026	D
SICILIA	0342	0414	C	SOLER I ROVIROSA	0001	0013	C
SIDE	0001	0007	C	SOLER I ROVIROSA	0000G	0018B	C
SIDE	0002	0010	C	SOLSONA PTGE	0023	0027	D
SIDO	0001	0007X	C	SOLSONA PTGE	0024	0030	D
SIDO	0002	0010	C	SOLSONES	0001	0009	C
SIGUENZA	0001	0141	E	SOLSONES	0002	0008B	C
SIGUENZA	0002	0138	E	SOLLER PL	0000C	0008	D
SIGUENZA PTGE	0001	0113B	E	SOMBRERERS	0001	0027	C
SILS	0001	0007	C	SOMBRERERS	0002	0006	C
SILS	0002	0010	C	SOR EULALIA ANZIZU	0001	0067	B
SIMO PTGE	0001	0027	C	SOR EULALIA ANZIZU	0000A	0000J	B
SIMO PTGE	0002	0026	C	SOR EULALIA ANZIZU	0002	0004	C
SIMO OLLER	0001	0005	C	SOR EULALIA ANZIZU	0006	0046I	B
SIMO OLLER	0002	0004	C	SORIA	0001	0019	C
SINAI	0001	0013	D	SORIA	0002	0020	C
SINAI	0002	0018X	D	SOROLLA	0001	0029	D
SIRACUSA	0001	0059	C	SOROLLA	0002	0032	D
SIRACUSA	0002	0032	C	SORS	0001	0075	C
SITGES	0001	0011	C	SORS	0002	0062	C
SITGES	0002	0012	C	SORTIDOR PL	0001	0017	C
SIURANA	0001	0007	C	SORTIDOR PL	0002	0018	C
SIURANA	0002	0008	C	SOSPIR	0001	0045	D
SIVATTE AV	0002	0030	F	SOSPIR	0002	0048	D
SN ASUNCIOFRAYJUNI	0001	0003	D	SOSPIR PTGE	0000A	0000H	D
SN VILLALBA PI MOL	0002	0016	D	SOSTRES	0001	0039	D
SN(BILBAO TAULA PL	0001	0013	C	SOSTRES	0002	0034	D
SN(BILBAO TAULA PL	0002	0014	C	SOT PALETES PL	0001	0003	C
SN(NUS TRINITAT ST	0001	0005	D	SOT PALETES PL	0002	0004	C
SN(STA COLOMA NUS	0001	0007	D	SOTSTINENT NAVARRO	0001	0023	C
SN(STA COLOMA NUS	0002	0006	D	SOTSTINENT NAVARRO	0002	0036V	C
SN(VALL HEBRON SEN	0001	0007	C	SOVELLES	0001	0033	F
SN(VALL HEBRON SEN	0002	0008	C	SOVELLES	0619	0677	D
SNTANDER 71 I PTGE	0000A	0000C	D	SOVELLES	0002	0676	D
SOCORS	0001	0025	D	ST ANT SOMBRERERS	0001	0011	C
SOCORS	0002	0018	D	ST ANT SOMBRERERS	0002	0008	C
SOCRATES	0001	0105	C	ST ANTONI M CLARET	0001	0165	B
SOCRATES	0002	0106	C	ST ANTONI M CLARET	0167	0403	C
SOCRATES PTGE	0001	0003	C	ST ANTONI M CLARET	0002	0214	B
SOCRATES PTGE	0002	0012	C	ST ANTONI M CLARET	0216	0352	C
SOL	0001	0013	C	ST ANTONI M CLARET	0354	0356	B
SOL	0002	0012	C	ST ANTONI M CLARET	0358	0522	C
SOL PL	0001	0023	B	ST LLUISA MARILLAC	0001	0027	C
SOL PL	0002	0022	B	ST LLUISA MARILLAC	0002	0034	C
SOL I PADRIS	0001	0009	C	ST MAGDALENA SOFIA	0001	0023	C
SOL I PADRIS	0002	0010	C	ST MAGDALENA SOFIA	0002	0022	C
SOLA	0001	0043	C	ST RAMON PENYAFORT	0001	0009	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
ST RAMON PENYAFORT	0011	0019 F	T LLIGALBE	0002	0016 C
STA CATERINA SIENA	0019	0033 B	T MAMELLA	0002	0002 C
STA CATERINA SIENA	0035	0045U C	T MELIS	0001	0025 C
STA CATERINA SIENA	0020	0032 B	T MELIS	0002	0020 C
STA CATERINA SIENA	0034	0044 C	T PANTA	0001	0001 D
STA JOAQUIMA VEDRU	0001	0009 C	T PANTA	0002	0008 D
STA JOAQUIMA VEDRU	0002	0012 C	T PERALES	0001	0015 C
STA M VILALBA PTGE	0001	0009I C	T ROVELLO	0001	0021 D
STA M VILALBA PTGE	0002	0004 C	T ROVELLO	0002	0022 D
STMA TRINITAT MONT	0001	0079 C	T TAPIOLES	0001	0041 F
STMA TRINITAT MONT	0002	0090 C	T TAPIOLES	0004	0044 F
SUBIRATS	0001	0005 C	TAGAMANENT	0001	0009 C
SUBIRATS	0002	0010 C	TAGAMANENT	0002	0010 C
SUEZ PTGE	0001	0019 I	TAJO	0001	0079 B
SUEZ PTGE	0002	0020 I	TAJO	0002	0076 B
SUGRANYES	0001	0083 E	TALAIÀ PTGE	0001	0007 D
SUGRANYES	0085	0117 C	TALAIÀ PTGE	0002	0008 D
SUGRANYES	0002	0128 E	TALSA PTGE	0001	0011 C
SUISSA	0001	0015 C	TALSA PTGE	0002	0006 C
SUISSA	0002	0008 C	TALLADA	0001	0037 F
SUÑOL I GRAS	0001	0005U E	TALLADA	0002	0046 F
SUÑOL I GRAS	0002	0004U E	TALLERS	0001	0081 B
SURIA	0001	0011 C	TALLERS	0002	0084 B
SURIA	0002	0012B C	TAMARIT	0073	0087 B
T CAL NOTARI	0001	0009 C	TAMARIT	0089	0195 C
T CAN CARALLEU	0001	0027U D	TAMARIT	0068	0168 C
T CAN CARALLEU	0002	0062 C	TAMARIU	0001	0025 D
T CAN CORTADA	0000A	0000A C	TAMARIU	0002	0022X F
T CAN MANTEGA	0001	0011 C	TANGER	0001	0001 C
T CAN MANTEGA	0002	0018 C	TANGER	0001B	0001B B
T CAN MARINER	0001	0013 C	TANGER	0003	0161X C
T CAN MARINER	0015	0053 E	TANGER	0002	0172 C
T CAN MARINER	0002	0014 C	TANTARANTANA	0001	0021 C
T CAN MARINER	0016	0048X E	TANTARANTANA	0023	0025 B
T CARABASSA	0007	0027 C	TANTARANTANA	0002	0032 C
T CARABASSA	0002	0026 C	TAPIES	0001	0025 E
T DE LA FONT NEN	0001	0001B E	TAPIES	0002	0024 E
T DE LA FONT NEN	0016	0016 D	TAPINERIA	0001	0037 B
T DEL CARMEL	0001	0025 C	TAPINERIA	0039	0039 A
T DEL CARMEL	0002	0024 C	TAPINERIA	0002	0012 B
T DELS ARCS	0003	0003 C	TAPIOLES	0001	0023 D
T DELS ARCS	0006	0022 C	TAPIOLES	0025	0039 C
T ESTADELLA	0001	0057C D	TAPIOLES	0041	0073V D
T ESTADELLA	0000A	0066 D	TAPIOLES	0002	0066U D
T ESTADELLA PTGE	0001	0015 D	TAQUIGRAF GARRIGA	0001	0137 C
T ESTADELLA PTGE	0002	0028 D	TAQUIGRAF GARRIGA	0139	0195 B
T FONT DEL MONT	0001	0017 C	TAQUIGRAF GARRIGA	0002	0154 C
T FONT DEL MONT	0002	0016B C	TAQUIGRAF GARRIGA	0156	0192 B
T FONT MAGUES	0001	0067 D	TAQUIGRAF MARTI	0001	0031 C
T FONT MAGUES	0002	0100 D	TAQUIGRAF MARTI	0002	0032 C
T LLIGALBE	0007	0019 C	TAQUIGRAF SERRA	0001	0037 B

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
TAQUIGRAF SERRA	0002	0032	B	TEODOR BONAPLATA	0001 0005	C
TARADELL	0001	0023	D	TEODOR BONAPLATA	0002 0006	C
TARADELL	0026	0032	D	TEODOR LLORENTE	0001 0023	C
TARBA	0001	0011	F	TEODOR LLORENTE	0002 0030	C
TARBA	0002	0012	F	TEODOR ROVIRALTA	0001 0065	C
TARENT	0001	0005	F	TEODOR ROVIRALTA	0002 0046	C
TARENT	0002	0006	F	TEODORA LAMADRID	0001 0057	B
TARONGETA	0001	0007	C	TEODORA LAMADRID	0002 0060	B
TARONGETA	0002	0006	C	TER	0001 0039	C
TARRAGONA	0085	0185	A	TER	0008 0024	C
TARRAGONA	0072	0116	B	TERC M DEU MONTSER	0053 0089	D
TARREGA	0001	0073	F	TERC M DEU MONTSER	0062 0090	D
TARREGA	0000A	0082	F	TERESA COFRENTS	0001 0023	D
TARREGA PTGE	0001	0005	F	TERESA COFRENTS	0002 0008	D
TARREGA PTGE	0000C	0006	F	TEROL	0001 0055	C
TARROS	0001	0017	D	TEROL	0002 0044	C
TARROS	0002	0022	D	TERRASSA	0001 0013	C
TASSO PTGE	0001	0013	C	TERRASSA	0002 0014	C
TASSO PTGE	0002	0012	C	TERRE	0001 0027	C
TAULAT	0001	0259	C	TERRE	0002 0022U	C
TAULAT	0002	0002	B	TESSALIA	0001 0005	F
TAULAT	0004	0220	C	TESSALIA	0002 0006	F
TAULAT PTGE	0001	0021U	C	TETUAN PL	0001 0011	A
TAULAT PTGE	0002	0026	C	TETUAN PL	0013 0049	B
TAVERN	0001	0063	B	TETUAN PL	0002 0010	A
TAVERN	0002	0082	B	TETUAN PL	0012 0048	B
TAXDIRT	0001	0065	C	TEULADA	0001 0005	F
TAXDIRT	0002	0030	C	TEULADA	0002 0006	F
TEATRE PL	0030	0038	B	TEXTIL PTGE	0001 0037	D
TEIA	0001	0025	F	TEXTIL PTGE	0002 0038	D
TEIA	0002	0026	F	THOUS	0001 0009	C
TEIDE	0001	0011	C	THOUS	0002 0044	C
TEIDE	0013	0025	F	TIANA	0001 0021	F
TEIDE	0002	0010	C	TIANA	0002 0022	F
TEIDE	0012	0032	F	TIBIDABO AV	0001 0081	C
TELEGRAF	0001	0101	C	TIBIDABO AV	0002 0074L	C
TELEGRAF	0002	0096	C	TIBIDABO PL	0001 0005	C
TELEGRAF	0098	0108	E	TIBIDABO PL	0002 0004	C
TELL	0001	0011	F	TICIA	0001 0019	D
TELL	0002	0012	F	TICIA	0021 0075	C
TEMPLARIS	0001	0005	C	TICIA	0002 0024	D
TEMPLARIS	0002	0016	C	TICIA	0026 0070	C
TEMPLE	0001	0027	C	TIGRE	0001 0035	C
TEMPLE	0002	0030	C	TIGRE	0002 0028	C
TENERIFE	0001	0079	E	TIL-LERS PG	0001 0027	B
TENERIFE	0000A	0062	E	TIL-LERS PG	0002 0028	C
TENOR MASINI	0001	0105	C	TIMO	0001 0003	C
TENOR MASINI	0002	0118	C	TIMO	0002 0002	C
TENOR VIÑAS	0001	0009	B	TINENT COSTA PTGE	0001 0021	C
TENOR VIÑAS	0002	0014	B	TINENT COSTA PTGE	0002 0022	C
TEODOR BARO	0001	0001	E	TINENT FLOMESTA	0001 0049	C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
TINENT FLORESTA	0002	0050	C	TORRAS I BAGES PG	0001 0145 C
TIRADORS	0001	0011	B	TORRAS I BAGES PG	0147 0157 D
TIRADORS	0002	0008	C	TORRAS I BAGES PG	0159 0161 E
TIRANT LO BLANC PL	0001	0009	B	TORRAS I BAGES PG	0002 0122 C
TIRANT LO BLANC PL	0002	0008	B	TORRAS I BAGES PG	0124 0132 D
TIRO	0001	0007	C	TORRAS I BAGES PG	0136 0154 E
TIRO	0002	0008	C	TORRAS I PUJALT	0001 0069 C
TIRSO	0001	0049	D	TORRAS I PUJALT	0002 0068 C
TIRSO	0002	0048B	D	TORRE PL	0001 0007 B
TIRSO DE MOLINA	0001	0017	D	TORRE PL	0002 0006 B
TIRSO DE MOLINA	0002	0022	D	TORRE DAMIANS	0001 0021 C
TISSO	0001	0065	D	TORRE DAMIANS	0002 0040 C
TISSO	0002	0074	D	TORRE DELS PARDALS	0001 0081 C
TOLEDO	0001	0039	D	TORRE DELS PARDALS	0002 0096 C
TOLEDO	0002	0032	D	TORRE DULAC	0001 0023B E
TOLEDO PTGE	0001	0019	D	TORRE DULAC	0002 0022 E
TOLEDO PTGE	0002	0020	D	TORRE MELINA	0001 0011 A
TOLOSA	0001	0005	F	TORRE MELINA	0002 0016 A
TOLOSA	0002	0010	F	TORRE VELEZ	0001 0039 C
TOLRA	0001	0061	E	TORRE VELEZ	0002 0042 C
TOLRA	0002	0062	E	TORRE VELLA(N BARR	0001 0041I F
TOMAS MIERES	0001	0007	A	TORRE VELLA(N BARR	0002 0064 F
TOMAS MIERES	0002	0006	A	TORRE(SAN GERVAZI)	0001 0023 B
TOMAS PADRO	0001	0031	D	TORRE(SAN GERVAZI)	0002 0028 B
TOMAS PADRO	0002	0026	D	TORRELLES	0001 0081I F
TONA PTGE	0001	0011	D	TORRELLES	0002 0090 F
TONA PTGE	0002	0018	D	TORRENT DE L'OLLA	0001 0221 B
TONELL	0001	0003	C	TORRENT DE L'OLLA	0002 0226 B
TONELL	0002	0002	C	TORRENT DE MARINER	0001 0021 C
TOPAZI	0001	0035	C	TORRENT DE MARINER	0002 0024 C
TOPAZI	0002	0040	C	TORRENT DEL REMEI	0001 0063 D
TOPETE	0001	0009	C	TORRENT DEL REMEI	0000A 0000B D
TOPETE	0002	0012	C	TORRENT DEL REMEI	0002 0020K C
TOQUIO	0001	0007	B	TORRENT DEL REMEI	0022 0034 D
TOQUIO	0002	0008	B	TORRENT FLORS	0001 0161 C
TORA	0001	0005	D	TORRENT FLORS	0002 0178 C
TORA	0000A	0006	D	TORRENT GUINEU	0105 0113 C
TORDERA	0001	0059	C	TORRENT GUINEU	0104 0118 C
TORDERA	0002	0070	C	TORRENT PERERA	0001 0031 D
TORELLO	0001	0019	C	TORRENT PERERA	0139 0173 E
TORELLO	0002	0016	C	TORRENT PERERA	0002 0174 E
TORNE	0001	0021	E	TORRENT PIQUER	0001 0027 C
TORNE	0002	0020	E	TORRENT PIQUER	0002 0022 C
TORNE PTGE	0001	0013	E	TORRENT ROSES	0001 0091 C
TORNE PTGE	0002	0042	E	TORRENT ROSES	0002 0088B C
TORNS	0001	0039	E	TORRENT VIDALET	0001 0057 C
TORNS	0002	0038	E	TORRENT VIDALET	0002 0092 C
TORR TRINXANT PTGE	0001	0009	D	TORRES PTGE	0001 0023 B
TORR TRINXANT PTGE	0000A	0004	D	TORRES PTGE	0002 0020 B
TORRAS BAGES PTGE	0001	0015	C	TORRES I AMAT	0001 0015 C
TORRAS BAGES PTGE	0002	0014	C	TORRES I AMAT	0017 0017 B

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
TORRES I AMAT	0002	0016 C	TRANSV 5 Z FRANCA	0001	0039 E
TORRES MARINA	0001	0031B D	TRANSV 5 Z FRANCA	0024	0050 E
TORRES MARINA	0002	0020 D	TRANSV 6 Z FRANCA	0023	0023 I
TORRES(GRACIA)	0001	0027 C	TRANSV 6 Z FRANCA	0024	0024 I
TORRES(GRACIA)	0002	0028 C	TRANSV 7 Z FRANCA	0007	0041 E
TORRES(ROQUETES)	0001	0107 F	TRANSV 7 Z FRANCA	0024	0024 E
TORRES(ROQUETES)	0000A	0104 F	TRANSV 8 Z FRANCA	0003	0017 E
TORRETES PTGE	0001	0011 D	TRANSV 8 Z FRANCA	0006	0044 E
TORRETES PTGE	0002	0008 D	TRANSV 9 Z FRANCA	0019	0049 E
TORREVIEJA	0001	0013 C	TRANSV 9 Z FRANCA	0018	0046 E
TORREVIEJA	0015	0025 A	TRANSVERSAL	0006	0012B F
TORREVIEJA	0002	0004 C	TRANSVERSAL PTGE	0001	0011 C
TORREVIEJA	0006	0012 A	TRANSVERSAL PTGE	0002	0012 C
TORRIJOS	0001	0059 C	TRAPANI	0001	0011 F
TORRIJOS	0002	0072 C	TRAPANI	0002	0012 F
TORROELLA MONTGRI	0001	0025 C	TRAV DE DALT	0001	0127 B
TORROELLA MONTGRI	0002	0018 C	TRAV DE DALT	0002	0138 B
TORT	0001	0015U D	TRAV DE GRACIA	0001	0103 A
TORT	0002	0016U D	TRAV DE GRACIA	0105	0181 B
TORTELLA	0001	0025 C	TRAV DE GRACIA	0183	0195 C
TORTELLA	0002	0020 C	TRAV DE GRACIA	0197	0271 B
TORTOSA	0001	0061 F	TRAV DE GRACIA	0273	0451 C
TORTOSA	0002	0056 F	TRAV DE GRACIA	0002	0092 A
TOSSA	0001	0027 C	TRAV DE GRACIA	0094	0246 B
TOSSA	0002	0028 C	TRAV DE GRACIA	0248	0402 C
TOSSA PTGE	0001	0011 C	TRAV DE LES CORTS	0001	0061 C
TOSSA PTGE	0002	0018 C	TRAV DE LES CORTS	0063	0129 B
TOSSAL	0001	0033 E	TRAV DE LES CORTS	0131	0159 C
TOSSAL	0002	0034 E	TRAV DE LES CORTS	0161	0379 B
TOTS SANTS AV	0001	0059 D	TRAV DE LES CORTS	0002	0056 C
TOTS SANTS AV	0002	0034 D	TRAV DE LES CORTS	0058	0356 B
TRADICIO	0001	0007 C	TRAV FCO ALEGRE	0047	0123 E
TRADICIO	0002	0010 C	TRAVAU	0001	0015 D
TRAFALGAR	0001	0063 A	TRAVAU	0017	0073 F
TRAFALGAR	0002	0082 A	TRAVAU	0002	0070B F
TRAGI	0001	0005 C	TRAVESSERA PTGE	0001	0011 C
TRAGI	0002	0014 C	TRAVESSERA PTGE	0002	0014 C
TRAGINERS PL	0001	0007V C	TRAVESSIA	0001	0003 C
TRAGINERS PL	0002	0008 C	TRAVESSIA	0002	0004 C
TRAJA	0001	0017 C	TRAVESSIA S ANTONI	0001	0035 C
TRAJA	0002	0022 C	TRAVESSIA S ANTONI	0002	0026 C
TRAMUNTANA	0001	0053 C	TRAVI	0002	0028 C
TRAMUNTANA	0002	0048 C	TRAVIATA	0001	0009 D
TRANSV 10 Z FRANCA	0001	0021B I	TRAVIATA	0002	0010 D
TRANSV 10 Z FRANCA	0004	0048 I	TREBALL	0001	0195 C
TRANSV 2 Z FRANCA	0009A	0035 E	TREBALL	0197	0279 D
TRANSV 2 Z FRANCA	0008A	0030 E	TREBALL	0285	0297 C
TRANSV 3 Z FRANCA	0017	0029 E	TREBALL	0002	0122 C
TRANSV 3 Z FRANCA	0012A	0034 E	TREBALL	0166	0260 D
TRANSV 4 Z FRANCA	0017	0033 E	TREBALL	0262	0266 C
TRANSV 4 Z FRANCA	0018	0034 E	TREBALL PTGE	0001	0029 C

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
TREBALL PTGE	0002	0032	C	TROMPETES JAUME I	0001 0003 B
TRELAWNY	0001	0017	C	TROMPETES JAUME I	0002 0004 B
TRELAWNY	0002	0012	A	TRUEBA	0001 0051 E
TREMOL	0001	0021I	D	TRUEBA	0002 0046 E
TREMOL	0002	0028	D	TRULLAS PTGE	0001 0007 D
TREMP	0001	0015B	C	TRULLAS PTGE	0002 0010 D
TREMP	0002	0012B	C	TRULLOLS	0001 0029 C
TREN	0001	0007	D	TRULLOLS	0002 0040I C
TREN	0002	0010	D	TT CNL VALENZUELA	0001 0037 B
TRES CREUS	0001	0023	C	TT CNL VALENZUELA	0002 0030 B
TRES CREUS	0002	0012	C	TUBELLA	0023 0059 C
TRES LLITS	0001	0009	C	TUBELLA	0024 0030 C
TRES LLITS	0002	0010	C	TUBELLA PTGE	0001 0021 C
TRES PINS	0015	0041	D	TUBELLA PTGE	0002 0050 C
TRES PINS	0002	0038	D	TUCUMAN	0001 0025 F
TRES REIS	0001	0015	C	TUCUMAN	0002 0030 D
TRES REIS	0002	0016	C	TULIPA PL	0001 0003 D
TRES SENYORES	0001	0037	C	TULIPA PL	0002 0004 D
TRES SENYORES	0002	0050	C	TURIA	0001 0003 F
TRES TORRES	0001	0059	C	TURIA	0002 0006 F
TRES TORRES	0002	0062	C	TURO	0001 0027 D
TREVOL	0001	0021	C	TURO	0002 0026 D
TREVOL	0002	0020	D	TURO BLAU	0001 0029 D
TRIANGLE	0001	0007	C	TURO BLAU	0002 0030 D
TRIANGLE	0002	0008	C	TURO DE MONTEROLS	0001 0017 B
TRIAS I GIRO	0001	0025	B	TURO DE MONTEROLS	0002 0008 B
TRIAS I GIRO	0002	0028	B	TURO ROVIRA	0001 0045 E
TRILLA	0001	0019	C	TURO ROVIRA	0002 0086I E
TRILLA	0002	0026	C	TURO TRINITAT	0001 0111 E
TRILLA PL	0001	0005	C	TURO TRINITAT	0002 0098 E
TRILLA PL	0002	0006	C	TURO TRINITAT PL	0001 0001U E
TRILLO	0001	0011	E	TURO TRINITAT PL	0004 0004X E
TRILLO	0002	0010	E	TURULL PG	0001 0017 D
TRINITAT	0001	0005	C	TURULL PG	0019 0063 C
TRINITAT	0002	0004	C	TURULL PG	0002 0068 D
TRINITAT PL	0001	0013	E	TURULL PTGE	0001 0007 C
TRINITAT PL	0002	0014	E	TURULL PTGE	0009 0009 D
TRINQUET	0001	0045	C	TURULL PTGE	0002 0008 C
TRINQUET	0002	0036	C	TURULL PTGE	0010 0010 D
TRINXANT	0001	0003	C	TUSET	0001 0027B A
TRINXANT	0005	0097	D	TUSET	0002 0038 A
TRINXANT	0099	0133	C	U ZONA FRANCA	0001 0021 I
TRINXANT	0002	0012	C	U ZONA FRANCA	0002 0022 I
TRINXANT	0014	0112	D	ULLASTRE	0001 0013 D
TRINXANT	0114	0146	C	ULLASTRE	0002 0010 D
TRIPO	0001	0005	C	ULLDECONA	0001 0001 F
TRIPO	0002	0004	C	ULLDECONA	0001A 0001A C
TROBADOR	0001	0051B	C	ULLDECONA	0001B 0059 F
TROBADOR	0002	0048	C	ULLDECONA	0061 0649 D
TROMPETES	0001	0003	C	ULLDECONA	0002 0648 D
TROMPETES	0002	0006	C	UNIO	0001 0009 B

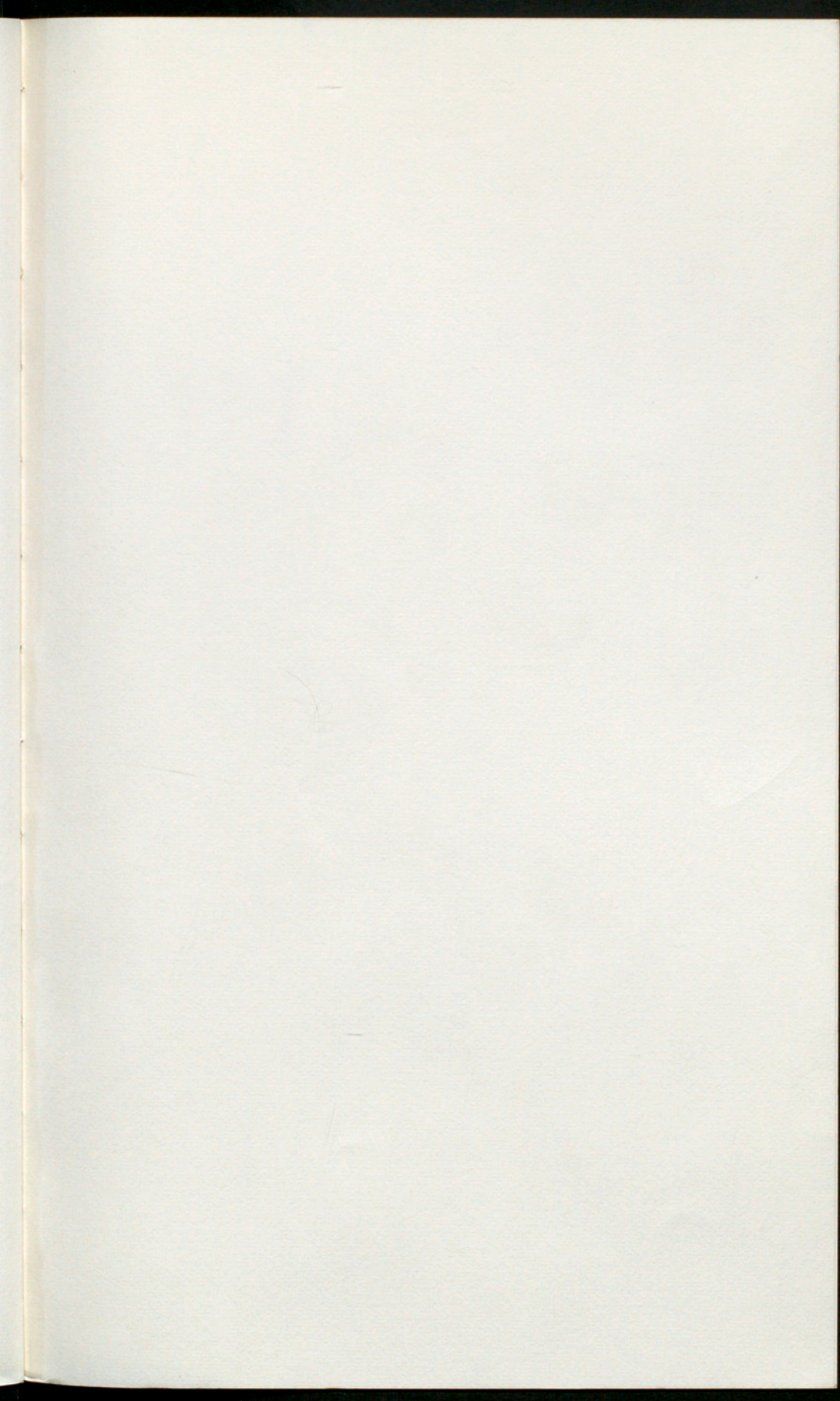
<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	
UNIO	0011	0023	C	VALERO	0002 0004	B
UNIO	0002	0034	C	VALERO	0006 0018	C
UNIO PL	0001	0025	C	VALETA ARQUER	0001 0049	C
UNIO PL	0002	0024	C	VALETA ARQUER	0002 0034	C
UNIVERSAL PG	0001	0079	E	VALPARAISO	0001 0005	F
UNIVERSAL PG	0002	0082	E	VALPARAISO	0002 0006	F
UNIVERSITAT PL	0001	0011	A	VALL D'ARAN	0001 0017	C
UNIVERSITAT PL	0002	0012	A	VALL D'ARAN	0002 0024	C
URANI	0001	0021	C	VALL D'ARO	0001 0011X	F
URANI	0002	0022	C	VALL D'ARO	0002 0008	F
UREÑA PTGE	0001	0009B	B	VALL D'ORDESA	0001 0057	F
UREÑA PTGE	0002	0010	B	VALL D'ORDESA	0002 0060	F
URQUINAONA PL	0001	0013	A	VALL HEBRON PG	0001 0129	C
URQUINAONA PL	0002	0014	A	VALL HEBRON PG	0131 0141	D
URRUTIA PG	0001	0093	F	VALL HEBRON PG	0143 0251	C
URRUTIA PG	0095	0145	D	VALL HEBRON PG	0291 0301	D
URRUTIA PG	0002	0012	E	VALL HEBRON PG	0002 0080	C
URRUTIA PG	0014	0088	F	VALL HEBRON PG	0082 0086X	D
URRUTIA PG	0090	0116	D	VALL HEBRON PG	0088 0136	E
URUGUAI	0001	0003	D	VALL HEBRON PG	0138 0196	C
URUGUAI	0002	0004	D	VALL HEBRON PG	0198 0212	D
UTSET PTGE	0001	0015	B	VALL HEBRON PG	0214 0278	C
UTSET PTGE	0002	0014	B	VALL HEBRON PG	0280 0320	E
V ZONA FRANCA	0019	0037	I	VALL PAR	0001 0063	C
V ZONA FRANCA	0020	0038P	I	VALL PAR	0002 0066	C
VACARISSES	0001	0019	F	VALLADOLID	0001 0051	C
VACARISSES	0002	0024	F	VALLADOLID	0002 0054	C
VALENCIA	0001	0007B	B	VALLBONA	0005 0005	F
VALENCIA	0009	0077	C	VALLBONA	0030 0052	F
VALENCIA	0079	0217	B	VALLBONA AV	0001 0135	F
VALENCIA	0219	0301	A	VALLBONA AV	0002 0098	F
VALENCIA	0303	0355	B	VALLBONA PTGE	0007 0011	F
VALENCIA	0357	0371	C	VALLCIVERA	0001 0001C	F
VALENCIA	0373	0635	B	VALLCIVERA	0001D 0001D	D
VALENCIA	0637	0691	C	VALLCIVERA	0001F 0001G	F
VALENCIA	0002	0020	B	VALLCIVERA	0003 0003B	D
VALENCIA	0022	0124	C	VALLCIVERA	0003C 0003D	F
VALENCIA	0130	0242	B	VALLCIVERA	0005 0035	D
VALENCIA	0244	0328	A	VALLCIVERA	0037 0041	F
VALENCIA	0330	0368	B	VALLCIVERA	0002 0030	D
VALENCIA	0370	0380	C	VALLDAURA PG	0001 0001B	E
VALENCIA	0382	0678	B	VALLDAURA PG	0001C 0001E	C
VALENCIA	0680	0698	C	VALLDAURA PG	0003 0099	E
VALENCIA	0700	0716	B	VALLDAURA PG	0101 0183	D
VALENTI ALMIRAL PL	0001	0009	D	VALLDAURA PG	0185 0289	C
VALENTI ALMIRAL PL	0002	0008	D	VALLDAURA PG	0000E 0112	E
VALENTI IGLESIAS	0001	0029	C	VALLDAURA PG	0114 0120	D
VALENTI IGLESIAS	0002	0030	C	VALLDAURA PG	0122 0300	C
VALERI SERRA PTGE	0001	0025	B	VALLDEMOSSA	0001 0061	D
VALERI SERRA PTGE	0002	0034	B	VALLDEMOSSA	0002 0072	D
VALERO	0001	0013	C	VALLDONZELLA	0001 0057	C

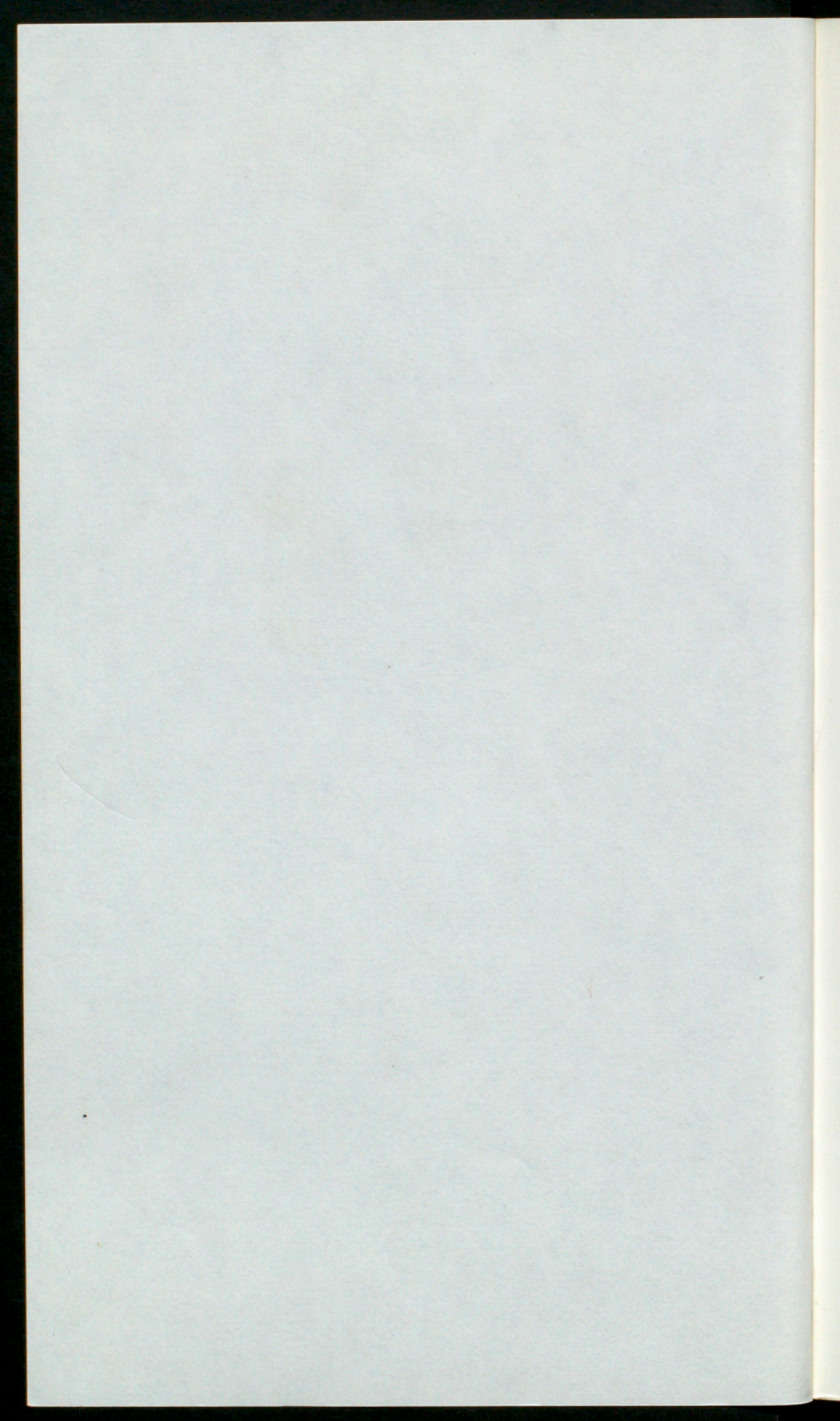
<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
VALLDONZELLA	0002	0062 C	VECIANA	0002	0046 D
VALLDOREIX	0001	0015 D	VEGUER	0001	0013 B
VALLDOREIX	0002	0020 D	VEGUER	0002	0004 B
VALLES	0001	0097 C	VEHILS	0001	0009 D
VALLES	0002	0088U C	VEHILS	0002	0012 D
VALLES PTGE	0001	0011 C	VELAZQUEZ	0001	0021 C
VALLES PTGE	0002	0012 C	VELAZQUEZ	0002	0016 C
VALLES I RIBOT	0001	0039 C	VELIA	0001	0095 C
VALLES I RIBOT	0002	0056 C	VELIA	0002	0092 C
VALLESPÍR	0001	0203 B	VENDRELL	0001	0017 C
VALLESPÍR	0002	0198 B	VENDRELL	0002	0008 C
VALLFOGONA	0001	0033 C	VENECIA	0001	0029 D
VALLFOGONA	0002	0042 C	VENECIA	0031	0049 E
VALLHONRAT	0001	0027 C	VENECIA	0002	0014 D
VALLHONRAT	0002	0030 C	VENECIA	0016	0034 E
VALLIRANA	0001	0083 B	VENECUELA	0001	0159 C
VALLIRANA	0085	0093 C	VENECUELA	0161	0173 D
VALLIRANA	0002	0084 B	VENECUELA	0002	0160 C
VALLIRANA	0086	0094 C	VENECUELA	0162	0172 D
VALLMAJOR	0001	0011 C	VENERO	0001	0023 C
VALLMAJOR	0013	0035 B	VENERO	0002	0022 B
VALLMAJOR	0002	0012 C	VENT	0001	0003 C
VALLMAJOR	0014	0040 B	VENT	0005	0053 E
VALLMITJANA	0001	0005 C	VENT	0002	0006B C
VALLMITJANA	0002	0006 C	VENT	0008	0064 E
VALLS	0001	0019 C	VENTALLO	0001	0077 C
VALLS	0002	0008 C	VENTALLO	0002	0076 C
VALLS	0010	0032 D	VENTURA GASSOL PL	0001	0009 C
VALLS	0034	0042 C	VENTURA GASSOL PL	0002	0008 C
VALLSECA	0001	0045 C	VENTURA PLAJA	0001	0061 E
VALLSECA	0002	0036 C	VENTURA PLAJA	0002	0062 E
VALLSECA PTGE	0001	0013 C	VENTURA RODRIGUEZ	0001	0003 C
VALLSECA PTGE	0002	0010 C	VENTURA RODRIGUEZ	0005	0015 D
VALLVI RECTORET	0095	1263 D	VENTURA RODRIGUEZ	0002	0018 D
VALLVI RECTORET	0094	1264 D	VENUS	0001	0015 C
VALLVIDRERA AV	0001	0087 C	VENUS	0002	0014 C
VALLVIDRERA AV	0002	0080 C	VERACRUZ PL	0001	0001 F
VALLVIDRERA PL	0001	0009 C	VERACRUZ PL	0002	0002 F
VALLVIDRERA PL	0002	0008 C	VERDAGUER I CALLIS	0001	0011 C
VALLVIDRERA PL	0000G	0000G D	VERDAGUER I CALLIS	0002	0016 C
VALLVIDRERA M G	0001	0381 D	VERDET	0001	0013 C
VALLVIDRERA M G	0002	0046 D	VERDET	0002	0014 C
VALLVIDRERA M G	0048	0048 C	VERDI	0001	0205 C
VALLVIDRERA M G	0052	0308 D	VERDI	0207	0351 D
VALLVIDRERA M S	0707	0905B D	VERDI	0002	0182 C
VALLVIDRERA M S	0708	0904 D	VERDI	0184	0308 D
VARSOVIA	0001	0171 C	VERDUM PG	0001	0057E B
VARSOVIA	0002	0176 C	VERDUM PG	0002	0032 B
VAYREDA	0001	0031 C	VERDUM PL	0001	0011 D
VAYREDA	0002	0040X D	VERDUM PL	0002	0012 D
VECIANA	0001	0027 D	VEREMA	0001	0011 D

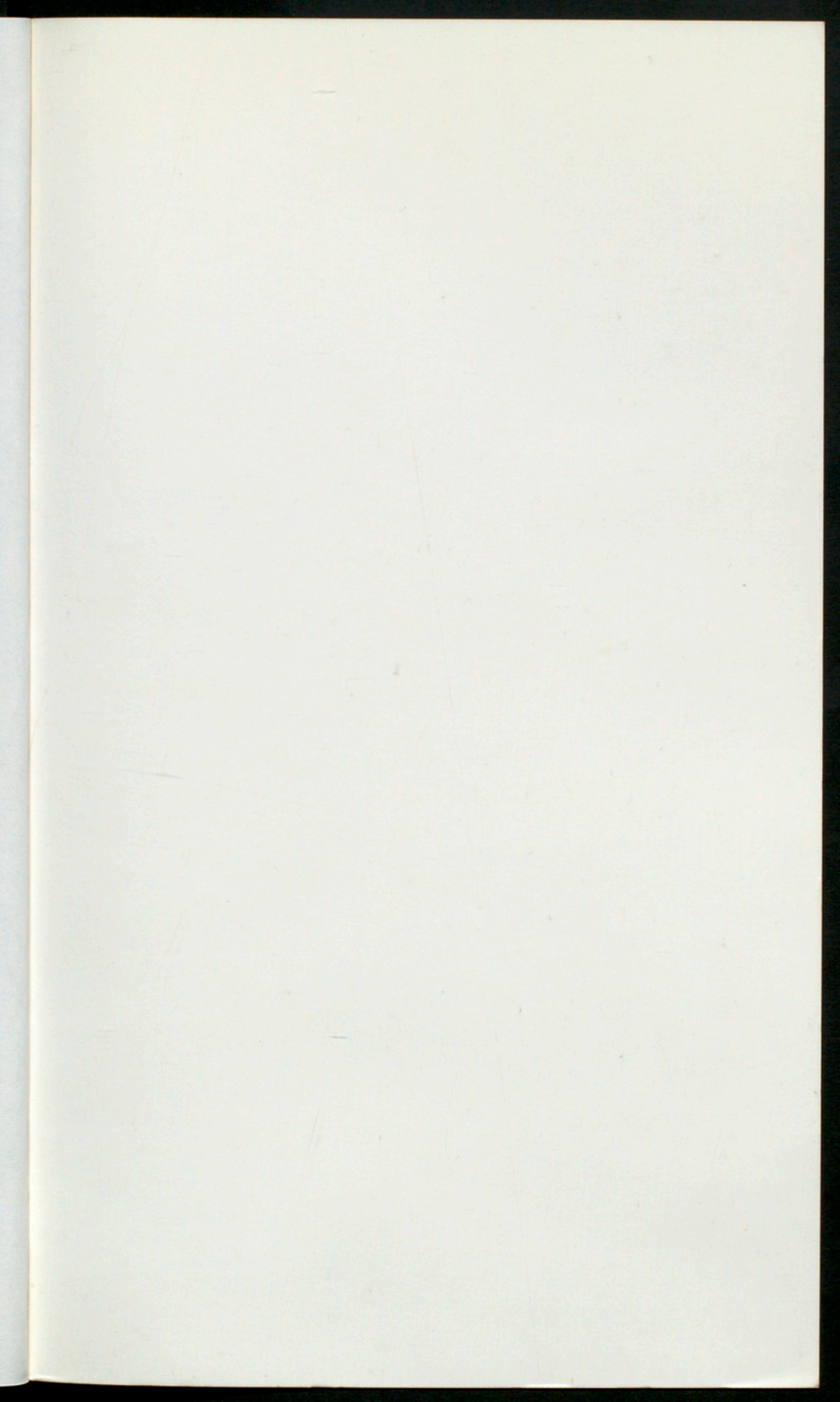
<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>		
VEREMA	0002	0018	D	VIA TRAJANA	0000A 0076	F	
VERGE	0001	0003	C	VIA TRAJANA A PTGE	0001	0011	F
VERGE	0002	0016B	C	VIA TRAJANA A PTGE	0002	0012	F
VERGOS	0001	0067	C	VIA TRAJANA B PTGE	0001	0017	F
VERGOS	0002	0058	C	VIA TRAJANA B PTGE	0002	0014B	F
VERNEDA	0001	0059	D	VIAD VALLCARCA	0001	0015	D
VERNEDA	0002	0046X	D	VIAD VALLCARCA	0002	0012	D
VERNEDA PG	0049	0061	F	VIADA	0001	0015	C
VERNEDA PG	0061E	0061E	D	VIADA	0002	0012	C
VERNEDA PG	0063	0169	F	VIADIN PTGE	0001	0009	D
VERNEDA PG	0050	0148	D	VIADIN PTGE	0002	0010	D
VERNTALLAT	0001	0047	C	VIC	0001	0025	B
VERNTALLAT	0002	0048	C	VIC	0002	0028	B
VERONICA PL	0001	0001	B	VICARIA	0001	0005	C
VERONICA PL	0002	0002	B	VICARIA	0002	0006	C
VESC	0001	0019B	D	VICEN MARTORELL PL	0001	0005	C
VESC	0002	0016	D	VICEN MARTORELL PL	0002	0006X	C
VESUVI	0001	0053	D	VICENC MONTAL PTGE	0001	0023	B
VESUVI	0002	0040	D	VICENC MONTAL PTGE	0002	0024	B
VIA AUGUSTA	0001	0157	A	VICENC MONTALT	0001	0013X	E
VIA AUGUSTA	0159	0297	B	VICENC MONTALT	0002	0014B	E
VIA AUGUSTA	0299	0425X	C	VICENT LOPEZ	0001	0017	C
VIA AUGUSTA	0002	0168	A	VICENT LOPEZ	0002	0012	C
VIA AUGUSTA	0170	0302	B	VICENT MARTIN PTGE	0001	0015	C
VIA AUGUSTA	0304	0394	C	VICENT MARTIN PTGE	0002	0010	C
VIA BARCINO	0001	0091	E	VICO	0001	0033	B
VIA BARCINO	0000A	0068	E	VICO	0002	0038	B
VIA BARCINO	0072	0094I	D	VICTOR BALAGUER PL	0001	0007	C
VIA CIRCUL OEST	0001	0001	I	VICTOR BALAGUER PL	0002	0008	C
VIA CIRCULACIO NOR	0001	0011	I	VICTOR JARA	0001	0007	D
VIA CIRCULACIO NOR	0008	0158	I	VICTOR JARA	0002	0010	D
VIA FAVENCIA	0001	0133	D	VICTORIA	0001	0007	C
VIA FAVENCIA	0135	0237	F	VICTORIA	0002	0006	C
VIA FAVENCIA	0239	0239	D	VIDAL I GUASCH	0001	0115	F
VIA FAVENCIA	0241	0383	F	VIDAL I GUASCH	0002	0086	F
VIA FAVENCIA	0385	0441	E	VIDAL I QUADRAS	0001	0039	C
VIA FAVENCIA	0443	0467I	D	VIDAL I QUADRAS	0002	0056	C
VIA FAVENCIA	0002	0568B	D	VIDAL I VALENCIANO	0001	0021	C
VIA JULIA	0001	0209	B	VIDAL I VALENCIANO	0002	0022	C
VIA JULIA	0002	0172	B	VIDIELLA	0001	0031	D
VIA LACTIA	0001	0013	D	VIDIELLA	0002	0028	D
VIA LACTIA	0002	0020	D	VIDRE	0001	0007	C
VIA LAIETANA	0001	0001	B	VIDRE	0002	0012	C
VIA LAIETANA	0003	0071	A	VIDRIERIA	0001	0015	C
VIA LAIETANA	0002	0006	C	VIDRIERIA	0002	0016	C
VIA LAIETANA	0008	0018	A	VIDRIOL	0001	0017	D
VIA LAIETANA	0020	0020	C	VIDRIOL	0002	0026	D
VIA LAIETANA	0022	0152	A	VIGATANS	0001	0015	C
VIA TRAJANA	0017	0035	D	VIGATANS	0002	0010	C
VIA TRAJANA	0037	0061E	C	VILA DE MADRID PL	0001	0021	B
VIA TRAJANA	0063	0065	F	VILA DE MADRID PL	0002	0016	B

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>
VILA I ROSELL PTGE	0001	0013 C	VILAPICINA	0002	0070 C
VILA I ROSELL PTGE	0002	0016 C	VILARDELL	0001	0037 B
VILA I VILA	0001	0103 C	VILARDELL	0002	0054 B
VILA I VILA	0002	0086 C	VILARET PTGE	0001	0047 B
VILA JOANA VELLA	0689	0693 D	VILARET PTGE	0002	0056 B
VILA JOANA VELLA	0690	0690 D	VILAROS	0001	0011 B
VILA JOIOSA	0001	0047U C	VILAROS	0002	0004 B
VILA JOIOSA	0002	0056 C	VILASSAR	0001	0029 C
VILA REAL	0001	0043 F	VILASSAR	0002	0028 C
VILA REAL	0002	0036 F	VILATORTA	0001	0003 D
VILA RODONA	0001	0021 C	VILATORTA	0002	0004 F
VILA RODONA	0002	0024 C	VILELLA	0001	0025 F
VILA SECA	0001	0059 F	VILELLA	0002	0004 F
VILA SECA	0002	0098 F	VILLAR	0001	0097 C
VILADECANS	0001	0037 C	VILLAR	0002	0086 C
VILADECANS	0002	0024 C	VILLARROEL	0001	0277 B
VILADCAVALLS	0001	0101 F	VILLARROEL	0002	0236 B
VILADCAVALLS	0002	0080 F	VILLENA	0001	0011 C
VILADOMAT	0001	0079 C	VILLENA	0002	0018 C
VILADOMAT	0081	0139 B	VIMETERA PG	0001	0055 D
VILADOMAT	0141	0253 C	VIMETERA PG	0002	0064 D
VILADOMAT	0255	0325 B	VINAROS	0001	0067 C
VILADOMAT	0000A	0080 C	VINAROS	0002	0074 C
VILADOMAT	0082	0138 B	VINT I SIS GENER	0001	0045 C
VILADOMAT	0140	0242 C	VINT I SIS GENER	0002	0048 C
VILADOMAT	0244	0324 B	VINTRO	0001	0021 C
VILADROSA	0051	0161 D	VINTRO	0002	0030 C
VILADROSA	0050	0158 D	VINTRO PTGE	0001	0015 C
VILAFRANCA	0001	0039 C	VINTRO PTGE	0002	0026 C
VILAFRANCA	0002	0046 C	VINYA	0001	0045 C
VILAGELIU GABALDA	0001	0009 D	VINYA	0002	0036 C
VILAGELIU GABALDA	0002	0024 D	VINYA LLARGA	0001	0015 E
VILALBA DELS ARCS	0001	0111C F	VINYA LLARGA	0002	0020 E
VILALBA DELS ARCS	0113	0139 D	VINYALS	0001	0071 C
VILALBA DELS ARCS	0002	0132 D	VINYALS	0002	0060 C
VILAMAJOR	0001	0901 F	VINYAR	0001	0089 D
VILAMAJOR	0002	0902 F	VINYAR	0002	0078 D
VILAMARI	0001	0061 B	VINYASSA PTGE	0001	0025 C
VILAMARI	0063	0111 C	VINYASSA PTGE	0002	0022 C
VILAMARI	0002	0060 B	VINYETA	0002	0032 D
VILAMARI	0062	0146 C	VINYETA PTGE	0001	0025 D
VILAMUR	0001	0033 C	VINYETA PTGE	0002	0026 C
VILAMUR	0035	0049 A	VIOLANT D'HONGRIA	0001	0169 C
VILAMUR	0002	0034 C	VIOLANT D'HONGRIA	0002	0180 C
VILAMUR	0036	0052 A	VIOLER	0001	0005 D
VILANA	0001	0013 C	VIOLER	0002	0010 D
VILANA	0002	0014 C	VIOLER PTGE	0001	0017 D
VILANOVA AV	0001	0011 B	VIOLER PTGE	0002	0012 D
VILANOVA AV	0002	0010 C	VIRGILI	0001	0103 C
VILANOVA AV	0012	0020 B	VIRGILI	0002	0052 C
VILAPICINA	0001	0101 C	VIRGILI	0054	0072B D

<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numerac.</i>	<i>Categ.</i>		
VIRGILI	0074	0096	C	WELLINGTON	0000A 0000A	C	
VIRIAT	0001	0053	C	WELLINGTON	0002	0104	B
VIRIAT	0002	0014	C	X ZONA FRANCA	0017	0017	I
VIRIAT	0016	0026S	B	X ZONA FRANCA	0002	0038	I
VIRREI AMAT PL	0001	0013	B	XANDRI	0001	0025	C
VIRREI AMAT PL	0002	0014	B	XANDRI	0002	0024	C
VIRREINA PL	0001	0007	B	XANDRI PL	0001	0003	C
VIRREINA PL	0002	0008	B	XANDRI PL	0002	0002	C
VIRREINA PTGE	0001	0007	C	XAVIER NOGUES	0001	0063	D
VIRREINA PTGE	0002	0010	C	XAVIER NOGUES	0002	0012	D
VIRTUT	0001	0017	C	XIFRE	0001	0123	C
VIRTUT	0002	0024	C	XIFRE	0002	0112	C
VISTA BELLA	0001	0037	C	XILE AV	0023	0031	A
VISTA BELLA	0010	0020	C	XILE AV	0002	0042	C
VISTALEGRE	0001	0021	E	XILE AV	0044	0052	B
VISTALEGRE	0002	0028	E	XILE PTGE	0001	0055	C
VITRARIA	0001	0005	D	XILE PTGE	0002	0062	C
VITRARIA	0002	0006	D	XINXO PTGE	0001	0011	E
VIVER	0001	0029	C	XINXO PTGE	0013	0033	C
VIVER	0002	0028	C	XINXO PTGE	0002	0030	E
VOLO	0001	0003	C	XIPRE	0001	0001	F
VOLO	0002	0004	C	XIPRE	0002	0002	F
VOLTA BUFANALLA	0002	0004	C	XIPRER	0001	0059	C
VOLTA BUFANALLA	0001	0009	C	XIPRER	0002	0060	C
VOLTA COLOMINES	0001	0007	C	XIQUETS VALLS	0001	0009	C
VOLTA COLOMINES	0002	0006	C	XIQUETS VALLS	0002	0008	C
VOLTA D'EN DUSAI	0001	0007	C	XUCLA	0001	0025	C
VOLTA D'EN DUSAI	0002	0006	C	XUCLA	0002	0016	C
VOLTA DE LA PERDIU	0001	0009	C	Y ZONA FRANCA	0023	0041	I
VOLTA DE LA PERDIU	0002	0006	C	Y ZONA FRANCA	0024	0042P	I
VOLTA DEL REMEI	0001	0005	C	Z ZONA FRANCA	0023	0041	I
VOLTA DEL REMEI	0002	0004	C	Z ZONA FRANCA	0024	0044	I
VOLTA DELS JUEUS	0001	0005	C	ZAMORA	0035	0083	B
VOLTA DELS JUEUS	0002	0004	C	ZAMORA	0085	0127	C
VOLTA TAMBORETS	0001	0009	C	ZAMORA	0038	0076	B
VOLTA TAMBORETS	0002	0006	C	ZAMORA	0078	0122	C
WAGNER PL	0001	0007	B	ZONA FRANCA PG	0001	0007	I
WAGNER PL	0002	0008	B	ZONA FRANCA PG	0009	0259	B
WASHINGTON	0001	0003	C	ZONA FRANCA PG	0002	0002	B
WASHINGTON	0002	0004	C	ZONA FRANCA PG	0002B	0002L	I
WATT	0001	0031	D	ZONA FRANCA PG	0002U	0270	B
WATT	0002	0034	D	ZULOAGA	0002	0006	D
WELLINGTON	0001	0001B	C	ZURBARAN PL	0001	0009B	D
WELLINGTON	0003	0033	B	ZURBARAN PL	0002	0008	D







ISBN 84-7609-804-9



9 788476 098042



Ajuntament de Barcelona ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS 1996